

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 2 y 9 de diciembre de 2021, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso ejecutivo de **JUAN PABLO BELTRÁN BONILLA** contra **LUCILA BONILLA AGUILAR** (Q.E.P.D). (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-035-2017-00259-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la ejecutada, frente al fallo proferido el 29 de julio de 2021, por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio ejecutivo promovido por Juan Pablo Beltrán Bonilla contra Lucila Bonilla Aguilar (Q.E.P.D.).

### **II. ANTECEDENTES**

#### **1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se ordene a la encartada pagar la suma de \$90.000.000, contenida en el pagaré del 30 de agosto de 2012, más los intereses liquidados a la tasa máxima, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y las costas<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 4-7, Archivo "001Folio1a234" del "C01Principal".

## 2. Sustento Fáctico.

En apoyo de lo pedido, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

La ejecutada se obligó a cancelar el 30 de agosto de 2014, el capital incorporado en el instrumento cambiario ya indicado, conviniendo el pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, sin que haya honrado esos compromisos, pese a los requerimientos efectuados<sup>2</sup>.

## 3. Contestación.

El extremo pasivo se opuso a las pretensiones del libelo y formuló las excepciones de mérito que tituló: “cobro de lo no debido”, “aprovechamiento del estado de salud de la demandada”, “falta de capacidad económica del demandante acreedor”, “la capacidad económica de la demandada, no necesitaba endeudarse”, “autopréstamo” y “fraude procesal”.

En sustento de esos medios de defensa, adujo que el ejecutante en forma engañosa y, manipulando a la obligada, quien es su progenitora, la hizo firmar un pagaré por \$90.000.000, capital con el que no contaba el acreedor y que tampoco fue recibido por la supuesta deudora, máxime porque la señora Bonilla Aguilar solventaba los gastos del demandante, quien administraba su mesada pensional, la cual ascendía a \$5.000.000 mensuales.

El promotor de la acción se aprovechó del estado de salud de su contraparte, quien desde hace más de 7 años padecía de alteraciones mentales, aunado a que la alejó de sus otros hijos, a quienes no les permitía el ingreso al inmueble en el que residía, ante lo cual se realizó por la trabajadora social de la Comisaría de Familia una visita al domicilio, determinando que la encartada requería de ayuda psicológica, circunstancias con las cuales se deja en evidencia que de haber existido el préstamo, el dinero se obtuvo del patrimonio de la misma deudora.

---

<sup>2</sup> Folio 3, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

Se induce a la administración de justicia a proferir fallos equívocos, alegando hechos inexistentes; inclusive, las certificaciones expedidas por la empresa de correo, acerca de la notificación a la convocada, son contrarias a la realidad, pues se hizo constar que la demandada residía en el apartamento habitado por el demandante, cuando realmente se encontraba viviendo con su hija María Consuelo Beltrán Bonilla y, luego en un hogar geriátrico en Cajicá<sup>3</sup>.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

Declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas, dispuso seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito, realizar la venta en pública subasta de los bienes que llegaren a ser objeto de medidas cautelares y, condenó en costas al extremo pasivo.

Como fundamento de esa decisión, consideró que el instrumento crediticio cumple con los requisitos de los títulos ejecutivos, contenidos en el artículo 422 del C.G.P., así como, con lo establecido en las normas comerciales 619, 620 y 621, autorizando al demandante para ejercer el derecho literal y autónomo que en él se incorpora.

No se demostró la coacción supuestamente ejercida sobre la convocada, para que suscribiera el pagaré, como tampoco la inexistencia de la negociación, ni su incapacidad para celebrar negocios jurídicos, pues los testigos informaron que la enfermedad mental de la citada inició en el año 2015, supuesto que se corrobora con el informe de la Comisaría de Familia, que realizó la visita al hogar de la demandada el 15 de febrero de esa anualidad y, el dictamen emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 1 de diciembre de 2017.

El demandante sí tenía capacidad económica, por cuenta de un proyecto para el registro de unas patentes, los ingresos que percibía de su trabajo, sumado a que un amigo suyo le prestó una cifra cercana a los \$30.000.000;

---

<sup>3</sup> Folios 217-222, Archivo "001Folio1a234" del "C01Principal".

En nada incide para las resultas del litigio que la demandada le haya otorgado poder al señor Beltrán Bonilla para que administrara su mesada pensional, circunstancia que denota la confianza entre ellos; no se acreditó que el dinero mutuado proviniera del patrimonio de la deudora, quien tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa al interior del trámite, no existiendo irregularidad alguna en el acto de su notificación<sup>4</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

La demandada apeló el fallo reseñado y, formuló en audiencia los respectivos reparos, los cuales oportunamente sustentó, recayendo sobre los aspectos siguientes:

Según se pudo establecer con los informes científicos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 14 de enero de 2017, desde hace más de 8 años, a la deudora la aquejaban enfermedades mentales, como lo indicaron sus familiares, al señalar que presenta “*un trastorno neuro cognitivo mayor posiblemente secundario a una enfermedad de Alzheimer, con antecedentes vasculares, en una etapa moderada*”, dejando en evidencia su falta de conciencia para suscribir el pagaré; sumado a que no recibió el dinero supuestamente mutuado, pues no existe prueba de su ingreso a las cuentas bancarias de la ejecutada, quien tampoco adquirió bien alguno con esos emolumentos.

Se le restó credibilidad a los testimonios recaudados por solicitud de la demandada, familiares suyos que refirieron no haber sabido que el ejecutante trabajara de manera estable, pues siempre vivió con su progenitora, a quien manipulaba, a tal punto que ésta sentía temor de él, supuestos corroborados ante la Comisaría Diecisiete de Familia CAVIF Fiscalía, autoridad que reconvino al actor para que se abstuviera de amenazar, ofender y agredir a la señora Bonilla Aguilar, cuyo consentimiento estuvo viciado al momento de suscribir el pagaré y, por el contrario, le otorgó credibilidad a las manifestaciones del actor, acerca de la forma en que se hizo el préstamo.

---

<sup>4</sup> Minuto 00:01:29, Archivo “014GrabacionAudienciaArt373CGPParte3” del “C01Principal”.

Admitió las declaraciones de los testigos de oídas, a quienes no les consta que el ejecutante le haya prestado dinero a su progenitora, al no haber estado presentes durante esa negociación; así, el deponente Daniel Caicedo Ortiz aseveró que para junio de 2016, el estado de salud mental de aquella era perfecto, a pesar de que según la certificación expedida por el psiquiatra Germán Aguirre Licht, la demandada padecía de trastorno mental permanente y no era responsable de sus actos, documento aportado junto con el libelo de interdicción; adicionalmente, el informe neurológico del 14 de enero de ese mismo año, da cuenta de que la señora Bonilla Aguilar presenta discapacidad mental.

Se dejó de lado que sólo hasta el año 2016, sus familiares tuvieron conocimiento de las malas condiciones físicas en que se encontraba la deudora al lado del hoy demandante, motivo por el cual sólo hasta esa época instauraron la acción correspondiente para declarar su interdicción; además, el funcionario judicial no decretó de oficio el testimonio de Jaqueline Quiroga Arana, en remplazo de Ramiro Bonilla Aguilar, quien falleció el 26 de julio de 2021.

Ningún efecto le otorgó al fraude procesal en que incurrió el demandante en el trámite de la notificación de su contraparte, quien sólo tuvo conocimiento del juicio ejecutivo seguido en su contra, al revisar el certificado de tradición de un inmueble, en el que aparecía registrado el embargo por cuenta de este proceso<sup>5</sup>.

## **6. Pronunciamiento de la parte no apelante.**

Reclamó la confirmación del fallo, indicando que de acuerdo con el artículo “319 del Código de Comercio” (sic), el demandante está legitimado para ejercer el derecho literal y autónomo incorporado en el título valor, el cual reúne los requisitos establecidos en los cánones 422, 424 del C.G.P.; 619 a 670 y 709 a 711 del Estatuto Comercial.

Las pruebas testimoniales solicitadas por ese extremo de la lid, dan cuenta de la lucides mental de la deudora y de la ausencia de violencia o coacción

---

<sup>5</sup> Archivo “06Sustentarecurso” del “C04CuadernoTribunalApelacionSentencia”.

para la suscripción del pagaré, sin que para ese momento se hubiere iniciado el juicio de interdicción; por el contrario, sus declaraciones permiten establecer que desde el año 2004, las partes en contienda vivían bajo el mismo techo y conjuntamente solventaban los gastos de su hogar.

El 11 de octubre de 2016 la señora María Consuelo Beltrán Bonilla, curadora de la ejecutada, la sacó de su vivienda, con el único fin de beneficiarse de su mesada pensional y en el informe de seguimiento del 25 de febrero de 2015, realizado por la Comisaría de Familia de Chapinero, se resolvió a favor del demandante la controversia suscitada, dejando constancia de que la convocada estaba en pleno uso de sus facultades mentales<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *Ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad, ni esté íntimamente relacionada con las eventuales modificaciones frente a lo resuelto en el fallo opugnado (artículo 328 del C.G.P.).

Así, el reproche frente a lo decidido por el fallador de primera instancia en cuanto al fraude procesal, no puede ser objeto de estudio en esta instancia, comoquiera que no hizo parte de los reparos concretos presentados en su oportunidad y constituye un punto nuevo que incluyó la pasiva en el escrito de sustentación.

Aclarado lo anterior, frente al caso en concreto, se rememora que, como es bien sabido, la apertura de un juicio ejecutivo demanda que, con la presentación del escrito introductor, se incorpore documento proveniente del deudor o de su causante, el cual constituya plena prueba en su contra y dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible (canon 422 *ídem*).

---

<sup>6</sup> Archivo "08DescorreTrasladoSustentacionApelacion" del "C04CuadernoTribunalApelacionSentencia".

En el *subjudice*, el demandante allegó como título ejecutivo un pagaré que cumple con los requisitos de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio (mención del derecho, firma del creador, promesa de pagar una suma determinada, nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento).

De lo anterior, deviene que el cartular resulte ejecutable por esta vía, dado que cumple con los elementos indicados en la codificación procesal y los especiales de la normatividad comercial.

Establecido como quedó que el instrumento base del recaudo atiende las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo, emprende la Sala el estudio de los argumentos en los que se sustentó la alzada, precisando que, en torno a la literalidad, el Estatuto Comercial prevé en su artículo 626 que “*el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo...*”. De allí, que el alcance del derecho reclamado por el acreedor se delimita a lo consignado en el cuerpo del documento y, sólo a ello se encuentra obligado el deudor.

En ese orden, para desvirtuar su contenido, incumbía a la demandada en desarrollo de lo dispuesto en la regla 167 del C.G.P. en concordancia con el canon 1.757 del C.C., acreditar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, en el presente caso, persuadir al Tribunal de que el consentimiento de la deudora estuvo viciado, por ausencia de capacidad legal y, que no existió el préstamo o negocio subyacente, puesto que el acreedor no tenía la capacidad económica, mientras que su contra parte, tampoco recibió el dinero.

Sobre la carga de la prueba en materia de extinción de las obligaciones, la Honorable Corte Suprema de Justicia consideró:

*“Es de cargo de las partes probar a cabalidad la existencia de sus obligaciones o su extinción, cuando así lo invoquen como supuestos de su acción o excepción, y ello, valga repetirlo, no es más que una aplicación del principio de la carga de la prueba en orden al cual le compete al sujeto procesal que reclama unos hechos forzosamente evidenciarlos, si aspira deducir algún beneficio a su favor. De ahí que sobre el particular, haya enfatizado la Corte que ‘es un deber procesal demostrar en juicio el hecho o acto jurídico de donde procede el derecho o de donde nace la excepción invocada. Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se*

*descuida, o se equivoca en su papel de probador, necesariamente ha de esperar un resultado adverso' (G. J. t, LXI, pág. 63)<sup>7</sup>.*

La falta de capacidad legal de quien se obliga constituye una de las excepciones que pueden oponerse a la acción cambiaria, como lo preceptúa el artículo 784 de la norma comercial, toda vez que es una forma de enervar la pretensión de pago de la parte activa. En ese mismo sentido, el Código Civil establece como uno de los elementos para la validez del acuerdo, que quien realice la declaración de voluntad sea legalmente capaz<sup>8</sup> y, en concordancia con ello, el canon 1503 presume la capacidad de todas las personas “*excepto aquéllas que la ley declara incapaces*”<sup>9</sup>.

Presunción que puede ser desvirtuada por quien alega la incapacidad, en este caso, el extremo demandado, acreditando que, para la época de la celebración del negocio jurídico, la persona padecía de una grave anomalía psíquica y que esa afección influyó en la libre determinación de la voluntad; al respecto, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria consideró:

*“1) Cuando una persona no está ni ha estado en interdicción por causa de demencia, no pueden ser declarados nulos los contratos por ella celebrados, mediante la simple prueba de que tal persona ha adolecido de una sicosis, es necesario que aduzca una doble prueba, a saber:*

*a) Que ha habido una ‘perturbación patológica de la actividad psíquica que suprime la libre determinación de la voluntad’, según la terminología muy técnica del Código Alemán, o que excluye la ‘capacidad de obrar razonablemente’, como dice el Código suizo; b) Que esa perturbación patológica de la actividad psíquica fue concomitante a la celebración del contrato.*

*2) Por lo que atañe a la primera de las pruebas indicadas, debe observarse que es necesaria porque no toda sicosis acarrea por sí misma la incapacidad civil. Lo que interesa, desde el punto de vista jurídico, no es saber si el contratante adolecía de una enfermedad mental cualquiera, sino averiguar si el desarreglo de sus facultades psíquicas, por su gravedad, impidió que hubiera un consentimiento susceptible de ser tomado en cuenta como factor del respectivo acto jurídico.*

*Así que como no toda afección de esa índole conduce a neutralizar los efectos jurídicos del acto o contrato, la actividad probatoria debe orientarse a acreditar la anomalía psíquica y su influencia en la determinación de la voluntad al momento del otorgamiento del negocio jurídico cuestionado por parte del disponente. Con mayor razón, cuando la incapacidad o el vicio del consentimiento, por sí, no implica, necesariamente, nulidad; ni menos, inexistencia, cuestión ésta ligada esencialmente con la ausencia de voluntad, de objeto jurídico o ya de ciertas solemnidades ad substantiam actus.”<sup>10</sup>.*

Descendiendo al caso bajo estudio, se duele la apelante de haber allegado al plenario sendas documentales que acreditan la situación de discapacidad

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de 30 de junio de 2009. Exp. 2009-1044. M.P. Cesar Julio Valencia Copete.

<sup>8</sup> Artículo 1502 Código Civil.

<sup>9</sup> Artículo 1503 Código Civil

<sup>10</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC-19730 del 27 de noviembre de 2017. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

en la que se encontraba la demandada, patología mental que venía sufriendo desde hace varios años; empero, como lo concluyó el *A-quo*, todas esas probanzas demuestran el diagnóstico en el año 2016, sin acreditar que presentaba el deterioro cognitivo para la data en que se otorgó el carturar, pero aún de tenerlo, resultaba imperativo que afectara su voluntad, atendiendo la tesis sostenida por el Máximo Órgano de cierre en materia civil y que se transcribió líneas atrás.

En los aludidos informes médicos, se observa que, a folio 46 del cuaderno principal, se encuentra la historia clínica de la paciente, emitida por Lacorsalud Ltda. el 23 de febrero de 2015, en la que se hizo constar: *“ACTUALMENTE SIN QUEJA SUBJETIVA DE MEMORIA ORIENTADA EN ESPACIO TIEMPO Y LUGAR EN BUENAS CONDICIONES GENERALES CON CONTROL DE SUS PATOLOGAS (sic) DE BASE POR EL MOMENTO NO SE CONSIDERA QUE CURSE CON DETERIORO COGNOSCITIVO”*.

A su turno, los facultativos de la Clínica El Bosque, en el análisis realizado a la demandada el 13 de octubre de 2016, establecieron lo siguiente: *“se considera paciente continúa con deterioro cognitivo evidenciado el día de ayer el cual puede estar en el marco de un proceso demencial”* y, en el resumen del expediente médico se precisó: *“paciente femenina con deterioro cognitivo progresivo desde hace 8 años, recientemente con requerimiento de hospitalización por agitación y confusión posterior a cuadro de presunto maltrato”*<sup>11</sup>; empero, en ese documento también se hizo constar: *“informa la hija cuadro clínico de hace aproximadamente 8 años consistente en episodios de desorientación temporo espacial, alteración de la memoria dada por episodios de amnesia retrograda y anterógrada (...)”*<sup>12</sup>, vale decir, que la aserción acerca del inicio de la patología es el resultado de lo manifestado por quien acompañaba a la paciente.

En seguimiento posterior, del día 13 del mismo mes y año, se consignó la evolución de su estado médico, señalando que tiene un deterioro cognitivo que puede estar dentro del marco de un proceso demencial, el cual es determinante e irreversible<sup>13</sup>.

---

<sup>11</sup> Folio 80, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>12</sup> Folio 76, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>13</sup> Folio 78 reverso, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

Por su parte, el psiquiatra Germán Aguirre Licht, en el concepto emitido el 27 de octubre de 2016, refirió que la ejecutada “*presenta trastorno mental, permanente y progresivo con demencia*”<sup>14</sup>, sin que en esa oportunidad se haya referido el período en el que tuvo origen esa patología; por su parte, la psicóloga Melisa Alejandra Martínez Gallego en la valoración realizada el 14 de enero de 2017, nuevamente precisó que “*a nivel cognitivo refieren desorientación importante (...); este cuadro de fallas cognitivas refieren que inicia hace más o menos 8 años*”<sup>15</sup>, es decir, es constante la ubicación del inicio de la enfermedad, en ese período, pero no por los galenos tratantes, sino por cuenta de lo enunciado por quien acompañaba a la señora Bonilla Aguilar, pues como ya se indicó en el concepto emitido por la médica Nadia Carolina Rodríguez López de Lacorsalud Ltda., para el año 2015, la demandada no presentaba deterioro cognitivo.

Ahora, conforme al proveído del 27 de septiembre de 2017 del Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, dentro del proceso con radicado 2017-0012, se decretó la interdicción provisoria de Lucila Bonilla Aguilar por el término de 60 días<sup>16</sup>. Posteriormente, en la audiencia pública del 20 de junio de 2018, celebrada en el mismo asunto, se declaró su interdicción por discapacidad mental absoluta, nombrando a su hija María Consuelo Beltrán Bonilla, como su curadora principal<sup>17</sup>.

En punto al dictamen del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del 1 de diciembre de 2017, que adujo la pasiva no apreció la autoridad judicial de primer grado, se advierte que la aserción en cuanto a que la discapacidad mental de la demandada Lucila Bonilla Aguilar se había extendido desde hacía más de siete años atrás, esa entidad hizo esa aserción en su experticia, haciendo mención a lo manifestado por la señora María Consuelo, curadora de la ejecutada, como puede constatarse en los siguientes apartes:

*“En la historia aportada por hija refiere que la examinada presentó alteraciones en la memoria y desorientaciones hace siete años, por lo que ha tenido valoraciones médicas diagnosticando, ‘demencia’, quien acompaña describe que previo al diagnóstico de demencia la examinada evidenció un comportamiento en los distintos contextos familiar, académico, laboral, social y de pareja interactuando y demostrando*

---

<sup>14</sup> Folio 88, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>15</sup> Folio 68, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>16</sup> Folios 120-121, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>17</sup> Folios 139-142, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

*adecuadas relaciones interpersonales sin manifestar indicios de alteraciones en su condición mental.*

*(...)*

*La examinada según la información aportada, desde hace siete años y de manera paulatina ha presentado síntomas mentales permanentes como desorientación en tiempo y espacio...<sup>18</sup>.*

No obstante, en aquella experticia se concluyó que la señora Bonilla Aguilar presenta un cuadro clínico de desarrollo de la demencia, sin otra especificación de inicio tardío; pero sin determinar en las conclusiones y de forma objetiva desde qué momento o época empezaron los síntomas.

Lo esbozado en precedencia lleva a concluir que para la data en que la demandada se comprometió a pagar a favor del promotor del litigio los \$90.000.000, es decir, el 30 de agosto de 2012, no había un diagnóstico por discapacidad mental, el cual se estableció con posterioridad, durante el año 2016; aunado a que tampoco se acreditó algún vicio que haya afectado su consentimiento.

En efecto, si bien en el Acta del 14 de agosto de 2007, otorgada por el Centro de Atención Integral contra la Violencia Familiar -CAVIF Fiscalía 298- el hoy demandante se comprometió a *“no volver a tratar mal de cualquier forma a su mamá señora LUCILA ni viceversa”*<sup>19</sup>; mientras que la Comisaría Segunda de Familia de esta ciudad, en el trámite de la medida correctiva R.U.G. No. 138-14, el 5 de febrero de 2015, amonestó a Juan Pablo, María Consuelo y Santiago Beltrán Bonilla, para que se abstuvieran de cualquier clase de agresión y orientó al primero de los mencionados para que durante la convivencia con su progenitora fuera *“garante de un adecuado ambiente de respeto, tolerancia y sana convivencia, así como el aseo, cuidado y atención de la misma”*<sup>20</sup>, sumado a que en su declaración, la señora Martha Lucía Jácome de Bonilla indicó que, a su parecer, la demandada le tenía miedo a su hijo Juan Pablo<sup>21</sup>, esas situaciones conflictivas en modo alguno, permiten establecer a la Sala que el ejecutante haya ejercido fuerza sobre la demandada para que suscribiera el título valor.

<sup>18</sup> Folio 210, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>19</sup> Folios 32 y siguientes, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>20</sup> Folio 37 envés, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>21</sup> Minuto 1:39:21 a 1:40:02 Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

Máxime cuando en el informe de seguimiento, realizado por esa misma autoridad administrativa, la ejecutada manifestó: *“yo tengo tres hijos (...). Hasta el momento mi relación más cercana es con JUAN PABLO, el (sic) no me maltrata ni en ningún momento me ha tratado mal, si es de mal genio y que levanta la voz para hablar, pero que me maltrate no es cierto”*<sup>22</sup>, hecho que también ratificó el guarda de seguridad del edificio, durante esa visita y, en el resultado de la misma, el funcionario destacó: *“por lo anterior se revisa la visita domiciliaria realizada y dictamen médico de la EPS SANTAS S.A. y se evidencia que no se han presentado por el momento situaciones de maltrato o violencia para con la señora LUCILA”*<sup>23</sup>.

Por otro lado, aduce el extremo pasivo que, con los testimonios de los familiares de la obligada, se acreditó la falta de capacidad económica del convocante para hacerle un préstamo, pues era su progenitora la que solventaba sus gastos, quien a su vez le administraba el dinero.

Sobre el particular, el testigo Jaime Rocha Tafur manifestó que trabajó con el señor Juan Pablo Beltrán Bonilla, quien componía melodías musicales, también inventó un dispositivo para los baños, un accesorio patentado y fue dueño de una empresa, durante los años 2016 o 2017<sup>24</sup>.

Por su parte, Daniel Francisco Caicedo Ortiz, corroboró que el gestor del litigio siempre trabajó como creativo, publicista y músico<sup>25</sup>; añadió que fue uno de los mejores productores de jingles del país, lo contactó para que diera clases en la universidad en la que él (el testigo) se desempeñó como decano; adicionalmente, fue socio de Felipe Santos, uno de los dueños de El Tiempo, patentó un producto y, en general, ha sido una persona muy importante a nivel publicitario y en materia musical.

Al ser indagado en concreto, sobre ingresos económicos del actor, respondió que, por ejemplo, una canción para un comercial podría costar \$5.000.000 y que realizó todos los de Jonhson y Jonhson<sup>26</sup>.

<sup>22</sup> Folio 39 envés, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>23</sup> Folio 42, Archivo “001Folio1a234” del “C01Principal”.

<sup>24</sup> Minutos 1:18:51 a 1:19:30, Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

<sup>25</sup> Minutos 1:03:06 a 1:03:26, Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

<sup>26</sup> Minutos 1:08:46 a 1:11:52, Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

Sostuvo Martha Lucía Jácome de Bonilla, tía del demandante, que él dependía económicamente de Lucila, explicando lo siguiente: “*que yo sepa él no tenía últimamente un trabajo fijo (...)*”<sup>27</sup> y que completaba más de 10 años sin laborar<sup>28</sup>.

Santiago Beltrán Bonilla, hermano del demandante, manifestó que no tenía conocimiento acerca de que su progenitora necesitara un préstamo de dinero, pues recibía su mesada pensional, aunado a que aquel dependía de ella, para solventar sus gastos; con respecto a su actividad profesional, señaló que trabajó en publicidad hace 35 años y, que últimamente no lo hace, al punto de que no solventa las expensas para el mantenimiento del apartamento en el que reside<sup>29</sup>.

En ese orden, si bien es cierto que ninguno de los testigos presencié la negociación realizada entre las partes, ello no impone de manera necesaria la inexistencia del negocio jurídico que le dio origen al cartular; adicionalmente, aunque algunos de los deponentes refirieron que el ejecutante no tenía suficiente capacidad económica para hacer un préstamo por la cantidad de \$90.000.000, pues no obtenía ingresos, otros testigos, como los señores Jaime Rocha Tafur y Daniel Francisco Caicedo Ortiz, destacaron que el demandante siempre ha trabajado, incluso, este último dijo que lo contrató para laborar en la universidad en la que él también estaba vinculado.

Así, se denota que lo declarado por los señores Martha Lucía Jácome de Bonilla y Santiago Beltrán Bonilla, en cuanto a que el demandante no trabajaba, pudo obedecer a que ignoraban si realmente lo hacía, dada la falta de cercanía entre ellos, circunstancia opuesta a la ocurrida con los testigos Rocha Tafur y Caicedo Ortiz, quienes mantenían una constante relación con el ejecutante, quien como se indicó trabajó para aquel en una institución académica y según explicó este último, el préstamo se hizo a través de varios desembolsos a lo largo del tiempo<sup>30</sup>. En suma, no se desvirtuó el contenido del título valor, ni la existencia del negocio causal.

---

<sup>27</sup> Minutos 1:32:00 a 1:32:48, Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

<sup>28</sup> Minuto 1:55:49 Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

<sup>29</sup> Minutos 2:03:52 a 2:14:05, Archivo “012GrabacionAudienciaArt373CGPParte1” del “C01Principal”.

<sup>30</sup> Minutos 12:28 a 14:24, Archivo “006GrabacionAudienciaInicialArt372CGPParte1” del “C01Principal”.

Con respecto al testimonio de Jaqueline Quiroga Arana, que según el extremo apelante debió decretarse de oficio por el juzgador de primer grado, es de señalar que, sólo se impone en ciertos eventos en los que esos medios suasorios sean necesarios, como ejemplo, la inspección judicial en las pertenencias, la genética en los procesos de filiación, el dictamen pericial en los divisorios, entre otros. No obstante, en la acción ejecutiva no hay una obligación de esa estirpe y, además queda en el juzgador la potestad de decretar medios de convicción, pues en todo caso, no puede suplir el deber que le asiste a las partes de probar los supuestos de hecho que consagran el efecto jurídico que ellos persiguen (artículo 167 del Código General del Proceso); al respecto puntualizó la jurisprudencia:

*“Ahora, si el deber esencial del juez es proferir una sentencia lo más justa posible, entonces en desarrollo de su función le corresponde verificar previamente la verdad de los hechos debatidos por los litigantes, y si en esa dirección debe actuar oficiosamente, así ha de proceder, cuando descontada la incuria de éstos, no ha logrado el esclarecimiento de tales supuestos, en tanto que innegablemente incumbe principalmente a las partes acreditar los hechos cuyo supuesto fáctico ha sido previsto en la norma sustancial determinante del correspondiente efecto jurídico (artículo 177 del C.P.C.)”<sup>31</sup>.*

Al margen de lo anterior, lo cierto es que no es esta la oportunidad para controvertir la decisión que sobre el particular emitió el juzgador de primera instancia, por lo que habrá de confirmarse el fallo censurado, en vista de que no se acreditó la falta de capacidad legal de la ejecutada, para la época en que suscribió el pagaré, ni la inexistencia del negocio causal que le dio origen al instrumento cambiario. Se condenará en costas a la parte apelante.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. CONFIRMAR** la sentencia proferida el 29 de julio de 2021, por el

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia – Sala Civil, Sentencia SC-2215 del 9 de junio de 2021. Magistrado Ponente: Francisco Ternera Barrios, reiterando lo dicho en la SC-5676 del 19 de diciembre de 2018.

Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia a la apelante. Para efectos de la liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a UN (1) Salario Mínimo Legal Mensual Vigente (S.L.M.V).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente a la oficina de origen. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Radicación n.º **11001310303520180001601**

Se procede a resolver sobre la concesión de los recursos de casación interpuestos por las partes actora y pasiva en contra de la sentencia proferida el 28 de octubre de 2021.

En el asunto bajo examen, los apoderados judiciales del demandante PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO y de los demandados DAVID LEONEL ROMERO CUÉLLAR y JUAN PABLO ROMERO MORENO propusieron oportunamente los recursos de casación contra la sentencia de segunda instancia que dictó esta Corporación.

Se advierte el interés de los sujetos procesales mencionados para impugnar el citado fallo de segundo grado, toda vez que en este se resolvieron desfavorablemente los recursos de apelación formulados por aquellos y se confirmó la decisión del *a quo*.

Así las cosas, debe examinar la Sala si las resoluciones desfavorables a los extremos recurrentes ascienden al monto que fijó el legislador.

Al respecto, debe tenerse presente que dicha impugnación extraordinaria solo procede contra las sentencias dictadas en segunda instancia por los tribunales superiores, cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente exceda de \$908.526.000 (para el año 2021<sup>1</sup>), teniendo en cuenta los parámetros fijados en el artículo 338 del Código General del Proceso.

Para el caso concreto, el monto del interés para recurrir de los casacionistas lo constituye el valor de las pretensiones negadas a cada una de las partes en la providencia objeto del recurso extraordinario, en la que se confirmó la decisión del *a quo* y se negaron las súplicas, dado que las decisiones desfavorables para aquellos son diferentes.

A propósito del carácter litisconsorcial de los impugnantes para determinar el menoscabo económico, la Corte Suprema de Justicia tiene dicho que:

*[C]omo ya tuvo oportunidad la Corte de precisarlo en autos de 10 de septiembre de 1992 y 25 de mayo de 2006 (exp. 00249 01), cuando en la parte actora concurren varias personas, el interés o la cuantía para recurrir varía dependiendo de si son integrantes de un litisconsorcio facultativo, o uno necesario, pues en el primer caso, siendo que se consideran litigantes independientes, los valores reclamados no pueden ser sumados a efectos de estimar la cuantía del menoscabo que la sentencia les causa, ya que cada uno de ellos es titular de su propio interés, a diferencia del litisconsorcio necesario en el que sí representa un solo valor. Y como en este asunto los demandantes concurren integrando un litisconsorcio facultativo, la pérdida que reclaman debe sopesarse de manera individual o separada. (AC, 28 feb. 2007, rad.*

---

<sup>1</sup> El salario mínimo legal mensual vigente para el 2021 fue de \$908.526, según el Decreto 1785 del 29 de diciembre de 2020.

2006-01954 y AC, 13 ene. 2011, rad. 2002-00406-01, reiterados en AC2852-2015 y AC5133-2021).

Igualmente, la alta Corporación ha precisado las siguientes reglas atinentes sobre el establecimiento del interés para recurrir, a saber:

*(...) es preciso señalar que el estatuto adjetivo vigente cambió el método para determinar el justiprecio del interés para acudir al citado medio de impugnación, toda vez que desechó las reglas de una experticia cuando no estuviese determinado, como lo consagraba el artículo 370 del Código de Procedimiento Civil y, en su lugar, fijó pautas más expeditas y simples, en orden a dictar una determinación pronta, al establecer que cuando para la procedencia del medio de impugnación «sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión» [art. 339, C.G. del P.].*

*Por lo tanto, no hay lugar a tramitaciones adicionales como preveía el anterior código, pues **simplemente debe establecerse el quantum del interés para recurrir «con los elementos de juicio que obren en el expediente», esto es, con los medios que estén presentes en el momento de decidir**, sin perjuicio de que el inconforme, si lo estima necesario, pueda aportar un dictamen; pero por supuesto que esta facultad del interesado debe ejercerse con diligencia al interponer la casación, que no después, cuando ya se le hubiese denegado su concesión, precisamente porque la norma prevé que el magistrado del tribunal respectivo, bien sea con los factores de persuasión presentes en el legajo, o ya con el dictamen que allegue el recurrente, tiene que decidir «de plano sobre la concesión» del remedio. (CSJ AC2406-2019, 21 jun. 2019; sombreado fuera del texto original).*

En casos similares al presente, la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que “*para establecer la afectación que la sentencia criticada irroga al censor, deberá ponderarse el quantum de las prestaciones materia de la declaración de voluntad o el objeto material sobre el que recaen, analizadas de acuerdo con la calidad de quien recurre*” (AC2022-2021, 26 may. 2021), de modo que “*al examinar la*

*cuantía para recurrir en los casos de simulación o nulidades contractuales (...) es dable acudir al precio señalado en las escrituras públicas contentivas de la convención respectiva” (AC4423-2017, 13 jul. 2017, AC4179-2017, 30 jun. 2017, reiterados en AC2022-2021, 26 may. 2021), no obstante, “en tratándose de bienes inmuebles, su valoración comercial, así como el porcentaje de dominio reclamado, constituyen dos (2) elementos esenciales para definir el demérito patrimonial” (AC8593-2016, 14 dic. 2016, citado en AC2022-2021, 26 may. 2021).*

Dando aplicación a las pautas jurisprudenciales en el caso concreto, se advierte con claridad que, en primer lugar, al demandante PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO le fueron denegadas las pretensiones de las declaraciones de (i) simulación relativa de la compraventa celebrada a través de la escritura pública n.º 470 del 5 de abril de 2017, protocolizada en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, Cundinamarca, y (ii) simulación absoluta de la compraventa celebrada por medio de la escritura pública n.º 132 del 9 de febrero de 2018, elevada en la Notaría Única del Círculo de Mosquera, Cundinamarca.

Pues bien, en el primer contrato mencionado se pactó un precio de \$220.000.000 por el lote número 23 que hace parte del Condominio Santa Helena de los Virreyes de Anapoima, Cundinamarca; entre tanto, en la segunda compraventa se estipuló un precio de \$115.000.000 por el 50 % del derecho de propiedad que correspondían a PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (q.e.p.d.) sobre aquel bien raíz.

Por consiguiente, es claro que el interés económico del actor PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO sobre tales negocios jurídicos se circunscribió al 50 % del derecho de dominio sobre el

inmueble, puesto que sobre ese porcentaje, cuyo titular era su hijo PEDRO LEONEL ROMERO SEGURA (q.e.p.d.), persiguió la prosperidad de las declaraciones de simulación.

Así las cosas, comoquiera que en el expediente obra el avalúo comercial de aquel bien raíz elaborado el 18 de abril de 2018, de acuerdo con el cual el valor de esa casa-lote era de \$1.359.966.450<sup>2</sup>. De manera que el 50 % de ese inmueble equivalía a \$679.983.225, sin embargo, dado que se requiere determinar el valor actual de la resolución desfavorable (art. 338, C.G. del P.), se utilizará el IPC del momento en que se hizo dicha pericia, a saber, 98,91, y el IPC para la época en que se emitió el fallo de segundo grado, esto es, 110,06<sup>3</sup>; en consecuencia,  $\$679.983.225 \times 110,06 / 98,91 = \$756.636.879$ .

Bajo esta óptica, se advierte que el monto del menoscabo en el incremento patrimonial perseguido por el demandante fue inferior a la cuantía para recurrir, por lo que es claro que no se encuentran reunidas las condiciones para conceder el recurso extraordinario de casación a favor de esa persona.

En segundo lugar, en lo tocante a los demandados DAVID LEONEL ROMERO CUÉLLAR y JUAN PABLO ROMERO MORENO se advierte que ellos conformaron un litisconsorcio necesario por pasiva y la decisión desfavorable en su contra consistió en la declaración de simulación relativa de la compraventa celebrada mediante la escritura pública n.º 2412 del 2 de agosto de 2017, otorgada en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, sobre el predio rural denominado “*El Arrayán*”, ubicado en Puerto López, Meta.

---

<sup>2</sup> Folios 128 a 147 del cuaderno principal.

<sup>3</sup> Datos consultados en el enlace de internet:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct21/IPC\\_Indices.xlsx](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct21/IPC_Indices.xlsx).

En dicho contrato se convino como precio la cifra de \$359.000.000, sin embargo, en ese documento también se precisó que el avalúo catastral del inmueble correspondía a \$478.614.000 para el 2017, el cual se anexó a dicha escritura pública<sup>4</sup>.

Ahora bien, una vez actualizado ese valor con los datos del IPC para la época de suscripción de ese documento público, esto es, 96,32, y el del momento en que se profirió la sentencia de segunda instancia, a saber, 110,06<sup>5</sup>; se obtiene que  $\$478.614.000 \times 110,06 / 96,32 = \$546.888.049$ .

Por lo tanto, de conformidad “*con los elementos de juicios que obren en el expediente*” (art. 339, C.G. del P.), el monto actual de la resolución desfavorable para DAVID LEONEL ROMERO CUÉLLAR y JUAN PABLO ROMERO MORENO tampoco superó la cuantía de los mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 338, *ibidem*), de modo que tampoco es procedente la concesión de ese medio de impugnación extraordinario de casación a favor de tales demandados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en Sala Civil de Decisión,

**RESUELVE:**

**NO CONCEDER**, por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia, los recursos extraordinarios de casación interpuestos por el demandante PEDRO PABLO ROMERO CASTIBLANCO y de los demandados DAVID LEONEL ROMERO

---

<sup>4</sup> Folios 5 y 6 del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Datos consultados en el enlace de internet:

[https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct21/IPC\\_Indices.xlsx](https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/oct21/IPC_Indices.xlsx).

CUÉLLAR y JUAN PABLO ROMERO MORENO contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de octubre de 2021.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO V.  
Magistrada**

Firmado Por:

Liana Aida Lizarazo Vaca  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4f91496a87bb113c44f42b19beee6e4dcabfa10270985831145a2a1f6e1106**

Documento generado en 15/12/2021 09:45:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001 3103 035 2021 00187 01.

**Clase:** Ejecutivo singular.

**Demandante:** PAD MC Asociados S.A.S.

**Demandado:** Comunicación Celular S.A. COMCEL S.A.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la sociedad demandada contra el auto proferido el 23 de septiembre del año en curso por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá.

**ANTECEDENTES**

1. En la providencia recurrida el *a quo* negó la prueba testimonial solicitada por Comcel S.A., porque no se indicó el domicilio, la residencia o el lugar de citación de las declarantes.<sup>1</sup>

2. En desacuerdo, el apoderado judicial de la demandada formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que en la solicitud indicó que ambas testigos son empleadas de Comcel S.A., y que pueden ser citadas en las instalaciones de dicha compañía, o por su intermedio, esto es, del abogado recurrente.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta "C01Principal", archivo pdf "019AutoFijaFecha".

<sup>2</sup> Cfr. archivo pdf "020RecursoReposición".

3. Al resolver el recurso principal la autoridad mantuvo incólume la providencia, con base en los mismos argumentos a los que aludió al momento de negar la prueba, añadiendo que de conformidad con lo reglado en el Decreto 806 de 2020, resulta de suma importancia informar las direcciones electrónicas de los testigos.<sup>3</sup>

## CONSIDERACIONES

1. En el caso *sub examine* la acción ejecutiva encuentra sustento en el contrato de arrendamiento de inmueble suscrito por Comcel S.A., compañía que se opuso a las pretensiones de la parte actora y solicitó dentro de las pruebas los testimonios de Nayibe Castañeda Aldana “*quien se desempeña como Gerente [de] Administración de Inmuebles de COMCEL, a quien le consta la terminación del contrato de arrendamiento, y las distintas comunicaciones remitidas entre las partes*”, y de Johanna González Romero “*quien se desempeña como Analista Administrativo de Inmuebles de COMCEL, a quien le consta lo referente a las adecuaciones hechas al inmueble, la diligencia de entrega de la que se dejó constancia en la Notaría y la entrega de las llaves del inmueble a la propietaria*”<sup>4</sup>

Es decir, en la solicitud se enunciaron de modo concreto los hechos objeto de la prueba, como lo exige el artículo 212 del C. G. del P., y aunque es cierto que no se indicó la dirección de ubicación de las declarantes, también lo es que el abogado de la demandada indicó de modo expreso que estas son empleadas de Comcel S.A. y, en el caso de la testigo Nayibe señaló que “*se le podrá citar en las in[st]alaciones de mi mandante o a través del suscrito apoderado*”, con lo que se suple la omisión en punto del domicilio de las llamadas a testimoniar.

Así pues, la negativa de esa prueba por parte del *a quo* denota un exceso de rigor, más aún cuando se trata de un elemento de juicio útil y pertinente para los fines de este litigio. Adviértase que la exigencia que consagra la norma antes referida, en cuanto a expresar el “*domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos*” tiene como única finalidad la de procurar su comparecencia al proceso, asistencia que bien se puede lograr por intermedio de la parte o de su apoderado judicial, como sucede en este caso, pues es a ellos a quienes les asiste pleno interés en que sus testigos rindan la declaración solicitada.

<sup>3</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “C01Principal”, archivo pdf “024AutoDecideRecurso”.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo pdf “014ContestaciónDemanda”.

Ahora bien, en el evento de que el apoderado no despliegue las actuaciones necesarias para que en el curso de la audiencia inicial o de la de instrucción el Juez escuche los testimonios que invocó, queda la autoridad entonces habilitada para prescindir de esa prueba.

En lo que atañe a la dirección electrónica de las declarantes, el apoderado judicial de la sociedad demandada podrá informarla previo a la audiencia respectiva, en los términos del decreto 806 de 2020.

2. Lo dicho resulta suficiente para revocar la providencia impugnada, en cuanto negó los testimonios que solicitó Comcel S.A., para que en su lugar el Juez proceda a su decreto.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** el auto de 23 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Treinta y Cinco Civil del Circuito de esta ciudad, en cuanto negó los testimonios que solicitó la sociedad demandada, para que en su lugar el Juez *a quo* proceda a su decreto.

**SEGUNDO: SIN CONDENA** en costas ante la prosperidad del recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

---

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **340b3503f7c19643dc0294aa462a56f15953e8babb3e099af13c88b41aedef840**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:23 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se negó la orden de apremio.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** La Fundación Médico Preventiva para el Bienestar Social S.A solicitó librar mandamiento ejecutivo por obligación de suscribir documento en contra de Saludvida EPS S.A –hoy en liquidación– para que se realice el traspaso de los vehículos NBP-776 y MCS-651 y se formalice la dación en pago celebrado entre las partes.

**2.-** Mediante el auto objeto de cesura, el *a quo* denegó la orden de pago, tras considerar que no se aportó el documento báculo de la ejecución en su complejidad, en razón a que lo pretendido no es otra cosa que la obligación de suscribir documento conforme lo regula el canon 434 *ibidem*, sin que se aporte la minuta aludida en el canon antes mencionado.

**3.-** Inconforme con tal determinación la convocante, dentro de la oportunidad para ello interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que, no resultaba procedente negar la orden de apremio, en tanto los documentos aportados al plenario

prestan el mérito ejecutivo requerido para abrir paso a las pretensiones del asunto.

**4.-** En proveído del 28 de octubre de la presente anualidad, el fallador de primer grado resolvió el recurso reiterando su decisión, dado que era obligación de la ejecutante aportar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza .

**5.-** Finalmente dentro de la oportunidad contemplada en el artículo 321 del C.G.P., la parte actora agregó en escrito de *“ampliación del recurso”*, el formulario de solicitud de trámites del registro nacional automotor, documentos que alude el actor es aquel que deberá ser suscrito por la pasiva o de ser el caso por el Juez, por tanto, solicitó se revocará tal negativa y, en su lugar, se librare mandamiento ejecutivo en la forma prevista en el artículo 434 del C. G. del P.

## **II. CONSIDERACIONES**

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**7.-** El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que*

*en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.*

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada”.* (C.C S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *“acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *“o en la que aquel considere legal”*.

Ahora bien, tratándose de proceso ejecutivo por obligación de suscribir documento, el artículo 434 del CGP, instituyó el procedimiento y requisitos que debe acreditar el extremo convocante al momento de formular el libelo de demanda por esa vía procesal.

Dentro de esos requerimientos, el inciso 1° dispone que *“A la demanda se deberá acompañar, además del título ejecutivo, la minuta o el documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez*

**8.** En el caso bajo estudio, es necesario precisar que el título base del recaudo, es un título complejo, esto es, que está contenido en varios documentos en los que se registran los diferentes requisitos del título ejecutivo, siendo menester aportarlos en su totalidad.

Examinada la documentación presentada a la luz de lo requerido en ejecución, es innegable como lo apreció el juez de primera instancia, que los documentos no fueron allegados en su totalidad, en tanto, se denota la ausencia de la minuta, que para el caso de marras corresponde al *formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor*, necesarios para el traspaso de los vehículos automotores de placas NBP 776 y MCS 651, con ocasión al título ejecutivo “*contratos de dación en pago suscritos el cinco de agosto de 2019*”,

Ahora bien, pretende el apelante en razón a los argumentos del *a quo*, subsanar la ausencia del documento antes referido, aportando con el recurso de alzada pruebas adicionales tales como el referido “*formulario de solicitud de tramites del registro nacional automotor*”, documento que en gracia de discusión, y para el caso que ocupa la atención del Despacho, debió aportarse junto con la demanda y el título ejecutivo, así mismo debe contener la descripción exacta de los vehículos objeto de traspaso, toda vez que en suma lo único que debe faltar para la prosperidad en la acción que se pretende es la “*suscripción*” del documento, sin que su contenido pueda generar motivo de duda respecto de su sentido, causa y objeto.

Por último, es del caso precisar al apelante que, si bien es procedente agregar nuevos argumentos a su impugnación<sup>1</sup>, lo cierto es que dicha normatividad no prevé aportar como pruebas documentos adicionales y más aún aquellos que hacen parte del título ejecutivo.

**9.-** Así las cosas, la providencia impugnada debe ser confirmada atendiendo a que las circunstancias advertidas en primera instancia junto con las señaladas en esta providencia, son razones suficientes que conducen a que el mandamiento de pago sea denegado.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

## **RESUELVE:**

---

<sup>11</sup> At. 322 del CGP, Núm 3°.

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 23 de febrero de 2021, proferido por el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido el 24 de agosto de 2021, por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de esta urbe, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** Practicada la liquidación de costas por la Secretaría del juzgado *a-quo*, en la que se incluyó como agencias en derecho de primera instancia la suma de \$14'000.000.00, por auto de 24 de agosto de 2021, se le impartió aprobación a la misma.

**2.-** Inconforme con esta determinación, la parte actora, interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la decisión mediante la cual se aprobó la liquidación de costas en la suma de \$15.817.000.00.

**2.-** Como fundamento de su inconformidad, adujo que, al tasarse las agencias en derecho por ese rubro, se desatendieron los criterios previstos por el Consejo Superior de la Judicatura, en el Art. 3° del Decreto 1887 de 2003, por cuanto el monto fijado en su sentir *resulta ser ostensiblemente exagerada*, en tanto, *no hubo una duración y calidad útil de la gestión ejecutada por la apoderada de la parte demandada*.

**3.-** En proveído del 11 de noviembre de la presente anualidad, el fallador de primer grado mantuvo incólume la providencia atacada al considerar que la suma señalada como agencias en derecho se encuentra ajustada a derecho y dentro de los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura. Agregó que el porcentaje del valor objeto de reclamo se acerca al mínimo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, concediendo a su vez la alzada que ahora se analiza.

## II. CONSIDERACIONES

4.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

5.- Memórese que al tenor del artículo 365 ibidem, el pago de la condena en costas corre por cuenta de la parte vencida en el proceso y, de ser el caso, está a cargo de quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

A su vez, la codificación procesal establece en el artículo 366 numeral 4° que para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que indique el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de aquellas.

6. .- En el asunto bajo estudio se discute que las agencias en derecho señaladas por el juez de primera instancia no cumplen con los parámetros establecidos en el Acuerdo 10554 de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, según el cual en los procesos ejecutivos se señalará por ese rubro entre el 3 y el 7.5% del valor de las pretensiones.

Sin embargo, ha de verse que esa normatividad, como lo aseveró el juez *a-quo*, resulta aplicable a los eventos en que **se dicte sentencia** bien en la que se ordene proseguir la ejecución o bien aquella en la que se acojan las excepciones de mérito, hipótesis que se deduce del texto del núm. 4°, art. 5°, Acuerdo 10554 *ejúsdem*, a cuyo tenor en los procesos ejecutivos de mayor cuantía se tasarán las agencias teniendo en cuenta que:

*“Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.*

*Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago”.*

Así las cosas, en el caso analizado se avizora que culminó con la etapa de fallo, por lo que procede decir que la suma de \$14'000.000 señalada como agencias en derecho en primera instancia a juicio de esta sede

judicial está acorde con los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, para el valor de las agencias en derecho dentro de los juicios ejecutivos en primera instancia, y además, se halla conforme con la calidad de la gestión desplegada por el apoderado de la ejecutada.

En efecto, nótese que la suma señalada se encuentra dentro de los límites que regula la respectiva normatividad, pues corresponde casi al 4% del rubro reclamado, discurrir que no resulta desconocedor de los mínimos y máximos que impone la regulación de agencias en derecho, como equivocadamente lo afirma el recurrente si en cuenta se tiene, además, que la labor del apoderado de la demandada se prolongó en el tiempo, aportando un mínimo de trabajo probatorio, y soportando las soportando de los recursos presentado por el extremo actor.

**7.** En ese sentido, frente a la actuación surtida en primera instancia se tiene que los parámetros pretextados, sí fueron tenidos en cuenta al momento de cuantificarse las agencias en derecho, atendiendo a la naturaleza del asunto, la calidad y el tiempo de la labor desplegada por el mandatario del extremo pasivo.

**8-** Por lo expuesto, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto adiado 24 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado Treinta y Ocho (38) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**MAGISTRADA**

**República de Colombia  
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**11001-31-03-039-2018-00097-01**

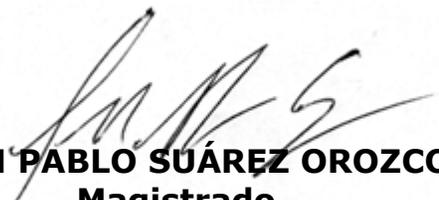
Por encontrarse legalmente procedente, el Despacho dispone:

Admitir en el efecto **SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el día 3 de noviembre del año 2021, por el Juzgado Treinta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá.

Una vez cobre ejecutoria la presente decisión, contrólense los términos con los que cuentan los aquí intervinientes para sustentar la alzada formulada, conforme lo consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Las partes deberán allegar el escrito sustentatorio y su réplica, a la dirección de correo electrónico **secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co** .

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Se decide, el recurso de apelación interpuesto por la parte solicitante contra el auto proferido el 15 de septiembre de 2021, por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de esta urbe, mediante el cual se decretó una medida cautelar.

**I.- ANTECEDENTES**

**1.-** El Juzgado de conocimiento, mediante el auto antes referido decretó el embargo de *“los dineros que a nombre de la demandada se encuentren depositados en las cuentas corrientes y de ahorros de cada una de las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, para que de las sumas respectivas retengan la proporción determinada y constituyan certificado de depósito a órdenes del Juzgado y para el presente proceso”*, advirtiendo para ello *“que la medida cautelar aquí decretada no cobija aquellos recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino únicamente las sumas de dinero que no tengan el carácter de bienes inembargables y que superen el límite de inembargabilidad”*.

**2.-** Inconforme con tal determinación, fue recurrida por el apoderado del extremo actor, quien, en suma, adujo que el asunto de marras hace parte de las excepciones al principio de inembargabilidad.

**3.-** En proveído del 22 de octubre de la presente anualidad, el fallador de primer grado concedió la alzada que ahora se analiza.

**II. CONSIDERACIONES**

**4.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**5.-** El artículo 599 del C.G.P. prevé que el acreedor a efecto de garantizar el cumplimiento de obligaciones personales insatisfechas, puede pedir desde la presentación de la demanda el embargo y secuestro de los bienes del demandado. Ahora bien, ese derecho subjetivo consagrado en favor del acreedor está condicionado a que los bienes respecto de los cuales se quiere hacer efectiva la medida correspondan al deudor, y que no se trate de aquellos bienes que por su naturaleza son inembargables (art.594 del CGP.).

**6.-** Frente al patrimonio que forma parte de una entidad promotora de salud, el artículo 182 de la Ley 100 de 1993, establece que las cotizaciones que recauden las entidades promotoras de salud pertenecen al Sistema de Seguridad Social en Salud.

A su turno los artículos 21 del Decreto Ley 28 de 2008 (en general para “los recursos del Sistema General de Participaciones”) y el 8° del Decreto 50 de 2003 (en particular para “los recursos del sistema general de seguridad social en salud”), aplica única y exclusivamente a los dineros y derechos económicos pertenecientes a los aludidos sistemas y no cobija, en forma general e indiscriminada, a todos los recursos patrimoniales pertenecientes a las distintas EPS, respecto de los cuales (a falta de norma en contrario) aplica el principio general de embargabilidad que consagran los artículos 2488 del Código Civil.

Y es que en armonía con el artículo 63 de la Constitución Política, “*los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables*”, privilegio que, para lo que incumbe a este litigio, únicamente recae sobre “los recursos del Sistema General de Participaciones” (art. 21, D. 28 de 2008) y más estrictamente, sobre “los recursos del sistema general de seguridad social en salud” (art. 8°, D. 50 de 2003).

Bueno es destacar que, en torno al régimen de inembargabilidad del que se viene hablando, la doctrina constitucional ha reconocido algunas excepciones, al punto se ha indicado que:

*Ciertamente, esa Corporación, para armonizar el postulado estudiado con “(...) la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo (...)”, en sentencia C-543 de 2013, prohijó la posibilidad de perseguir bienes inembargables con el propósito de lograr “(i) [La] satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (...)”. “(ii) [El] pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos (...)”. “(iii) [La extinción de] títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible (...)”. En esa providencia, se aludió, además, a una cuarta categoría así: “(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las*

*obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)”<sup>1</sup>.*

Por su parte, el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 “*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones*”, establece que: “*Los **recursos públicos que financian la salud son inembargables**, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.*”.

Sobre la inembargabilidad contemplada en el artículo 25 citado, la Corte Constitucional en control abstracto de la Ley en comento, reiteró los criterios expuestos en la jurisprudencia antes referida, al señalar que ello busca “*ante todo proteger los dineros del Estado -en este caso los de las entidades descentralizadas del orden departamental- para asegurar en esa forma que se apliquen a los fines de beneficio general que les corresponden, haciendo realidad el postulado de prevalencia del interés común plasmado en el artículo 1º de la Carta*”<sup>2</sup>.

Sin embargo, precisó que la regla que estipula la inembargabilidad, eventualmente puede chocar con otros mandatos, por ello, tienen lugar las excepciones al momento de definirse en concreto la procedencia o improcedencia de la medida cautelar, advirtiendo que la inembargabilidad no opera como una regla, sino como un principio, por tanto, no tiene un carácter absoluto.

**7.-** A la luz de las anteriores directrices, se puede concluir que, en el *sub-lite* se cumplía con los requisitos para ordenar el decretó y práctica de las medidas cautelares solicitadas por el extremo convocante; empero, en vista de que existen ciertos recursos que percibe la entidad demandada, que la ley precisa que al ser considerados como ingresos constitucionales sociales y parafiscales son inembargables, el operador judicial de conocimiento estaba en la obligación de advertir en donde se comunicaban las órdenes de embargo, que se abstuvieran de registrarlas respecto de los valores depositados que ostenten la naturaleza descrita en líneas precedentes, tal y como acaeció.

**8.-** En este contexto, el artículo 40 de la Ley 331 de 1996 y el artículo 2.6.6.2 del Decreto 1068 de 2015, preceptúan que el servidor público que reciba una orden de embargo sobre los recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, incluidas las transferencias que hace la Nación a las entidades territoriales, está obligado a efectuar los trámites correspondientes para que se solicite por quien corresponda la constancia sobre la naturaleza de estos recursos bien a la tesorería de esa entidad o a la Dirección General del Presupuesto Nacional, con el fin de llevar a cabo el desembargo.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia STC14705-2019 M.P Luis Armando Tolosa Villabona

<sup>2</sup> Sentencia C-313 de 2014

**9.-** Se precisa entonces que la decisión emitida por el *a quo* en el auto objeto de inconformidad se encuentra procedente, pues no puede quedar en el olvido que los recursos pertenecientes al Sistema General de Participaciones pertenecen al Estado, y no hacen parte del patrimonio de las entidades prestadoras de salud que los administran (art. 1º, Decreto 1101 de 2007), por manera que no pueden ser embargados en orden a garantizar el pago de obligaciones personales contraídas por estas últimas.

**10-** Por lo expuesto, la apelación planteada por el extremo demandado, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto adiado 15 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Cuarenta (40) Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no haberse trabado la Litis.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Será esta la oportunidad para resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de los opositores en contra del proveído que data del 20 de octubre hogaño, mediante el cual se denegó la solicitud de nulidad deprecada, si no fuere porque se advierte que dicho recurso resulta improcedente en este caso en particular, según lo prevé el inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso al expresar que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica...**”* (Énfasis del Despacho), situación que justamente ocurre en este asunto concreto, habida cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 331 ejúsdem, el referido mecanismo de impugnación procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables...”*.

Ahora bien, atendiendo a lo reglamentado por el parágrafo del artículo 318 del C.G.P., se ORDENA tramitar como *“SÚPLICA”* la impugnación que el inconforme presentó en contra el referido proveído.

Por Secretaría, désele el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103042201700076 **04**  
*Clase:* EJECUTIVO A CONTINUACIÓN  
*Ejecutantes:* SANDRA XIMENA TEJADA TRUJILLO y  
otro.  
*Ejecutada:* REXCO TOOLS S.A.S.

Con fundamento en el numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, se decide la apelación que la parte ejecutada formuló contra el auto de 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual decretó las medidas cautelares solicitadas por su contraparte.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante el proveído recurrido, el juez de primer grado decretó el embargo de los inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias n.ºs 50N-762861 y 166-53669, denunciados como de propiedad de la sociedad ejecutada, tras encontrar satisfechos los requisitos que para tal efecto establece el artículo 599 del CGP.

2. Inconforme con esa decisión, la pasiva interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, con soporte en que no se encuentra acreditada la existencia de un *periculum in mora* en este caso, habida cuenta que efectuó el pago total de la obligación aquí perseguida, “el 12 de agosto del presente año”. Bajo esa perspectiva, “no se estaría exponiendo al ejecutante a un perjuicio o daño mayor del que se expuso en la demanda, como tampoco se tornaría en ilusorio el fallo, pues en ultimas, el ejecutante obtuvo el cumplimiento de las obligaciones a su favor”.

Por igual, destacó la “carencia de necesidad de la medida, puesto que no existe un derecho que respaldar al haberse dado cabal cumplimiento al mandamiento de pago”.

## CONSIDERACIONES

Para convalidar lo decidido en primer grado, basta esgrimir tres razones:

La primera, que para procesos como el de la referencia, según lo contempla el inciso 1º del artículo 599 del CGP, “desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”, de suerte que la medida cautelar que se decretó en primera instancia encuentra pleno soporte legal.

Si ello es así, vale decir, si la cautela solicitada es de aquellas nominadas, su decreto no se encuentra supeditado a la satisfacción de los requisitos de *periculum in mora* y *fumus boni iuris* a que alude el recurrente, pues dicho estudio solo debe emprenderlo el juez en tratándose de las cautelas que carecen de denominación; es decir, para las innominadas, en el entendido que aquellas expresamente consagradas en la ley están diseñadas para casos concretos, de tal suerte que su procedencia tan solo se encuentra condicionada a su correspondencia con el proceso para el cual fueron diseñadas.

Al punto, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “... los requisitos establecidos para el decreto de las [cautelas] innominadas **no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro)** (...). Es el literal c) [del art. 590 del CGP], el que demanda por parte del juez en el marco de su discrecionalidad y prudencia para el decreto y práctica de las medidas innominadas, tener en cuenta ‘(...) la legitimación o interés para actuar (...) la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho (...) la apariencia de buen derecho (...), la necesidad, efectividad y proporcionalidad’ (...)” (CSJ. STC9822-2020).

La segunda, que, no obstante que el recurrente asegura haber efectuado el pago total de la obligación aquí demandada, no lo es menos que el juez de primer grado, por lo menos hasta la remisión del expediente a esta Corporación, no ha aprobado la liquidación del crédito en la forma en que lo exige el inciso 3º del artículo 461 del CGP para autorizar la terminación del proceso por ese modo extintivo.

La tercera, que, en todo caso, en el ordinal cuarto del auto de 12 de agosto de 2021, que ordenó seguir adelante la ejecución, la ejecutada, quien no propuso excepciones de mérito ni realizó el pago ordenado dentro del término concedido en el mandamiento de pago, fue condenada en costas, las que fueron aprobadas en proveído de

22 de noviembre de 2021 que, por lo menos hasta la remisión del expediente a este Tribunal, no fue combatido mediante la formulación de los recursos de ley; por lo que tales emolumentos, mientras se encuentren en firme, debe asumirlos la parte ejecutada, y ciertamente las cautelas solicitadas tienden a asegurar el cumplimiento de esa obligación.

Baste lo dicho para ratificar la decisión apelada. No hay lugar a imponer condena en costas de esta instancia por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

Por lo expuesto el suscrito magistrado sustanciador,

**RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 12 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (art. 365. 8, CGP).

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be0f93642f468cd17984854009c358706b7ae70891417226d13e97ac67a6cef**  
Documento generado en 15/12/2021 09:27:36 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**Ref.** Proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.** en contra de **RODRIGO HERNÁN ROA VARGAS** y otra. (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-042-2019-00336-01.

**I. ASUNTO A RESOLVER.**

Se decide el recurso de apelación interpuesto contra el auto proferido el 8 de abril de 2021<sup>1</sup>, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, a través del cual se negó el decreto del embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-20460916.

**II. ANTECEDENTES**

1. El Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A., demandó a Rodrigo Hernán Roa Vargas y a Bertha Leonor Ramírez Escobar, con miras a lograr la satisfacción de las obligaciones dinerarias contenidas en los pagarés números 01305419600136883, 01305419600136891; 001305419600136990; M026300105187605415000388401, garantizadas con el gravamen hipotecario que recae sobre el predio 50C-515139<sup>2</sup>.

2. En proveído del 5 de julio de 2019, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, libró la orden de apremio contra los demandados por las deudas incorporadas en los cartulares referidos y, decretó el embargo del bien objeto de la garantía real<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Folio 255 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

<sup>2</sup> Folios 117 y 121 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

<sup>3</sup> Folios 131 a 132 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

3. Notificados los deudores y registrado el embargo, el 13 de noviembre de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución y se decretó la venta en pública subasta del bien raíz cautelado<sup>4</sup>.

4. Remitido el expediente al Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, la entidad bancaria solicitó el embargo y secuestro del predio identificado con el folio de matrícula 50N-20460916, de conformidad con el artículo 593 del C.G.P., pedimento negado en auto del 8 de abril del año en curso<sup>5</sup>.

5. Inconforme con la anterior determinación, el demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando que por medio de la Escritura Pública No. 3400 del 30 de mayo de 2006, los deudores constituyeron hipoteca sobre el bien raíz 50N-20460916, a favor del Banco Davivienda S.A., la cual fue cedida a la entidad financiera promotora en este asunto, pactándose, además, en el instrumento notarial que se garantizarían a su favor los créditos que se le otorguen, bien sea en moneda legal colombiana o, en Unidades de Valor Real (UVR), que consten en pagarés, títulos valores o, en cualquier documento público o privado.

Por tanto, si bien, en principio la efectividad del gravamen no fue solicitado, ahora se requiere su inclusión para respaldar la obligación cobrada<sup>6</sup>.

6. En proveído del 28 de junio de 2021<sup>7</sup>, se mantuvo la decisión cuestionada y se concedió la alzada, la cual pasa a desatarse previas las siguientes,

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>8</sup> y 35<sup>9</sup> del C.G.P..

---

<sup>4</sup> Folio 201 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

<sup>5</sup> Folio 255 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

<sup>6</sup> Folio 256 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

<sup>7</sup> Folios 292 a 293 del archivo "01CuadernoDigitalizado" de la carpeta principal.

<sup>8</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>9</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

El proceso ejecutivo de la referencia tiene por finalidad el pago de una deuda con el producido de la almoneda de un bien gravado con prenda o hipoteca, de allí que el canon 468 *ibídem*, haya exigido *ab initio* para la consecución de la orden de apremio, la introducción de la documental contentiva de ese derecho accesorio.

Según esa regla, en asuntos de esta naturaleza, el acreedor exclusivamente puede perseguir el pago de la obligación, con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, en este caso el identificado con el folio 50C-515139, sobre el que pidió se hiciera efectiva esa garantía real, a lo cual se accedió, decretando su embargo, requisito *sine qua non* para ordenar seguir adelante con la ejecución, a tono con lo previsto en el numeral 3 de la norma ya citada, proveído en el que se debe ordenar de manera exclusiva el remate de ese predio y, no de forma general sobre cualquier otro que integre el patrimonio del deudor, como ocurre en otros juicios compulsivos en los que no se busca esa efectividad.

Al respecto, precisó la doctrina: *“Para proferir la sentencia o auto ordenando que prosiga la ejecución, para lo cual es indiferente que las excepciones propuestas no prosperen o simplemente que no las hubo, se deberá decretar el remate de las garantías reales en concreto, es decir realizando específica referencia a los bienes que deben ser subastados, lo cual implica una diferencia con la sentencia o el auto cuando no se acude a la garantía hipotecaria, que es en abstracto, pues así haya bienes embargados y secuestrados, no se hace mención específica a ellos en la parte resolutive, en tanto que en esta modalidad de ejecutivo sí debe hacerse, dado que su finalidad es precisamente subastar esos específicos bienes”*<sup>10</sup>.

Es más, el numeral 2 del artículo citado establece que *“simultáneamente con el mandamiento ejecutivo y sin necesidad de caución, el juez decretará el embargo y secuestro del bien hipotecado o dado en prenda, que se persiga en la demanda (...)”*, exigencias que no se cumplieron con respecto al terreno 50N-204060916.

---

<sup>10</sup> López Blanco Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte Especial, DUPRE Editores Ltda., Bogotá (Colombia), 2018, página 573.

Ahora, aunque al banco demandante se le cedió el gravamen sobre el terreno 50N-204060916, no es viable, una vez proferida esa determinación, pretender también hacer efectiva esa hipoteca, pues para ello ese predio debió ser embargado como requisito previo para ordenar seguir adelante con la ejecución, según la disposición normativa ya citada; sin embargo, ello no impide que si luego de rematado o adjudicado el inmueble 50C-515139, el acreedor no ve satisfecha la obligación ejecutada, pueda perseguir otros bienes.

En consecuencia, se confirmará la providencia impugnada, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### **IV. DECISIÓN**

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### **RESUELVE**

**Primero. CONFIRMAR** el auto proferido el 8 de abril de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la instancia al extremo apelante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9048e10800e7e0e1108f509c98ef2db724d524d0968a2c872c957dd5fd123756**

Documento generado en 15/12/2021 04:16:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., quince (15 ) de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 110013103 043 2018 00078 02**

**ASUNTO A TRATAR**

Se procede a decidir sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de 17 de agosto de 2021.

**ANTECEDENTES**

El 18 de febrero de 2020, el Juzgado Cuarenta y tres Civil del Circuito de Bogotá profirió sentencia anticipada en la que declaró probada la excepción de *“prescripción extintiva de cualquier derecho que considere la demandante que pueda tener respecto del contrato de distribución del 7 de abril de 2006 y su terminación del 13 de noviembre de 2007”*; en consecuencia, negó las pretensiones. Esa decisión fue confirmada en

integridad por esta Corporación el 17 de agosto de los corrientes.

Tempestivamente (artículo 337 C.G.P.) la demandante interpuso el recurso.

### **CONSIDERACIONES**

1. El precepto 334 del Código General del Proceso establece que el recurso extraordinario de casación procede contra las sentencias allí enlistadas, proferidas por los tribunales superiores en segunda instancia. El artículo 337 *ejusdem* regula la oportunidad y la legitimación para interponer el aludido medio de impugnación extraordinaria. Y el canon 338 *ídem* impone que, tratándose de pretensiones esencialmente económicas, “*el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 smlmv).*”. El interés económico que se aduce fue afectado con la sentencia debe justipreciarse conforme ordena el citado artículo 338.

2. En este asunto, en lo pertinente, las pretensiones se plantearon así:

*“DECIMONOVENO: Que como consecuencia de las anteriores declaraciones COMCEL S.A. debe pagar a la demandante, a título de indemnización de perjuicios, el daño emergente y el lucro cesante por lo que dejó de percibir*

*desde la fecha de celebración del Contrato de Distribución, de acuerdo con lo que se pruebe en el proceso, conforme a los criterios establecidos en el artículo 16 de la ley 446 de 1998.”<sup>1</sup>*

La promotora cuantificó los daños reclamados en trescientos cuarenta y un millones cuatrocientos ochenta y siete mil cincuenta y seis pesos (\$341.487.056), que discriminó en: i) “*Descuentos por penalizaciones*” equivalente a doscientos sesenta y seis millones mil trescientos setenta pesos (\$266.001.370); ii) “*Descuentos por DATACREDITO*” por treinta y cinco millones cuatrocientos ochenta y cinco mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$35.485.686); iii) “*Incumplimiento bonificación Camioneta*” por cuarenta millones de pesos (\$40.00.000). El daño emergente lo estimó en mil doscientos ochenta y cuatro millones trescientos setenta y seis mil treinta y un pesos (\$1.284.376.031) a título de “*Lo que MANGO dejó de recibir por la terminación unilateral del Contrato.*”

3. En ese orden de cosas, la sentencia contiene una resolución desfavorable a la demandante, atendiendo a los precedentes criterios para determinar su interés para recurrir en casación, que corresponde a la totalidad de las aspiraciones de la demanda. Y, como se acaba de reseñar, superan los novecientos ocho millones quinientos veintiséis mil pesos (\$908.526.000) fijados para el presente año.

---

<sup>1</sup> Ver folios 344 a 346 del archivo “01Cuaderno1.pdf”, carpeta “PRIMERA INSTANCIA”, expediente digital.

**Conclusión.** En este caso concurren los supuestos de hecho que consagró el legislador para la concesión del recurso extraordinario de casación, por lo que habrá de concederse.

### **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante contra la sentencia de 17 de agosto de 2021, por las razones anotadas en la parte considerativa.

**SEGUNDO:** Remítase el expediente a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Oficiese.

### **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb034af26c0e8ae6a0c878ab2430935379a257290d56797859a1f553f0bd4b77**

Documento generado en 15/12/2021 04:29:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103044-2017-00691-02  
Demandante: Carlos Adriano Tribín Montejo  
Demandado: Claudia Cristina Serna Gallego  
Proceso: Verbal  
Asunto: Impedimento magistrados(as)

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre el impedimento manifestado por la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, en el proceso verbal promovido por Carlos Adriano Tribín Montejo contra Claudia Cristina Serna Gallego.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto debidamente motivado, la magistrada sustanciadora Martha Patricia Guzmán Álvarez admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia de 6 de mayo de 2021, proferida por el Juzgado 44 Civil del Circuito (pdf 04 cuaderno tribunal).
2. En correo de 30 de agosto de 2021, el demandante, quien actúa en nombre propio, otorgó poder al abogado Edgar Arturo León Benavides (folio 24 pdf 05 ib.).
3. En auto de 9 de octubre de 2021, la magistrada sustanciadora manifestó impedimento, toda vez que concurre en ella *“la causal prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del*



*Proceso, por cuanto con el abogado Edgar Arturo León Benavides, quien solicita el reconocimiento de personería...”, tiene parentesco “en el segundo grado de afinidad” (pdf 08 ib.).*

## CONSIDERACIONES

1. Enunciado el impedimento por la magistrada que antecede en turno de la Sala Civil, Sala Cuarta de Decisión, cumple su calificación al suscrito magistrado, pues de acuerdo con el artículo 140 del Código General del Proceso, el magistrado o conjuez que se declara impedido debe poner la situación “*en conocimiento del que le sigue en turno en la respectiva sala, con expresión de la causal invocada y de los hechos en que se funda, para que resuelva sobre el impedimento...*” (inciso 4°).

2. Asentado tal supuesto de hecho, cabe recordar que, acorde la jurisprudencia, para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Reitérase también que las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el



juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

3. En desarrollo de esas premisas, debe asentarse que es inviable el impedimento manifestado por la magistrada que antecede, por tener vínculo de afinidad con el actual apoderado de la parte apelante, debido a que el poder por el cual este último actúa durante el trámite de segunda instancia, le fue conferido y aceptado por el abogado después de haberse aprehendido el conocimiento del asunto por la funcionaria, y actuaciones de esas no pueden conducir en todas las hipótesis a la recusación por las partes o la declaración de impedimento por el servidor judicial, al tamiz de la normatividad y el desarrollo jurisprudencial del tema.

3.1. Para comenzar con la invocada causal 1ª del artículo 141 del CGP, en cuanto a que es causa de impedimento que el juez, su cónyuge, compañero(a) permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga “*interés directo o indirecto en el proceso*”, trátase de una disposición que debe analizarse, conforme al artículo 12 del CGP, con otra regla que regula casos análogos, cual es el artículo 142, inciso 3º, ibidem, el cual preceptúa: “*No habrá lugar a recusación cuando la causal se origine por cambio de apoderado de una de las partes, a menos que la formule la parte contraria...*”

3.2. En el caso concreto, durante el trámite de segunda instancia y luego de admitido el recurso de apelación en auto de 24 de agosto de 2021 (pdf 04), el abogado de la parte demandante expresamente se dirigió a la magistrada sustanciadora para manifestarle que sustituía el



poder al doctor Edgar Arturo León Benavidez (folio 24 pdf 05), acto que provocó la declaración de impedimento de la funcionaria toda vez que es pariente dentro del segundo grado de afinidad con el nuevo apoderado -sustituto-.

Eso puede ser cierto, como también que aparte de las previsiones legales a favor de la buena marcha en la administración de justicia, es necesario reconocer que también está en juego el derecho al trabajo de los abogados, aunque debe atenderse que para la ley únicamente se permite que la recusación provenga de la parte contraria, que no de la propia parte que genera la situación, como tampoco declaración de impedimento, así el servidor judicial lo manifieste como una muestra de su transparencia, cual ha ocurrido en esta especie de litis.

Sin embargo, de todas maneras no puede fundarse el impedimento por el juez, ni la recusación por la misma parte que provocó el cambio de apoderado, conforme a la norma legal antes citada, instituida en pro de la marcha apropiada de los procesos, pues busca evitar que una parte cambie de apoderado con el fin de causar, directa o indirectamente, la situación problemática en el servidor judicial, porque como dijo la Corte Constitucional en sentencia C-573 de 1998, y lo reiteró la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, *“provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo”*<sup>1</sup>.

Por cierto que, para reiterar la no aceptación del impedimento, la magistrada ponente ya había conocido previamente de la actuación, y no sólo antes del cambio de apoderado en la segunda instancia de

---

<sup>1</sup> Texto que fue retomado y traído a colación la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en fallo de tutela STC10541 de 2016, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, para un caso de carácter civil.



ahora, sino también en ocasión anterior, cuando conoció de la apelación del auto que denegó la práctica de una medida cautelar a favor de los demandantes, decisión que confirmó en providencia de 6 de marzo de 2018 (carpeta 04Cuaderno Tribunal).

3.3. Por cierto que en las otras especialidades de la jurisdicción ordinaria, tampoco se acepta esta forma de impedimento o recusación, cuando se origina en el cambio de apoderado.

Así, por ejemplo, anotó la Sala de Casación Penal en auto de 13 de marzo de 1991, en torno al entendimiento del art. 113 del entonces Código de Procedimiento Penal, similar al que se citó del actual Código General del Proceso, que con esa previsión de no permitir la recusación por cambio de apoderado, se busca *“evitar que a través de la designación de un nuevo mandatario judicial se logre el irregular desplazamiento del funcionario que viene conociendo del proceso, sea para impedir su pronunciamiento, ora para escoger a otro juzgador por los mecanismos de la recusación, bien para procurar fórmulas de entrabamiento o dilatación de los procedimientos,...”*<sup>2</sup>.

4. De ahí que, en conclusión, aunque es comprensible la preocupación y sindéresis de la señora magistrada que antecede, a estas alturas de la actuación del proceso la ley impide aceptar el impedimento en cuestión, por el solo hecho del cambio de apoderado de la parte apelante, sin que la contraparte haya tenido la oportunidad de formular, si a bien lo tiene, la respectiva recusación.

Por demás, visto que la citada funcionaria, ha sido designada como magistrada de la Corte Suprema de Justicia, muy pronto habrá sustracción de materia en relación con el impedimento o recusación.

---

<sup>2</sup> G.J., número 2450, pág. 218.



Se ordenará devolver el expediente al despacho de la magistrada ponente, a quien le fue repartida, para que se continúe el trámite que en derecho corresponda.

### **DECISIÓN**

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, declara infundado el impedimento manifestado por la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, para conocer de la apelación de la sentencia en este proceso verbal.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho de la funcionaria en mención, para lo de su cargo.

**Notifíquese.**

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'J. A. Isaza Davila', is written over a light blue rectangular background.

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso verbal de María Margarita Castillo Rueda y otros contra Blanca Marina Rincón Camargo y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 18 de junio de 2021, proferido por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para rechazar la demanda por no haberse subsanado de manera oportuna, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Más allá de la controversia planteada respecto de la oportunidad en la que se allegó el certificado catastral correspondiente a este año gravable –con el fin de verificar la cuantía, según lo previsto en el numeral 3º del artículo 26 del CGP-, como la apelación del auto que rechaza la demanda comprende la del que negó su admisión, es claro que la jueza se equivocó al requerir a los demandantes para que allegaran el referido documento, pues con la demanda se aportó la certificación extrañada, respecto del año 2020, en la que se especifica que el bien, para esa anualidad, tenía un avalúo de \$269'892.000,00<sup>1</sup>, por lo que el conocimiento del asunto le correspondía a dicha juzgadora.

No se olvide que cualquier duda en la interpretación de una norma procesal debe resolverse, por mandato del artículo 228 de la Constitución Política y del

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

artículo 11 del Código General del Proceso, dándole prevalencia al derecho sustancial, favoreciendo el acceso a la justicia y facilitando el ejercicio de las garantías constitucionales.

Por estas razones, se revocarán el auto apelado y el numeral 3º de la providencia de 18 de mayo de 2021. La jueza procederá a admitir la demanda. No lo hace el Tribunal, dado que esa decisión puede ser objeto de controversia por la parte demandada.

No se impondrá condena en costas, por la prosperidad de recurso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el numeral 3º del auto de 18 de mayo y la providencia de 18 de junio de 2021, proferidos por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia. La jueza deberá proceder en la forma señalada en las consideraciones de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **051a3458b9935ebaffb2cfc6673c4b0678bebde8c7295d1a9473bf5cf5a207ca**

Documento generado en 15/12/2021 04:55:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Proceso: Expropiación  
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá  
Demandada: Gustavo Andrés Munera  
Radicación: 110013103051202000050 02  
Procedencia: Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá  
Asunto: Apelación de auto  
AI-117/21

Se pronuncia el Tribunal acerca de la apelación interpuesta por los opositores, contra el auto proferido en la diligencia de entrega desarrollada el 12 de octubre de 2021, en el asunto de la referencia.

**Antecedentes**

1. El Juez 51 Civil del Circuito adelantó “*entrega conjunta*” en el proceso reivindicatorio de Gustavo Andrés Munera Yasno contra José Marlen Salinas Cárdenas y Campo Elías Díaz, radicado con el No. 2012-00514 y, en la expropiación de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá contra Gustavo Andrés Munera Yasno, a petición del demandante y demandado en el segundo proceso<sup>1</sup>.

2. Los señores Maryuri Camargo, Henry Bocanegra Guzmán y Carlos Eduardo Riveros se hicieron presentes en la diligencia de entrega aduciendo su calidad de poseedores a fin de ejercer oposición “*en el proceso de reivindicación (...) conforme al artículo 309 numeral segundo*”<sup>2</sup>, la cual fue rechazada, decisión que quedó en firme.

---

<sup>1</sup> Minuto 15:38 audiencia parte 1.

<sup>2</sup> Minuto 16:22 ibidem.

3. Seguidamente, la apoderada de los poseedores alegó nulidad por indebida notificación<sup>3</sup>. En lo que tiene que ver con la expropiación dijo “con base en el artículo 133, numeral 8 (...) por indebida integración del contradictorio<sup>4</sup>, toda vez que, en referencia a los dos procesos, muy respetable la tesis del despacho [unificar las diligencias de entrega], aunque no se comparte por esta firma jurídica teniendo en cuenta que debió realizarse el proceso reivindicatorio primero, y posteriormente la expropiación porque uno depende del otro.

*En ese orden, presentado ante el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá se instaló la diligencia a fin de hacer la entrega del bien ubicado en la calle 40 C No. 82-20 sur, identificado con folio de matrícula 40316443. En la anotación No. 5 se cita que el juzgado que adelantó el proceso de expropiación fue el Juzgado 31 Civil del Circuito; sin embargo, quien se presentó fue el Juzgado 51 Civil del Circuito por lo que se evidencia una nulidad completamente palpable, (...) por lo tanto, quien debe entregar el proceso (sic) debe ser quien lo adelantó (...) existe una incompatibilidad que generaría una nulidad (...)*

*Reintegro (sic) la tesis del despacho que integró las dos diligencias entonces recaería estos efectos también en la otra adelantada en el Juzgado 51 Civil del Circuito, pero, inscrita en el folio de matrícula por el Juzgado 31 Civil del Circuito (...).”*

Para los fines alegados, aportó copia de unas escrituras públicas mediante las cuales los “*declaran*” poseedores regulares; asimismo, copia de un plano, unas certificaciones expedidas por la acción comunal, un contrato de compraventa del lote No. 5 y recibos de pago de servicios públicos domiciliarios.

6. El Juez 51 Civil del Circuito, luego de correr traslado de la petición de nulidad decidió negarla tras considerar, en términos generales que “*En el proceso 2020-00050 [se alegó error en la inscripción de la demanda en el folio de matrícula] es un vicio meramente formal, el despacho libró las comunicaciones, se remitieron del correo de la secretaría del despacho y a ese mismo correo se obtuvo la respuesta de la oficina de instrumentos públicos. Por lo tanto, no hay ningún tipo de afectación ni vulneración (...) Tampoco era obligación que el acueducto dirigiera la demanda contra los poseedores actuales, si miramos el artículo 399 en el numeral primero (...) por tanto, como en las anotaciones del folio de matrícula aparecía el señor Munera Yasno era él el sujeto pasivo de la demanda de expropiación y por tanto se actuó en debida forma (...)*”

7. Contra la citada decisión la apoderada de los poseedores formuló los recursos ordinarios, los que sustentó en que no se valoraron las pruebas allegadas.

De otro lado, que se debió hacer control de legalidad respecto de los oficios remitidos a la Oficina de Instrumentos Públicos para tener la correcta inscripción y verificación eficaz de la misma y,

<sup>3</sup> Minuto 15:57 ibídem.

<sup>4</sup> Minuto 0:28:39 ibídem

por tanto, se entiende que la demanda está en curso en el juzgado 31 Civil del Circuito.

Si bien es cierto que el artículo 399 del Código General del Proceso aduce que la oferta debe ser al titular inscrito de dominio, no puede desconocerse que el Acueducto tenía que hacer todo el análisis sicosocial que emanan las ofertas de compra, siquiera visitas para conocer el predio.

8. Se mantuvo la decisión y concedió el recurso de apelación en efecto devolutivo.

### **Consideraciones**

1. Sabido es que la inobservancia o desviación de las formas legalmente establecidas para la regular constitución y desenvolvimiento de un proceso, constituyen verdaderas anormalidades que impiden el recto cumplimiento de la función jurisdiccional, para cuya corrección o enmienda el legislador ha recurrido al instituto de las nulidades procesales, razón por la cual el Código de Procedimiento Civil, tal como quedó luego de la reforma introducida por el Decreto 2282 de 1989, destinó el Capítulo 20. del Título XI del libro Segundo, a reglamentar dicha materia, determinando las causales de nulidad en todos los procesos y en algunos especiales. Estructura que, en esencia, se conservó en el Capítulo II del Título IV de la Sección Segunda del Libro Segundo de la ley 1564 de 2012.

Las nulidades procesales no responden a un concepto netamente formalista, sino que revestidas como están de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos, son gobernadas por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. Por ello, siguiendo la orientación de restringir en lo posible los motivos de invalidez procesal, el ordenamiento procesal civil consagró todo un sistema a dicho propósito, en cuanto consignó reglas en relación con la legitimación y la oportunidad para alegarlos, dejando al juez la potestad de rechazarlas de plano cuando la solicitud de nulidad se funde en causal distinta de las determinadas en ese capítulo, en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas u ocurrieron antes de promoverse otro incidente de la misma índole, o cuando se propone después de allanada. Esto significa, entonces, que las causales de nulidad procesal no pueden ser formuladas por cualquier persona, ni en el momento que discrecionalmente quiera.

2. Ahora bien, de conformidad con el artículo 133 de la ley 1564 de 2012, “*El proceso es nulo, en todo o en parte, **solamente** en los siguientes casos*”<sup>5</sup>; lo cual implica que no pueden tenerse como

---

<sup>5</sup> En idéntica forma se concibió en el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil

causales de nulidad sino aquellas taxativamente fijadas por el legislador, las que no es posible desligar del hecho o hechos que lo estructuran, sustentan o en que se apoyan, pues “no es la nominación de la causal de nulidad lo que habilita su estudio, sino la sustentación fáctica que de ella se haga”<sup>6</sup>.

3. De otro lado, el numeral 1, del canon 399 *ídem* prevé:

*“La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso. Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.”*

4. En el caso objeto de estudio, se observa que la demanda de expropiación se dirigió contra el titular inscrito del derecho real de dominio, Gustavo Munera Yasnó, quien dentro de la oportunidad procesal correspondiente ejerció su derecho de defensa y, conforme a la norma en cita no existe exigencia legal que determine que deba notificarse a los supuestos poseedores sobre la existencia de éste tipo de procesos, o que la entidad pública que pretende la expropiación deba hacer visitas previas sicosociales al inicio del proceso.

En consecuencia, no se precisan mayores disquisiciones para concluir que no se configura la causal de nulidad alegada, y como a esa conclusión llegó el juez de primera instancia, su decisión será confirmada.

5. No resulta superfluo indicar que los dispersos y variados razonamientos de la impugnante atinentes a la posesión que sus mandantes dice ostentan sobre parte del inmueble, las irregularidades que en su criterio impregnan el proceso reivindicatorio, y la censura por no haberse valorado los documentos que aportó, no varían la decisión.

El proveído objeto de apelación es el que denegó la nulidad planteada, erigida como ya se dijo en la falta de notificación de los pretensos poseedores, vinculación que era innecesaria en este proceso declarativo especial de expropiación. Ergo, inane resultaba entrar a evaluar los planos, certificaciones, escrituras arrojadas como prueba de la alegada posesión, cuando ésta no era el tema sobre el cual debía decidirse.

Mal hace la litigante en forzar, por la vía de la nulidad, un pronunciamiento sobre el derecho que reclama ostentan sus asistidos. Para los efectos de la oposición a la entrega, como efectivamente le ilustró insistentemente el *a quo*, ello procede en

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia de 7 de diciembre de 1999. Exp. C-5037

los términos del numeral 11 del artículo 399 de la ley 1564 de 2012.

6. En lo concerniente al error mecanográfico en el certificado de tradición y libertad del bien expropiado en cuanto a la identificación del juzgado que dispuso la inscripción de la demanda, no resulta ser motivo de abrogación de la actuación, no se enmarca en ninguna de las causales del canon 133 del estatuto procesal vigente, menos en la invocada por la abogada.

7. Corolario con lo anotado se confirmará la providencia impugnada.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil, RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** el auto proferido en la diligencia de entrega desarrollada el 12 de octubre de 2021 por el Juzgado 51 Civil del Circuito de Bogotá, en cuanto denegó la nulidad procesal formulada.

Notifíquese y cúmplase,

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA**  
Magistrada

Firmado Por:

Ruth Elena Galvis Vergara  
Magistrada  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac68296b7e67f04da0e892bed1d2d2f67cb15e5f19d6c67c48878f5be1986fbb**

Documento generado en 15/12/2021 05:09:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

### SALA CIVIL

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de 2021

Atendiendo a las documentales que anteceden se Dispone:

Tener por notificado al extremo pasivo según acta de notificación personal del 2 de agosto de 2019.

Reconocer personería jurídica del extremo demandado al abogado Leonardo Gutiérrez Reyes, de conformidad con el artículo 74 del C.G.P.

En ese mismo orden y atendiendo a lo reglado en el artículo 91 y el inciso 5° del 358 *ibídem*, téngase por vencido el traslado y, por tanto, contestada la demanda, en los términos allí dispuestos.

Continuadamente, se señala la hora de las 9:00 a.m., del día 27 del mes de enero del año 2022, para que tenga lugar la AUDIENCIA prevista en el inciso final del Art. 358 del C. G. del P., en la que se adelantarán las etapas de PRÁCTICA DE PRUEBAS, ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y DE SER POSIBLE SENTENCIA.

Por su parte, se decretan las siguientes pruebas:

#### **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

1.- Las documentales solicitadas en el escrito de demanda; máxime, cuando ya obra dentro del expediente, el proceso del que se pretende su revisión.

2.- Se señala la hora de las 9:00 del día 27 del mes de enero de 2022, para que el señor OSCAR JAVIER MATEUS LOPEZ, contesté el interrogatorio de parte formulado por la solicitante.

**DE LA PARTE DEMANDADA:**

1.- Las documentales solicitadas en el escrito de contestación.

Adicionalmente, se deberá informar el canal digital de las personas que deban intervenir dentro de la audiencia programada.

Adviértase a las partes y a sus apoderados que deberán concurrir a la presente audiencia so pena de hacerse acreedores de las consecuencias jurídico-procesales de la inasistencia, **para lo cual se les informa que el canal digital por medio del cual se desarrollará la presente audiencia es por el aplicativo TEAMS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
**Magistrada**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Radicación: 2021-02533-00**

**Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**Ref.: RECURSO DE REVISION DE LINA PARRA JIMENEZ  
CONTRA CLARA AMELIA OSORIO DE GARZON y OTROS.**

Como quiera que el secretario del Juzgado 2° Civil del Circuito de Bogotá, informó que la recurrente no suministró los emolumentos necesarios para la expedición de copia íntegra del expediente No. 002 2016- 00132-00 de Clara Amelia Osorio de Garzón y otros contra Lina Parra Jiménez, como fue ordenado en auto de 19 de noviembre de 2019, en los términos previstos por el inciso 1° del artículo 358 del Código General del Proceso, en consecuencia, se **DECLARA DESIERTO** el recurso de revisión.

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
13 Dec 2021	CONSTANCIA SECRETARIAL	EL PASADO 10 DE DICIEMBRE DE 2021, SE REMITE CORREO AL TRIBUNAL DESPACHO DE LA MAGISTRADA MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ QUE LA RECURRENTE NO CANCELO LAS COPIAS REQUERIDAS EN AUTO DE FECHA 19 DE NOVIEMBRE DE 2021.			13 Dec 2021

**Notifíquese y Cúmplase,**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed0fceecd2fe23b409269810b9f50e705d07c7c02f028b72f6e1f10052d2499**  
Documento generado en 14/12/2021 12:59:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada Sustanciadora**

**Ref.00-2020-02598-00**

Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021)

Se resuelve el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 15 Civil Municipal de Bogotá y Promiscuo Municipal de la Calera.

**ANTECEDENTES**

**1.-** En proveído del 28 de febrero de 2020, el Juez 13 Civil del Circuito de esta urbe, rechazó la demanda por falta de competencia-factor cuantía ordenando remitir el asunto a reparto ante los jueces civiles municipales de Bogotá.

**2.-** Mediante providencia del 8 de abril de 2021, el Juzgado 15 Civil Municipal de Bogotá, advirtió la falta de competencia por factor territorial, atendiendo las disposiciones contempladas en el numeral 1° del Art. 28 del CGP., ello bajo el argumento de que tanto el domicilio

*2020-02598*

*Juzgado 15 Civil Municipal vs Juzgado Promiscuo de la Calera Cundinamarca  
Resuelve Conflicto*

de las partes como el negocio jurídico que da origen al presente asunto radica en el municipio de la Calera- Cundinamarca.

**3.-** A su turno, en auto del pasado 10 de junio, el Juez Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, se abstuvo de asumir el conocimiento del asunto, en atención a que de acuerdo con las pretensiones de la demanda, la competencia del proceso recae única y exclusiva a los Jueces Civiles del Circuito de conformidad con el numeral 4° del Art. 20 del CGP., situación que lo llevó a concluir que, es el Juzgado 13 Civil del Circuito el despacho que debe dar trámite al asunto por factor objetivo, propinado el conflicto objeto de estudio.

### **CONSIDERACIONES**

**1.-** La competencia, como lo enseñan la doctrina y la jurisprudencia, es la medida, en que la jurisdicción se distribuye entre los distintos funcionarios a quienes les corresponde administrar justicia. En otras palabras, es el lote o grupo de asuntos que le corresponde conocer a cada Juez de la República.

**2.-** Es del caso resaltar que, el Juez Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca aduce que el conflicto planteado involucra al Juzgado 13 Civil del Circuito de Bogotá. Empero, el inciso 3° del artículo 139 del C.G.P. determina que el juez al recibir el negocio no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales, siendo este el caso bajo estudio.

En efecto, del desarrollo del trámite se observa que, el Juez del Circuito de Bogotá ordenó la remisión del asunto de la referencia a los jueces municipales, por ende, dicha disposición no puede ser refutada por el funcionario que convocó el conflicto de competencia.

Conforme la regla prevista en la norma anterior, es evidente que la colisión de competencia en la Jurisdicción Ordinaria – especialidad civil-, no puede presentarse entonces sino entre jueces o Tribunales

2020-02598

*Juzgado 15 Civil Municipal vs Juzgado Promiscuo de la Calera Cundinamarca  
Resuelve Conflicto*

de igual categoría, y de ninguna manera puede existir entre un superior y un inferior, por tanto, resulta improcedente que el fenómeno pueda darse entre las autoridades judiciales ya relacionadas, por ser el primero superior jerárquico del segundo.

Por manera que no era del caso, por ser contrario al ordenamiento jurídico procedimental que el Juzgado Promiscuo de la Calera Cundinamarca, decidiera enviar el expediente a esta Superioridad para resolver un conflicto entre éste y el Juzgado 13 Civil del Circuito desconociendo así que este último es su superior jerárquico.

**3.-** Ahora bien, en gracia de discusión y atendiendo las previsiones expuestas por la Honorable Corte Suprema de Justicia, en auto del 9 de noviembre de 2021, se procede a resolver el conflicto que pueda suscitarse entre los Juzgados 15 civil Municipal de Bogotá y promiscuo Municipal de la Calera- Cundinamarca a fin de determinar ¿cuál es el juzgado competente para conocer del proceso en donde se censuran las decisiones tomadas por la Cooperativa- Coocival en liquidación respecto de la adjudicación de los lotes de terrenos objeto de controversia?

Al respecto, se pone de relieve que el legislador ha atribuido expresamente la competencia de los diversos asuntos, considerando los varios factores que le integran: el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Para el caso de estudio, nos interesa determinar el factor territorial, al tenor de lo estipulado por el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, *«en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia»*.

A su vez, el numeral 3° de la referida disposición preceptúa: *«En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos*

2020-02598

*Juzgado 15 Civil Municipal vs Juzgado Promiscuo de la Calera Cundinamarca  
Resuelve Conflicto*

*ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. **La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita**».*

Previendo tales situaciones, se deduce sin mayor dificultad que la regla general de atribución de competencia por el factor territorial en las causas contenciosas está asignada al juez del domicilio del demandado y cuando son varios, en el de cualquiera de ellos, a elección del demandante.

Sin embargo, los juicios originados en un contrato o título ejecutivo, específicamente, pueden conocerse tanto por el juez del lugar en el que deben cumplirse las obligaciones acordadas, como por aquél que ejerza jurisdicción en el sitio en que está vecindado el convocado al pleito, de acuerdo con la elección que realice el actor.

**4.-** El caso *sub-judice* versa sobre los conflictos suscitados entre los demandantes con la Cooperativa- Coocival en liquidación entidad cuyo domicilio principal se encuentra en el municipio de la Calera Cundinamarca, por lo que es ostensible que concurre el fuero antes relacionado para establecer la competencia territorial. A lo anterior se suma que en materia de competencia, como es admitido, la ley ha querido que, una vez esté definida conforme a las pautas normativas, permanezca inalterable, en el sentido de no atender las subsiguientes modificaciones de los factores que inicialmente la determinaron. Significa, pues, que sólo podrá devenir un cambio de competencia por causas eminentemente legales.

**5.-** Por consiguiente, se declarará que el competente para conocer del asunto es el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera-Cundinamarca, de lo cual se dará aviso al despacho que suscitó el conflicto y al interesado.

## **DECISIÓN**

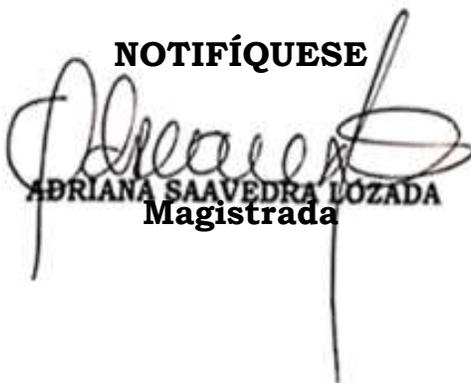
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, **RESUELVE,**

**PRIMERO: DIRIMIR** el conflicto negativo de competencia suscitado entre los Juzgados 15 Civil Municipal de Bogota y Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, declarando que el competente conocer del presente asunto, es el Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: REMÍTASE** el asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, para que adelante el trámite correspondiente.

**TERCERO: COMUNICAR** la presente decisión a los Juzgados 15 Civil Municipal de Bogotá, Juzgado Promiscuo Municipal de la Calera, y a las partes para que tengan conocimiento sobre lo aquí resuelto.

**NOTIFÍQUESE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

2020-02598

*Juzgado 15 Civil Municipal vs Juzgado Promiscuo de la Calera Cundinamarca  
Resuelve Conflicto*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

*Correo: des12ctsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

**Radicación: 99 001 2019 03897 02.**

**Bogotá, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

**REF.: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR INSTAURADO POR EL CONJUNTO RESIDENCIAL BOSQUE VERDE I ETAPA PH CONTRA QBO CONSTRUCCIONES SAS, RAFEL LONDOÑO LEMA, XIMENA FERNÁNDEZ JARAMILLO, PROMOTORA CONVIVIENDA SAS, EDUARDO LUIS MONTENEGRO MARTÍNEZ, RAFAEL ARANGO CALLE, JORGE ALEJANDRO PALACIOS GÓMEZ, MARIO MEJÍA ISAZA, BELLOMONTE SAS, GERMÁN PÉREZ MEJÍA, HERNÁN JOSÉ GONZÁLEZ OSORIO, MAURICIO LOPE ECHEVERRY, EDUARDO AUGUSTO PÉREZ MEJÍA, CONSTRUCTORA CERROS VERDES SAS, ALBA LUCIA PALACIO ARANGO E IVÁN ARISTIZÁBAL RODAS.**

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso de casación interpuesto en oportunidad por el apoderado judicial del demandante<sup>1</sup> contra la sentencia de 24 de agosto de 2021, proferida en esta instancia dentro del asunto de la referencia.

1. En el caso de autos, el recurrente se encuentra legitimado para interponer el recurso, toda vez que lo decidido

---

<sup>1</sup> Poder especial visto a folio 255 el expediente digital en el cuaderno No. 1.

en esta instancia fue desfavorable a sus intereses, dado que en la decisión impugnada se resolvió entre otras cosas:

**“MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020), proferida por el Delegado para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio.

**SEGUNDO:** En consecuencia, declarar que operó la extinción de la acción de protección prevista en el estatuto del consumidor, respecto de la solicitud de efectividad de la garantía de las torres 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 14 y 15.

**TERCERO:** CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia apelada, pero por las razones expuestas por esta Sala.

2. Según el artículo 338 del Código General del Proceso, para casos como el presente en que la pretensión es esencialmente económica, el recurso procede cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente es superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000).

3. El interés para recurrir como lo dispone el artículo 338 *ídem*, es claro al señalar que, para acudir al recurso extraordinario, se requiere de un interés, que en este asunto corresponde al agravio ocasionado al demandante, por el monto de las pretensiones que fueron denegadas, como lo enseña la jurisprudencia:

*“La cuantía del interés para recurrir en casación está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga decirlo, **cuando la “sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma”**”<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia (AC. 28 agosto de 2012, Rad. 01238-0, AC4768-2019, de 6 nov noviembre de 2019.) reiterada em AC 2433-2020 de 28 de septiembre de 2020.

Examinada la demanda, se observa que las pretensiones de la demandante; son:

*“i) Que, se declaren vulnerados los derechos que como consumidores tienen los copropietarios del Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal, por parte de los demandados, quienes fungieron en la calidad de productores conforme la Ley 1480 de 2011.*

*ii) Que, se ordene a los demandados, en ejercicio de la efectividad de las garantías, a cumplir con las obligaciones de hacer o corregir las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de normas y reglamentos técnicos de conformidad con el dictamen elaborado por la firma Iacon SAS.*

*iii) Que, bajo la gravedad del juramento manifestó que las pretensiones patrimoniales por cuenta de los daños ocasionados al demandante por los hechos objeto de la demanda, los tasó preliminarmente en la suma de **\$1.726.206.765.00** que obedecen al daño o afectación, la forma y coste de la corrección constructiva”.*

Así las cosas, como la pretensión que fue negada, asciende a \$1.726.206.765.00 que corresponde a los daños patrimoniales, causados a los copropietarios del Conjunto Residencial Bosque Verde I Etapa Propiedad Horizontal, por las deficiencias de orden constructivo e incumplimiento de las normas y reglamentos técnicos por parte de los demandados, de este modo, se tiene que el valor actual de la resolución desfavorable al demandante supera la cantidad que actualmente se exige para conceder el recurso de casación, que asciende a la suma de **\$908'526.000.00**.

4.- En este orden de ideas, por reunir los requisitos legales, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación

## **DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C. Sala Civil,**

**RESUELVE:**

**Primero: Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia del 24 de agosto de 2021, proferida en este asunto.

**Segundo: Disponer** que en firme esta providencia se envíe el expediente a la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644fbb09ebc93e99ffa6b84bfa87f48e26139399468984cab2ae1da5bf7a4d4f**

Documento generado en 14/12/2021 01:02:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**Radicación: 11001-31-99-001-2020-58888-01**

**Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021).**

**REF: PROCESO VERBAL DE BIOMEC SAS. CONTRA  
INSTRUMENTACIÓN Y SERVICIOS S.A.S.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2021 por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, por medio del cual negó el decreto de la prueba de exhibición de documentos.

**II. ANTECEDENTES**

1. En el curso de la referida audiencia, al momento de decretar las pruebas solicitadas por ambas partes, la *a quo* negó la titulada en el escrito de reforma de la demanda como “*exhibición de documentos*”, dividida en tres según sus destinatarios, a saber: a) La Universidad Militar Nueva Granada. b) La sociedad Instrumentación Quirúrgica S.A.S., y c) El señor Pablo Callejo.

Frente a la primera adujo que no es procedente porque, de un lado, el objeto de la prueba no resulta claro, ya que basta con leer los términos en los que se solicitó para advertir que se encuentran incompletos, pues las frases con las que se pretendió justificar quedaron inconclusas, y del otro, aun obviando lo anterior, no resultaría útil ni pertinente toda vez que, en primer lugar, durante el curso del proceso y, específicamente, en los interrogatorios de parte absueltos, se tuvo como cierta la venta de los equipos a la institución educativa, por lo que no es necesario redundar en el mismo aspecto nuevamente, y en segundo, el libelo petitorio atañe al reconocimiento del lucro cesante, más no de las utilidades que percibió Instrumentación Quirúrgica S.A.S. en virtud del contrato que suscribió con la Universidad.

A la misma conclusión arribó frente a la exhibición pedida al representante legal de la sociedad demandada, al carecer de uno de los requisitos contemplados en el artículo 266 del Código General del Proceso, cual es el de expresar la relación que tienen los documentos solicitados con los hechos que se pretenden demostrar. Aunado a ello, al efectuar un estudio sistemático del expediente, se evidencia que algunos de los puntos sobre los que versa esta prueba ya están acreditados.

Por último, en lo que concierne con la exhibición de documentos que se solicitó al señor Pablo Callejo, también la negó ante la ausencia de los requisitos consagrados en el artículo 266 *ejusdem*, pues no se expresó el objeto de la prueba ni su finalidad, lo que impide calificar tanto su utilidad como su pertinencia.

2. Inconforme con lo decidido, la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentando que la pedida a la Universidad Militar sí es útil, por cuanto su propósito es demostrar la suma de las utilidades recibidas por Instruserv con ocasión de la ejecución del

contrato, mismas que, según el entendimiento de ambos extremos procesales, serían repartidas proporcionalmente entre ellos. Amén de que, en la respectiva oportunidad, será el despacho quien decida si esas utilidades hacen parte del perjuicio a reconocer en este asunto o no.

Agregó que también es útil la exhibición pedida a Instrumentación Quirúrgica S.A.S., en la medida en que busca demostrar una serie de conductas reprochadas a la parte demandada. Además, hizo notar que al final de su solicitud manifestó cuáles son, en general, los fundamentos fácticos que se quieren abarcar con su práctica.

Adicionalmente peticionó que, de prosperar el recurso, se le otorgue la posibilidad de presentar el dictamen [también solicitado] que debe ser elaborado con sujeción a los documentos exhibidos.

3. Denegado el recurso de reposición se concedió el de apelación en el efecto devolutivo del que ahora se ocupa el despacho.

### III. CONSIDERACIONES

1. Al tenor de lo previsto en el artículo 265 del C.G.P., la parte que pretenda utilizar documentos que se encuentren en poder de la otra o de un tercero, puede solicitar la intervención del juez para su recaudo, caso en el cual, deberá elevar la petición bajo las estrictas directrices señaladas en el artículo 266 *Ibidem* que reza: **“Quien pida la exhibición expresará los hechos que pretende demostrar y deberá afirmar que el documento o la cosa se encuentran en poder de la persona llamada a exhibirlos, su clase y la relación que tenga con aquellos hechos.** Si la solicitud reúne los anteriores requisitos el juez ordenará que se realice la exhibición

*en la respectiva audiencia y señalará la forma en que deba hacerse” (resaltado intencional).*

En ese orden, aunque no pueden imponerse a las partes limitantes o restricciones sobre la forma en que deben elevar sus peticiones, lo cierto es que sí están obligadas a cumplir con unos requisitos mínimos para que se acceda a su decreto, previamente definidos por el legislador. Frente a la exhibición en particular, se exige que en el escrito respectivo se manifieste con claridad lo siguiente: i) qué se pretende demostrar; ii) quién tiene en su poder lo pedido y; iii) qué relación tienen los documentos solicitados con los hechos invocados.

Este último requisito, evidentemente, cumple con una finalidad de direccionamiento de la prueba, pues debe existir certeza de la razón de causalidad entre lo solicitado y el libelo introductorio, evitando que se alleguen documentos ajenos a la discusión ventilada en el interior del litigio.

Sobre el particular, aunque la doctrina especializada considera que algunos de los mentados requisitos son innecesarios, colige que su ausencia impone la negativa de su decreto, veamos: *“(...) observándose al rompe las innecesarias formalidades que se exigen tales como aseverar que el documento o la cosa lo tiene la persona respecto de la cual se solicita la exhibición (...) al igual que dar una serie de explicaciones acerca de la clase de documento y su relación con los hechos que se quieren probar, circunstancia que en la práctica se cumple de manera general, **pero que si se deja de consignar lleva a que se niegue la exhibición por no estar “observados los requisitos de ley”***<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> LÓPEZ BLANCO Hernán Fabio. Código General del Proceso – Pruebas. Dupré Editores Ltda – Colombia. Bogotá D.C. - 2017, pags. 510 y 511.

2. Así las cosas, como los reparos de la alzada se enfilaron a controvertir únicamente las decisiones adoptadas en relación con la exhibición solicitada a la Universidad Militar Nueva Granada y a la sociedad Instrumentación Quirúrgica S.A.S., pues nada se dijo acerca del señor Pablo Callejo, sobre las dos primeras gravitará este análisis.

3. En lo referente a la exhibición pedida a la Universidad, en primer lugar, brilla por su ausencia la claridad en el objeto sobre una parte de la prueba, pues basta con revisar ese aspecto específico para notar que, al intentar justificarla, la parte demandante omitió culminar las frases respectivas, lo que dejó huérfana la prueba sobre ese aspecto; veamos como se plasmó en el escrito de reforma:

- *“Con los documentos exhibidos se pretende demostrar que Instrumentación y Servicios S.A.S. vendió a la Universidad Militar Nueva Granada equipos de la marca STT Systems y Optitrack y sobre las que Biomec S.A.S.”*; aunque pareciera continuar, allí culminó la idea.

- *“Además, se pretende demostrar que a pesar de haber incluido en la propuesta ganadora documentos técnicos elaborados por Biomec S.A.S.”*; hasta aquí la frase, sin explicar qué es lo que se pretende demostrar.

Pero haciendo abstracción de lo anterior y a pesar de lo etéreo de tales solicitudes, de las mismas se extrae que, por lo menos, su objeto consiste en acreditar que existió una venta de equipos entre la sociedad demandada a la institución educativa. A ello debe sumarse que, en la parte final del escrito se plasmó como un nuevo objeto, demostrar cuál fue la suma que obtuvo Instruserv en la ejecución del contrato de compra No. DIVCAD-CCV-07-2019 por concepto de utilidades.

Entonces, sobre estas finalidades se afianzará el estudio en esta instancia.

Pues bien, como otra de las razones adoptadas en primera instancia para negar la exhibición se cimentó en la falta de utilidad de la prueba, se analizará ese presupuesto de cara al contenido del escrito de reforma de la demanda.

Sabido es que la utilidad de una prueba se deriva del *“aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear la certeza acerca de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva”*<sup>2</sup>; por ende, su antítesis [la prueba inútil], es aquella que no lleva a ningún fin provechoso para el desarrollo del litigio como, por ejemplo, la que busca reiterar algo que ya está demostrado.

Con ese panorama, revisado el diligenciamiento y, en específico, el amplio raudal documental militante en el expediente, junto con las demás pruebas que se han recaudado durante el juicio, no se torna necesaria la práctica de más pruebas para certificar que Instrumentación y Servicios S.A.S. vendió múltiples equipos a la Universidad Militar Nueva Granada, pues es un asunto que ya está decantado y que no requiere de más soportes.

Ahora, en lo atinente a cuantificar las utilidades obtenidas por la demandada, con el ánimo de dilucidar cuánto obtuvo en la ejecución del contrato, aunque es entendible que la parte actora quiera conocer esa cifra ante la existencia de un presunto *“acuerdo”* que, según ella, pactó con la sociedad demandada, resulta imperioso anotar que ninguna de las

---

<sup>2</sup> *Ídem*, pag. 112.

pretensiones de condena busca el reconocimiento y pago de una suma de ese talante a favor de Biomec S.A.S.

Es que basta con examinar el acápite de pruebas para entender que los perjuicios solicitados por concepto de lucro cesante, derivados del no pago de honorarios, del dinero que se dejó de recibir por la venta de equipos y sistemas, y de la pérdida de oportunidad, son sustancialmente distintos a las utilidades que recibió Instrumentación Quirúrgica S.A.S. en desarrollo del contrato, pues este último rubro se contrae a un “*convenio contractual*” cuyo resultado no hace parte de ninguno de los puntos torales de esta discusión.

Y aunque se diga que con ello se podrían demostrar las conductas o los actos que se reprochan a la convocada, bastaría simplemente con acreditar la existencia de ese “*pacto*” más no su determinación cuantitativa, pues tal solicitud solo podría abrirse paso en un proceso en el que se persiguiera su reconocimiento, como en efecto, este no es el caso.

4. De otro lado, al abordar la exhibición solicitada con destino a la sociedad Instrumentación Quirúrgica S.A.S., esta Corporación tiene una concepción diferente de la prueba a la que tiene la *a quo*, ya que en la forma en que se presentó en el escrito de reforma, se observa que cumple a cabalidad con todas las exigencias consagradas en el artículo 266 al que ya se hizo mérito, pues se indicó claramente qué se pretende demostrar, quién tiene en su poder lo solicitado y cuál es su finalidad.

En este punto, debe advertirse que la relación de lo solicitado en la exhibición con lo que busca probarse, no puede equipararse a una expresión o frase formal o ritual, pues ello luciría excesivo; es suficiente que el juzgador encuentre el nexo entre uno y otro ítem para acceder a la prueba. De suerte que,

al no echarse de menos ninguno de los requisitos contemplados en el mencionado artículo, anduvo desafortunada su negativa.

Finalmente, si bien es cierto, algunos de los aspectos que se quieren dilucidar con esta prueba ya cuentan con respaldo dentro del expediente, nótese que, contrario a lo que sucede con la prueba pedida a la Universidad Militar, que en últimas versa acerca de la ejecución ulterior del contrato, los documentos y correos a los que atañe esta prueba tienen una connotación mucho más profunda, cual es la de acreditar y verificar todo lo sucedido durante el inicio, duración y finalización del contrato en el que Biomec S.A.S. manifiesta que realizó un acompañamiento operativo y sistemático a Instrumentación y Servicios S.A.S. durante todo el proceso, siendo durante ese interregno que se fueron causando los perjuicios irrogados.

5. Por lo anterior, se revocará parcialmente el auto impugnado para, en su lugar, ordenarle a la funcionaria de primer grado que ordene la exhibición solicitada a cargo de Instrumentación y Servicios S.A.S, fijando los términos y parámetros en que deberá practicarse. Así mismo, deberá disponer lo pertinente frente al dictamen pericial derivado de esa exhibición.

Sin costas ante la prosperidad de la alzada.

#### **IV. DECISION**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil de Decisión,**

#### **V. RESUELVE**

**Primero: Revocar parcialmente** el auto proferido en la audiencia celebrada el 10 de septiembre de 2021, por la Superintendencia de Industria y Comercio – Grupo de Trabajo de Competencia Desleal y Propiedad Industrial, en el sentido de ordenar a la *a quo* que decrete la prueba de exhibición de documentos solicitada por la parte actora con cargo a la sociedad Instrumentación y Servicios S.A.S., para lo cual deberá fijar tanto los términos como los tiempos en que deberá practicarse. En igual sentido, deberá pronunciarse acerca del dictamen pericial solicitado en el acápite de pruebas, cuya génesis se deriva de los documentos exhibidos.

**Segundo: Sin** condena en costas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente digital el Juzgado de origen.

## **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **029fc38ed7c49f1f7fabe55f37b6a8e57b6703ee417a85f5f5c32ad5514b3cad**

Documento generado en 15/12/2021 07:07:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

*Correo: [des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

**Radicación: 800-2019-00271-01**

**Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

**Ref: VERBAL de FRESNER BOCK INVERSIONES SAS  
contra HOTELES SJ S.A.S.**

Como quiera que, el apoderado judicial de la sociedad demandante, solicitó la aclaración del auto de 1 de marzo del año que avanza, mediante el cual se concedió el recurso extraordinario de casación formulado por Hoteles SJ SAS, manifestando que frente al interés para recurrir, no se tuvo en cuenta los elementos de juicio que obraban en el expediente, como lo era el interrogatorio rendido por la parte demandada, y se optó por el dictamen que no cumple con los requisitos legales y que tampoco fue sujeto de contradicción por parte del demandante.

También pidió la adición de la citada providencia, para que se ordene al recurrente prestar caución para suspender los efectos de la sentencia, y con el fin de asegurar los perjuicios que se causarían con la interposición infundada del recurso, máxime cuando la sentencia de segundo grado contiene un mandato ejecutable.

En relación con lo solicitado, es preciso anotar que el artículo 285 del Código General del Proceso, establece “la

*sentencia no es revocable, ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio a solicitud de parte, cuando contenga concepto o frases que produzcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella”*

A su turno, el art. 286 Ibidem establece que, la adición de las providencias es procedente en los siguientes casos: *“cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debían ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad”*

*Los autos podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

En el caso en estudio, se advierte que en la providencia que resolvió conceder el recurso extraordinario de casación, se anotó que en los términos del art. 339 del C.G.P., para establecer el interés económico para recurrir, se tuvo en cuenta el dictamen presentado por Hoteles SJ SAS, toda vez que, el citado canon normativo, instituye que se resuelve de plano sobre la concesión de ese medio de impugnación, por ello, no hay lugar a ordenar traslado de la experticia a la parte contraria, ni mucho menos es objeto de contradicción; aunado al hecho que, la decisión no contiene conceptos o frases que ofrezcan un verdadero motivo de duda, por tanto, se deniega la implorada aclaración

En lo que, atañe a la adición de la providencia, se advierte que le asiste la razón al memorialista, como quiera que, la sociedad demandada solicitó en los términos del art. 341 Ibidem, se estableciera el monto de la caución que deben constituir para el cumplimiento de la sentencia de segunda instancia, y en el auto de 1 de marzo de 2021 no se resolvió sobre dicho pedimento, luego entonces, corresponde adicionar la citada decisión, la cual quedará así:

**Segundo: Ordenar** a la parte impugnante que previo a decretar la suspensión del cumplimiento de lo dispuesto en la providencia censurada, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto por estados, deberá constituir caución otorgada por compañía de seguros, por un monto equivalente a \$2.700'000.000.oo, so pena de que se ejecuten los mandatos de la sentencia recurrida.

**Tercero: Advertir** que, si el recurrente no presta la caución en el término indicado, o esta es insuficiente, se ejecutará la sentencia; para lo cual se ordena el envío de una copia del expediente digital para el cumplimiento del mandato ejecutable contenido en la citada decisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29fc38ed7c49f1f7fabe55f37b6a8e57b6703ee417a85f5f5c32**  
**ad5514b3cad** Documento generado en 15/12/2021 07:07:55

AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**a**

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**SALA CIVIL**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	LUZ ALEXANDRA VARGAS
<b>DEMANDADO</b>	:	LUIS DIEGO GÓMEZ Y OTROS
<b>RADICADO</b>	:	110013103003-2009-00714-04
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMA</b>
<b>FECHA</b>	:	Quince (15) diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**I. ASUNTO**

La magistratura decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de fecha 11 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito, mediante el cual se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en proveído de fecha 26 de octubre de 2016.

**II. ANTECEDENTES**

El demandado Luis Diego Gómez Rodríguez, actuando por intermedio de apoderado Judicial, presentó incidente de nulidad, invocando como causal la contemplada en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, manifestando que se surtió de manera ilegal el trámite de notificación, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Luz Alexandra Vargas Cruz.

Decretadas y practicadas las pruebas dentro del trámite incidental, en proveído del 23 de septiembre de 2020, el *a quo* declaró probado el incidente presentado por el demandado, decretando la nulidad de lo actuado, desde el auto de fecha 29 de noviembre de 2010 inclusive, guardando validez las pruebas incorporadas.

Inconforme con tal determinación la procuradora judicial de la demandante invocó el recurso de alzada, indicando que la nulidad alegada por el demandado debe considerarse saneada, teniendo en cuenta que el incidentante solicitó información del proceso en los meses de junio y julio de 2017, presentando la nulidad hasta el 25 de agosto de 2017, no siendo invocado de forma oportuna.

El recurso de apelación le correspondió a este Despacho, el cual mediante proveído del 9 de febrero de 2021 resolvió confirmar el auto reprochado por la apoderada de la demandante.

Como consecuencia de lo anterior, el *a quo* mediante auto de fecha 11 de marzo de 2021 ordeno el levantamiento de las medidas cautelares que afectaban los bienes del señor Luis Diego Gómez Rodríguez, con fundamento en el decreto de la nulidad de lo actuado a partir del 29 de noviembre de 2010 decretada por el Juzgador de primera instancia y confirmada posteriormente por esta magistratura.

### **III. LA APELACIÓN**

Inconforme con tal determinación, el apoderado de la demandante, solicitó la revocatoria del proveído eje de discusión y en subsidio el recurso de alzada. La apoderada de la apelante sustentó el recurso en los siguientes ataques al fallo impugnado:

Manifestó que con base en la sentencia debidamente ejecutoriada del proceso declarativo de reivindicación, inicio proceso ejecutivo y con el fin de resguardar el pago de los frutos civiles y naturales causados solicitó el embargo de los bienes del demandado.

Realizó un barrido legislativo y jurisprudencial acerca de la finalidad y los requisitos necesarios para el decreto medidas cautelares; para, posteriormente, concluir que de no revocarse la decisión se puede presentar una insolvencia por parte del demandante. Asimismo, solicitó subsidiariamente cambiar la medida cautelar de embargo por la inscripción de la demanda en el inmueble de propiedad del demandado.

Por su parte, el extremo pasivo coligió que la alzada carece de asidero jurídico, teniendo en cuenta que el auto reprochado fue resultado del decreto de la nulidad de las actuaciones desde el 29 de noviembre de 2010, incluyendo, de esta manera, el auto que ordenó el embargo y el secuestro de los bienes del señor Luis Diego Gómez Rodríguez.

El *a quo*, en proveído del 20 de mayo de 2021, mantuvo incólume la providencia recurrida y concedió el recurso de apelación para que fuera resuelta la pugna por esta magistratura.

### **IV. CONSIDERACIONES**

El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión tomada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente apelante.

Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer, bajo la revisión del auto apelado, si el *a quo* decidió en forma legal en la providencia que ordenó levantar las medidas cautelares lo cual conduciría a su confirmación o, por el contrario, se imponga su revocatoria o su reforma total o parcial, o se aclare en algunos aspectos, en caso de existir alguna deficiencia en la resolución impugnada.

Del expediente virtual del proceso, se tiene que el Juez *a quo* mediante proveído de fecha 26 de octubre de 2016 corregido por auto de fecha 20 de enero de 2017, ordenó la medida cautelar de embargo y secuestro sobre los inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1368145 y 50C-1368020 de propiedad del demandado.

De igual forma, se observa que el sentenciador de primera instancia por auto del 23 de septiembre de 2020 decreto la nulidad de lo actuado desde el día 29 de noviembre de 2010 con fundamento en el numeral octavo del artículo 133 del Código General del Proceso. Decisión que fue confirmada por este Tribunal.

Con relación a los efectos de la declaratoria de nulidad, aduce el artículo 138 *ejusdem* que *la nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este*. Al respecto, la doctrina ha precisado que **“no toda la actuación posterior al motivo que produjo la nulidad es nula, sino aquella que dependa de la providencia; los incidentes y cualquier otra actuación que no dependa de ella es 11 perfectamente válida”**<sup>1</sup>.(Negrilla fuera de texto)

Desde esta perspectiva, colige esta magistratura que el auto que decreto las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los bienes de propiedad del demandado guarda relación tajante con la declaratoria de nulidad por indebida notificación, máxime cuando se ordenó la nulidad de lo actuado desde el día 29 de noviembre de 2010, razón por la cual las mencionadas cautelas debían ser levantadas.

En efecto, nótese que con tal declaratoria son nulas las actuaciones posteriores al primigenio, es decir tanto la sentencia de primera instancia emitida el 31 de enero de 2014 por el Juzgado 20 Civil del Circuito de Descongestión, como la sentencia del 3 de septiembre de 2014 proferida por este Tribunal<sup>2</sup>; la cual sirvió como título para incoar el proceso ejecutivo donde se libró mandamiento de pago y se surtió el decreto de las medidas cautelares.

Dilucidado lo que precede, no se observa un yerro o una interpretación errada del Juzgador de Instancia sobre el asunto analizado. En consecuencia, por las razones aquí consignadas, se confirmará la decisión apelada

---

<sup>1</sup> Parra Quijano, J. (1992). Derecho Procesal Civil. Bogotá: Editorial Temis.

<sup>2</sup> Expediente. Archivo 01 cuaderno medidas cautelares, fl 364.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. –  
Sala Civil,

**V. RESUELVE**

**PRIMERO:** Confirmar el proveído apelado de fecha y origen preanotados, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Oportunamente devuélvase las presentes diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

**LIANA AIDA LIZARAZO V.**

Magistrada

Firmado Por:

**Liana Aida Lizarazo Vaca**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 008 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24ce7d79402eda8faa6a7d46030a4a536dee72b82ebae5a975afd320e4cac4a9**

Documento generado en 15/12/2021 05:05:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 003 2019 00254 01*

En los términos de que trata el artículo 14 del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>, se admite el recurso de apelación interpuesto por el accionante, contra la sentencia de 12 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá.

En el evento en que no se solicite el decreto de pruebas, ejecutoriado este proveído el recurrente deberá sustentar su recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, so pena que se declare desierto. En aras de la economía procesal, deberá acreditar la remisión de la referida sustentación al correo electrónico de su contraparte. Secretaría controle el término correspondiente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

---

<sup>1</sup> "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

<sup>2</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a83a73ef596e7f9bc5fdfa37cbc7a0ac782843824ded210bdb80d705b619041**

Documento generado en 15/12/2021 09:28:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103003202100244 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* ENVASES PLÁSTICOS PACKFILM LTDA  
*Ejecutados:* PLASTINEMOR S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por la ejecutante contra el auto que el 23 de julio de 2021 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, mediante el cual le negó el mandamiento de pago rogado.

**ANTECEDENTES**

Mediante el proveído atacado, la juez *a quo* se abstuvo de librar la orden de apremio con soporte en que los documentos adosados para recaudo coercitivo “no prestan merito ejecutivo”, en tanto no reúnen las exigencias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, en concordancia con lo previsto en el canon 422 del CGP, toda vez que “no existe constancia alguna de acuse de recibido expreso por parte del comprador o beneficiario del servicio conforme lo enseña la Ley 1231 de 2008”.

Inconforme con esa determinación, la sociedad censora interpuso recurso de reposición y el subsidiario de apelación, apoyada, en síntesis, en que las mercancías fueron “debidamente entregadas” a la compañía demandada, y recibidas a satisfacción como lo reporta el documento de “entrega de mercancía”; que las 10 facturas que soportan la demanda “fueron aceptadas tácitamente” al no haberse presentado reclamación alguna dentro de los 3 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía; y que la plataforma Radian no se encontraba en funcionamiento para la fecha en que se presentó la demanda; por lo que el “único registro” que da cuenta de los movimientos de la factura “es el attache document y el acuse response”.

Infructuoso el recurso horizontal, corresponde resolver la alzada

previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

Escrutado el material probatorio, se anticipa la convalidación del proveído fustigado, comoquiera que le asiste razón a la *a quo* al señalar que los documentos que fueron aportados no prestan merito ejecutivo, conforme pasa a explicarse.

Debe advertirse de forma primigenia que el recaudo se soportó en facturas electrónicas, pues tendrá tal calidad “el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación” (numeral 1º, artículo 1.6.1.4.1.2, Decreto 1625 de 2016), sumado a que cada una de ellas contiene un Código Único de Factura Electrónica (CUFE) y un Código QR, requisitos propios de ese tipo de papeles (artículo 1.6.1.4.1.3, id.).

Como se puede corroborar con la prueba documental aportada al *sub judice*, los documentos que se allegaron como “facturas electrónicas” no cumplen con la totalidad de los requisitos legales para ser consideradas títulos valores, lo que impide que su emisor o tenedor legítimo pueda hacer exigible su pago mediante las acciones cambiarias allí incorporadas, pues no se acreditó la recepción de las mercancías en los términos que lo exige el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, como procede a exponerse.

El citado decreto fue modificado por el Decreto 1154 de 2020<sup>1</sup>, que reguló entre otras cosas, la circulación de la factura electrónica de venta como título valor<sup>2</sup>, se encontraba vigente para cuando fueron libradas las facturas objeto de recaudo y, por ende, resulta aplicable al presente asunto<sup>3</sup>; dicha normativa contempla que la aceptación de la factura

---

<sup>1</sup> “Por el cual se modifica el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones”.

<sup>2</sup> La factura electrónica de venta como título valor “es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan”.

<sup>3</sup> Obsérvese que la fecha de creación de los documentos oscila entre el 22/10/2020 y el 14/01/2021

electrónica de venta como título valor, se rige por lo reglado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, pues “una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante” (art. 2.2.2.5.4. ib.).

Dicha aceptación, consagra la norma en cita, será expresa “cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio”, o tácita “cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio”, y que **“se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica**, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo” (parágrafo 1º, art. 2.2.2.5.4. ib.).

En el presente asunto, a cada una de las 10 facturas electrónicas arrimadas como base de la ejecución, la actora anexó el documento denominado “*salida de bodega fra electrón No. (...)*”, que corresponde al parecer a la remisión de los productos presuntamente adquiridos por la ejecutada, no obstante, dichas documentales no cumplen con la exigencia antes mencionada, toda vez que no equivalen a una constancia de recibo electrónica, pues la acreditación de recibido que la actora pretende hacer valer para cada factura, corresponde a un documento escaneado que contiene un sello de tinta que se lee “*Plastimenor S.A.S.*”, acompañado de una rubrica de la que no se puede colegir nombre alguno y menos que se recibió de conformidad.

Así las cosas, al no encontrarse demostrada la recepción de las mercancías contenidas en los documentos base de la ejecución, en los términos que lo exige el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1074 de 2015, no se configuró la aceptación tácita alegada por la sociedad ejecutante, y que según se expuso, es indispensable para que la factura electrónica pueda considerarse título valor, y que de ella se deriven las acciones de cobro respectivas.

Bajo ese horizonte, es claro que no había otro camino que negar la orden de apremio, vicisitud que impone la confirmación de lo decidido en primer grado.

Por lo demás, las argumentaciones en torno a la falta de funcionamiento del sistema a Radian quedan al margen de la presente controversia, como quiera que no formaron parte de las motivaciones con fundamento en las cuales la *a quo* negó el mandamiento de pago rogado

por la actora.

Memórese que “la competencia del juez de la alzada, por el mero hecho de la opugnación, no es totalizadora ni ilimitada, de tal modo que se pueda entrometer en cualquiera de los escenarios por los cuales ha circulado el debate, sino circunscrita a los aspectos motivo expreso de la apelación” (CSJ SC. 10223/2014 de 1° de agosto, exp. 2005-01034-01, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, se resalta)

Así las cosas, no queda camino distinto que confirmar la decisión criticada, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, conforme a los lineamientos del canon 365 del estatuto procesal civil.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto que el 23 de julio de 2021 profirió el Juzgado 3° Civil del Circuito de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74cc38b91c7c3cea4e29d63152bd7f612a08c03035e0aae86ae73adb2545a7af**

Documento generado en 15/12/2021 09:16:13 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: VERBAL de PERTENENCIA de JOSÉ BANORIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 004-2019-00535-01.**

*Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por **tres (3) días**, para lo que corresponda, la documental remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur que da cuenta de la respuesta al requerimiento efectuado mediante auto del 24 de noviembre del año en curso.*

*Cumplido el anterior término, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho.*

**NOTIFÍQUESE.**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**50S2021ER12260 DEL 26-11-2021 CONTESTADO 50S2021EE21360**Alvaro Cortes Henao <[alvaro.cortes@supernotariado.gov.co](mailto:alvaro.cortes@supernotariado.gov.co)>

Lun 29/11/2021 2:57 PM

Para: Yady Eslendy Rivero Castañeda <[yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co)>CC: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <[secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscatribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)>

En respuesta a su oficio **No. C-1119, de fecha: 25-11-2021** emanada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil - Secretaría y radicado en nuestra institución bajo Número **50S2021ER12260 del 26-11-2021** muy comedidamente se remite copia (s) exenta (s) del folio (s) de matrícula(s) inmobiliaria (s) No. (s) **50S-40139047-50S-40087327- 50S-40087328- 50S-40094605- 50S-40094606-50S-1136101**, relacionado (s) y Solicitado (s) en el presente oficio, solicitud: certificado de libertad. Ref. **Ordinario No. 11001310300420190053501**.

Cordialmente,

**Alvaro Cortes Henao****Grupo de Gestión Tecnológica y Administrativa****Oficina de Registro Zona Sur****Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá Zona Sur**

Diagonal 44 No. 50-61

Bogotá, Colombia

Teléfono: 328 21 21 ext.3012

Email: [alvaro.cortes@supernotariado.gov.co](mailto:alvaro.cortes@supernotariado.gov.co)Visítenos [www.supernotariado.gov.co](http://www.supernotariado.gov.co) Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

República de Colombia  
Rama Judicial



Fecha 26/11/2021 11:40:48 a. m.

Folios 1

Anexos 2



50S2021ER12260

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

Origen TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO /  
Destino ORIP / INDCONS / ALVARO CORTES HENAO  
Asunto SOLICITUD

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá  
Sala Civil - secretaria**

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2021

Oficio C-1119

Señores  
OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE LA ZONA SUR  
Bogotá

REF.: Ordinario No. 11001310300420190053501 de JOSÉ BARONIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS.

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, proferida por el Magistrado Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO**:

"1.- En atención al informe que antecede y luego de haberse puesto en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur con la cual si bien es cierto se arrimaron los folios de matrícula Nos. 50S-40143855 y 50S- 40143849, el primero correspondiente al bien objeto de pertenencia y el segundo al de mayor extensión solicitado mediante prueba de oficio, al revisar con detenimiento este último es evidente que el mismo a su vez se segregó de otro identificado con el número 50S-40139047.

En este orden de ideas, es evidente que se hace indispensable **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad con el propósito que se sirva aportar en el menor tiempo posible el folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40139047, así como todos los necesario hasta llegar al certificado matriz, con el propósito de determinar con el grado de certeza que se requiere la titularidad del bien objeto de la litis en cabeza de quien se encuentra".

Se envía copia electrónica de la providencia en mención.

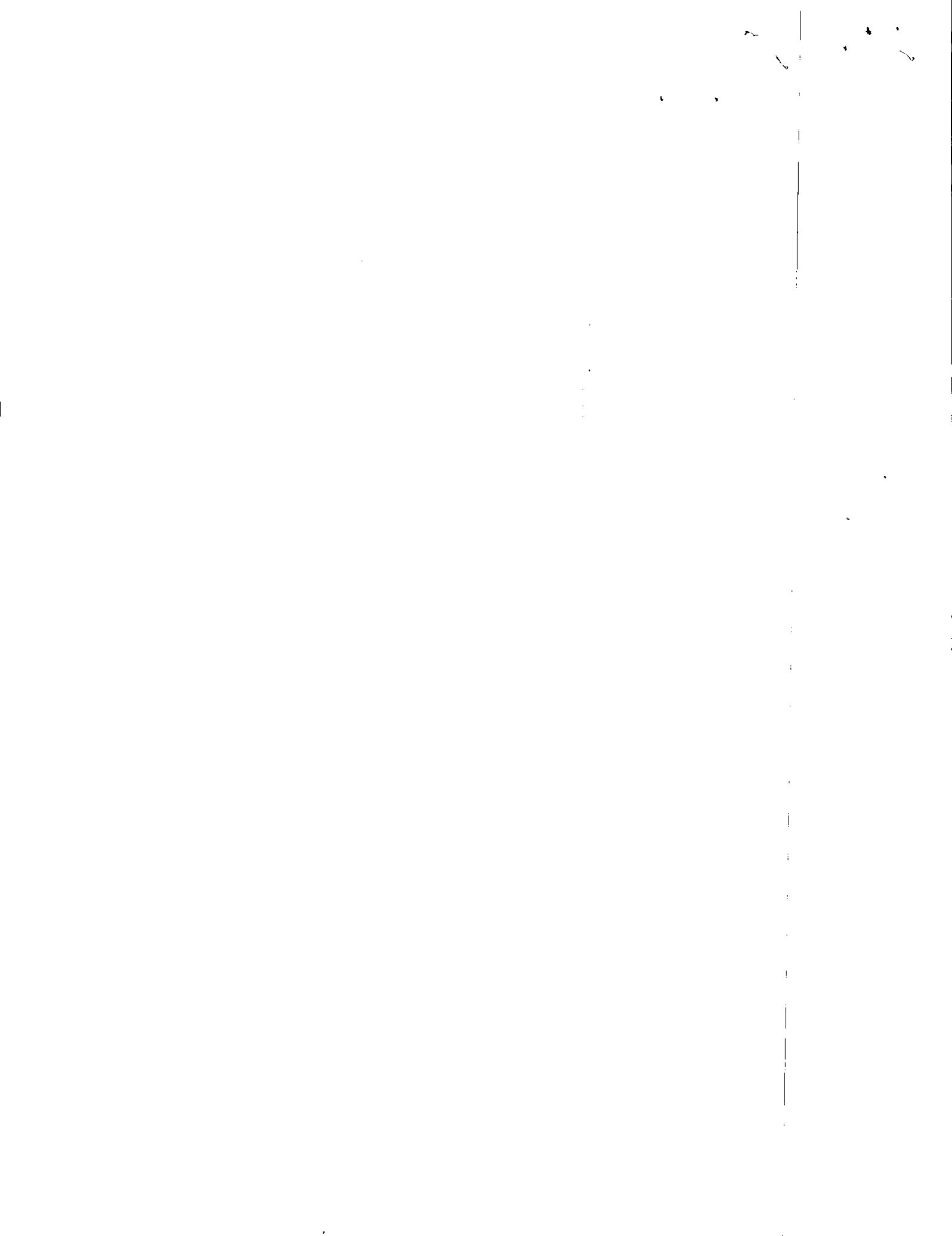
En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla únicamente al correo electrónico: [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Atentamente,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA  
Secretario Judicial

Bogotá, D.C., Av. Calle 24 N° 53 – 28 Torre C Oficina 305  
Conmutador 4233390 Ext. 8349 Fax Ext. 8350 – 8351

[secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

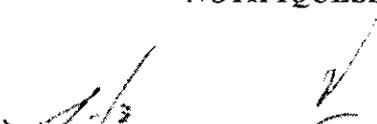
REF: VERBAL de PERTENENCIA de JOSÉ BANORIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 004-2019-00535-01.

1.- En atención al informe que antecede y luego de haberse puesto en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur con la cual si bien es cierto se armaron los folios de matrícula Nos. 50S-40143855 y 50S- 40143849, el primero correspondiente al bien objeto de pertenencia y el segundo al de mayor extensión solicitado mediante prueba de oficio, al revisar con detenimiento este último es evidente que el mismo a su vez se segregó de otro identificado con el número 50S-40139047.

En este orden de ideas, es evidente que se hace indispensable **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad con el propósito que se sirva aportar en el menor tiempo posible el folio de **matrícula inmobiliaria No. 50S-40139047**, así como todos los necesario hasta llegar al certificado matriz, con el propósito de determinar con el grado de certeza que se requiere la titularidad del bien objeto de la litis en cabeza de quien se encuentra.

2.- Igualmente, es oportuno precisar que las apreciaciones realizadas en punto de la falsa tradición por el encargado de esa oficina sobran en esta oportunidad, en la medida que esta Magistratura es ampliamente conocedora de ese concepto y su alcance legal, así como del término con que se cuenta para expedir la certificación especial de que trata el artículo 375 del C.G.P. Por tanto, esas disertaciones en nada contribuyen a clarificar el aspecto requerido por este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO



**RV: URGENTE-OFICIO C-1119 EN PROCESO 004-2019-00535-01 Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**

Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>

Vie 26/11/2021 10:34

Para: Correspondencia Bogota Zona Sur <correspondenciabogotasur@Supernotariado.gov.co>

Favor imprimir y radicar esta solicitud

Gracias

**De:** Yady Eslendy Rivero Castañeda <yriveroc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** viernes, 26 de noviembre de 2021 10:32 a. m.

**Para:** Oficina de Registro Bogota Zona Sur <ofiregisbogotasur@Supernotariado.gov.co>; Notificaciones Juridica SNR <notificaciones.juridica@Supernotariado.gov.co>

**Cc:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** URGENTE-OFICIO C-1119 EN PROCESO 004-2019-00535-01 Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS

Bogotá D. C., 25 de noviembre de 2021

**Oficio C-1119**

Señores

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICO DE LA ZONA SUR**

Bogotá

**REF.: Ordinario No. 11001310300420190053501 de JOSÉ BARONIO ALFONSO PARRA contra PERSONAS INDETERMINADAS.**

Para los efectos y fines legales me permito comunicarle que mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de noviembre de 2021, proferida por el Magistrado Dr. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS, dentro del proceso de la referencia, se **DISPUSO:**

*"1.- En atención al informe que antecede y luego de haberse puesto en conocimiento la respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá- Zona Sur con la cual si bien es cierto se arrimaron los folios de matrícula Nos. 50S-40143855 y 50S-40143849, el primero correspondiente al bien objeto de pertenencia y el segundo al de mayor extensión solicitado mediante prueba de oficio, al revisar con detenimiento este último es evidente que el mismo a su vez se segregó de otro identificado con el número 50S-40139047.*

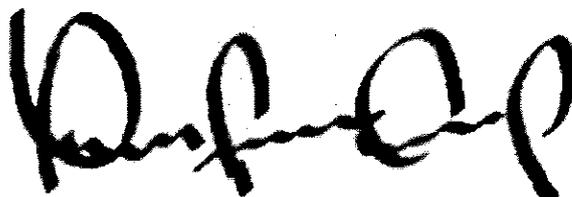
*En este orden de ideas, es evidente que se hace indispensable **OFICIAR** nuevamente a dicha entidad con el propósito que se sirva aportar en el menor tiempo posible el folio de **matrícula inmobiliaria No. 50S-40139047, así como todos los necesario hasta llegar al certificado***

**matriz, con el propósito de determinar con el grado de certeza que se requiere la titularidad del bien objeto de la litis en cabeza de quien se encuentra”.**

Se envía copia electrónica de la providencia en mención.

**En consecuencia, sírvase proceder de acuerdo a lo informado; y para efectos de lo anterior, su respuesta habrá de remitirla únicamente al correo electrónico: [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Atentamente,



**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
*Secretario Judicial*

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40139047

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

CIRCULO REGISTRAL: 50S BDGDTA ZDNA SURDEPTD:BDGDTA D.C.      MUNICIPIO:BDSA      VEREDA:BDSA  
FECHA APERTURA: 29-04-1993 RADICACION: 93.18565 CDN: SIN INFORMACION DE: 23-03-1993  
CDDIGD CATASTRAL:      CDD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **ACTIVO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LDTE DE LA URBANIZACION CALDAS, CON EXTENSION DE 51.200 METROS CUADRADOS, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN ESCRITURA # 5047 DEL 15-12-92 DE LA NOTARIA QUINCE (15.) DEL CIRCULO DE SANTAFE DE BOGOTA, DECRETO # 1711 DE FECHA 6 DE JULIO /84.

**COMPLEMENTACION:**

COMPLEMENTACION.-GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMILIO,ADQUIRIO LOS LOTES OBJETO DEL ENGLOBE ASI:A) UN PRIMER LDTE PDR CDMRA A CALDAS GONZALEZ SDNA YANETH POR LA ESCRITURA N. 4707 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40094605.-ESTE ADQUIRIDO POR CDMRA A CALDAS TUNJO JOSE DELCARMEN, POR LA ESCRITURA N. 5334 DEL 23-10-1991 NOTARIA 14 DE BOGOTA. B) UN SEGUNDO LOTE POR CDMRA A CALDAS GONZALEZ SONA JANNETTE PDR LA ESCRITURA N. 4708 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTA FE DE BOGOTA, REG. AL FOLIO 050-40094606.- ESTA HUBO PDR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN, POR LA ESCRITURA N. 5336 DEL 23-10-1991 NOTARIA 14 DE BOGOTA. C)UN TERCER LDTE POR COMPRA A CALDAS GONZALEZ EDGAR, POR LA ESCRITURA N. 4705 DEL 11-1992 NOTARIA 15 DE BOGOTA. ESTE ADQUIRIDO PDR CDMRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN, PDR LA ESCRITURA N. 5338 DEL 23-10-1981 NOTARIA 14 DE BDGDTA., REGISTRADA AL FOLIO 050-40087328.-UN CUARTO LOTE, PDR CDMRA A CALDAS GUTIERREZ EDGAR, POR LA ESCRITURA N. 4707 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE SANTAFE DE BOGOTA,REGISTRADA AL FOLIO 050-40087327 .ESTE HUBO PDR CDMRA CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN, PDR LA ESCRITURA N. 5337 DEL 23-10-1991 NOTARIA 14 DE BOGOTA. CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN, ADQUIRIDO EN MAYOR EXTENSION PDR COMPRA A EDUARDO ANGEL Y CIA S EN C EN LIQUIDACION, POR LA ESCRITURA N. 3759 DEL 27-12-1985 NOTARIA 31 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-40038868.-ESTA EFECTUO ENGLOBE POR LA ESCRITURA N. 2974 DEL 05-06-1973 NOTARIA 4 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0072904 Y ADQUIRIDO POR APOORTE DE ANGEL TAMAYO EDUARDO, POR LA ESCRITURA N. 2974 DEL 05-06-1973 NOTARIA 4 DE BOGOTA, ESTE ADQUIRIDO POR ADJUDICACION EN LA DIVISION MATERIAL CELEBRADA CON ANGEL TAMAYO ALFREDO, ANGEL TAMAYO GUILLERMO,ANGEL TAMAYO EMILIO, POR LA ESCRITURA N. 168 DEL 30-01-1952 NOTARIA 5 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-0017594.- F) Y UN QUINTO LOTE LD ADQUIRIDO GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMILIO, POR COMPRA A CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETT, CALDAS GONZALEZ JOSE JAIRO, CALDAS GONZALEZ EDGAR, CALDAS GONZALEZ IVAN RAUL, CALDAS GONZALEZ ARMANDO, POR LA ESCRITURA N. 4709 DEL 20-11-1992 NOTARIA 15 DE BOGOTA, REGISTRADA AL FOLIO 050-1136101.-ADQUIRIERON POR COMPRA A CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN, POR ESCRITURA N. 2006 DEL 31-10-1991 NOTARIA 41. DE BOGOTA, ESTE HUBO POR COMPRA A EDUARDO ANGEL Y CIA S. EN C. PDR LA ESCRITURA N. 3759 DEL 27-12-1985 NOTARIA 31 DE BOGOTA.-ESTE ADQUIRIDO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR APOORTE DE EDUARDO ANGEL TAMAYO, PDR LA CITADA ESCRITURA N. 2974 QUIENES ADQUIRIERON COMO SE EXPRESO ANTERIORMENTE.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: URBANO

1) URBANIZACION CALDAS

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

1136101  
40087327  
40087328  
40094605



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40139047**

Pagina 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

40094606

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 23-03-1993 Radicacion: 18565 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 5047 del: 15-12-1992 NOTARIA 15. de BOGOTA  
ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO 19118858

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 11-05-1993 Radicacion: 30188 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 17667 del: 17-12-1992 NOTARIA 27 de BOGOTA  
ESPECIFICACION: 911 LOTE0 SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES)  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO 19118858

\*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\*

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 28-09-1993 Radicacion: 65859 VALOR ACTO: \$ 700,000.00  
Documento: ESCRITURA 1741 del: 24-06-1993 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: CELIS MARIA DEL CARMEN  
A: PINEDA VALENCIA JOSE OMAR 79405016 X

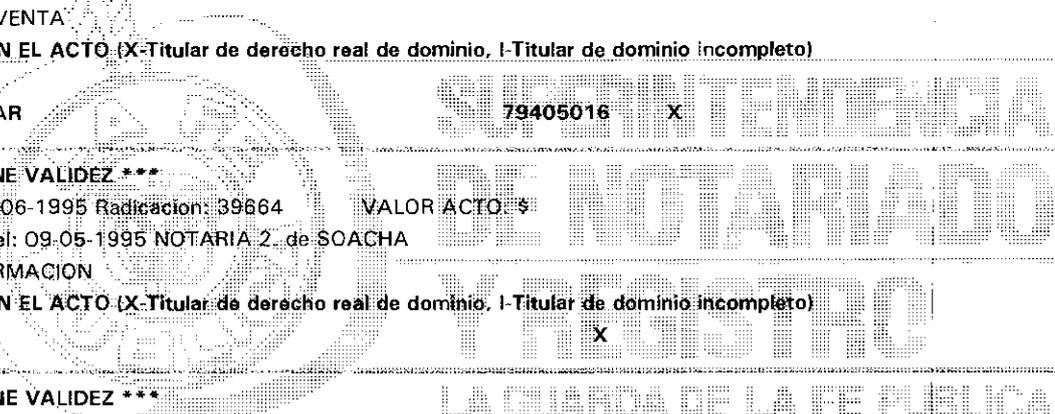
\*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\*

**ANOTACION: Nro 4** Fecha: 07-06-1995 Radicacion: 39664 VALOR ACTO: \$  
Documento: ESCRITURA 1421 del: 09-05-1995 NOTARIA 2. de SOACHA  
ESPECIFICACION: 999 SIN INFORMACION  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
A: CELIS MARIA DEL CARMEN X

\*\*\* ESTA ANOTACION NO TIENE VALIDEZ \*\*\*

**ANOTACION: Nro 5** Fecha: 20-02-1996 Radicacion: 1996-13890 VALOR ACTO: \$ 700,000.00  
Documento: ESCRITURA 1665 del: 18-06-1993 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA  
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA EXT 72 MTS2 - LOTE 7 MZ N  
**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**  
DE: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO 19118854  
A: SALAZAR IDARRAGA AMPARO 31864797 X  
A: LOPEZ SALAZAR JOHANA 1107063430 X  
A: LOPEZ SALAZAR KATERINE 1130643818 X

**ANOTACION: Nro 6** Fecha: 27-11-2006 Radicacion: 2006-107320 VALOR ACTO: \$  
Documento: OFICIO 2970 del: 24-11-2006 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.  
ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA 2006-0397 (MEDIDA CAUTELAR)



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40139047**

Pagina 3

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: AVELLANEDA BALAGUERA JOSE DAMIAN	1113693
DE: CRUZ DE LEGUIZAMON FLOR ALBA	2406548
DE: ROMERO CAMPOS ISIDRO	3163331
DE: MARTIN JIMENEZ MANUEL ANTONIO	3271874
DE: CETINA VELANDIA JOSE ERNESTO	4104432
DE: GOMEZ PEREZ JAIRO	4266498
DE: GOMEZ PEREZ JAIRO	4266498
DE: SARMIENTO GOMEZ GUSTAVO	5581040
DE: ANAYA BENAVIDES DIOGENES	7330606
DE: QUIJANO SOLANO JORGE HERNANDO	17085270
DE: GARZON CHILITO ISRAEL	17681450
DE: GARZON CHILITO ISRAEL	17681450
DE: CAICEDO NOVOA LUIS MARIA	19282500
DE: NOVOA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO	19313311
DE: VALBUENA MARIA INES	20859080
DE: RODRIGUEZ PE/UELA AIDE	20891766
DE: BARRIOS RITA LASTENIA	20903716
DE: TOVAR LOZANO ANA BERTILDE	23414881
DE: VARGAS TORRES MARIA JOSEFINA	24064771
DE: SAAVEDRA ULLOA MARIA YANETH	28433962
DE: CAJAMARCA ACOSTA AMELIA	32537466
DE: CHIQUINQUIRA EDELMIRA	33446058
DE: MEJIA VALENCIA DENIS	34597761
DE: MONTERO AREVALO LUZ MARINA	35318287
DE: ABRIL ZACIPA GUIOMAR	35513868
DE: LOPEZ PARRA ISABEL	37666329
DE: BARRERA BLANCO SANDRA PATRICIA	39656054
DE: VALDERRAMA REYES CATALINA	39795306
DE: ZAMBRANO VARGAS MARIA ESTELA	40019386
DE: MANTILLA GUERRERO JUDITH	41644719
DE: FRANCO FLOR STELLA	41679050
DE: GARZON DE QUIJANO DORA	41684964
DE: ORTEGA PINILLA ANA MERCEDES	41792846
DE: MORALES DIAZ EDELMIRA	51643661
DE: RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA TERESA	51722211
DE: GUERRERO MONTENEGRO ROSALBINA	51737558
DE: SIGUA GUANAY TERESA	51748554
DE: VARGAS TOVAR LUDY PATRICIA	51951444
DE: BAUTISTA PINILLA EDELMIRA	52294771
DE: RODRIGUEZ MORENO LEONOR	52586179
DE: BARRIGA RODRIGUEZ BLANCA ZULAY	52645083
DE: MINA VASQUEZ ORLANDO	76231532
DE: CAMELO TRIVIO ORLANOO	79134262

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GARANTIA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40139047**

Pagina 4

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:08 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

- DE: MARTINEZ GAITAN JOSE SANTOS 79136003
- DE: CARDOZO GALEANO JOSE MARTIN 79205918
- DE: LOTERO TORRES OLKIVER 79257460
- DE: CASTRO ZAPATA HUMBERTO 79345488
- DE: GUZMAN PE/A JAIRO ALFONSD 79453926
- DE: SUAREZ DUARTE DANIEL 79708469
- DE: SUAREZ DUARTE BAUDILIO 79827985
- DE: MELO GARCIA LUIS CARLOS 80264505
- DE: RODRIGUEZ RINCON GERMAN RAMIRO 80362571
- DE: NEIRA PDVEDA CESAR JULIO 80433808
- DE: OLIVEROS FIERRO GERINSO 83089148
- DE: DEVIA HERNANDEZ FRANCILIDES 85453443
- DE: GARCIA CELY GUILLERMO
- DE: TRIVI/D SANCHEZ CECILIA
- DE: TRIVI/O SANCHEZ SARA
- DE: ARIAS DE CARDENAS MARIA SOLEDAD
- DE: CETINA VELANDIA JOSE JAIME
- DE: BRAVO DE MANTIN LUZ MELIDA
- DE: HERRERA SANDRA MILENA
- DE: ACU/A LUZ MARINA
- DE: HERRERA CUELLAR ESTELA
- DE: GOMEZ REYEZ ERNESTINA
- DE: GARCIA MARIA EVELIA
- DE: AVELLANEDA AVELLANEDA ARQUIMEDEZ
- DE: VARGAS SORAPIZA JULIO ALBERTO
- DE: SALAMANCA LOPEZ JDSE LEONARDO

**A: PERSONAS INDETERMINADAS**

**ANOTACION: Nro 7** Fecha: 11-05-2007 Radicación: 2007-46292 VALOR ACTO: \$ 700,000.00

Documento: ESCRITURA 1727 del: 28-06-1993 NOTARIA 15 de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 01-26 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 16 MZ. C AREA 72.MT.2 (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO 19118854

**A: AGUILAR HURTADO LUIS CARLOS 6062754**

**ANOTACION: Nro 8** Fecha: 23-09-2009 Radicación: 2009-84595 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 2526 del: 31-07-2009 JUZGADO 43 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0412 DEMANDA EN PROCESO DE PERTENENCIA RAD 11001310304320090005000 (MEDIDA CAUTELAR)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: BUITRAGO ALFONSO JOSE DE LOS ANGELES 772213

DE: DELGADO GOMEZ ROQUE JULIO 4207674

DE: PINILLA RODRIGUEZ JORGE HUMBERTO 4223106

DE: GOMEZ PEREZ JAIRO 4266498

DE: SANDOVAL BAEZ BELISARIO 4266683

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO

REGISTRO  
DE INSTRUMENTOS PUBLICOS



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40139047

Pagina 5

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:09 a.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

DE: OROZCO ARCILA JOSE URIEL	4484873
DE: CRUZ CASAS JOSE EUSTACIO	4887529
DE: MERCHAN RODRIGUEZ LUIS ALBERTO	5960905
DE: BARRERA GOMEZ JOSE MILVER	12272041
DE: CASTRO MESA ELIAS	13701289
DE: VIDAL DIAZ RODOLFO	16887146
DE: TELLEZ BERNAL HERMES DARIO	17127763
DE: MONROY OCHOA ISRAEL	19256738
DE: CRUZ RAMIREZ ANA BETULIA	24234375
DE: NARVAEZ RODRIGUEZ ONEYDA	28311752
DE: ESPINOSA JIMENEZ GLORIA MERCEDES	28588063
DE: BARRERA GOMEZ FANNY	36380862
DE: DAZA GAMARRA BLANCA ELCY	40365400
DE: VEGA MARQUEZ SARA MARIA	41646629
DE: VARGAS AVILA ROSA DILMA	51550838
DE: RODRIGUEZ FAJARDO CARMEN EMILIA	51631744
DE: RODRIGUEZ RODRIGUEZ MARIA ELVIA CARMENZA	51664943
DE: PARRA DIAZ ANA TERESA	51784129
DE: ROMERO PARDO ANA ROSA	51788984
DE: RODRIGUEZ MU/OZ ROSALBA	52062441
DE: BETANCUR BETANCUR FLOR ALBA	52484315
DE: GONZALEZ MAYORGA DIANA PAOLA	52769019
DE: NIAMPIRA MORENO CARMEN LUCIA	52850200
DE: QUIROGA PAEZ JOSE ANTONIO	74356903
DE: RODRIGUEZ CRUZ NUMAEL	79255943
DE: REY MARIN RUBIEL RODRIGO	79279429
DE: CORTES ORTIZ DIOSANEL	79363538
DE: PEÑEZ ROMERO JORGE EDUARDO	79709490
DE: BARRETO BERMUDEZ MIGUEL ANTONIO	80262777
DE: GARCIA GARCIA JOSE ARISTOBULO	80264083
DE: FIERRO SARMIENTO JESUS ANTONIO	83085830
DE: DELGADO RAMOS JOSE GREGORIO	91075263
DE: NI/O-GOMEZ-GLADYS-NUBIA	517333701
DE: LOPEZ SALAZAR KATERINE	1130643818
DE: QUIROGA CASTILLO DENIS ALEJANRINA	
DE: VARGAS GONZALEZ LUIS ADUARDO	
DE: SANCHEZ MARTINEZ MARIELA	
DE: SAAVEDRA DE MERCHAN MARIA ILBA	
DE: CASTRO HERIBERTO LUIS	
DE: RIA/O DE MONROY OMELINA	
DE: NU/EZ ROMERD JOSE SILVERIO	
DE: CASANOVA AIDA ELISA	
DE: PINZON ESPINOSA CELMIRA ISABEL	
DE: CALDERON MAGDALENA INES	

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
LA OFICINA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40139047**

Pagina 6

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

- DE: LOPEZ GRISALES JAIME WILLIAN
- DE: BELTRA LATORRE NATIVIDAD
- DE: BUITRAGO RODRIGUEZ JOSE ANTONIO
- DE: JARAMILLO PULIDO BLANCA GERTRUDIS
- DE: BUITRAGO LUIS ANTONIO
- DE: GARCIA GARCIA JUAN CARLOS
- DE: MUETE VILLAZAN LIONSON
- DE: GARCIA FLOR MARIA
- DE: MARTINEZ GARCIA LEONOR
- DE: CRUZ RAMIREZ JAIRO ALONSO
- DE: GOMEZ DE NI/O MARIA DEL CARMEN
- A: GUTIERREZ MONTA/EZ LUIS EMIRO.
- A: DEMAS INDETERMINADAS

**ANOTACION: Nro 9** Fecha: 05-03-2010 Radicacion: 2010-20353 VALOR ACTO: \$

Documento: OFICIO 258 del: 22-02-2010 JUZGADO 1 CIVIL DEL CTO. de BOGOTA D.C.

Se cancela la anotacion No. 6,

ESPECIFICACION: 0841 CANCELACION PROVIDENCIA JUDICIAL N.2006-0397

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- DE: GARZDN DE QUIJANO DORA 41684964
- DE: OTROS
- A: PERSONAS INDETERMINADAS

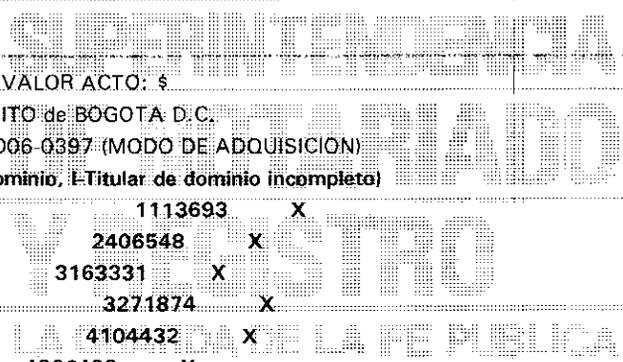
**ANOTACION: Nro 10** Fecha: 05-03-2010 Radicacion: 2010-20356 VALOR ACTO: \$

Documento: SENTENCIA 00 del: 10-11-2009 JUZGADO 1 CIVIL DEL CIRCUITO de BOGOTA D.C.

ESPECIFICACION: 0131 DECLARACION JUDICIAL DE PERTENENCIA REF 2006-0397 (MODO DE ADQUISICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

- A: AVELLANEDA BALAGUERA JOSE DAMIAN 1113693 X
- A: CRUZ DE LEGUIZAMON FLOR ALBA 2406548 X
- A: ROMERO CAMPOS ISIDRO 3163331 X
- A: MARTIN JIMENEZ MANUEL ANTONIO 3271874 X
- A: CETINA VELANDIA JOSE ERNESTO 4104432 X
- A: GOMEZ PEREZ JAIRO 4266498 X
- A: BRAVO DE MARTIN LUZ MELIDA 5158964 X
- A: SARMIENTO GOMEZ GUSTAVO 5581040 X
- A: GARCIA CELI GUILLERMO 5607289 X
- A: ANAYA BENAVIDES DIOGENES 7330606 X
- A: CARDENAS ARIAS GILDARDO 9496814 X
- A: QUIJANO SOLANO JORGE HERNANDO 17085270 X
- A: GARZON CHILITO ISRAEL 17681450 X
- A: CAICEDO NOVOA LUIS MARIA 19282500 X
- A: NOVOA RODRIGUEZ JOSE ANTONIO 19313311 X
- A: VARGAS SORAZIPA JULIO ALBERTO 19381404 X
- A: TRIVIÑO SANCHEZ CECILIA 20543612 X



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

Nro Matricula: 50S-40139047

Pagina 7

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

A: VALBUENA MARIA INES	20859080	X
A: RODRIGUEZ PE/UELA AIDE	20891766	X
A: BARRIOS RITA LASTENIA	20903716	X
A: TOVAR LOZANO ANA BERTILDE	23414881	X
A: VARGAS TORRES MARIA JOSEFINA	24064771	X
A: ARIAS PAVAS DE CARDENAS MARIA SOLEDAD	25219186	X
A: GOMEZ REYES ERNESTINA	28098521	X
A: SAAVEDRA ULLOA MARIA YANETH C.C.28.433.662	28433962	X
A: CAJAMARCA ACOSTA AMELIA	32537466	X
A: CHIQUINQUIRA EDELMIRA	33446056	X
A: MEJIA VALENCIA DENIS	34597761	X
A: MONTERO AREVALO LUZ MARINA	35318287	X
A: ABRIL ZACIPA GUIOMAR	35513869	X
A: LOPEZ PARRA ISABEL	37656329	X
A: LOPEZ PARRA ELSA	37657199	X
A: MELO GARCIA MARIA EVELIA	39632594	X
A: BARRERA BLANCO SANDRA PATRICIA	39656054	X
A: VALDERRAMA REYES CATALINA	39795306	X
A: ACUÑA LUZ MARINA	40016907	X
A: ZAMBRANO VARGAS MARIA ESTELA	40019386	X
A: MANTILLA GUERRERO JUDITH	41644719	X
A: FRANCO FLOR STELLA	41679050	X
A: GARZON DE QUIJANO DORA	41684964	X
A: ORTEGA PINILLA ANA MERCEDES	41792846	X
A: MORALES DIAZ EDELMIRA	51643661	X
A: RODRIGUEZ HERNANDEZ MARIA TERESA	51722211	X
A: GUERRERO MONTENEGRO ROSALBINA	51737558	X
A: SIGUA GUANAY TERESA	51748554	X
A: VARGAS TOVAR LUDY PATRICIA	51951444	X
A: BAUTISTA PINILLA EDELMIRA	52294771	X
A: RODRIGUEZ MORENO LEONOR	52586179	X
A: BARRIGA RODRIGUEZ BLANCA ZULAY	52645083	X
A: HERRERA M SANDRA MILENA	52889872	X
A: HERRERA CUELLAR ESTELLA	65743733	X
A: MINA VASQUEZ ORLANDO	76231532	X
A: CAMELO TRIVI/O ORLANDO	79134262	X
A: MARTINEZ GAITAN JOSE SANTOS	79136003	X
A: CARDOZO GALEANO JOSE MARTIN	79205918	X
A: LOTERO TORRES OLKIVER	79257460	X
A: AVELLANEDA AVELLANEDA ARQUIMEDES	79337889	X
A: CASTRO ZAPATA HUMBERTO	79345488	X
A: GUZMAN PE/A JAIRO ALFONSO	79453926	X
A: CETINA VELANDIA JAIME	79561193	X
A: SALAMANCA LOPEZ LEONARDO	79644316	X

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
 LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40139047**

Pagina 8

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

A: SUAREZ DUARTE DANIEL	79708469	X
A: SUAREZ DUARTE BAUDILIO	79827985	X
A: MARTINEZ VARGAS BENJAMIN	80263151	X
A: MELO GARCIA LUIS CARLOS	80264505	X
A: RODRIGUEZ RINCON GERMAN RAMIRO	80362571	X
A: NEIRA POVEDA CESAR JULIO	80433808	X
A: OLIVEROS FIERRO GERINSO	83089148	X
A: DEVIA HERNANDEZ FRANCILIDES	85453443	X
A: TRIVIÑO SANCHEZ SARA C.C:35.318.860		X

ANOTACION: Nro 11 Fecha: 08-05-2015 Radicacion: 2015-40185 VALOR ACTO: \$  
 Documento: OFICIO 2855 del: 30-09-2014 JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL de BOGOTA D. C.  
 ESPECIFICACION: 0427 EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL REF. N. 2013-0395 (MEDIDA CAUTELAR)  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. 8600345941  
 A: GARZON DE QUIJANO DORA 41684964 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*11\***

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

- |   |  |
|---|--|
| 2->40143802 MANZANA A                     | 2->40143849 MANZANA B                          |
| 2->40143896 MANZANA C                     | 2->40143941 MANZANA D                          |
| 2->40143985 MANZANA E                     | 2->40144028 MANZANA F                          |
| 2->4014403B MANZANA G                     | 2->40144047 MANZANA H                          |
| 2->40144056 MANZANA I                     | 2->40144065 MANZANA J                          |
| 2->40144086 MANZANA K                     | 2->40144107 MANZANA L                          |
| 2->40144128 MANZANA M                     | 2->40144149 MANZANA N                          |
| 2->40144170 MANZANA O                     | 2->40144190 MANZANA P                          |
| 2->40144205 MANZANA Q                     | 2->40144223 MANZANA R                          |
| 2->40144240 MANZANA S                     | 2->40144259 MANZANA T                          |
| 2->40144280 MANZANA U                     | 3->40162859                                    |
| 5->40237273 LOTE 7 MZ N                   | 7->40483539 LOTE 16 MZ C.                      |
| 10->40542982 INMUEBLE KR 90 # 54-46 SUR   | 10->40542983 INMUEBLE CLL 54C SUR # 90-22      |
| 10->40542984 INMUEBLE KR 90 # 54-53 SUR   | 10->40542985 INMUEBLE KR 90A # 54-62 SUR       |
| 10->40542986 INMUEBLE CLL 54C SUR # 90-16 | 10->40542987 INMUEBLE CLL 54 SUR # 90A-17      |
| 10->40542988 INMUEBLE KR 90A # 54-81 SUR  | 10->40542989 INMUEBLE KR 90A # 54-55 SUR       |
| 10->40542990 INMUEBLE KR 90A # 54-57 SUR  | 10->40542991 INMUEBLE KR 90B # 54-13 SUR       |
| 10->40542992 INMUEBLE KR 91 # 54-21 SUR   | 10->40542993 INMUEBLE KR 91B # 54-35 SUR       |
| 10->40542994 INMUEBLE KR 91B # 54-79 SUR  | 10->40542995 INMUEBLE CLL 54C SUR # 91B-22     |
| 10->40542996 INMUEBLE KR 90 # 54C-22 SUR  | 10->40542997 INMUEBLE KR 90 # 54C-28 SUR       |
| 10->40542998 INMUEBLE KR 90 # 54C-32 SUR  | 10->40542999 INMUEBLE CLL 54C SUR # 90-17      |
| 10->40543000 INMUEBLE KR 90 # 54C-53 SUR  | 10->40543001 INMUEBLE CLL 54D BIS SUR # 90A-11 |
| 10->40543002 INMUEBLE KR 90A # 54C-40 SUR | 10->40543003 INMUEBLE KR 90B # 54C-24 SUR      |
| 10->40543004 INMUEBLE KR 90B # 54C-28 SUR | 10->40543005 INMUEBLE KR 91B # 54C-18 SUR      |



SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO  
DE LA FE PUBLICA

**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40139047**

Pagina 9

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 10:18:09 a.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

10->40543006 INMUEBLE CLL 54D BIS SUR # 91A-20	10->40543007 INMUEBLE KR 91B # 54C-36 SUR
10->40543008 INMUEBLE KR 91B # 54C-23 SUR	10->40543009 INMUEBLE KR 91B # 54C-17 SUR
10->40543010 INMUEBLE KR 91C # 54C-26 SUR	10->40543011 INMUEBLE KR 90 # 54D-28 SUR
10->40543012 INMUEBLE KR 90 # 54D-41 SUR	10->40543013 INMUEBLE KR 90A # 54D-46 SUR
10->40543014 INMUEBLE CLL 54F SUR # 90-12	10->40543015 INMUEBLE KR 90 # 54D-23 SUR
10->40543016 INMUEBLE KR 90B # 54D-38 SUR	10->40543017 INMUEBLE CLL 54 D BIS SUR # 90A-05
10->40543018 INMUEBLE CLL 54 D BIS SUR # 90B-23	10->40543019 INMUEBLE CLL 54 F SUR # 90B-18
10->40543020 INMUEBLE KR 90B # 54D-41 SUR	10->40543021 INMUEBLE KR 90B # 54D-15 SUR
10->40543022 INMUEBLE KR 90B # 54D-29 SUR	10->40543023 INMUEBLE KR 91B # 54D-40 SUR
10->40543024 INMUEBLE KR 91A # 54D-17 SUR	10->40543025 INMUEBLE KR 91B # 54D-54 SUR
10->40543026 INMUEBLE KR 91B # 54D-32 SUR	10->40543027 INMUEBLE KR 91B # 54D-46 SUR
10->40543028 INMUEBLE KR 91B # 54D-12 SUR	10->40543029 INMUEBLE CLL 54F SUR # 91A-14
10->40543030 INMUEBLE KR 91B # 54D-13 SUR	10->40543031 INMUEBLE KR 91A # 54D-33 SUR
10->40543032 INMUEBLE CLL 54D BIS SUR # 91B-23	10->40543033 INMUEBLE CLL 54D BIS SUR # 91B-15
10->40543034 INMUEBLE CLL 54F SUR # 91B-20	

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 25-01-2006  
EN EL "CAMPO MATRICULA ABIERTA CON BASE EN" LO SUPRIMIDO VALE, CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE  
2005.-JLB.-\*/

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 19-05-2006  
ANOTACIONES 1 Y 2 ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO,  
MODIFICADAS.SI VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION  
094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.-\*/

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.018-03 Fecha 14-07-2003  
ANOTACIONES 3,4 Y 5 EXCLUIDAS VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO  
DE LA RESOLUCION 453 DEL 22-05-2003.-JLB.-\*/

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

USUARIO: CAJER219 Impreso por: CAJER219

**TURNO: 2021-457176**

**FECHA: 29-11-2021**

EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

12083



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40087327

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:27:51 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BDSA VEREDA:BOSA

FECHA APERTURA: 20-11-1991 RADICACION: 1991-68448 CON: SIN INFORMACION DE: 01-01-1901

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADD DEL FOLID: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO CDN UNA EXTENSION DE 1.632.00 METROS CUADRADS ,EL CUAL HACE PARTE DE UNO DE MAYOR EXTENSION, CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES DBRAN EN LA ESCRITURA 5337 DEL 23-10-91 NOTARIA 14 SANTEFE DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84.

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CALLE 52SUR N.111-17 (PROVISIONAL) (SIC)

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)

40038868

ANOTACION: Nro. 1 Fecha: 08-11-1991 Radicacion: 1991-68448 VALOR ACTO: \$ 500,000.00

Documento: ESCRITURA 5337 del: 23-10-1991 NOTARIA 14 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN

A: CALDAS GONZALEZ EDGAR

17027175  
19218303 X

ANOTACION: Nro. 2 Fecha: 15-12-1992 Radicacion: 79019 VALOR ACTO: \$ 3,700,000.00

Documento: ESCRITURA 4707 del: 20-11-1992 NOTARIA 15 de SANTA FE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDAS GONZALEZ EDGAR

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

19218303  
X

ANOTACION: Nro. 3 Fecha: 23-03-1993 Radicacion: 1993-18565 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5047 del: 15-12-1992 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGLIBE SOBRE FALSA TRADICIONDAMENTD EN LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

3-> 40139047 SIN INFORMACION



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40087327

**FOLIO CERRADO**

Pagina 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:27:51 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

FOLIO CERRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--\*/

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 25-01-2006

ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO MODIFICADA SI VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--\*/

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 2 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 19-05-2006

SUPRESION DE LA (X) DE PROPIETARIO SI VALE, CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--\*/

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

USUARIO: CAJER219 Impreso por:CAJER219

**TURNO: 2021-457950**

**FECHA: 29-11-2021**

**FOLIO CERRADO**

EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PÚBLICA



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40087328**

**F O L I O   C E R R A D O**

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:10 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C.      MUNICIPIO: BDSA      VEROEA: BOSA

FECHA APERTURA: 20-11-1991 RAOICACION: 1991-68450 CON: SIN INFORMACION OE: 01-01-1901

COOIGO CATASTRAL:      COO. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE OENOMINAOO N. 5 CON UNA EXTENSION OE 13.089,82 METROS CUADRADOS ,EL CUAL HACE PARTE DE UNO OE MAYOR EXTENSION ,CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA 5338 OEL 23-10-91 NOTARIA 14 SANTAFE DE BOGOTA SEGUN OECRETO 1711 OEL 06-07-84.

**COMPLEMENTACION:**

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: SIN INFRMACION

1) CARRERA 110A 52-83 S PROVISIONALMENTE (SIC)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(s) SIGUIENTE(s) MATRICULA(s) (En caso de Integracion y otros)**

40038868

**ANOTACION: Nro** 1. **Fecha:** 08-11-1991 **Radicacion:** 1991-68450 **VALOR ACTO:** \$ 2.000.000,00

Documento: ESCRITURA 5338 del: 23-10-1991 NOTARIA 14 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

OE: CALOAS TUNJO JOSE DEL CARMEN

17027175

**A:** CALDAS GONZALEZ EDGAR

19218303 X

**ANOTACION: Nro** 2. **Fecha:** 15-12-1992 **Radicacion:** 79018 **VALOR ACTO:** \$ 3.700.000,00

Documento: ESCRITURA 4705 del: 20-11-1992 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALOAS GONZALEZ EDGAR

19218303

**A:** GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

X

**ANOTACION: Nro** 3. **Fecha:** 23-03-1993 **Radicacion:** 93.18565 **VALOR ACTO:** \$

Documento: ESCRITURA 5047 del: 15-12-1992 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

**ANOTACION: Nro** 4. **Fecha:** 08-03-2001 **Radicacion:** 2001-15059 **VALOR ACTO:** \$ 700.000,00

Documento: ESCRITURA 459 del: 12-02-1993 NOTARIA 15 de BOGOTA O.C.

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARCIAL LOTE 1 DE LA MANZANA "N" CON UN AREA OE 72.00MTS2

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40087328

**FOLIO CERRADO**

Pagina 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:10 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

A: LONDOÑO LONDOÑO ALFONSO

2475386 X

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\***

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

3->40139047 SIN INFDRMACION

4->40361245 LOTE #1 DE LA MANZANA "N"

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

FDLIO CERRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.-

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO MODIFICADA SI VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.-\*/

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 2 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

SUPRESION DE LA (X) DE PROPIETARIO SI VALE, CON FUNDAMENTO EN LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.-\*/

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

USUARIO: CAJER219 Impreso por:CAJER219

TURNO: 2021-457951

FECHA: 29-11-2021

**FOLIO CERRADO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40094606

FOLIO CERRADO

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:43 p.m

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION

No es un certificado, solo sirve como consulta

COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BDSA VEREDA:BOSA

FECHA APERTURA: 21-02-1992 RADICACION: 1992-4239 CON: DOCUMENTO DE: 23-01-1992

CODIGO CATASTRAL: CDD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS

LOTE DE TERRENO # 4 DEL PLANO DE LA PARCELACION DEL PREDIO DENOMINADO CALDAS. CDN UNA EXTENSION DE 9.216 MTS 2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA # 5336 DEL 23-10-91 NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA. SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84'

COMPLEMENTACION:

DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CRA 110A 53-27 SUR

MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)

40038868

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 23-01-1992 Radicacion: 1992-4239 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 5336 del: 23-10-1991 NOTARIA 14 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN

17D27175

A: CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETH

X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 15-12-1992 Radicacion: 79017 VALOR ACTO: \$ 3,700,000.00

Documento: ESCRITURA 4708 del: 20-11-1992 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETTE

41639827

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 23-03-1993 Radicacion: 93.18.565 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5047 del: 15-12-1992 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGLDBE SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

**FOLIO CERRADO**

Pagina 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:43 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

3->40139047 SIN INFORMACION

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

FOLIO CERRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 094

DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB--\*/

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006

ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO, MODIFICADA Y SUPRESION

DE LA (X) DE PROPIETARIO SI VALE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE

LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB--\*/

**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

USUARIO: CAJER219 Impreso por:CAJER219

TURNO: 2021-457957

FECHA: 29-11-2021

**FOLIO CERRADO**

  
EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-1136101

**FOLIO CERRADO**

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:57 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO: BOGOTA D.C. MUNICIPIO: BOGOTA D. C. VEREDA: BOGOTA D. C.  
FECHA APERTURA: 14-01-1988 RADICACION: 87-185160 CON: HOJAS DE CERTIFICADO DE: 31-12-1987  
CODIGO CATASTRAL: AAA0150XCNX COD. CATASTRAL ANT.:  
ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO MARCADO CON EL NMRO 9 DE PLANO DE LA PARCELACION CALDAS UBICADO EN JURISDICCION DEL MUNICIPIO DE BOSA, CON UNA EXTENSION SUPERFICIARIA APDIXIMADA DE 11 7615.50.M.2. Y SE HALLA COMPRENDIDO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS: NORTE, EN EXTENSION DE 168.00 MTRS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA SUR, EN EXTENSION DE 96.00 MTRS, CON TERRENOS DE SONIA JANNETT, CALDAS GONZALEZ; ORIENTE, NE EXTENSION 79.00 MTRS, CON TERRENOS DE SONIA JANETT GONZALEZ LINEA QUEBRA, Y EN EXTENSION DE 17.00 MTRS. CON TERRENOS DE SEÑOR EDGAR CALDAS GONZALEZ Y EN EXTENSION DE 66.00 MTRS, CON TERRENOS DE SONIA GONZALEZ Y EN EXTENSION DE 6.80 MTRS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA. OCCIDENTE, EN EXTENSION DE 84 MTRS, CON CON LOTE DE PROPIEDAD DE JOSE JAIRO CALDAS Y EN EXTENSION DE 18.80 MTRS, CON TERRENOS DE PROPIEDAD PRIVADA.-

**COMPLEMENTACION:**

COMPLEMENTACION DE LA TRADICION: QUE EDUARDO ANGEL Y CIA S. EN C. EN LIQUIDACION, ADQUIRIO JUNTO CON MAYOR EXTENSION POR APORTE QUE LEHIZO EL SOCIO EDUARDO ANGEL TAMAYO, SEGUN CONSTA EN LA ESCRITURA PUBLICA N. 2974 DEL CINCO DE JUNIO DE 1.973 OTORGADA EN LA NOTARIA 4. DEL CIRCULO DE BOGOTA.

**DIRECCION DEL INMUEBLE Tipo Predio: URBANO:**

- 1) LOTE 9 PARCELACION CALDAS
- 2) AK 89B 54G 15 SUR (DIRECCION CATASTRAL)

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de integracion y otros)**

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 31-12-1987 Radicacion: 87185160 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 3759 del: 27-12-1985 NOTARIA 31 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0604 COMPRAVENTA DE COSA AJENA (POR CORRESPONDE AL FOLIO DE MATRICULA 50S-4003886B) L. 11 DE MARZO DE 2005.- (FALSA TRADICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: EDUARDO ANGEL Y CIA.S.EN.C.

**A: CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN**

17027175

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 10-11-1991 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 2006 del: 31-10-1991 NOTARIA 41 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0604 COMPRAVENTA DE COSA AJENA (FALSA TRADICION)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN

17027175

**A: CALDAS GONZALEZ JOSE JAIRO**

19157447

**A: CALDAS GONZALEZ EDGAR**

19218303

**A: CALDAS GONZALEZ ARMANDO**

19222315

**A: CALDAS GONZALEZ IVAN RAUL**

19222621



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-1136101

**FOLIO CERRADO**

Pagina 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:57 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

A: CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETT

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 15-12-1992 Radicacion: SN VALOR ACTO: \$ 5,000,000.00

Documento: ESCRITURA 4709 del: 20-11-1992 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 0607 COMPRAVENTA DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES EN LA SUCESION DEL SE/OR JOSE DEL CARMEN CALDAS TUNJO SOBRE 11.761.50 MTS2. (CORRESPONDE AL FOLIO 50S-40038868) (FALSA TRADICION)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

DE: CALDAS GONZALEZ JOSE JAIRO	19157447
DE: CALDAS GONZALEZ EDGAR	19218303
DE: CALDAS GONZALEZ ARMANDO	19222315
DE: CALDAS GONZALEZ SONIA JANNETT	
DE: CALDAS GONZALEZ IVAN RAUL	19222621
A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO	19118858

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 23-03-1993 Radicacion: 93.18565 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5047 del: 15-12-1992 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE SOBRE FALSA TRADICION. (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES HERENCIALES).

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO	19118858
----------------------------------	----------

NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*4\*

CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS

4->40139047 SIN INFORMACION

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 0 Nro correccion: 1 Radicacion: C2007-11595 Fecha 18-08-2007  
SE ACTUALIZA NUMERO CATASTRAL CON EL C.H.I.P., SE INCLUYE DIRECCION ACTUAL,  
SUMINISTRADA POR LA U.A.E.C.D., SEGUN RES. NO. 0350 DE 24/07/2007 PROFERIDA  
POR ESA ENTIDAD Y RES. NO. 5386 DE 14/08/2007 EXPEDIDA POR LA S.N.R.

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 19-05-2006  
ANOTACIONES 1 A LA 4 ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO, LO  
INCLUIDO EN COMENTARIO Y SUPRESION DE LA (X) DE PROPIETARIO SI VALE, CON  
FUNDAMENTO EN EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE  
2005.-JLB.--\*/

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 2 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006  
FOLIO CERRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 094  
DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--\*/

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-1136101**

**FOLIO CERRADO**

Pagina 3

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:58 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

\*\*\*\*\*

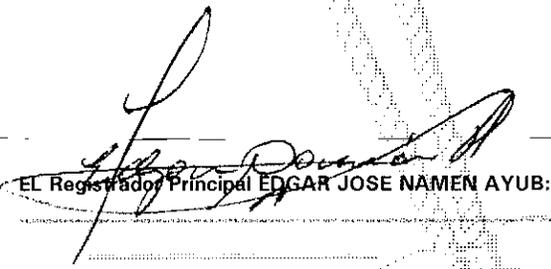
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

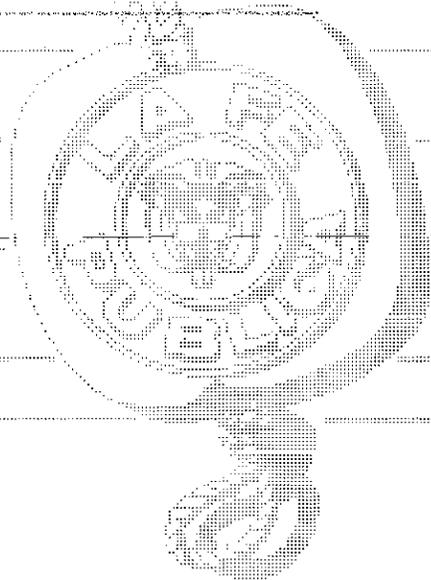
USUARIO: CAJER219 Impreso por:CAJER219

TURNO: 2021-457958

FECHA: 29-11-2021

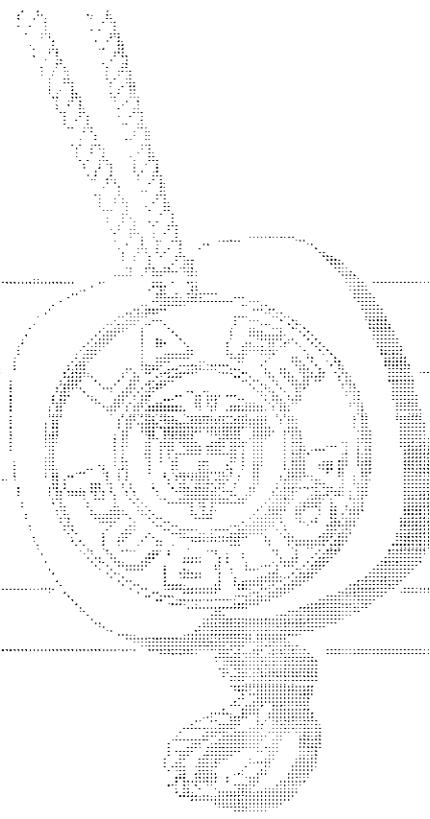
**FOLIO CERRADO**

  
EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMED AYUB:



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**  
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA



OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO

Nro Matricula: 50S-40094605

**FOLIO CERRADO**

Pagina 1

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:31 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

CIRCULO REGISTRAL: 50S BOGOTA ZONA SUR DEPTO:BOGOTA D.C. MUNICIPIO:BOSA VEREDA:BOSA

FECHA APERTURA: 21-02-1992 RADICACION: 1992-4238 CON: DOCUMENTO DE: 23-01-1992

CODIGO CATASTRAL: COD. CATASTRAL ANT.:

ESTADO DEL FOLIO: **CERRADO**

**DESCRIPCION: CABIDA Y LINDEROS**

LOTE DE TERRENO #6 DEL PLANO DE PARCELACION DENOMINADO PREDIO CALDAS, CON UNA EXTENSION DE 15.228 MTS2 CUYOS LINDEROS Y DEMAS ESPECIFICACIONES OBRAN EN LA ESCRITURA #5334 DEL 23-10-91 NOTARIA 14 DE SANTAFE DE BOGOTA SEGUN DECRETO 1711 DEL 06-07-84

**COMPLEMENTACION:**

CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN, ADQUIRIO POR COMPRA A EDUARDO ANGEL Y CIA, S.EN C, EN LIQUIDACION, SEGUN ESCRITURA N.3759 DEL 27-21-85 NOTARIA 31 DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-40028868. ESTE ADQUIRIO POR APORTE DE ANGEL TAMAYO EDUARDO, POR ESCRITURA N. 2974 DEL 05-06-73 NOTARIA 4. DE BOGOTA, REGISTRADA EN EL FOLIO 050-0072904.-ESTE ADQUIRIO POR COMPRA A JESUS MARIA RAMIREZ PAOR-ESCRITURA-N. 791 DEL 17-10-1949 NOTARIA 5. DE BOGOTA.-

**DIRECCION DEL INMUEBLE** Tipo Predio: SIN INFORMACION

1) CLL 52 SUR 110B-13

**MATRICULA ABIERTA CON BASE EN LA(S) SIGUIENTE(S) MATRICULA(S) (En caso de Integracion y otros)**

40038868

**ANOTACION: Nro 1** Fecha: 23-01-1992 Radicacion: 1992-4238 VALOR ACTO: \$ 2,000,000.00

Documento: ESCRITURA 5334 del: 23-10-1991 NOTARIA 14 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDAS TUNJO JOSE DEL CARMEN

17027175

A: CALDAS GONZALEZ SONIA YANNETTE

**ANOTACION: Nro 2** Fecha: 15-12-1992 Radicacion: 79020 VALOR ACTO: \$ 3,706,000.00

Documento: ESCRITURA 4704 del: 20-11-1992 NOTARIA 15 de SANTAFE DE BOGOTA

ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

DE: CALDAS GONZALEZ SONIA YANNETH

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

X

**ANOTACION: Nro 3** Fecha: 23-03-1993 Radicacion: 18.565 VALOR ACTO: \$

Documento: ESCRITURA 5047 del: 15-12-1992 NOTARIA 15 de BOGOTA

ESPECIFICACION: 913 ENGLOBE SOBRE FALSA TRADICION (FUSION ERRADA ENTRE PLENO DOMINIO Y DERECHOS Y ACCIONES)

**PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)**

A: GUTIERREZ MONTAÑEZ LUIS EMIRO

**NRO TOTAL DE ANOTACIONES: \*3\***



**OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA SUR  
MATRICULA INMOBILIARIA  
IMPRESION DE FOLIO**

**Nro Matricula: 50S-40094605**

**FOLIO CERRADO**

Pagina 2

Impreso el 29 de Noviembre de 2021 a las 02:28:31 p.m

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DEL INMUEBLE  
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION**

No es un certificado, solo sirve como consulta

**COPIA SIMPLE A SOLICITUD DE ENTIDAD EXENTA, ORGANOS DE CONTROL O JUDICIALES**

**CON BASE EN LA PRESENTE SE ABRIERON LAS SIGUIENTES MATRICULAS**

3->40139047 SIN INFORMACION

**SALVEDADES: (Informacion Anterior o Corregida)**

Anotacion Nro: 1 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006  
FOLIO CERRADO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO PRIMERO DE LA RESOLUCION 094  
DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--\*/

Anotacion Nro: 3 Nro correccion: 1 Radicacion: EXP.030-04 Fecha 20-05-2006  
ESPECIFICACION DE LA NATURALEZA JURIDICA DEL ACTO, MODIFICADA SI VALE,  
SUPRESION DE LA (X) DE PROPIETARID SI VALE CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO  
SEGUNDO DE LA RESOLUCION 094 DEL 11 DE MARZO DE 2005.-JLB.--\*/

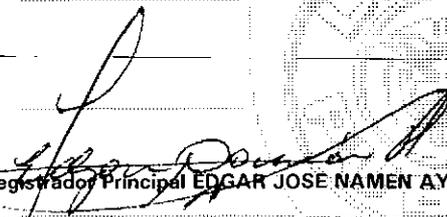
**FIN DE ESTE DOCUMENTO**

USUARIO: CAJER219 Impreso por:CAJER219

**TURNO: 2021-457954**

**FECHA: 29-11-2021**

**FOLIO CERRADO**

  
EL Registrador Principal EDGAR JOSE NAMEN AYUB:

**SUPERINTENDENCIA  
DE NOTARIADO  
Y REGISTRO**

LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Discutido en sesiones virtuales ordinarias del 2 y 9 de diciembre de 2021, aprobado en esta última.

**Ref.** Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **NELSON ESAÚ REYES ROMERO** contra **JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-00359-01.

Se procede a emitir sentencia en desarrollo de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el demandante, frente al fallo proferido el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, dentro del juicio verbal promovido por Nelson Esaú Reyes Moreno contra Jackeline Suescún Rodríguez, Simón Pedro Cabra Coradín y Carlos Arturo Cruz Parada.

**II. ANTECEDENTES**

**1. Pretensiones.**

El extremo activo pidió se ordene a los demandados rindan cuentas sobre el 50% de la explotación del tractocamión de placas VDY 026, marca Freightliner, color azul, tipo carrocería: SRS, modelo: 2006, desde el 1 de julio de ese año y hasta la fecha de presentación de la demanda y las que en lo sucesivo se causen; conminándolos para que adjunten los

comprobantes, recibos, soportes de ingresos y egreso que las sustenten; consecuentemente, condenarlos a pagar \$512.696.582 que estimó bajo la gravedad del juramento, suma que discriminó así: (i) \$341.556.018 por concepto de la utilidad neta mensual; (ii) \$93.923.771 de intereses moratorios sobre el rubro anterior; (iii) \$8.637.646 que gastó el demandante para lograr el acuerdo conciliatorio; (iv) \$15.382.668 por el capital invertido en las reparaciones técnicas; (v) \$17.695.648 por los réditos de mora respecto del rubro anterior; (vi) \$19.200.000 correspondientes a dieciséis meses de arriendo del semirremolque carrozado y (vii) \$16.300.831 de intereses de mora.

En adición, solicitó que, una vez presentadas las cuentas, se tramiten con arreglo a lo determinado en el artículo 397 del C.G.P. y, en caso de renuencia, se tenga como saldo de la deuda el que estime el actor, bajo juramento<sup>1</sup>.

## **2. Sustento Fáctico.**

En apoyo de sus pedimentos, la parte actora expuso, en síntesis, los siguientes hechos:

El 28 de marzo de 2012 el señor Carlos Arturo Cruz Parada le compró a César Augusto Pedroza Zabala, el tractocamión de placas VDY 026, marca Freightliner, color azul, tipo carrocería: SRS, modelo: 2006, motor No. 06R0839448, chasis: No. 3AKJA6CG66DV76696, línea: CL 120, cilindraje CC: 12.700; de servicio público y con una capacidad de 35 toneladas; matriculado en Bogotá, por un precio de \$210.000.000.

Desde esa fecha se hizo la entrega del automotor, quedando pendiente el traspaso a nombre del comprador o, de la persona que él dispusiera para el efecto.

El 3 de octubre de 2013, por intermedio del señor Simón Pedro Cabra Coradín, el adquiriente le vendió a Jackeline Suescún Rodríguez el 50%

---

<sup>1</sup> Folios 266-283, Archivo "01cuaderno1", cuaderno "C01cuaderno".

sobre el vehículo descrito, quien junto con el señor Cruz Parada fueron inscritos como copropietarios, hasta el 14 de febrero de 2015.

El día siguiente, el primer comprador permutó al demandante, su cuota parte sobre el camión; el precio acordado fue de \$100.000.000, que este último le pagó con la entrega de un vehículo, tractocamión, marca Dodge de placas SUA 245 y de unas llantas Hankook, bienes que fueron materialmente entregados en esa fecha; el señor Cruz Parada procedió de similar manera con respecto al 50% del tractocamión VDY 026 y del 50% del tráiler semirremolque con serie S-23083, en presencia de Jackeline Suescún Rodríguez y de su esposo Simón Pedro Cabra Coradín.

La propiedad del bien recae sobre los dos últimos compradores, que lo adquirieron por medio de traspaso abierto, efectuado por Carlos Arturo Cruz Parada, razón por la cual en el periodo de febrero de 2015 a junio del año siguiente, Jackeline Suescún le rindió cuentas y compartió con él, por partes iguales, los gastos y utilidades generadas; igualmente, entre los conductores acordaron que Simón Pedro Cabra Coradín seguiría siendo el conductor del vehículo y el encargado de presentar las cuentas y suministrar las utilidades.

El 22 de julio de 2015, la demandada sin autorización, a escondidas y actuando de mala fe, se presentó en la oficina del propietario inscrito del rodante y le manifestó a su secretaria que había comprado el tractocamión VDY 026, solicitándole que hiciera a su favor el traspaso y, ocultando que solo adquirió el 50% del mismo; con ese actuar, logró quedar inscrita como dueña de la totalidad del bien.

En la consulta de Expedición de Manifiestos de Carga No. 11910 del 25 de abril de 2019, reportada al Ministerio de Transporte, se encuentran los viajes registrados por el tractocamión tantas veces aludido; la utilidad mensual neta que le quedaba a cada propietario era de \$5.500.000.

El 10 de noviembre de 2015 el demandante y Jackeline Suescún Rodríguez le vendieron a Heladio Quevedo León el tráiler semirremolque de placas S-23083 por \$30.000.000, el cual utilizaban con el tractocamión

objeto de este proceso y que da cuenta de la existencia de una sociedad de hecho entre los copropietarios.

La convocada es consciente de que solo le pertenece la mitad del bien y por ello aun cuando estaba inscrita como titular del dominio sobre el tractocamión desde el 28 de agosto de 2015, siguió rindiéndole cuentas y entregándole el 50% del producido hasta junio del año siguiente.

### **3. Contestación.**

-El demandado Carlos Arturo Cruz Parada se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito que tituló: *“inexistencia de relación contractual o legal”*; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“inexistencia de la obligación de rendir cuentas”* y *“buena fe de la parte demandada Carlos Arturo Cruz”*.

En sustento de esos medios de defensa, adujo que para la fecha en que se está solicitando la rendición de cuentas, esto es, a partir del 1 de julio de 2016, no ostentaba vínculo contractual alguno con el demandante, los otros convocados o los vehículos señalados en la demanda, configurándose la falta de legitimación por pasiva, dado que su relación comercial con la contraparte finiquitó el 15 de febrero de 2015, como se prueba con las documentales obrantes en el expediente<sup>2</sup>.

-La convocada Jackeline Suescún Rodríguez se opuso al *petitum*, invocando como exceptivas las siguientes: *“inexistencia de la obligación”*; *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*; *“falta de legitimación en la causa por activa”*; *“ambigüedad entre los hechos constitutivos de la demanda y las pretensiones (sic)”* y *“ausencia de elementos fácticos y de derecho para instaurar esta acción”*.

Entre las partes no se celebró contrato de arrendamiento, mandato, cuentas en participación, ni se conformó sociedad conyugal o, de hecho, a partir de la cual pueda originarse la obligación reclamada por el

---

<sup>2</sup> Folios 333-338, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

demandante, menos aún se pusieron de acuerdo sobre la administración de vehículos. Aunado a que la citada no tiene la calidad de comerciante.

No existe relación comercial entre las partes que le imponga el deber de rendir cuentas a favor del promotor del litigio, alegando ausencia de legitimación en la causa.

Si el actor pretende el recaudo de lo que se le debe dentro de la sociedad de hecho que alega, cuenta con otras acciones judiciales, con el fin de obtener la declaración de su existencia y su consiguiente liquidación<sup>3</sup>.

-Simón Pedro Cabra Coradin se pronunció extemporáneamente frente al libelo<sup>4</sup>.

#### **4. Sentencia de primera instancia.**

Desestimó las pretensiones de la demanda, al encontrar que no se acreditó en los extremos de la contienda el presupuesto de la legitimación en la causa por pasiva y por activa; declaró terminado el proceso y condenó en costas a la parte actora.

Como fundamento de esa decisión explicó que el deber de rendir cuentas deviene de un contrato, mandamiento judicial o disposición legal que así lo imponga; aclarando que no es suficiente la calidad de condueño para exigir el cumplimiento de esa carga, sino que es necesario el pacto entre los comuneros sobre la administración del bien.

Con base en la documental y testimonial acopiada acerca de las negociaciones sobre el vehículo VDY 026, entre el demandante y el señor Carlos Arturo Cruz Parada, encontró acreditada la existencia de una relación comercial, cuya inobservancia, puede ser debatida a través de otros mecanismos legales, pero no mediante el trámite de la acción del epígrafe, al no haberse acreditado el deber legal o contractual de rendir

---

<sup>3</sup> Folios 344-351, Archivo "01cuaderno1", cuaderno "C01cuaderno".

<sup>4</sup> Folio 372, Archivo "01cuaderno1", cuaderno "C01cuaderno".

las cuentas exigidas<sup>5</sup>.

## **5. El recurso de apelación.**

El *A-quo* ignoró y omitió valorar en conjunto las pruebas recopiladas que demuestran la veracidad de los hechos en que fundamentó sus pretensiones. También desconoció que la misma demandada solicitó se tuvieran en cuenta todos los elementos de convicción allegados con el libelo y que no objetó la estimación de cuentas presentada.

En la sentencia se desestimó la declaración de los convocados, quienes cometieron perjurio por mentirle a una autoridad judicial y se omitió la confesión realizada por Carlos Arturo Cruz Parada, con la cual se establecía su legitimación en la causa.

Se probó la existencia de un contrato verbal para celebrar una sociedad de hecho que existe y no se ha liquidado, en la que el demandante aportó el 50% del tracto camión VDY 026 y el tráiler con número de serie S-23083, correspondiéndole un porcentaje idéntico de las utilidades, como lo señaló Simón Pedro Cabra Coradín, al rendir su versión.

Se demostró que adquirió ese vehículo mediante permuta; recibió de la señora Jackeline Suescún Rodríguez las cuentas y el dinero producto de la explotación de ese bien, aún después de que la citada quedó inscrita como su única propietaria; igualmente, se verificó que durante 17 meses los socios se repartieron las utilidades, previo el descuento de los gastos.

Con los manifiestos de carga, se dejaron en evidencia los viajes realizados con el automotor, explotado por la señora Jackeline Suescún Rodríguez, sin contraprestación alguna en favor del demandante; sumado a que con la venta del tráiler S-23083, por parte de Jackeline Suescún Rodríguez y Nelson Esaú Reyes, a favor de Eladio Quevedo León, así como con el testimonio de este último, se comprobó la relación comercial entre las partes, quienes conformaron una sociedad, según declaró Diego Fernando

---

<sup>5</sup> Minutos 2:04 a 38:41, Archivo "25Video02Audiencia20210727" cuaderno "C01cuaderno".

Leguizamón.

También se dejaron de lado la declaración que ante el juzgador de primer grado rindió Óscar Augusto Silva Granados, así como la que extraprocesalmente hizo César Augusto Pedroza Zabala, quien manifestó haber sido engañado por la convocada, logrando el traspaso a su favor de la totalidad del tractocamión y las de Carlos Arturo Cruz Parada, David Ricardo Baracaldo Vélez y Ginna Marcela López Munévar.

Se probó que el demandante es titular de una cuota parte del dominio del rodante, por cuenta del contrato de permuta que celebró con César Augusto Pedroza Zabala.

De otro lado, de las respuestas otorgadas por Jackeline Suescún Rodríguez y Simón Pedro Cabra Coradín, se destaca su contradicción, incoherencia y nerviosismo; niegan haber entregado cuentas durante 17 meses, sobre el 50% del dinero producido por el automotor y que conformaron una sociedad de hecho con el demandante<sup>6</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales y no se advierte vicio que invalide la actuación, siendo del caso precisar que la competencia del *ad quem* está delimitada por los reproches sustentados por la parte apelante; por consiguiente, se deja al margen del escrutinio cualquier cuestión que no hubiere suscitado inconformidad. (artículo 328 del C.G.P.).

Corresponde a la Sala definir inicialmente, si el demandante está legitimado en la causa para provocar que el extremo pasivo le rinda cuentas del producido obtenido con la explotación del vehículo tractocamión de placas VDY 026, desde julio de 2016, hasta la fecha de presentación de la demanda y las que se causen en adelante.

Respecto de la institución jurídica en comento, se tiene por establecido

---

<sup>6</sup> Archivo "06SustentacionApelacion" cuaderno "C03CuadernoTribunalApelaciónSentencia".

**Ref.** Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **NELSON ESAÚ REYES ROMERO** contra **JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-00359-01.

que corresponde a la facultad o titularidad legal de una persona en concreto, para reclamar de otra el derecho controvertido, por ser esta última la llamada a solventarlo, siendo un asunto que debe establecerse de manera inicial, al momento de proferir la sentencia.

Sobre el particular, consideró la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa es en el demandante la calidad de titular del derecho subjetivo que invoca y en el demandado la calidad de obligado a ejecutar la obligación correlativa. Y el interés para obrar o interés procesal, no es el interés que se deriva del derecho invocado (interés sustancial), sino que surge de la necesidad de obtener el cumplimiento de la obligación correlativa, o de disipar la incertidumbre sobre la existencia de ese derecho, o de sustituir una situación jurídica por otra (...)”<sup>7</sup>.*

Por ello, como la legitimación en la causa es una cuestión sustancial que atañe a la acción, su ausencia, conduce inexorablemente a un fallo adverso a las pretensiones del demandante<sup>8</sup>, así lo explicó la mencionada Alta Corporación:

*“[l]a legitimación en la causa es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, en cuanto concierne con una de las condiciones de prosperidad de la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste, motivo por el cual su ausencia desemboca irremediabilmente en sentencia desestimatoria debido a que quien reclama el derecho no es su titular o porque lo exige ante quien no es el llamado a contradecirlo”<sup>9</sup>.*

De manera específica, con relación al proceso bajo análisis, su objeto se dirige a que quien, conforme a la ley, se encuentre obligado a presentar cuentas, debe hacerlo, si no ha procedido a ello, por lo que es el destinatario de estas, el que por ley o en virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar a la persona sobre quien recae esa carga.

En este sentido, la doctrina puntualizó: *“el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) o quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley (heredero), mientras que el demandado es la persona que llevó a cabo la gestión*

<sup>7</sup> Gaceta Judicial, Tomo CXXXI, 14.

<sup>8</sup> Corte Suprema de Justicia, SC de 10 de marzo de 2015, exp. 1993-05281

<sup>9</sup> Corte Suprema de Justicia, SC 14 Mar. 2002, Rad. 6139.

*(mandatario, albacea, secuestre)*<sup>10</sup>.

El órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil consideró: *“En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió”*<sup>11</sup>.

En el caso presente, el demandante aduce que los integrantes del extremo pasivo deben rendirle cuentas de las utilidades derivadas del disfrute del tractocamión de placas VDY 026, del que aduce es propietario en un 50%, aunado a que celebró un acuerdo verbal que dio origen a una sociedad de hecho, en virtud de la cual se les imponía la carga de cumplir con esa obligación, la cual no honraron.

Pero con independencia de que se acrediten las calidades de copropietario o socio que aduce tener el demandante, lo cierto es que le incumbía demostrar la existencia de un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que obligara a los convocados a gestionar negocios o actividades a favor del señor Reyes Romero.

Así, no puede atribuirse automáticamente la calidad de administrador respecto de los otros condueños, al comunero que ejerce actos de señorío sobre un bien, pues esa sola circunstancia no lo ubica como mandatario de sus pares, ni subordinado, ni dependiente, salvo pacto expreso o tácito entre ellos, por tal razón, no está obligado a rendir cuentas, debido a que no hace parte de sus cargas legales; igualmente, se predica de quien es socio, pues esa coparticipación no impone el deber bajo análisis, por lo que las controversias que puedan presentarse es viable dirimirlas a través de otras vías procesales.

Al respecto, la Corte Constitucional consideró:

*“(…) Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas*

<sup>10</sup> AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Procesal Civil. Tomo III. Procesos civiles de conocimiento, Segunda edición. Editorial Temis, 1993, página 106.

<sup>11</sup> *Ibidem*.

**Ref.** Proceso verbal de rendición provocada de cuentas de **NELSON ESAÚ REYES ROMERO** contra **JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ** y otros. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-00359-01.

se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. **En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros**, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), **el administrador de la cosa común** (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). **En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.** (Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.).

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C) (...) <sup>12</sup>” (destacado para resaltar).

De los interrogatorios absueltos por los demandados, no se logró obtener confesión alguna, en los términos establecidos en el artículo 191 del C.G.P., ya que los mencionados negaron tener la condición de administradores del tractocamión y si bien, el señor Carlos Arturo Cruz Parada, manifestó que le permutó el 50% de ese bien al hoy demandante, como ya se advirtió, la supuesta condición de comunero, no impone la obligación a los demás copropietarios de rendir cuentas, inclusive, aunque el citado admite que tienen la condición de socios.

Frente a la prueba anticipada de los interrogatorios de parte practicados por el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de esta capital, en el trámite identificado con el consecutivo 036-2019-00313, tampoco se constata que hayan admitido los hoy demandados, tener la calidad de administradores del mencionado automotor, siendo enfáticos en señalar que no tenían la obligación de rendir cuentas.

Ahora, el declarante José de Jesús Moreno López informó que es el mecánico de confianza de Nelson Esaú Reyes y de Simón Pedro Cabra Coradín; aseguró que trabajó con el tractocamión de placas VDY 026, puntualizando que: *“a mí me consta que ellos eran socios, porque don Nelson igual le daba llantas a don Simón Pedro y él le trabajaba montándole las llantas a esos*

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-143 de 2008.

vehículos”<sup>13</sup>; con respecto al deber de rendir cuentas, atestó: *“Hasta donde supongo don Pedro le rendía cuentas a don Nelson. Lo supongo porque don Nelson me daba la orden de que le colocara las llantas a ese tractocamión”*<sup>14</sup> y que el demandante le manifestó que el vehículo lo tenía en *“sociedad”* con el señor Cabra Coradín.

De manera complementaria, dijo que sabía de las cuentas rendidas por el demandado Simón Pedro a Nelson Esaú, *“porque ellos eran los que me pagaban, por ejemplo los servicios de montaje de llantas y me autorizaban para ponerle llantas a ese vehículo. Me consta, porque los veía reunidos acá, cuando venían a hacerle mantenimiento al carro”*<sup>15</sup>; pero, al ser cuestionado acerca de si el señor Carlos Cruz era administrador del vehículo, precisó que no<sup>16</sup>.

Carlos Arturo Machuca Mesa, quien aseguró que los señores Simón Pedro, Nelson Esaú y Cruz Parada eran sus clientes, manifestó que no tenía conocimiento alguno acerca de la existencia de una sociedad conformada entre el demandante y el primero de los nombrados<sup>17</sup> y que con la señora Jackeline Suescún Rodríguez no compartió<sup>18</sup>; adicionalmente, aseveró que no tenía conocimiento de que el señor Carlos Arturo Cruz fuera administrador de algún vehículo del actor<sup>19</sup>.

Diego Fernando Leguizamón Reyes, sobrino del demandante, explicó que *“cuando yo llegué don Pedro se me presentó como socio de don Nelson Reyes y la señora Jackeline (...) yo iba a los parqueaderos y ellos se me presentaban como socios, que le ayudara a comprar repuestos, don Nelson me mandaba a recoger dineros del producido de la mula (...) la VDY 026”*<sup>20</sup>; agregó, que en el asadero Rancho Llanero también le entregaron cuentas a su tío<sup>21</sup> y que *“eran socios del vehículo, don Nelson era socio del vehículo que él, le había comprado la mitad del tractocamión a don Carlos Cruz”*<sup>22</sup>; que estuvo

<sup>13</sup> Minutos 04:38 a 04:47, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>14</sup> Minutos 05:01 a 05:30, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>15</sup> Minutos 14:22 a 16:05, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>16</sup> Minuto 22:26 a 22:56, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>17</sup> Minutos 35:00 a 35:07, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>18</sup> Minutos 35:10 a 35:15, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>19</sup> Minutos 41:21 a 41:45, Archivo “21Video03Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>20</sup> Minutos 15:27 a 15:51, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>21</sup> Minuto 16:50, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>22</sup> Minutos 17:28 a 17:37, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

presente en varias oportunidades en las que se cumplió con esa obligación, pero no le consta “*qué les quedaba, qué entraba (...)*”<sup>23</sup>; añadió, que ese deber recaía en cabeza de Simón Pedro Cabra Coradín<sup>24</sup>.

Eladio Quevedo León afirmó que los señores Nelson Reyes y Jackeline Suescún Rodríguez le vendieron un tráiler en el año 2015, quienes tenían una “*sociedad*” de un vehículo<sup>25</sup>; al ser indagado sobre el acuerdo para constituirlo, quién ejercería la labor de administrador y si había reparto de utilidades, respondió: “*No. A mí no me consta nada, que repartieran utilidades, ni nada*”<sup>26</sup> y, con respecto a la administración, dijo que ignoraba quién lo hacía, pues su aserción acerca de que tenían la condición de socios, la conoció, porque así se lo manifestaron los citados cuando le vendieron el tráiler<sup>27</sup>.

Óscar Silva, aseveró que el señor Nelson Esaú Reyes aseguró el vehículo de placas VDY 026, debido a que ostentaba el dominio, aunque aparecía la señora Jackeline Suescún Rodríguez como propietaria<sup>28</sup>; también refirió que fue él quien pagó las cuotas de la póliza<sup>29</sup> y que sabía de la existencia de una sociedad entre los extremos en contienda, pero ignoraba de qué tipo, ni las condiciones en que se constituyó<sup>30</sup>. De las cuentas dijo que no tenía conocimiento.<sup>31</sup>

César Augusto Pedroza Zabala sostuvo haber tenido relaciones comerciales con Carlos Arturo Cruz Parada; reseñó, que ignoraba la existencia de alguna sociedad entre los contendores<sup>32</sup>; también expresó que no le constaba si el mencionado era administrador del demandante o de Jackeline Suescún Rodríguez y Simón Pedro Cabra Coradín, respecto del vehículo de placas VDY 026<sup>33</sup>.

William Fuentes Hurtado reseñó que Simón Pedro y Carlos Arturo Cruz

<sup>23</sup> Minutos 23:26 a 23:46, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>24</sup> Minutos 29:15 a 29:32, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>25</sup> Minutos 42:38 a 43:03, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>26</sup> Minutos 59:08 a 59:13, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>27</sup> Minutos 59:17 a 59:37, Archivo “17Video01Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>28</sup> Minutos 04:12 a 04:27, Archivo “18Video02Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>29</sup> Minutos 05:36 a 05:54, Archivo “18Video02Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>30</sup> Minutos 06:14 a 06:28, Archivo “18Video02Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>31</sup> Minutos 10:12 a 10:14, Archivo “18Video02Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>32</sup> Minutos 27:31 a 28:04, Archivo “18Video02Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>33</sup> Minutos 36:04 a 36:27, Archivo “18Video02Audiencia20210726” cuaderno “C01cuaderno”.

fueron socios hace 4 años, con respecto al automotor ya referido y, que después tuvieron esa condición el primero de los nombrados y el demandante, hecho que dijo constarle, porque *“don Carlos Cruz me trae los carros para arreglarlos y entonces don Carlos me traía la mula que tenía con don Simón en socia y, por eso sé que después pasó a ser socio de don Nelson Reyes, que también me traía los vehículos para arreglarlos”*<sup>34</sup> y que nada le constaba acerca de la rendición de cuentas<sup>35</sup>.

Con la documental allegada tampoco se verificó la existencia del convenio entre las partes, en virtud de la cual el extremo pasivo tuviera la condición de administrador del automotor de placas VDY 026, prueba que a continuación se relaciona:

(i) Contrato de promesa de compraventa celebrado entre César Augusto Pedroza Zabala y Carlos Arturo Cruz, con relación mencionado rodante, en sus calidades de promitente vendedor y comprador, respectivamente<sup>36</sup>.

(ii) Documento privado emanado de Carlos Arturo Cruz Parada, en el que hace constar que le compró a César Augusto Pedroza Zabala, el propietario inscrito, el 100% del vehículo automotor tractocamión de placas VDY 026 y que le vendió el 50% a Jackeline Suescún Rodríguez, por intermedio de su esposo Simón Cabra Coradín y, la parte restante al demandante Nelson Esaú Reyes Romero; momento a partir del cual fueron copropietarios; agregó que, los citados se convirtieron en socios de hecho y, según le informó este último, la citada señora Suescún Rodríguez *“le hizo cuentas hasta agosto de 2016”*<sup>37</sup>.

(iii) Declaración ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, el 27 de junio de 2018, por Carlos Arturo Cruz Parada, en la cual señaló que conoce al demandante, a César Augusto Pedroza Zabala y a Jackeline Suescún Rodríguez, puntualizando que, a partir del 15 de junio de 2015, los socios de hecho comenzaron a trabajar conjuntamente el tractocamión, compartieron utilidades y gastos; aunado, a que por comentarios del

<sup>34</sup> Minutos 9:20 a 10:32, Archivo *“21Video03Audiencia20210726”* cuaderno *“C01cuaderno”*.

<sup>35</sup> Minutos 12:04 a 12:30, Archivo *“21Video03Audiencia20210726”* cuaderno *“C01cuaderno”*.

<sup>36</sup> Folios 2 y siguientes *“Archivo 01cuaderno 1”*.

<sup>37</sup> Folio 5, Archivo *“01cuaderno1”*, cuaderno *“C01cuaderno”*.

extremo activo, sabe que la señora Jackeline le rindió cuentas hasta agosto de 2016<sup>38</sup>.

(iv) Contrato de venta del 3 de octubre de 2013, respecto del 50% del automotor VDY 026, celebrado entre la convocada y Carlos Arturo Cruz Parada<sup>39</sup>.

(v) Acta con fines extraprocesales elaborada por César Augusto Pedraza Zabala, en la que manifiesta que el 28 de marzo de 2012, le vendió a Carlos Arturo Cruz Parada, el rodante ya aludido y que Jackeline Suescún Rodríguez, desconoció el derecho de propiedad del demandante<sup>40</sup>.

(vi) Declaración ante la Notaría Segunda de Zipaquirá de David Ricardo Baracaldo Vélez, indicando que *“el señor NELSON ESAÚ ROMERO, en una de las conciliaciones a las cuales nos hicimos presentes y la (sic) cual no asistió la señora JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ me informó y me dio a conocer una gran cantidad de documentos (facturas, recibos y relaciones de cuentas, en donde consta que se comparten utilidades y gastos, liquidaciones, etc.), entre otros, con fechas entre 2015 y 2016, correspondientes al automotor de placas VDY-026, pudiendo verificar en algunas relaciones de cuentas entregadas o rendidas por el conductor SIMON PEDRO CABRA CORADÍN (esposo de la señora JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ) y recibidas por el señor NELSON ESAÚ REYES ROMERO, confirmando lo afirmado por el señor NELSON ESAÚ REYES ROMERO, en el sentido de ser socio de la señora JACKELINE SUESCÚN RODRÍGUEZ, por ser copropietario del cincuenta por ciento (50%) del TRACTOCAMIÓN”*<sup>41</sup>.

(vii) Declaración de Ginna Marcela López Munévar, ante la mencionada oficina notarial el 5 de octubre de 2018, precisando que la señora Jackeline le mintió al decirle que era la dueña de la totalidad el tractocamión, ocultando que el otro 50% era del extremo activo y que tuvo conocimiento acerca de la sociedad existente entre los nombrados<sup>42</sup>.

---

<sup>38</sup> Folios 8 a 10, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>39</sup> Folios 11 a 12, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>40</sup> Folios 14 a 16, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>41</sup> Folios 17 a 18, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>42</sup> Folios 19 a 20, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

(viii) Versión de Luis Eduardo Bueno Gómez, ante la Notaría Novena de Bogotá, el 8 de marzo de 2019, para manifestar que la señora Suescún Rodríguez de manera irregular logró el traspaso a su favor de la totalidad del vehículo<sup>43</sup>.

(ix) Copia del contrato de mandato otorgado por César Augusto Pedroza Zabala a la demandada, autorizándola para adelantar los trámites ante la autoridad de tránsito para el traspaso del vehículo ya citado<sup>44</sup>.

Las pruebas relacionadas, en modo alguno son demostrativas de la existencia de un convenio entre las partes, en el que se impusiera al extremo demandado la administración del rodante y, el consiguiente deber de rendirle cuentas a la parte activa.

Asimismo, la compraventa del semirremolque de placas S23083 y las letras de cambio emanadas del comprador<sup>45</sup>, en efecto, son un indicativo de que las partes en contienda se conocían y, que por lo menos, en esa precisa negociación llegaron a tener una relación como copropietarios sobre ese bien.

Igualmente, se aportó la licencia y el Registro Único Nacional de Tránsito, según los cuales la dueña del rodante VDY 026 es Jackeline Suescun Rodríguez, desde el 28 de agosto de 2015<sup>46</sup>.

Los comprobantes de egreso, fletes, facturas de venta y de pago de peajes, manifiestos de carga y recibos de los viajes; acreditan solamente la explotación del camión<sup>47</sup>; a su vez, los reportes manuscritos por el señor Simón Pedro Cabra, tampoco llevan al convencimiento de que en efecto tuviera la condición de administrador del demandante, pues no se menciona a quién van dirigidos<sup>48</sup>. En adición, la entrega de dineros a favor de Nelson Esaú Reyes, de la que dan cuenta unos recibos en los que aparece su nombre y la leyenda de *“les toca cada uno de los socios”*, no es determinante

---

<sup>43</sup> Folios 21 a 22, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>44</sup> Folio 23, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>45</sup> Folios 26-28, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>46</sup> Folio 30, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>47</sup> Folios 82-263, Archivo “01cuaderno1”, cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>48</sup> Minutos 12:53 a 13:18, Archivo “12Video03Audiencia20210118” cuaderno “C01cuaderno”.

para demostrar la condición de administrador de los demandados, máxime cuando el señor Simón Pedro, informó que ese dinero correspondía a pagos de repuestos y llantas, que eran vendidos por el demandante<sup>49</sup>.

Entonces, como sólo puede provocarse la rendición de cuentas a quien tiene la obligación legal o contractual de hacerlo y, la parte demandante no logró acreditar la existencia de un convenio o mandato legal que le impusiera a los convocados ese deber, resulta evidente la improcedencia de la acción en estudio, lo que conlleva al fracaso de las pretensiones de la demanda por adolecer la acción de legitimación en la causa tanto por activa como pasiva.

Súmese a lo expuesto que fue el mismo promotor del litigio quien al momento de rendir su versión precisó que el acuerdo consistió en *“que el señor Simón Pedro seguía conduciendo el tractocamión y rindiéndome cuentas, entonces prácticamente la administración nos correspondía a los dos, como éramos socios, 50 y 50, 50% de ellos y el 50% mío”*<sup>50</sup>, vale decir, admitió que no había cedido esa facultad a los demandados.

Por consiguiente, la Sala no acogerá los argumentos de la censura y se confirmará el fallo apelado, con la consecuente condena en costas para la parte vencida.

#### IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**Primero. CONFIRMAR** en lo que fue materia de apelación la sentencia proferida el 27 de julio de 2021, por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá.

---

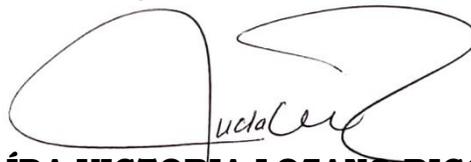
<sup>49</sup> Minutos 14:00 a 14:10, Archivo “12Video03Audiencia20210118” cuaderno “C01cuaderno”.

<sup>50</sup> Minutos 30:08 a 30:27 y 30:38, Archivo “11Video02Audiencia20210118” cuaderno “C01cuaderno”.

**Segundo. CONDENAR** en costas de la segunda instancia al apelante. Para efectos de su liquidación, la Magistrada Sustanciadora fija como agencias en derecho la suma equivalente a DOS (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (S.M.L.M.V.).

**Tercero.** Por la secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al Juzgado de origen. Por la secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Magistrada



**CLARA INÉS MARQUEZ BULLA**  
Magistrada



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
Magistrada

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de simulación de **LUIS ENRIQUE PARDO ÁLVAREZ** en contra de **LUZ MARINA PARDO DE RAMÍREZ**. (Apelación de sentencia). **Rad:** 11001-3103-005-2019-000499-01.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Por hallarse cumplidos los requisitos de los artículos 2469 del C.C. y 312 del C.G.P., atendiendo la solicitud presentada personalmente por los extremos en contienda<sup>1</sup>, se dispone:

1. ACEPTAR la transacción celebrada entre las partes.
2. DECRETAR la terminación anormal del proceso de la referencia, por transacción.
3. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Por la Secretaría del *a quo* líbrense los oficios pertinentes.
4. En atención a lo resuelto, no hay lugar a tramitar el recurso de súplica interpuesto contra el auto del 18 de noviembre del año en curso.
5. Sin lugar a condenar en costas.
6. En firme esta providencia, por la Secretaría de la Sala devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para que se proceda a su archivo, previo el acatamiento de los mandatos emitidos. Oficiese y déjense las constancias a que haya lugar. Comuníquese en forma inmediata a esa autoridad judicial lo dispuesto en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Archivo "09 Solicitud Terminación Proceso".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**Aida Victoria Lozano Rico**  
**Magistrada**  
**Sala 016 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0730f1fafd279fe5bd490ebbac43a352336113de4748a968e0ec75ae39ace4fc**

Documento generado en 15/12/2021 04:25:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

#### **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA** **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual se rechazó la demanda.

#### **I. ANTECEDENTES**

**1.-** El 5 de agosto de 2021 los señores Rafael Sierra Sánchez, Gilberto Sierra Sánchez, Carlos Agustín Sierra Sánchez, Myriam Sierra Sánchez y Doris Sierra Sánchez por conducto de apoderado judicial, entablaron demanda de rendición provocada de cuentas contra María Helena Motta de Bermúdez

**2.-** Mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, el juzgado en mención, inadmitió la demanda con el fin de que se subsanaran los yerros propios puntualizados así: *i) aportar registros civiles de nacimiento, ii) juramento estimatorio, iii) identificación y domicilio de las partes y iv) requisito de procedibilidad.* En cumplimiento de lo anterior, la actora, allegó escrito de subsanación del 27 de agosto presente.

**3.-** Con proveído del 8 de septiembre de 2021, el *a quo*, rechazó de plano la demanda, tras verificar falencias como la falta del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 36 de la Ley 640 de 2001, no haberse aportado las documentales respectivas a los registros

civiles de nacimiento de la totalidad de los demandantes y la medida cautelar presentada con el escrito de subsanación riñe con la naturaleza del asunto.

**4.-** Inconforme con esta decisión la parte convocante interpuso oportunamente el recurso de apelación, argumentando para ello, en síntesis, que se aportaron las documentales requeridas, y que en este caso, no es necesaria la audiencia de conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que con el escrito de subsanación se presentó escrito de medidas cautelares, conforme lo previsto en el artículo 590 del C. G. del Proceso.

**5.-** En auto del 25 de octubre presente, el juez de instancia mantiene las decisiones adoptadas, concediendo la alzada que ahora se analiza.

## **II. CONSIDERACIONES**

**6.-** Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

**7.-** El artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibles las demandas y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo. Del mismo modo, consagra que el juez rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, o exista término de caducidad para instaurarla, si de aquélla o sus anexos aparece que el término está vencido. Si el rechazo se debe a falta de competencia, el juez la enviará con sus anexos al que considere competente dentro de la misma jurisdicción, en los demás casos, al rechazar la demanda se ordenará devolver los anexos, sin necesidad de desglose (artículos 82, 83, 84 y 85 ibídem).

**8.-** Ahora bien, la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad tiene el propósito de propender por la solución del conflicto antes de llevarlo a la jurisdicción, en desarrollo del principio de economía procesal, por tanto, cuando la materia de que

se trate sea conciliable deberá intentarse en los procesos declarativos que deban tramitarse a través del procedimiento verbal.

En efecto, estipula el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 del C. G. del P., que: “*Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad **deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados***” (negritas fuera del texto).

**9.-** A su turno el artículo 590 del Código General del Proceso, contempla que en los procesos declarativos desde la presentación de la demanda y a petición del extremo actor, se podrá decretar la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro.

*ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. **En los procesos declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

**1.-** *Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

**a-** *La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.”(...)*

Ahora bien, no son las únicas cautelas que se contemplan, pues si se trata de un proceso que persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, se estipula:

*“b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.”*

Por último, la ley permite decretar cualquiera otra medida **que el juez encuentre razonable** para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión -lit. c) No. 1º art. 590 citado.

Sin embargo, para su decreto la norma en comento prevé que el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. De igual modo, deberá tener en cuenta la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada.

**10.-** En este orden de ideas, al descender al asunto bajo estudio, se tiene que el juez *a quo* rechazó la demanda al verificar la omisión del requisito de procedibilidad para adelantar el procedimiento, pronunciamiento que resulta avalado por la prueba documental que se allegó con el libelo, ya que en verdad no se aportó la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito previo a acudir a

la jurisdicción y la medida cautelar solicitada con el escrito de subsanación no se enmarca dentro de las previstas en el artículo 590 antes referido, pues conforme a dicha normatividad para el decreto de las medidas cautelares en estos casos, éstas deben guardar relación con el derecho referido en la pretensión, como que se trata de brindarle oportuna tutela a su titular.

Además, la norma impone al juez que al momento de examinar la viabilidad de la cautela debe tener en cuenta, entre otros requisitos como la legitimación o el interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o vulneración y **la apariencia de buen derecho**, por lo que los medios de prueba allegados deben sugerir que la pretensión es meritoria o plausible.

Sobre el tema en particular, ha dicho la doctrina:

*“El nuevo estatuto procesal robustece las medidas innominadas, para que en el proceso declarativo el juez pueda adoptar la que resulte más apropiada según las circunstancias de cada proceso. El administrador de justicia podrá decretar medidas que el Código no tipifica, con lo que puede ir más allá de lo que establece la ley, pero bajo ciertos lineamientos que le hagan razonable, impidiendo, por tanto, la arbitrariedad y desproporción en su decreto.*

*A fin de que el juez adopte la medida cautelar a que nos referimos, el demandante debe hacerle tal solicitud desde la presentación de la demanda, y tener en cuenta los criterios que tradicionalmente se han de analizar, como son el *fumus boni iuris* y el *periculum in mora*, que conciernen, respectivamente, a la apariencia de buen derecho y la amenaza del daño por el peligro en la demora del proceso.*

*(...)*

*Si el demandante invoca una medida cautelar, debe formular una demanda seria, valiéndose incluso de pruebas anticipadas que a ella acompañe, que le permitan al juez, cuando estudie la demanda, acceder a la cautela que se le pida o decretar otra distinta, acudiendo a los criterios ya expuestos”<sup>1</sup>.*

**11.-** De lo anterior se desprende sin dubitación alguna, que para que la medida cautelar sea decretada por el juez, no basta con la formulación de la demanda y la solicitud de parte, ya que lo dicho por la actora en el libelo está sujeto a discusión y prueba, tal y como ocurre en este caso, donde, lo que en principio se discute, es “conocer las cuentas de quien ejerció la administración” (arts. 2181

---

<sup>1</sup> Jorge Forero Silva: *Medidas Cautelares en el Código General del Proceso*. Editorial Temis. Págs. 26 y 27

y s.s. del C. Civil.), lo cierto es que en el proceso no existen elementos de juicio que hagan viable la medida cautelar solicitada, recuérdese que la apariencia de buen derecho, se traduce en que el demandante se encuentra compelido a aportar un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, circunstancia que en el *sub-lite* brilla por su ausencia.

**12.-** Corolario de lo anterior y como quiera que no se acreditó el requisito de procedibilidad para acudir directamente a la jurisdicción y la medida cautelar deprecada no se enmarca dentro de las previstas en la ley adjetiva civil, se confirmará el auto cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto de 8 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Bogotá por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas en esta instancia.

**TERCERO:** En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**Magistrada**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021).

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR** de **LUIS  
ALEJANDRO IRIARTE ONTIVEROS** contra **ÁNGEL SAID MADARRIAGA  
REYES** y **OTROS**. Exp. 2015-00725-02.

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de  
2020, se dispone:

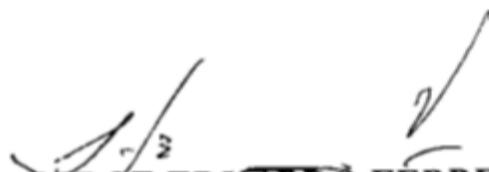
**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el  
término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los  
cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente  
traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta  
determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será  
simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los  
**intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma  
reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>. Para los efectos previstos en el párrafo anterior,  
tégase en cuenta el escrito presentado por la parte apelante mediante correo  
electrónico del 3 de diciembre del 2021.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se  
deben remitir al correo [secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsubpta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a  
[mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes  
diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría  
y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

**Magistrada**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Urbe, mediante el cual se decretó de oficio- la nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, por encontrarse configurada la causal 3° del Art. 133 del CGP.

### **I.- ANTECEDENTES.**

**1.-** Mediante auto de 24 de junio de esta anualidad el juez *a quo*, declaró la nulidad de oficio de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda inclusive, atendida la circunstancia que cuando la demanda se presentó se encontraban fallecidos los demandados, motivo por el cual no podía abrirse paso a la acción en contra de aquellos, situación que no puede ser subsanada en el transcurrir procesal del asunto.

**2.-** Contra esas determinaciones la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación, argumentando, que se informó el deceso de los demandados a fin de que el Juez de instancia procediera a realizar el respectivo control de legalidad del asunto de marras, siendo materialmente imposible aportar el registro civil de defunción de uno de los demandados.

**3.-** Alude que a fin de subsanar la demanda y teniendo en cuenta la demora judicial en el trámite procesal, se debió permitir la reforma a la demanda conforme lo previsto por los Arts. 82 y 93 del CGP.

**4.-** En auto del 12 de agosto presente, la juez de instancia mantiene las decisiones adoptadas, concediendo la alzada que ahora se analiza.

*Verbal Exp. 006-2018-00437-01*

*Marola Salazar de Arias, contra Santiago Vanegas Mejía, Nelly posada de Villegas e  
indeterminados  
Confirma auto*

## II. CONSIDERACIONES

**5.-** Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación objeto de estudio, al tenor de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 321 del CGP.

**6.-** Por medio de apoderado judicial la señora Marola Salazar de Arias instauró demanda de prescripción adquisitiva de dominio en contra de Santiago Vanegas Mejía, Nelly Posada de Villegas e indeterminados.

**7.-** Revisado el expediente se observa que, según la comunicación emitida por la Registradora Nacional el Estado Civil el demandado Santiago Vanegas Mejía falleció el 16 de septiembre de 1989 y respecto de la señora Nelly posada se informó que, si bien no se encontró el registro civil de defunción, la cédula de la misma fue cancelada por muerte según resolución 1473 del 1° de enero de 1966, es decir, que para cuando se introdujo el escrito genitor del proceso se dirigió contra una persona fallecida.

**8.-** Siendo así las cosas, tenemos que cuando se incoa un libelo contra persona fallecida, por carecer ésta de capacidad jurídica, aún cuando se le emplace, como aquí ocurrió, y se le designe curador *ad-litem*, el proceso está afectado de nulidad.

Al respecto dijo la Corte Suprema de Justicia: *“Ahora bien, como la capacidad que todos los individuos de la especie humana tienen para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos y contraer obligaciones, es decir, en capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho puedan ser catalogadas como ‘personas’ se inicia con su nacimiento (art. 90 Código Civil) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9° de la ley 57 de 1887. “Los individuos de la especie humana que mueren, no son personas. Simplemente lo fueron, pero ahora no lo son. “Sin embargo, como el patrimonio de una persona difunta no desaparece con su muerte, sino que transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes, como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil “representa la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles”. Es, pues, el heredero, asignatario a título universal, quien en el campo jurídico pasa a ocupar el puesto o la posesión que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles, tenía el difunto. Por tanto, es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que esta titular el causante y,*

*de misma manera, está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cujus. “Como los muertos no son personas, no pueden ser demandados. Carecen de capacidad para ser partes. “Tal la razón para que si un litigante fallece en el curso del trámite de la causa, el artículo 60 del Código de Procedimiento Civil dispone que el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente, según el caso. Y por el mismo motivo, el artículo el artículo 168, ibídem, estatuye que el proceso se interrumpe por la muerte de una parte, y que durante la interrupción no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento. Ocurrida la muerte se debe proceder a citar, según fuera el caso, al cónyuge, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes o al curador de la herencia yacente, para que se apersonen en el proceso (art. 169, ibídem). “La sanción para los actos procesales que se realicen después de ocurrida la muerte y antes que sean citadas las personas ya dichas, es la nulidad (art. 152-5 del C. de P. C.). “Con tanta más razón si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción, para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad-litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad-litem. “ Y cuando los asignatarios a título universal por causa de muerte han aceptado la asignación, los legitimados para ejercer los derechos de que era titular el difunto son ellos, herederos del de cujus, y también los legitimados para responder por las obligaciones transmisibles de su causante, resulta palmario que la sentencia que se obtenga en proceso adelantado directamente con el difunto y sin la debida citación a sus herederos, es fallo que está contagiado del vicio de nulidad por falta de citación o emplazamiento (B. J. CLXXII. No. 2341 de 1983, pág. 174).*

Por tanto, si la demanda se presentó después de ocurrido el fallecimiento del demandado en comento, así se le haya emplazado, se ha incurrido en un vicio que afecta todo lo actuado, toda vez que la secuela de instaurar un libelo contra persona fallecida –que carece de personalidad jurídica y por ende de capacidad para ser parte-, sin que pueda subsanarse, en razón a que la propia índole del obstáculo (demandar a persona fallecida) no lo permite.

**9.-** Por lo tanto, la nulidad decretada por el *aquo* tiene asidero jurídico y procesal, siendo imperioso concluir que la providencia materia de la alzada debe ser confirmada.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

*Verbal Exp. 006-2018-00437-01*

*Marola Salazar de Arias, contra Santiago Vanegas Mejía, Nelly posada de Villegas e  
indeterminados  
Confirma auto*

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- CONFIRMAR** el auto adiado 24 de junio de 2021, proferido por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta Urbe, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.-** Sin condena en costas por no encontrarse causadas.

**TERCERO.-** Oportunamente devuélvase el expediente el Delegatura para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**  
**MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. Exp. 2016-00734-05.

Se **NIEGA** la solicitud de adición presentada por el demandante frente al auto del 21 de octubre del año en curso, mediante el cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló la parte demandante contra la sentencia del 20 de septiembre del 2021.

Lo anterior dado que no concurren los requisitos para acceder a dicho mecanismo. Recuérdese que hay lugar a la **adición** de la sentencia y de los autos cuando se omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento (artículo 287 del C. G. del P.).

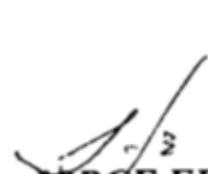
En efecto, en este asunto, el memorialista, pide, en esencia, que se emita un nuevo pronunciamiento, pues en su sentir no se resolvió nada de lo esbozado, vicisitud que escapa a la realidad procesal y sustancial, pues de un lado, al disponerse el rechazo de plano de la nulidad dado su saneamiento, no había lugar a estudiar de fondo los argumentos de la solicitud, y de otro, tanto en la providencia objeto de adición, como en el auto de sala del 27 de octubre hogaño se plasmó con claridad que el amparo constitucional que ordenó al Tribunal emitir una nueva sentencia en modo alguno prohibió efectuar un nuevo análisis del caso, ya que:

“(…) amén de advertir la contradicción entre algunas consideraciones y la normatividad comercial, estableció con claridad que la providencia invalidada no explicó por qué, Maldonado Arias de acuerdo con el numeral 12 del artículo 784 del estatuto mercantil, no era un tenedor de buena fe exenta de culpa (…)”.

“(…) Se advierte al censor que habiendo desaparecido el fallo de primer grado con ocasión de la prosperidad de la acción constitucional interpuesta, la Sala de Decisión estaba avocada a proferir un nuevo fallo contenido dentro de los parámetros de la autonomía y la independencia judicial -artículos 228 y 230 de la Constitución Nacional-, como en efecto se dio”.

En ese orden de ideas, es patente que la solicitud de adición es improcedente.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. Exp. 2016-00734-05.

*El apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad del auto del 21 de octubre del año en curso, mediante el cual, de conformidad con el inciso final del artículo 135 del Código General del Proceso en consonancia con el numeral 1° del artículo 136 ibídem, se rechazó la nulidad que formuló contra la sentencia del 20 de septiembre del 2021.*

*Aduce, en síntesis, que el proceso se encontraba suspendido por la formulación previa de la recusación, por lo que se configuró la causal de invalidez prevista en el numeral 3° del artículo 133 del Código General del Proceso, a cuyo tenor, el proceso es nulo “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos se reanuda antes de la oportunidad debida”.*

*Para denegar la petición elevada, se expondrán los siguientes argumentos:*

*1.- Dispone el artículo 145 del C.G.P., que “el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o **se formule la recusación hasta cuando se resuelva**, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad”.*

*En el asunto bajo estudio, si bien se formuló recusación contra el suscrito Magistrado, no es menos cierto que tal actuación fue resuelta y notificada a las partes en forma coetánea al auto que rechazó la nulidad, luego, según se desprende de la normatividad en cita, no existía ningún impedimento para emitir el proveído que ahora se censura, como de manera equivocada lo entiende el demandante.*

*En otras palabras, el proceso se reactivó con la notificación de la decisión que declaró improcedente la recusación, acto que se produjo el mismo día que se definió lo relativo a la invalidación de la sentencia, sin que el legislador hubiese previsto que luego de resuelto el primero de los trámites citados deba esperarse un tiempo prolongado o específico para poder decidir sobre los demás asuntos puestos en consideración del juzgador recusado.*

Lo anterior, además, va en consonancia con los deberes del juzgador, que le imponen, según establece el artículo 42 del Código General del Proceso “1. Dirigir el proceso, **velar por su rápida solución**, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para **impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**”.

2. Debe aquí recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige en herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

3.- En ese orden de ideas y puesto que la causal alegada no se configura, se negará la solicitud elevada. Así mismo, conforme el numeral 1° del artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas al solicitante.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., en Sala Civil,

**RESUELVE:**

1.- **NEGAR** la nulidad solicitada por JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS.

2.- **CONDENAR** en costas al demandante.

2.1.- En la liquidación de costas causadas, inclúyase como Agencias en Derecho la suma de \$600.000.00. Practíquese su liquidación por el juez de conocimiento conforme lo normado en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE (2)

**NOTIFÍQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

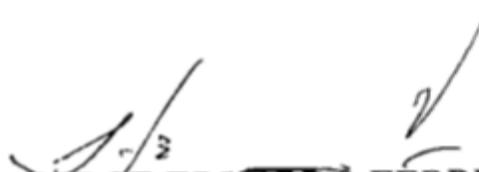
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y otra-. Exp. 2016-00734-05.

De conformidad con el inciso final del artículo 143 del Código General del Proceso, se **RECHAZA DE PLANO** el recurso de reposición que formuló la parte demandante contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021 mediante el cual se declaró improcedente la recusación formulada contra el suscrito Magistrado, toda vez que en este tipo de trámite: “(...) el recusado no es parte y las providencias que se dicten no son susceptibles de recurso alguno”.

NOTIFÍQUESE (1)

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: EJECUTIVO de JUAN CARLOS MALDONADO ARIAS contra ELISEO CABRERA LEAL y MARÍA DEL CARMEN JIMÉNEZ RODRÍGUEZ. Exp. 2016-00734-05.**

*Sería del caso ordenar a la Secretaría que imprima el trámite al recurso de súplica formulado por la parte demandante frente al auto de Sala emitido el 27 de octubre del año en curso, si no fuera porque se advierte que la petición en ese sentido es notoriamente improcedente e implica una dilación manifiesta.*

*Por lo anterior, en uso de los poderes de ordenación e instrucción previstos en el artículo 43 del Código General del Proceso, el suscrito Magistrado dispone:*

**RECHAZAR DE PLANO** el recurso de súplica atrás citado, habida cuenta que conforme el artículo 331 del Código General del Proceso, dicho medio de impugnación únicamente procede contra “los autos que por su naturaleza serían apelables, **dictados por el Magistrado sustanciador** en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión **profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación**”, presupuestos que no se ajustan a la petición elevada, ya que el proveído atacado se emitió por la Sala de Decisión.

**NOTIFÍQUESE (3)**

  
**JORGE EDUARDO FÉRREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno.

**RAD. 110013103 009 2014 00530 04**

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación interpuesto por ambas partes contra la sentencia de 4 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y nueve Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F074%2E%2009%202014%2000530%2004](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F074%2E%2009%202014%2000530%2004)

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7cd4458880569a869bab9dc6a876ef2709f75cf50f54e41c4df1aead6bf4fa5**

Documento generado en 15/12/2021 04:28:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103009201700704 01  
*Clase:* EJECUTIVO SINGULAR  
*Ejecutante:* HUMBERTO VÁSQUEZ MONTOYA  
*Ejecutados:* HENRY EDUARDO CASTRO NÚÑEZ, JUAN CARLOS CAMARGO CELIS Y LUIS FERNANDO ACERO POVEDA

Con fundamento en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P., se resuelve la apelación interpuesta por los ejecutados contra el auto que el 12 de julio de 2021 profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, mediante el cual declaró infundada la nulidad que aquellos pidieron.

**ANTECEDENTES**

Los ejecutados Henry Eduardo Castro Núñez, Juan Carlos Camargo Celis y Luis Fernando Acero Poveda impetraron solicitud de nulidad de todo lo actuado en el proceso ejecutivo del epígrafe, desde el auto que libró mandamiento de pago, al considerar que se estructura la causal prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

Adujeron que en calidad de empleados de la sociedad Antek S.A.S., el 20 de octubre de 2015 suscribieron el acta de reunión n.° RC-41-55, contentiva de un acuerdo de pago; que con sustento en dicho documento el señor Vásquez Montoya incoó la demanda ejecutiva n.° 11001310300420160052000 contra la sociedad Antek S.A.S., que fue desestimada; que posteriormente el actor presentó solicitud de interrogatorio anticipado de parte y reconocimiento de la referida acta, trámite cuyo conocimiento le correspondió al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá y al que fueron citados para la recepción de sus declaraciones el 3 de mayo de 2017; que de esa citación no fueron notificados en debida forma, toda vez que la misma “bajo maniobras engañosas e irregulares” se remitió a la carrera 17 n.° 166-72 de Bogotá, dirección en la que se ubica la sede administrativa de la compañía MCS Consultoría y Monitoreo

Ambiental, en la cual no residen, lo que impidió que pudieran asistir al interrogatorio, cuya consecuencia, al amparo del artículo 205 del CGP, fue haberseles declarado confesos [en audiencia de 2 de agosto siguiente] respecto de una obligación que solo adeudaba la Sociedad Antek S.A.S. en liquidación judicial, para la cual sí trabajaron; y que con fundamento en lo decidido en aquel juicio, el Juzgado 9° Civil del Circuito de esta ciudad libró mandamiento de pago en su contra que no les fue notificado en debida forma.

Agregaron que en atención a las irregularidades que estiman se presentaron en los referidos trámites, de un lado, interpusieron acción de tutela contra el mencionado juzgado de circuito, actuación en la sociedad Antek S.A.S., en calidad de vinculada reconoció la deuda que se les cobra como propia; y de otro, impetraron denuncia penal contra el demandante por los delitos de fraude procesal y enriquecimiento sin causa, que se encuentra en etapa de indagación.

Mediante el proveído recurrido, la juzgadora de primer grado se abstuvo de declarar la invalidez solicitada por el extremo ejecutado, tras advertir, en lo medular, que “no es competente para tramitar y decidir” sobre la presunta nulidad por indebida notificación del proveído que convocó a interrogatorio a los demandados al haberse emitido por el Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá; y en que al interior del juicio ejecutivo la pasiva no propuso excepciones contra el mandamiento de pago en el término correspondiente, por lo que pretende con la aludida nulidad es “revivir términos ya fenecidos”, pues con posterioridad a enterarse de forma personal, a través de su apoderado judicial del auto de apremio, impetraron recursos de reposición contra éste, que fueron desestimados.

Inconforme con dicha determinación, el apoderado de los ejecutados interpuso recurso de apelación, con soporte en que la negativa de la nulidad propuesta “configura defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, en razón a que, de un lado, se desconoció “una verdad real totalmente diferente a la planteada procesalmente”, pues se omitieron “actuaciones evidentes y claramente indebidas e ilegales” como lo son “las maniobras engañosas, fraudulentas e irregulares consistentes en notificar en sitio diferente al domicilio de los demandados” el trámite del interrogatorio y el proceso ejecutivo del epígrafe; y de otro, no se efectuó una valoración de las pruebas aportadas “en su conjunto”, pues se desconoció que la empresa MCS indicó que la dirección en la que se notificó a los demandados de la citación al interrogatorio, corresponde a su domicilio, que a sociedad Antek S.A.S. “indicó ser la deudora de la obligación hoy ejecutada”, y la confesión del demandante respecto a la

ausencia de legitimación para la realización del cobro, obtenida dentro de la solicitud de prueba anticipada e interrogatorio que cursó en el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibaté Cundinamarca.

Precisado lo anterior, se procede a resolver la alzada propuesta en subsidio, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte que el proveído recurrido se confirmará por las razones que pasan a exponerse:

Es verdad averiguada que la prosperidad de la hipótesis de invalidez prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P, se encuentra circunscrita a que quien la alegue, demuestre, a tono con lo previsto en el artículo 167, *ídem*, por un lado, que para la época en la que se surtió la notificación de la demanda o del auto de apremio, su residencia o lugar de trabajo estaban ubicados en un lugar distinto al que se dirigió la comunicación y, de otro, que el demandante y/o acreedor era conocedor de esa precisa circunstancia, al paso que omitió ponerla de presente al director del proceso a fin de lograr satisfactoriamente la intimación.

Entonces, al interesado no solo le corresponde probar que para el momento en que se surtió el enteramiento vivía o laboraba en un sitio diferente al que se envió el citatorio y el aviso, respectivamente, sino que le compete acreditar que su contraparte tenía pleno conocimiento de esa contingencia, o que no podía ignorarla razonablemente, esto es, con una esmerada diligencia; de suerte que, a riesgo de fatigar, de las pruebas acopiadas debe fluir en forma palmar que la ejecutante era conocedora de la dirección a donde podía enviar la notificación, o por lo menos, suficientes elementos de juicio que permitan determinar que era poco probable que desconociera esa circunstancia.

En el presente asunto, los recurrentes fincaron su solicitud de nulidad en dos aspectos a saber, el primero de ellos referente a que no se les notificó el citatorio para rendir el interrogatorio en el proceso de prueba anticipada del que conoció el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, y el segundo, en que el auto de apremio librado en el presente proceso ejecutivo, tampoco les fue notificado en debida forma.

Frente al auto recurrido, a través del cual se les negó esa petición de nulidad, repararon en que la juzgadora de primera instancia incurrió en un “defecto procedimental por exceso ritual manifiesto”, y que omitió valorar las pruebas allegadas al plenario “en su conjunto”, al desconocer

las actuaciones “indebidas e ilegales” desplegadas por su contraparte al notificarlos en un sitio diferente a su domicilio del trámite del interrogatorio y que no son los deudores de la obligación que aquí se les cobra.

Esas inconformidades planteadas por los apelantes no están llamadas a prosperar por lo siguiente.

En primer lugar, en relación con la presunta indebida convocatoria a rendir el interrogatorio en el proceso de prueba anticipada del que conoció el Juzgado 39 Civil Municipal de esta ciudad, basta con mencionar, que la juzgadora de primera instancia carecía de competencia para decidir sobre la nulidad por indebida notificación del auto de 28 de marzo de 2017 que citó a los demandados a rendir declaración dentro del proceso n.º 2017-00311-00 del que conoció la referida autoridad judicial, pues dicha vicisitud, según lo reglado en el artículo 134 del CGP debió plantearse ante el juez de conocimiento de ese asunto.

Ahora bien, si su inconformidad deviene de que a su juicio el título ejecutivo aportado en esta tramitación es inexistente en atención a presunta indebida notificación de la referida citación, los incidentantes debieron así enrostrarlo en las oportunidades procesales correspondientes, pues como lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, “[l]as formalidades de la práctica de la prueba anticipada<sup>1</sup> con ocasión de la cual se obtuvo el documento que soporta la ejecución, deben ser debatidas en dicho juicio, pues es allí donde se controvierte la idoneidad del título”<sup>2</sup>, sin que ello haya ocurrido.

Obsérvese que, aunque los recurrentes formularon recursos de reposición contra el mandamiento de pago que el 12 de diciembre de 2017 se profirió en su contra, en los que alegaron la inexistencia del título base de la ejecución porque no fueron enterados en debida forma de la citación al recaudo de la mencionada prueba extraprocesal, esos medios de impugnación fueron desestimados en auto de 16 de mayo de 2018, por no ser el medio idóneo “para la proposición y debate de los argumentos de fondo o sustantivos contra el mismo título”, y aunque posteriormente, cuestionaron la nulidad que acá plantean, por vía de las excepciones de mérito, no lo hicieron dentro del término señalado en el artículo 442 del CGP, pues éstas se presentaron hasta el 14 de junio de 2018, cuando la última de las notificaciones personales de los demandados se surtió el 6

---

<sup>1</sup> Aquella que en lo que atañe a los actores fue practicada por el accionado, Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá.

<sup>2</sup> Providencia de 8 de marzo de 2016, radicado No. 110010203000201501259 00. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo.

de marzo anterior; por lo que en proveído de 17 de julio de 2018 se ordenó seguir adelante con la ejecución.

En segundo término, y en cuanto a la alegada indebida notificación del mandamiento de pago proferido el 12 de diciembre de 2017 por el entonces juzgado de conocimiento de la ejecución (9° Civil del Circuito de esta ciudad), efectuada una revisión del plenario, se evidencia que dicha petición también esta llamada al fracaso, pues las certificaciones obrantes a folios 120 a 122 del cuaderno principal, dan cuenta que los 3 demandados fueron notificados en debida forma, pues de un lado, el señor Juan Carlos Celis se notificó de esa providencia, de forma personal el 14 de febrero de 2018, y de otro, los demandados Luis Fernando Acero Poveda y Henry Eduardo Castro Núñez, fueron notificados del mismo modo a través de su apoderado Libardo Antonio Juez Rubio el 6 de marzo siguiente.

Así las cosas, comoquiera que ninguno de los reparos concretos propuestos por los recurrentes se encuentran destinados a prosperar, se confirmará el proveído opugnado, sin que haya lugar a imponer condena en costas, dado que no se hallan causadas. (núm. 8, art. 365, C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto que el 12 de julio de 2021 profirió el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva.

**Segundo.** Sin costas de esta instancia, dado que se no se hallan causadas.

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al juzgado de primer grado.

### **NOTIFÍQUESE**

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff44860453f04615fc6ff25fac3366ad8b0b56ad3ed68ca4a3199ef2da719c5**

Documento generado en 15/12/2021 10:25:15 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 010201900576 01**

Se admite, en el efecto devolutivo, el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra la sentencia de 21 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado 10º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc39ba8e43b5a997dd51c5de369e6f0557141e4f2d762c71495a80094d8c78d7**

Documento generado en 15/12/2021 11:09:42 AM

Exp. 010201900576 01

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref: Proceso ejecutivo de Laboratorios Gothaplast Ltda. contra la Cooperativa EPSIFARMA, en liquidación.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandada interpuso contra el auto de 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia, para aprobar la liquidación de costas en la suma de \$14 411 000<sup>1</sup>, basten las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. No se discute que en los procesos ejecutivos que cuenten con orden de seguir adelante la ejecución, el monto de las agencias en derecho debe oscilar entre el 3% y el 7.5% del valor respectivo (Acuerdo PSAA16-10554, art. 5, num. 4, lit. c)), como tampoco que su cuantificación, en cada caso, debe hacerse con miramiento en la naturaleza, calidad y duración de la gestión del apoderado, entre otras circunstancias (CGP, art. 366, num. 4).

Por tanto, si en este asunto se libró mandamiento de pago por \$341'284.095,00 contenidos en veinte (20) facturas, más los intereses moratorios<sup>2</sup>; si la demandada presentó excepciones previas<sup>3</sup> y también se opuso a la prosperidad de las pretensiones<sup>4</sup>, frente a lo cual Laboratorios Gothaplast Ltda. se pronunció oportunamente<sup>5</sup>; si en auto de 9 de marzo de 2020 se decretaron pruebas y se ordenó oficiar a Bancolombia para que indicara "si la cuenta No.

---

<sup>1</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 33.

<sup>2</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 03, p. 78.

<sup>3</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 03, p. 147.

<sup>4</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 03, p. 202.

<sup>5</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 03, p. 160 y 215.



250005731703... recibió una transferencia electrónica por valor de \$8'286.992 el 19 de enero de 2018<sup>6</sup>, información que fue valorada luego al proferirse sentencia anticipada<sup>7</sup>, momento para el cual la suma debida, junto con los intereses de mora, ascendía a más de \$610'252.232,00<sup>8</sup>, y si la Cooperativa Epsifarma interpuso recurso de apelación contra esa providencia<sup>9</sup>, que fue inadmitido por este Tribunal Superior en auto de 2 de febrero de 2021<sup>10</sup>, es claro que el monto de las agencias en derecho, fijado en \$13'561.000,00, no luce excesivo o desproporcionado, en tanto corresponde, incluso, a un porcentaje menor al 3%, específicamente al 2,22%.

Con otras palabras, las sumas fijadas tanto en primera como en segunda instancia (en este último caso, a propósito de la apelación de un auto), no sólo atienden los parámetros cuantitativos señalados en el referido acto administrativo (incluso por un monto inferior), sino también los cualitativos previstos en el artículo 366 del CGP, dada la naturaleza y calidad de la gestión adelantada. También repararan en la “ponderación inversa” mencionada en el artículo 3º, párrafo 3º, del Acuerdo, es decir, que a mayor valor menor porcentaje, por lo que no existe fundamento jurídico y factual para modificar la liquidación.

2. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. Se impondrá condena en costas a la parte recurrente, por aparecer causadas.

---

<sup>6</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 03, p. 225.

<sup>7</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 04, p. 242.

<sup>8</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 10, 34 y 35. Se sumó al capital de cada título-valor los intereses moratorios generados respecto de ellos hasta el 1 de julio de 2020.

<sup>9</sup> 01CuadernoUnoPrincipal; doc. 05.

<sup>10</sup> 04CuadernoCuatroTribunal; doc. 03, p. 25.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto de 18 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Se condena en costas a la parte recurrente. El Magistrado sustanciador fija como agencias en derecho la suma de \$500 000.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347d87acab5a71f2393176f3e0855ee4d23febad89dc1855575375f111abbd60**

Documento generado en 15/12/2021 11:55:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Como la parte apelante no sustentó su medio impugnativo en el término indicado en el auto de admisión, con fundamento en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el Despacho dispone declarar desierto el recurso de apelación contra la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia en el asunto de la referencia.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente al juzgado de primer grado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 001 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d8afb02811d0e3d5c4f512c77ec427f7d5c323e04be258c5e09c9cfc4dbcad**

Documento generado en 15/12/2021 05:10:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso verbal de Tiberio Cabuya Castiblanco y otros contra La Sureña Ltda., en liquidación, y otros.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) en auto de 8 de octubre de 2019 la jueza admitió la demanda de pertenencia instaurada por los señores Tiberio Cabuya Castiblanco, Saúl Real Bernal, María Ligia Méndez González, Víctor Julio Quintero Gómez, María Teresa Romero de Martínez, Helidoro Yazo Brochero, Eusebio Rojas Cabrera e Ignacio Rivera Cavanzo contra La Sureña Ltda., en liquidación, José del Carmen Blanco Montañez, Rafael Ricardo Rodríguez e indeterminados, en el que, además, ordenó emplazar a los demandados y a todas las personas que se creyeran con derecho sobre el bien que se pretendía usucapir, dispuso que los demandantes instalaran la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, inscribieran la demanda en el folio de matrícula respectivo y se informara de la existencia del pleito a la Superintendencia de Notariado y Registro, al INCODER, al IGAC y a la UARIV<sup>1</sup>. Por eso la secretaría del

---

<sup>1</sup> 02CuadernoPrincipal, p. 403 y 404.



juzgado, el 18 de ese mes y año, elaboró los respectivos oficios<sup>2</sup>; (ii) el 17 de diciembre de 2020, seis (6) de los demandantes otorgaron poder a una nueva apoderada<sup>3</sup>; (iii) el 24 de marzo de 2021, la jueza de primera instancia requirió “a la parte accionante para que, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, de cumplimiento a lo ordenado en los numerales cuarto, quinto, sexto, así como a la tramitación de los oficios a los que se refiere el numeral séptimo del auto que admitió el libelo incoativo..., so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda”<sup>4</sup>, decisión que fue emitida el 26 de mayo siguiente porque, “vencido el término aludido, dicho extremo procesal no ha cumplido con la carga impuesta”<sup>5</sup>, y (iv) los demandantes interpusieron los recursos de reposición y apelación contra esa providencia, toda vez que mediante correo electrónico de 14 y 15 de abril de 2021 allegaron las fotografías que daban cuenta de la instalación de la valla, lo cual interrumpió el término previsto en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación anormal del proceso; que, según los artículos 10 y 11 del Decreto 806 de 2020, era deber del juzgado adelantar el trámite del emplazamiento y remitir los oficios a las entidades correspondientes, y que “el acto consistente en el cambio de abogado representante de los intereses de un extremo procesal es consecuencia del interés de la parte para continuar el proceso”<sup>6</sup>, decisión que fue confirmada por la juzgadora de primer grado<sup>7</sup> y que hoy ocupa la atención del Tribunal.

---

<sup>2</sup> 02CuadernoPrincipal, p. 405 a 409.

<sup>3</sup> 03AcuseRecibidoPoderes.

<sup>4</sup> 05Auto24-03-2021.

<sup>5</sup> 06AutoDeccretaDesistimientoTácito.

<sup>6</sup> 07RecursoReposiciónContraAutoTerminación.

<sup>7</sup> 08AutoConcedeApelación.



2. Hechas estas precisiones, es evidente que la jueza se equivocó al requerir a los prescribientes para que emplazaran a sus demandados y diligenciaran los oficios dirigidos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, así como a las entidades de que trata el inciso 2º del numeral 6º del artículo 375 del CGP, pues en la hora actual esos trámites debe impulsarlos directamente la secretaría del despacho judicial, por mandato de los artículos 10 y 11 del Decreto 806 de 2020.

Sin embargo, también es claro que el juzgado, para incluir el caso en el registro nacional de procesos de pertenencia – unificado con el de personas emplazadas -<sup>8</sup>, dependía de unas gestiones previas de los demandantes, a saber: la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble (lo que exige el pago de unos emolumentos en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos), y la instalación de una valla con los datos y previsiones que precisa el numeral 7º del referido artículo 375 del Código General, de lo que debía debía darse cuenta a la juzgadora mediante la aportación de fotografías. No obstante, ninguna de esas actuaciones fue adelantada, o cuando menos la última, pues, como lo resaltó el juzgado al resolver el recurso de reposición, en el expediente no hay prueba ni del envío del correo electrónico, ni de las fotos en cuestión.

Por su importancia se destaca que la convocatoria al proceso de pertenencia de las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en él, además de la publicidad exigida por el artículo 108 del CGP – que, se insiste, debe impulsar el juzgado -, requiere la instalación de un específico aviso

---

8

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioEmplazados.aspx>

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

como requisito previo a la inscripción por parte del despacho en el correspondiente registro nacional. Y como en este asunto los demandantes no allegaron prueba de su instalación, pese a que la juez de primer grado los requirió con ese propósito en auto de 24 de marzo de 2021, luce acertada la decisión de terminar el proceso por desistimiento tácito.

3. Por estas razones, se confirmará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, porque la contraparte no se encuentra vinculada.

### **RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **CONFIRMA** el auto de 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado 11 Civil Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cca5ab1ee0017def39ffb8779b5e67ce4695443d0e5fdbc3aaf5bfc08a0fb528**

Documento generado en 15/12/2021 02:51:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ordinario  
Demandante: Amparo Melo Melo  
Demandados: Alba Luz Nieto García y otros  
Rad.: 012-2014-00772-02

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:**

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en Sala Extraordinaria de Decisión del 13 de diciembre de 2021. Acta 03.

Bogotá D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de súplica que el apoderado del extremo demandado formuló contra la decisión adoptada por el Magistrado Ponente el pasado diez de noviembre.

### **ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES**

1. El H. Magistrado Ponente decretó la nulidad a partir de la sentencia de primera instancia al advertir la presencia de un litisconsorte necesario al que no se le citó al juicio “[...] habida cuenta que, sin lugar a dudas, de prosperar las pretensiones se alteraría un acto jurídico que se encuentra consolidado a su favor; enteramiento tal que debe otorgar el término previsto en la ley para que tenga la posibilidad de pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, formular excepciones, solicitar pruebas, etc. [...]”.

2. La anterior determinación fue objeto de súplica fundada en síntesis en que: debió ponerse en conocimiento del “presunto perjudicado” la causal de anulación al consistir esta en una indebida notificación; no le es obligatorio a la empresa absorbente participar en el litigio sobre todo cuando el absorbido no fue

liquidado; de existir un litisconsorcio este es de tipo cuasinecesario; y, además, se encuentra saneado el vicio al haberse puesto en conocimiento la fusión por absorción dentro del litigio.

3. En aras de resolver el asunto, comporta precisar que en el caso bajo análisis la señora Amparo Melo interpuso demanda en contra de Mauricio Gaitán Pérez, Alba Luz Nieto García y la empresa Misha E.U. pretendiendo que se declarara la simulación absoluta o relativa de las escrituras públicas 2083 del 24 de septiembre de 2010 y la 2210 del 11 de octubre de 2010 mediante las cuales se traspasó el dominio de tres “Lotes Los Caballeros” y el “Lote Corinto” identificados con matrículas 234000911, 234000912, 234000913 y 234000914, respectivamente.

Admitida la demanda y notificado el extremo demandado se puso de presente en la audiencia celebrada el quince de febrero de dos mil dieciocho que la persona jurídica demandada fue objeto de absorción por la sociedad Unipredios S.A.S., acto del que obra constancia en el certificado de existencia y representación legal de haber sido formalizado mediante escritura pública número 1620 de la Notaría 12 de Bogotá D.C., diligencia en la que se discutió la ocurrencia de tal fenómeno y en la vista pública que tuvo lugar el ocho de julio de dos mil diecinueve a la absorbente se le “vinculó como litisconsorte de Misha E.U.” determinación contra la que no se interpuso recurso alguno<sup>1</sup>, de donde fluye que de haber existido algún vicio en su incorporación como parte del contradictorio, este se saneó ante la silente actitud del que fue intimado, según lo previsto en el numeral primero del artículo 136 del estatuto procesal civil.

---

<sup>1</sup> Página 368 del 08Cuaderno Principal.pdf – “Cuaderno Juzgado”

4. En desarrollo de lo expuesto, al aceptar el juez de primera instancia la calidad de litisconsorte a la sociedad Unipredios S.A.S. y notificar ese proveído sin repulsa alguna, no hay lugar a la anulación de la sentencia para que se le notifique y se le permita actuar dentro de la controversia puesto que ello ya ocurrió, razón que motiva la prosperidad del recurso de súplica propuesto.

5. Al margen de lo anotado, conviene traer a colación que el artículo 68 del Código General del Proceso consagró que “[...] si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido **podrán** comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren [...]” (negrilla fuera de texto), norma de la que se desgaja que al actualizarse cualquiera de las hipótesis que dan lugar a la sucesión procesal, este tendrá la facultad de concurrir al mismo para que se le reconozca como tal, no obstante, en caso de que deseche esa posibilidad ello no impedirá que la sentencia produzca efectos respecto de él.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala dual,

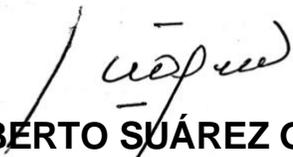
## **RESUELVE**

PRIMERO. Declarar la prosperidad del recurso de súplica formulado contra la decisión proferida el diez de noviembre de dos mil veintiuno. En consecuencia, se revoca el auto del diez de noviembre de dos mil veintiuno, y en su lugar, se ordena que se

continúe con el trámite de la apelación de la sentencia.

SEGUNDO. Regrese la actuación al despacho del H. Magistrado Ponente para lo de su competencia.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado Ponente

Rad. 11001310301220140077202



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**

Magistrado

Rad. 11001310301220140077202

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Acción de grupo de Silvana Escobar Lozano contra Alpina Productos Alimenticios S.A.

En orden a resolver el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia, para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Las cosas en este asunto ocurrieron de la siguiente manera: (i) el 7 de noviembre de 2019, el juez admitió a trámite la acción de grupo promovida por la señora Escobar contra Alpina Productos Alimenticios S.A., ordenó correr traslado de la demanda, oficiar a la Defensoría del Pueblo e informar a “los miembros del grupo... a través de un medio masivo de comunicación o mecanismo eficaz, a costa de la accionante”<sup>1</sup>, para lo cual la secretaría elaboró el comunicado de que trata el artículo 53 de la Ley 472 de 1998<sup>2</sup>; (ii) en auto de 21 de enero de 2020, el juez requirió a la demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esa providencia, enterara a los miembros que conformarían la parte activa, so pena de declarar la terminación anormal del proceso<sup>3</sup>; (iii) el 2 de marzo de 2021, el juzgador tuvo por notificada – por conducta concluyente – a la

---

<sup>1</sup> Doc. 001CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 287.

<sup>2</sup> Doc. 001CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 288 a 291

<sup>3</sup> Doc. 001CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 297.



sociedad demandada y requirió, una vez más y bajo los mismos apremios legales<sup>4</sup>, a la señora Escobar para que acreditara “haber informado sobre esta acción a los miembros de la comunidad”, decisión que Alpina recurrió, habida cuenta que esa “orden a cargo de la parte demandante... ya había sido proferida por el H. Despacho en providencia de 21 de enero de 2020..., cuya disposición no fue cumplida” y, en consecuencia, pidió finiquitar el pleito<sup>5</sup>; (iv) el 19 de marzo de este año, el apoderado de la demandante allegó la publicación realizada el día 14 anterior en el periódico El Espectador, que daba cuenta de la citación a los miembros de la comunidad<sup>6</sup>, y (v) en auto de 29 de abril de 2021, el juez revocó el último requerimiento que le hizo a la señora Escobar el 2 de marzo anterior y dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito, habida cuenta que en el término de treinta (30) días otorgado en providencia de 21 de enero de 2020, no acreditó el cumplimiento de la carga procesal<sup>7</sup>.

2. Luego, si así sucedieron las cosas, es claro que el auto apelado debe revocarse porque habiéndose aportado ya la publicación extrañada por el juzgador – así sea por fuera del plazo otorgado -, no se podía privilegiar una interpretación rígida del artículo 317 del CGP para frustrar la continuidad de un proceso que ha durado casi tres (3) años.

Con otras palabras, si el juez, pudiendo decretar el desistimiento tácito, no lo hace y – por omisión – da lugar a que la parte requerida cumpla con la carga procesal que motivó el auto de advertencia, no puede luego poner la vista

---

<sup>4</sup> Doc. 001CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 472.

<sup>5</sup> Doc. 001CuadernoPrincipalDigitalizado, p. 480 a 485.

<sup>6</sup> Doc. 25 a 27.

<sup>7</sup> Doc. 32.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

atrás con soslayo de la convocatoria efectiva a la comunidad, para finiquitar un juicio que puede continuar bajo el mandato de impulso establecido en el artículo 8 del Código General del Proceso. No se olvide que en las actuaciones judiciales prevalece el derecho sustancial, según mandamiento de los artículos 228 de la Constitución Política y 11 de dicha codificación.

Pero, además, si el requerimiento con fines de desistimiento tácito se hizo en auto de 21 de enero de 2020, y luego el juez le dio efectos procesales a la notificación a la sociedad demandada, lo mismo que a su contestación a la demanda (decisión de 2 de marzo de 2021), luce claramente desproporcionado el retorno en el tiempo a los comienzos de ese primer año, como si en el entretanto nada hubiera ocurrido.

Téngase en cuenta que el desistimiento tácito, como forma anormal de terminación del proceso, no opera por el sólo ministerio de la ley, pues no es suficiente que se configuren los presupuestos señalados en el artículo 317 del CGP, sino que exige, además, que medie una decisión judicial en ese sentido. Por tanto, el juzgador no podía decidir del modo en que lo hizo, con un efecto declarativo, pues para el día en que profirió el auto apelado ya las publicaciones habían sido realizadas y aportadas al juicio. Y si hubiere duda en la interpretación de la ley, que se resuelva en favor del acceso y permanencia en la justicia. Lo dice la Constitución y lo ordena la ley procesal en las normas aludidas.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **RESUELVE**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA** el auto de 29 de abril de 2021, proferido por el Juzgado 12 Civil Circuito de esta ciudad dentro del proceso de la referencia. El juez deberá impulsar el proceso.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9ae981ec17a50db8f37bbdcb2e2df6630d66c779e7cae4fa479a2f2976857e**

Documento generado en 15/12/2021 03:29:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso N.º* 110013103013202100010 01  
*Clase:* VERBAL  
*Demandante:* TRIBUTAR CONSULTORES LEGALES Y  
FINANCIEROS S.A.S.  
*Demandada:* GINA ALEJANDRA TOLEDO PÉREZ

En orden a resolver el recurso de apelación interpuesto por la sociedad demandante contra el auto de 16 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, mediante el cual rechazó la demanda, bastan las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que la competencia del Tribunal, conforme al artículo 328 del CGP, se circunscribe al análisis de la apelación formulada contra el auto que rechazó la demanda, según lo permite el numeral 1º del artículo 321, ídem.

Desde esta perspectiva, debe decirse que anduvo afortunado el juzgador de primer grado al adoptar la decisión cuestionada, esto es, al estimar que la inobservancia de la conminación efectuada en el numeral 3º del auto de 3 de marzo de 2021 conllevaba la imposibilidad de continuar con el trámite procesal, pues en esta etapa apenas liminar del proceso se torna improcedente el decreto de las cautelas suplicadas, lo que depara en que la demandante debía agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de la demanda, en la forma prevista en el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del CGP, por las razones que pasan a exponerse.

En cuanto al argumento del fallador de primer grado referente a que “no se dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, acreditando el requisito de procedibilidad que prevé el art. 38 de la Ley 640 de 2001”, basta mencionar que el reparo presentado por la actora referente a que cumplió con dicha carga al subsanar la demanda y aportar copia del

acta n.º 3 del Tribunal de Arbitramento n.º 122685, que da cuenta del agotamiento de la conciliación exigida, no es de recibo, si se tiene en cuenta que, dicha conciliación se surtió de conformidad con lo reglado en el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 como una etapa del proceso arbitral iniciado con anterioridad a este trámite, el que dicho sea de paso, no prosperó en atención a que no se canceló por las partes interesadas los honorarios y gastos del Tribunal, y aunque allí “se concluyó que por el momento no era posible llegar a un acuerdo conciliatorio”, de ninguna manera esa determinación suple la aludida exigencia en los términos reglados en el citado artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

De igual forma, en cuanto al argumento referente a que las medidas cautelares imploradas no permiten soslayar el requisito de procedibilidad impuesto por el legislador, el despacho encuentra justificado tal embate, por lo siguiente:

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional,

“(…) las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, **la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada.** Por ello, esta corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación **del derecho controvertido**”<sup>1</sup>. (se subraya y resalta).

Ahora bien, se sabe que dichas medidas de protección tienen su sustento en el *fumus boni iuris* (figura que se traduce en la existencia de un derecho radicado en cabeza del demandante que, *prima facie*, lleva a la conclusión al juez que, de no discutirse dicha apariencia, el derecho invocado es verosímil y factible) y en el *periculum in mora* (riesgo al que quedaría expuesta la efectividad del derecho, a causa del retardo en un pronunciamiento que resuelva de fondo el asunto).

En cuanto al primer presupuesto indicado (*fumus boni iuris*), la Corte Constitucional ha señalado que dicho requisito hace referencia a “(…) que el demandante aporte un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia (…)”<sup>2</sup>, por lo que el juez, a la hora de acceder a la solicitud cautelar, debe valorar con antelación los diferentes elementos

---

<sup>1</sup> Sentencias C-054 de 1997, M.P. Antonio Barrera Carbonell; C-255 de 1998, M.P. Carmenza Isaza y Sentencia C-925 de 1999, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-490 de 4 de mayo 2000. M.P. Alejandro Martínez Caballero.

de juicio disponibles con miras a determinar las probabilidades de éxito de las pretensiones formuladas.

Pues bien, en el asunto que se estudia no se encuentran acreditados los requisitos antes enunciados, por lo que las medidas previas no estaban llamadas a ser acogidas, pues si bien, en principio podría afirmarse que la pretensión cautelar busca asegurar la integridad del derecho que es controvertido en el proceso, pues se deprecó que se ordenara “a la señora Gina Alejandra Toledo Pérez abstenerse utilizar la información privilegiada de Tributar Consultores Legales y Financieros S.A.S. para contactar y hacer ofertas a los clientes de aquella para beneficiarse a sí misma o a terceros”, y con el presente asunto, la demandante pretende, en lo medular, que se declare que la demandada incumplió el acuerdo de confidencialidad que suscribió con Tributar S.A.S., y que como consecuencia, se la declare responsable de los “daños y perjuicios” sufridos por dicha compañía, y se la condene a pagar su monto (\$822’139.074), así como el valor de la cláusula penal, equivalente a \$100’000.000, establecida en dicho acuerdo; lo cierto es que, una revisión apenas liminar de los elementos de convicción que militan en el plenario, permite colegir que se torna prematuro el acogimiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, en razón a que en lo referente a la apariencia de buen derecho, como primer requisito de partida en estos asuntos, debe decirse que en la etapa en la que se encuentra el proceso no es factible determinar si por lo menos le asiste a la demandante el derecho cuyo reconocimiento pretende con la demanda, esto es, la aludida declaración del incumplimiento del “Acuerdo de confidencialidad celebrado entre tributar y Gina Alejandra Toledo Pérez”, por el contrario, por la particularidad del caso, los pedimentos encontrarán solución en la sentencia que le ponga fin al litigio, luego de agotar las etapas procesales pertinentes; de suerte que acceder a dichas cautelas conllevaría a anticipar los resultados del litigio o a preterir el sentido del fallo, lo que implicaría tomar una decisión prematura, máxime cuando lo solicitado impone ordenarle a la señora Toledo Pérez la abstención de utilizar información privilegiada cuando las pruebas aportadas al libelo no dan cuenta, si quiera de forma preliminar, de que estuviese procediendo por la demandada de la forma que le fue acusada.

Obsérvese que, aunque en la demanda se mencionó que la señora Toledo Pérez “en concierto con Guillermo Orozco Pardo, quien era contratista de Tributar S.A.S., acordaron constituir una sociedad comercial que tuviera el mismo objeto social de Tributar S.A.S. y ofrecer sus servicios, de manera desleal, a los clientes de Tributar S.A.S. a precios inferiores”; ningún elemento de convicción se aportó, que por lo pronto, permita dilucidar si los prolegómenos del aludido incumplimiento contractual aducido en la demanda, son verosímiles, contingencia que pone

en vilo la apariencia de buen derecho o, en términos de la Corte Constitucional, las probabilidades de éxito de las pretensiones de la demanda. Además, aunque en el acápite de pruebas del libelo se mencionó que se adosaba copia de las actas de la sociedad Top Advisors S.A.S. inscritas en el registro mercantil, que dan cuenta de la calidad de accionista de la demandada, dicho documento no obra como anexo, lo que impide verificar las afirmaciones de la actora.

Y es que, como lo ha considerado la Corte Suprema de Justicia, los contratos válidamente celebrados están llamados a ser cumplidos, pues “como consecuencia de su fuerza obligatoria, las partes están compelidas a atender a cabalidad todas y cada una de las obligaciones que de él emanan, so pena que su incumplimiento, falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, sea sancionada a título de responsabilidad subjetiva y por culpa” (CSJ. SC. Sentencia del 15 de febrero de 2018, SC170-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco), todo lo cual impone un estudio juicioso, ponderado e integral del material probatorio que se recaude a lo largo del juicio, sin que se pueda entrever en esta etapa del proceso, *ab initio*, la existencia del aludido incumplimiento contractual.

Memórese que el decreto de las medidas cautelares está supeditado a que, de entrada, el juez de conocimiento pueda constatar, sin mayores esfuerzos hermenéuticos y apreciativos, que el sustrato fáctico de la demanda es seriamente indicativo del derecho que le asiste al demandante, pues de lo contrario, como sucede en el *sub judice*, no será pertinente su decreto.

Ahora bien, ya en lo que atañe al peligro en la demora, esto es, el riesgo de que el derecho o interés protegido por la ley pueda verse afectado por el transcurso del tiempo (segundo requisito a que se hizo referencia), debe decirse que tampoco se encuentra configurado, en la medida en que sin estar acreditada siquiera la existencia de los derechos alegados por la sociedad recurrente, no puede hablarse de que el resultado final será inútil para reparar de manera satisfactoria los eventuales perjuicios.

No obstante, se debe recordar “que la decisión sobre el decreto de una medida cautelar no debe ser vista como un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con el proferimiento de la correspondiente sentencia, sino apenas como una dilucidación, en los albores del proceso, sobre la viabilidad de la protección provisional de los derechos del demandante para la eventualidad en que saliere victorioso” (TSB, auto 16 de junio de 2017, exp. 201760128 01, M.P. Oscar Fernando Yaya Peña).

En ese orden de ideas, se concluye que en el presente asunto las medidas cautelares rogadas no imponen talanquera al requisito de la

conciliación extrajudicial, toda vez que como lo ha sostenido esta colegiatura “si bien el artículo 35 (inciso quinto) de la Ley 640 de 2001 autoriza a la parte demandante que acuda directamente a la jurisdicción, cuando en el proceso que se trate ‘...se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares...’, **tal prerrogativa está condicionada a la viabilidad de la respectiva cautela**” (TSB, autos 25 de febrero de 2013, exp. 2012 00219 y 25 de agosto de 2011, exp. 2011 00211 01. M.P. Oscar Fernando Yaya Peña, se resalta).

En igual sentido, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló que no lucía arbitraria la hermenéutica adoptada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín, según la cual:

“[La] petición [de cautelas] en la demanda no sustituía el requisito de la conciliación, pues ‘(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimento, es decir que sea procedente**, porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)’”. (CSJ. SC. Sentencia del 27 de septiembre de 2017, STC15432-2017, M.P. Margarita Cabello Blanco)

Entonces, comoquiera que las cautelas solicitadas por el extremo actor no tienen, por lo menos en esta etapa liminar del proceso, vocación de acogimiento, resulta menester agotar la conciliación como requisito de procedibilidad; por consiguiente, se confirmará el auto apelado, sin que se imponga condena en costas, dado que no se hallan causadas (núm. 8, art. 365 CGP).

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### RESUELVE

**Primero.** Confirmar el auto de 16 de marzo de 2021 a través del cual el Juzgado 13 Civil del Circuito de esta ciudad rechazó la demanda, conforme a lo dicho.

**Segundo.** Sin costas en esta instancia por no aparecer causadas (núm. 8, art. 365, CGP).

**Tercero.** Secretaría oportunamente devuelva el expediente al despacho de origen.

### NOTIFÍQUESE

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora  
Magistrado  
Sala 005 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1681f7e1a26d1f21d13659beb26664f3cc5448b0ebdb1811fb4235b4eb95069f**

Documento generado en 15/12/2021 09:15:29 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación:** 11001 3103 014 2021 00039 01.

**Clase:** Verbal.

**Demandante:** María Stella Malpica Bravo.

**Demandada:** Compañía Mundial de Seguros S.A.

**ASUNTO**

Se resuelve el recurso de apelación que formuló la demandante contra el auto proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá en el curso de la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

1. En la audiencia inicial la autoridad de primera instancia se pronunció en punto de las pruebas que solicitaron ambas partes, negando el dictamen pericial que pidió la demandante, pues debió aportarlo con el libelo, o bien solicitar un término adicional para adjuntarlo, nada de lo cual hizo.<sup>1</sup>

2. Inconforme, la apoderada judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, expresando que el dictamen solicitado es un trabajo profesional “*que constantemente está cambiando*”, por lo que el objetivo es que se decrete en esta etapa y se le conceda el término de diez días para presentarlo actualizado.

3. Al resolver el recurso principal el a *quo* mantuvo incólume su decisión, como quiera que la demandante debió adjuntar el dictamen, “*o anunciar que se iba a aportar*”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “13Audiencia27Sept21”, [1:34:30 en adelante].

<sup>2</sup> Cfr. Expediente digital, carpeta “01CuadernoPrincipal”, “13Audiencia27Sept21”, [1:45:50 en adelante].

## CONSIDERACIONES

1. Según lo reglado en el artículo 227 *ibídem* “[l]a parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término sea insuficiente para aportar el dictamen la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba”.

Esta disposición constituye una clara muestra de la nueva dinámica implementada por el Estatuto General del Proceso, por cuya virtud corresponde a los extremos del litigio, por regla general, aportar las pruebas que requieran para acreditar los hechos que sustentan sus pretensiones (o excepciones, según el caso), norma que armoniza con las previsiones del artículo 167 *ibídem*, en cuanto “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

2. En el caso en estudio se advierte que en el acápite de pruebas del libelo se solicitó “DE OFICIO: Ruego se decrete a costa de la parte demandante el trabajo de peritazgo por un profesional acreditado para tal fin que calcule y cuantifique conforme a las lesiones ocasionadas, las secuelas, la actividad económica, la esperanza de vida y la vida en relación de la demandante en cuantos (sic) están los daños y perjuicios invocados en los hechos y pretensiones de la demandante”,<sup>3</sup> petición que se invocó en forma idéntica en el escrito de subsanación de la demanda.<sup>4</sup>

Lo anterior evidencia que, tal y como lo expresó el funcionario judicial de primer grado al negar el dictamen pericial, la apoderada judicial de la demandante no acató lo dispuesto en el citado artículo 227, toda vez que no allegó la pericia como anexo de la demanda, ni tampoco rogó un término adicional para cumplir con esa actividad procesal.

Y es que para demostrar los perjuicios irrogados a su representada con ocasión del accidente de tránsito al que alude el libelo, disponía del término necesario para valerse del trabajo de un experto con antelación a la presentación de la demanda, sin que requiriera

---

<sup>3</sup> Cfr. Archivo “01PoderAnexosDemanda”, página 118.

<sup>4</sup> Cfr. Archivo “04Subsanación”, página 13.

para el efecto de la colaboración de su contraparte o de terceros, por lo que no existe ninguna justificación para que se abstuviera de su aportación *ab initio*.

3. Corolario de lo antedicho, se impone confirmar la decisión impugnada.

## DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.,

## RESUELVE

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido por el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Bogotá en el curso de la audiencia celebrada el 27 de septiembre de 2021, en cuanto negó el decreto del dictamen pericial que solicitó la parte demandante.

**SEGUNDO: CONDENAR** en costas a la recurrente. Como agencias en derecho de esta instancia se fija la suma de **\$500.000,00**.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>5</sup>,**

---

<sup>5</sup> Para consultar el proceso digital visite: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>.

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin**  
**Magistrado**  
**Sala 017 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922bf438da78a543d19a4cb4bab14c0693ea1a0671237831e6357db3392294fa**

Documento generado en 15/12/2021 12:48:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: 11001 31 03 **014 2021 00246** 01 – Procedencia: Juzgado 14 Civil del Circuito.  
Proceso: Ejecutivo Singular de Sicta Infraestructura Sas vs. miembros Consorcio Santander Triarc 2016.  
Asunto: **Apelación negativa de mandamiento de pago.**

1. Se resuelve el recurso de apelación subsidiario interpuesto por la parte demandante contra el auto de 12 de agosto de 2021.<sup>1</sup>

2. Fueron dos los fundamentos del a-quo para negar el mandamiento de pago: *i.* que en la totalidad de las facturas no aparece la constancia del estado de pago del precio (núm. 3 art. 774 C. de Co.); y *ii.* que los títulos identificados con los Nos. 33, 39, 44, 65, 72, 75, 76 y 92 no son los originales, sino que corresponden a copias. Estos son los aspectos a tratar por el tribunal en sede de apelación, dada la restricción prevista en el artículo 328 del Cgp.

2.1. En lo que atañe a la constancia sobre el estado de pago del precio, en el *sub judice* tal presupuesto no podría exigirse. En efecto, de conformidad con el numeral 3 art. 774 del Código de Comercio, el emisor vendedor o prestador del servicio debe “*dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso*”, de donde se colige que tal registro o anotación únicamente puede requerirse o debe constar en el cuerpo de la factura cuando sea absolutamente necesario por las particularidades del caso, esto es, por circulación del título, o porque se convino que el pago de la suma allí contenida sería en cuotas.

En el primero de los eventos, tiene absoluto sentido que en el título obre la constancia referida pues le permite al endosatario o tercero a quien se le

---

<sup>1</sup> Asunto repartido al magistrado sustanciador el 13 de diciembre de 2021.

transfiera la factura, conocer, en últimas, el saldo del importe de la obligación incorporada en el documento. Y en el segundo, en tanto que al pactarse el pago de obligación por instalamentos, o cualquier otra condición en torno a dicho aspecto, resulta necesario que de ello dé cuenta el propio cartular. Y comoquiera que ninguno de los supuestos enunciados tiene cabida en el asunto, resultaba improcedente su exigencia. Por tanto, se impone la revocatoria parcial sobre los cartulares Nos. 101, 129, 132, 145 y 183, habida cuenta que le asiste razón al juzgador en torno al otro motivo que lo llevó a negar la orden de apremio, toda vez que las facturas Nos. 33, 39, 44, 65, 72, 75, 76 y 92 fueron adosadas en copia.

2.2. Y es que nótese que la base de la ejecución lo fueron una facturas como títulos valores, lo cual hacía innecesario acudir a aspectos que no consideran esa especial calidad, es decir, tales documentos no se adujeron como simples “títulos ejecutivos”<sup>2</sup>,

Por consiguiente, como los documentos aducidos como títulos valores<sup>3</sup> no son originales sino tan solo copias, no podía librarse la orden de apremio, puesto que la circunstancia en mención viene dada no solo porque se diga eso, que son “copia”, sino también porque la accionante haya admitido explícitamente en la demanda y en el recurso que no cuenta con aquellos originales. De esta manera, como en el diseño de la factura de venta como título valor, original y copias cumplen funciones muy bien definidas que en este caso no se ven acatadas, tal deficiencia contraría el carácter estrictamente formal de dichos instrumentos de crédito.

En efecto, tales “facturas”<sup>4</sup> no satisfacen los requerimientos de forma que impone la Ley 1231 de 2008. Esta especie de título-valor se encuentra

---

<sup>2</sup> En el acápite ‘fundamentos de derecho’ de la demanda se expuso: “Como disposiciones sustanciales, tenemos los artículos 148,149,150,422,424,430,431 y concordantes del Código General del Proceso, artículos 619 a 780<sup>a</sup> 793 y 883 del Código de Comercio, decreto 2282/89, artículos 36,37,359,260,265,266 y Concordantes.”

<sup>3</sup> Específicamente los identificados con los números 33, 39, 44, 65, 72, 75, 76 y 92.

<sup>4</sup> Se repite, las facturas Nos. 33, 39, 44, 65, 72, 75, 76 y 92.

sometida a una serie de ritualidades, que por la estructura misma del tráfico mercantil que supone el débito nacido de la venta de mercancías o la prestación de un servicio, hace que la obligación incorporada en el instrumento adquiera eficacia bajo ciertos presupuestos, excepción hecha claro está de los elementos de índole general que se aplican para todos los títulos-valores.

Así, la normatividad en referencia señala en el inciso 3° del artículo 1°, que *“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”*.

A partir de dicho imperativo, sin que pudiera ser de otra manera, queda claro que solo el documento original firmado por el emisor y el obligado puede tener la calidad de título-valor, y por tanto, el mérito para servir de base a la demanda ejecutiva en caso de que el instrumento no sea descargado.

3. En conclusión, el Tribunal encuentra infundadas parcialmente las razones que el juez expuso para denegar la orden de pago, por lo que en su lugar, se dispondrá que realice los pronunciamientos que considere pertinentes en orden a dar impulso a la ejecución sobre las facturas números 101, 129, 132, 145 y 183, pero se debe confirmar la decisión de negar la orden de apremio respecto de los demás documentos.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil, **REVOCA PARCIALMENTE** el auto apelado proferido el 12

de agosto de 2021 por el Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá. En su lugar, el a-quo deberá realizar los pronunciamientos que sean del caso conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia exclusivamente en lo que concierne a las facturas 101, 129, 132, 145 y 183. Frente a los demás documentos se mantiene la decisión de negar la orden de apremio.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

Radicado: 11001 31 03 014 2021 00246 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **564994b6e42c2925c5964f1d6b44dc1ec99c1583968b611a931f3fc8d7f0a5f7**

Documento generado en 15/12/2021 04:46:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: (016) 2013-00535-01**

**Bogotá, D.C., catorce (14) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

**MAGISTRADA PONENTE: MARTHA PATRICIA GUZMÁN  
ÁLVAREZ**

**Ref: PROCESO VERBAL AIG INSURANGE COMPANY  
CHINA LIMITED SHENZHEN BRANCH CONTRA TANQUES  
Y CAMIONES SA Y SERLOGÍSTICA OTM SAS.**

1. En los términos del art. 286 del Código General del proceso, la apoderada judicial de la codemandada Tanques y Camiones SA, dentro del término de ejecutoria del auto de 9 de diciembre de 2021, solicitó aclaración del mismo porque en la citada decisión se concedió únicamente el recurso de casación formulado por Serlogística OTM SAS, dejando de lado la petición radicada a nombre de su representada.

2. Según lo informado por la Secretaría civil de esta Corporación, la abogada de las sociedades Tanques y Camiones SA y Serlogística OTM SAS, “**en escritos separados** presentó **en tiempo** recurso extraordinario de casación, pero por error no se registró el memorial allegado por la primera de las nombradas en el sistema de gestión judicial Siglo XXI, y se omitió incluirlo al momento de ingresar el expediente al despacho”.

3. Así las cosas, se advierte que como en el auto de 9 de diciembre de 2021, no se pronunció sobre la concesión del recurso de casación formulado por la sociedad Tanques y Camiones SA, debido a la confusión generada por la abogada, quien también es mandataria judicial de la codemandada Serlogística OTS SAS, y radicó los escritos contentivos del mismo de manera separada, en diferentes horas, lo que trajo como consecuencia, que el presentado a nombre de aquélla quedara sin resolver; por tanto, lo procedente es disponer la adición de la citada decisión, en los términos del art. 287 del C.G.P.<sup>1</sup>, en lugar de la aclaración, si en cuenta se tiene que, la providencia no contiene frases o conceptos que ofrezcan duda, la cual quedará así:

*“Primero: **Conceder** el recurso extraordinario de casación interpuesto por las demandadas **Tanques y Camiones SA** y Serlogística OTM SAS, contra la sentencia del 5 de octubre de 2021, proferida en este asunto”.*

4. En lo demás, la providencia queda incólume.

**NOTIFÍQUESE**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

---

<sup>1</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo en el artículo 287 de la Código General del Proceso, establece que la adición procede: *“Cuando la sentencia omite la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro del término de ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada dentro del mismo término. (...). Los autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.*

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa047d837d82ddedcf579c77a0dad90e893a29da424b0a07457c08a10970ac8**

Documento generado en 14/12/2021 01:06:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

**REF: VERBAL DE CARLOS JULIO BACCA AMAYA y otro contra MARIALE REYES GARCÍA y otros. Exp. 2015-01001-01**

*De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:*

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

*Desde ya se advierte a la apelante que la sustentación deberá versar sobre los reparos allegados oportunamente por el apoderado inicial, ya que fueron los únicos presentados en el tiempo previsto en el inciso segundo del numeral 3° del artículo 322 del Código General del Proceso (fls. 1478 a 1491, cdno 1).*

*Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.*

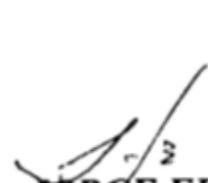
*Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).*

*Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.*

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
**MAGISTRADO**

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 110013103 017 2017 00130 01**

En el efecto devolutivo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 17 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

## **NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendojramajudicialgovco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%20SENTENCIAS%2F2021%2F71%2E%20017%202017%2000130%2001>

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f82e6405aa0218203646a1ef79b2b258a0f4f5a991b92d7b43883f48c78729c**

Documento generado en 15/12/2021 04:23:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF: VERBAL DE PERTENENCIA DE KAROL STHEFANY RODRÍGUEZ contra NOHEMY RODRÍGUEZ DE MENDOZA y PERSONAS INDETERMINADAS. Exp. 2018-00487-01.**

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, se dispone:

**CORRER TRASLADO** a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso de alzada, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si a bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzarán a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. En caso de apelación de ambas partes el traslado será simultáneo.

Por Secretaría **NOTIFIQUESE** a los apoderados de los **intervenientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada vía correo electrónico<sup>1</sup>.

Se reitera que los memoriales dirigidos al proceso se deben remitir al correo [secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a [mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:mparradv@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Cumplido lo anterior, ingresen las presentes diligencias **inmediatamente** al despacho con informe pormenorizado de Secretaría y, para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

  
**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

<sup>1</sup> Esta comunicación no reemplaza la notificación por estado electrónico y se hace para dar mayor garantía a las partes.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrada Sustanciadora: **ADRIANA AYALA PULGARIN**

*Rad. N° 110013103 018 2011 00092 01*

Se pone en conocimiento de las partes la documental obrante en la carpeta “25175600068820900583”<sup>1</sup>, proveniente de la Fiscalía Cero Cuatro (04) Seccional de la Unidad Seccional Juicio - Zipaquirá, Dirección Seccional de Cundinamarca para que, dentro del término de tres (3) días, si a bien lo tienen, se pronuncien sobre la misma.

Por otra parte, se requiere a la Secretaría de Movilidad de Chía - Cundinamarca para que, dentro del término de tres (3) días, contados a partir de la recepción del respectivo comunicado, y so pena de las sanciones correspondientes, informe la razón o razones por las cuáles, a la fecha, no ha absuelto los interrogantes planteados por esta judicatura en los comunicados que anteceden, sin parar mientes en que, como se lo indicó el Ministerio de Transporte, al tenor de lo dispuesto en la Ley 769 de 2002, es su deber registrar lo concerniente a los accidentes de tránsito acaecidos en su municipio y, de ahí, la imperiosa necesidad de contar con su información para lo que se debate en este asunto. Enviense las copias necesarias.

Acaecido el plazo antedicho, ingrese de manera inmediata el expediente para resolver.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE<sup>2</sup>,**

<sup>1</sup>

Cfr: [https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsba\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elq\\_Rs2xBYtMgWPeHINS3iABwNmlv9ZEp9AK89zCkVb9pQ?e=VZjC2r](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsba_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq_Rs2xBYtMgWPeHINS3iABwNmlv9ZEp9AK89zCkVb9pQ?e=VZjC2r)

<sup>2</sup> Para consultar expediente digital siga este link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-civil-despacho-17/26>

**Firmado Por:**

**Adriana Ayala Pulgarin  
Magistrado  
Sala 017 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9de5060ca51f636301f18bda147b557bebae93380373076ec570f9a69629e611**

Documento generado en 15/12/2021 12:48:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbta\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/Elq\\_Rs2xBYtMgWPeHINS3iABwNmlv9ZEp9AK89zCkVb9pQ?e=InHAsN](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/des17ctsbta_cendoj_ramajudicial_gov_co/Elq_Rs2xBYtMgWPeHINS3iABwNmlv9ZEp9AK89zCkVb9pQ?e=InHAsN)

link de los documentos de que se ponen en conocimiento

110013103 018 2011 00092 01

**REPUBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTA SALA CIVIL**

Correo: [des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: (019) 2021-00293-01-**

**Bogotá, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno  
(2021) .**

**PROCESO: EJECUTIVO DE AUTOPISTA RIO  
MAGDALENA SAS CONTRA FIDEL ANTONIO CÁCERES  
MORENO, PASTOR CÁCERES MORENO Y CARLOS  
ALBERTO MUÑOZ RESTREPO.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 21 de julio de 2021, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá dentro del presente asunto, mediante el cual negó librar el mandamiento de pago.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En providencia de 21 de julio del año que avanza, la juez a-quo, negó el mandamiento ejecutivo por no reunir los requisitos del art. 422, 426, 428 y 433 del Código General del Proceso el documento denominado “*permiso de intervención voluntario - PIV*”, sobre el predio con folio de matrícula No. 034-799, por no existir claridad en la obligación que se pretende ejecutar.

2.- Oportunamente la parte ejecutante, interpuso el recurso de reposición y en subsidio apelación, negado el primero se concedió el segundo del cual se ocupa en seguida el Despacho.

## II. CONSIDERACIONES

1. En el presente evento, debe tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo es un mecanismo eficaz para hacer valer un derecho cierto e indiscutible, lo que supone la existencia de un documento en el que conste una obligación clara, expresa y exigible, pues es inescindible el título al proceso ejecutivo. Este primer requisito de existencia del título ejecutivo cumple una función puramente formal, que se requiere para iniciar la acción ejecutiva, sin perjuicio de que se pueda examinar su existencia en la decisión definitiva o sentencia.

Dentro de la gran diversidad de títulos ejecutivos que existen, se encuentran los que se han **denominado “títulos ejecutivos complejos o compuestos”**, para referirse a aquellos en los cuales, la obligación se deduce del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título.

El legislador no hace una relación taxativa de los documentos que pueden servir de título ejecutivo, sino meramente enunciativa, por lo que pueden tener esa calidad cualquier instrumento que cumpla a cabalidad con las exigencias antes dichas. Entre los diversos títulos ejecutivos que se pueden hacer valer, están los denominados contractuales, que son aquellos en que *“la obligación contenida en el título fue acordada por las partes sin intervención judicial<sup>1</sup>*, entre los cuales están los contratos válidamente celebrados,

---

<sup>1</sup> Velásquez G. Juan Guillermo; Los Procesos Ejecutivos; Décima Edición; Pág.46 Señal Editora

como una manifestación de la autonomía de la voluntad, de los cuales según sus características pueden emerger obligaciones de pagar sumas de dinero, dar, hacer o no hacer.

2. Ahora bien, la Ley de Infraestructura (Ley 1682 de 2013), en su artículo 27 creó la figura denominada “*permiso de intervención voluntaria*”, orientado a los propietarios que quieren apoyar el desarrollo de un proyecto permitiendo el inicio de labores dentro de sus bienes, con el fin de lograr flexibilización de los procesos contractuales y jurídicos, con el objetivo de lograr una adquisición predial eficaz, así como la pronta ejecución de las obras de infraestructura necesarias que requiere el país, teniendo en cuenta que uno de los principales factores identificados como causas del atraso en la construcción de proyectos es precisamente la complejidad, demora y sobre costo de los trámites de adquisición de inmuebles.

Por tanto, el permiso que de manera voluntaria otorga el propietario de un bien requerido para un proyecto a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, se pacta con el fin de poder iniciar obras, esto, con la garantía que se van a realizar todos los procesos requeridos para la adquisición predial.

El citado artículo consagra, que: a) la administración puede legalmente pactar un permiso de intervención voluntario sobre el inmueble a intervenir; b) debe estar suscrito entre la entidad y el titular inscrito en el folio de matrícula; c) con la finalidad de que la administración pueda iniciar obras de infraestructura de transporte en el “*predio o bien inmueble*” que va a ser objeto de adquisición o expropiación; d) deberá pactarse a través de un documento escrito; y e) el deber del responsable del proyecto de infraestructura de transporte de continuar con el proceso de **enajenación voluntaria**, expropiación administrativa o judicial, según corresponda.

3. Estima el recurrente que en este caso, la obligación es expresa porque la prestación es literal y no cabe duda de lo debido, pues de conformidad con el permiso de intervención voluntaria en sus numerales 1º, 3º y 4º, se señaló que los demandados se comprometieron a “*permitir de forma irrevocable e indefinida la intervención voluntaria sobre el inmueble a autopista Río Magdalena SAS, realizando además la entrega material del mismo*”, clara porque se fijó el objeto sobre el cual recaía la autorización de intervención y los límites de las mismas; y exigible desde el 19 de febrero de 2018 cuando se firmó el documento, según cláusula 4ª del documento base de la acción.

4. Descendiendo al caso en estudio, de las documentales allegadas se observa que, entre la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y Autopista Río Magdalena SAS denominado (concesionario o beneficiario), se celebró el contrato de concesión No. 008 de 10 de diciembre de 2014, dentro de las obligaciones a cargo del beneficiario estaban las de adelantar la gestión predial del proyecto y en general realizar las actividades necesarias para lograr la disponibilidad y adquisición de los predios requeridos para el proyecto “*Autopista para la Prosperidad*”.

En los términos del art. 27 de la Ley 1682 de 2013, así como del contrato de concesión, el demandante a partir del 13 de marzo de 2015 cuando se firmó el acta de inicio, estaba autorizado según fuere el caso para adelantar y culminar el proceso de enajenación voluntaria, o iniciar la actuación para la expropiación administrativa o judicial de los predios necesarios para el desarrollo de la obra, en el primer evento se comenzaba con el otorgamiento de un “*Permiso de Intervención Voluntaria – PIV*”, con la consecuente entrega material del bien, para luego suscribir contrato de promesa de compraventa y finalmente la firma de la escritura pública de adquisición del predio, con base en una oferta que corresponde al avalúo efectuado por el beneficiario al mismo.

Según el contrato de concesión No. 008 de 2014, el señor Joaquín Gago de Pedro como representante legal de la Autopista Río Magdalena en calidad de beneficiario, suscribió “*permiso de intervención voluntaria – PIV*”, con los señores Fidel Antonio Cáceres Moreno, Pastor Cáceres Moreno y Carlos Alberto Muñoz Restrepo, en su calidad de Otorgantes y titulares del derecho real de dominio, para permitir la intervención de la propiedad denominado la Mirla, ubicado en la vereda Doña Ana del Municipio de Yolombó Antioquia, cuyo objeto es: “*Los otorgantes conceden al beneficiario un permiso irrevocable de intervención voluntaria del inmueble denominado La Mirla; ubicado en la vereda Doña Ana del Municipio de Yolombó Antioquia, identificado con matrícula inmobiliaria 038-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombó, con cédula catastral 8902003000002200021000000000*”.

Como contraprestación por el permiso irrevocable de intervención voluntaria, los otorgantes se hacen acreedores de una suma equivalente a \$336'098.351.00 M/cte, suma que corresponde al avalúo del bien de acuerdo con informe técnico, cantidad que forma parte integral del precio, producto de la enajenación voluntaria, expropiación administrativa y/o expropiación judicial del inmueble según corresponda.

En consecuencia, las partes se comprometen a “*pactar dentro de la promesa de compraventa, contrato de compraventa y/o en la escritura pública, según corresponda, que la (s) suma (s) cancelada (s) por concepto de este permiso forma (n) parte integral y constitutiva del precio que el beneficiario deba cancelar al Otorgante, producto de la enajenación voluntaria, expropiación administrativa y/o expropiación judicial del inmueble según corresponda*”.

En la cláusula tercera, se estableció el: “*Plazo, el presente permiso tendrá una duración de 6 meses como lo explica en la Sexta Numeral 4 (firmar la correspondiente escritura pública en un plazo de seis (6) meses a partir de la firma del presente permiso irrevocable de intervención voluntaria), solo expirará tras el registro de la escritura pública de compraventa traslaticia de dominio, con el acto administrativo*

que ordene la expropiación administrativa o con la sentencia en firme que ordene la expropiación”.

De igual manera se acordó: “DÉCIMO: De conformidad con las cláusulas primera y tercera del PIV, las partes acordaron conceder al Beneficiario un permiso irrevocable de intervención sobre el INMUEBLE, autorización con una duración indefinida, la cual expiraría exclusivamente con el acto administrativo que ordene la expropiación administrativa, con la sentencia de expropiación judicial o la firma de la escritura pública por enajenación voluntaria del área requerida para el desarrollo del Proyecto Vial. DÉCIMO PRIMERO: En virtud de la cláusula segunda, parágrafo segundo y cláusula tercera, en desarrollo del PIV, las partes se comprometieron a suscribir contrato de promesa de compraventa y posteriormente Escritura Pública de Compraventa. DÉCIMO SEGUNDO: Atendiendo a la cláusula cuarta del PIV el otorgante realizaría la entrega material, irrevocable e inmediata del INMUEBLE para el desarrollo adecuado y esperado de las obras por parte de la AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S dentro de los 15 días siguientes a la firma del mencionado PIV.

4.1. También aportó como documentos que sustentan la acción, el contrato de promesa de compraventa suscrito por los aquí contratantes el 28 de junio de 2018 en el Municipio de Yolombó, respecto del predio La Mirla, en el que se dejó especificado en la cláusula 7ª que el precio del bien correspondía a la oferta, esto es de \$336'098.351.00, el que sería cancelado con un primer contado de \$268'878.680,00 entregado en marzo de 2018 y el excedente así:

- 2) Un segundo contado por el monto de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$33.609.835.00)**, del precio total de la zona prometida en venta, dentro de los quince días siguientes a la firma de la promesa de compraventa, previo trámite de la correspondiente orden de pago.
- 3) El saldo final por el por el monto de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$33.609.835,00)**, del precio total de la zona prometida en venta, dentro de los quince días hábiles siguientes a que **LOS PROMITENTES VENEDORES** hagan entrega al PROMITENTE COMPRADOR, de la primera copia de la **Escritura Pública** debidamente registrada, junto con el Certificado de Tradición actualizado donde aparezca la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** como propietaria de la zona de terreno prometida en venta.

En la cláusula 8ª de la “entrega”, se estipuló que en virtud del Permiso de Intervención Voluntaria, los vendedores hicieron

entrega material e irrevocable del bien, y que a partir de esa fecha permitieron la entrada de maquinaria, así como del personal requerido, como requisito previo para poder efectuar el primer desembolso, el que fue entregado mediante consignación de \$268.878.680.00 que corresponde al ochenta por ciento (80%) de la oferta; en la cuenta de ahorros de los otorgantes en el Banco ITAU el 6 de marzo de 2018, rubro que se dividió entre éstos de manera proporcional al porcentaje que cada uno ostenta como titular del derecho de dominio.

**Itaú Asset Management Colombia S.A. Sociedad Fiduciaria**  
Nit: 830053963  
NO SE ENCONTRO PARAMETRO: 233  
349830 - PATRIMONIO AUTONOMO RIO MAGDALENA  
**COMPROBANTE CAUSACIÓN**

Página: 856 de 81

VIGENCIA ACTUAL  RESERVA PRESUPUESTA  Estado : PAGADA NRO ORDEN PAGO : **855**  
OFICINA : **817**

Fec.Compromiso Pptal: Fecha de Registro de la Orden: 06/03/2018 Fecha Causación: 06/03/2018

Proveedor: 98520975 - 3 CACERES MORENO PASTOR Teléfono: 4449477  
Tipo de Relación: General no es Gran Contribuyente ni Autorretenedor Actividad Económica:

Pago No.: 1 Tipo de Movimiento: 4 CAUS GENERALES FID Y CC NO PPT  
Concepto: 80% UN PRIMER PAGO DE INTERVENCION VOLUNTARIA

**CANCELADO**

Facturas Relacionadas				Valores Liquidados			
Prejfo	Número	Fecha	Valor	Valor Bruto	Descuentos	Otros	Valor Neto
2018	1258	02/03/2018	67.219.670.00	67.219.670.00	0.00	0.00	67.219.670.00

Conceptos de Liquidación						
Descripción	Clase	Porcentaje	Bases	Descuentos	Otros	
OTROS INGRESOS TRIBUTARIOS	BASE		67.219.670.00	0.00	0.00	
<b>Totales</b>			67.219.670.00			
<b>Valor a Girar:</b>						<b>67.219.670.00</b>

De igual manera, se pactó que la minuta de escritura de venta sería elaborada por el comprador, beneficiario o demandante, y se firmaría una vez se cumplieran los compromisos determinados en la promesa, relacionadas con el saneamiento del gravamen hipotecario que pesa sobre el terreno objeto de la promesa y entrega del bien para su intervención como fue pactado en cláusula quinta y octava de la promesa (clausula 10<sup>a</sup>).

Como fundamento fáctico de la acción el hoy recurrente, con la demanda adujo que, existe un incumplimiento por parte de los otorgantes, quienes *“obstruyendo arbitrariamente la realización de obras dentro del INMUEBLE. Los propietarios han presentado renuencia a permitir que los equipos de obra, cuerpo técnico y demás personal encargado y autorizado por ellos mismos para ejecutar acciones dentro del INMUEBLE puedan desarrollar sus funciones de una manera adecuada y acorde con lo pactado,*

*atentando directamente contra la utilidad pública e interés general que se predica de los Proyectos de Infraestructura Vial a nivel nacional, teniendo en cuenta que por su arbitrario incumplimiento al permiso en mención”, e imploró como súplicas:*

1. Solicito respetuosamente, Señor Juez, se sirva librar mandamiento ejecutivo para la obligación *in natura*, valga decir, ordenando a los ejecutados que cumplan con el PIV, en el sentido de permitir a la SOCIEDAD AUTOPISTA RÍO MAGDALENA S.A.S. la intervención y realización de obras sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 038-799 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yolombo, con cédula catastral 8902003000002200021000000000, denominado LA MIRLA, ubicado la Vereda Doña Ana municipio de Yolombo, Departamento de Antioquia.

2. En segundo lugar, solicito respetuosamente, Señor Juez, se sirva librar mandamiento de pago en contra de los demandados y a favor de mi poderdante:

2.1 Por la suma de **VEINTISEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO (\$26. 887. 868)** por concepto de cláusula penal según lo pactado en la cláusula séptima del PIV.

2.2 Por valor de los perjuicios cuantificados en el acápite de las Consideraciones, esto es, la suma de **DEICISÉIS MIL CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS (\$16.143.240.920).**

Efectuado ese recuento, se observa de los documentos presentados como base de la acción, que se trata de un título complejo, porque las obligaciones se deducen del contenido de dos o más documentos dependientes o conexos, esto es, del “*permiso de intervención voluntaria*” y promesa de compraventa, de manera que el mérito ejecutivo, emerge como consecuencia de la unidad jurídica del título, más no, de la manifestación expresada en los citados, referente a que “*las obligaciones prestan mérito ejecutivo*”.

Ahora bien, contrario a lo resuelto por la juez de primer grado, se advierte que en los documentos báculo de la acción que existen dos tipos de obligaciones contenidas en los citados, en los cuales se pactó que se realizaría la enajenación voluntaria del predio La Mirla por el valor de la oferta efectuada por el beneficiario a los demandados, y los otorgantes se comprometieron a: **i)** autorizar el ingreso del personal, maquinaria para ejecutar las obras requeridas para el desarrollo de la Autopista para la Prosperidad; y **ii)** suscribir la escritura de venta en un término de seis (6) meses, a partir de

la firma del PIV, una vez verificado el pago de la totalidad del precio (oferta), así como al saneamiento de la propiedad; vale decir, obligación de hacer y de suscribir documento respectivamente (art. 433 y 434 Ibidem).

Nótese que si se trata de la “*obligación de hacer,*” que no es otra cosa más que permitir la intervención del inmueble, según los documentos báculo de la acción, se avizora que los contratantes suscribieron el 28 de junio de 2018 en el Municipio de Yolombó -Antioquia promesa de compraventa, en la que se certificó en la cláusula octava que, los demandados hicieron entrega material e irrevocable del bien, por lo que a partir de esa fecha permitieron la entrada de maquinaria y del personal requerido, como requisito previo para poder efectuar el primer desembolso, el que se materializó el 6 de marzo de 2018 mediante consignación en el Banco Itaú, como se anotó en párrafos que anteceden; no obstante, se alega el incumplimiento de la misma, porque los demandados “*obstruyeron arbitrariamente la realización de obras dentro del inmueble*”.

**CLÁUSULA OCTAVA. ENTREGA: LOS PROMITENTES VENDEDORES** han suscrito PERMISO IRREVOCABLE DE INTERVENCIÓN VOLUNTARIA a favor de AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S, en calidad de delegataria de la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI) en los términos del Contrato APP 008 de 2014, así mismo, en concordancia con lo estipulado en la Cláusula Tercera del citado permiso, ha hecho entrega material e irrevocable del terreno y las mejoras existentes en el área afectada para las obras de conformidad con el Artículo 27 de la Ley 1682 de 2013, para que a partir de esa fecha se pudieran llevar a cabo los trabajos necesarios para el desarrollo del proceso constructivo de la obra en mención, entrada de maquinaria y personal requerido y como requisito previo para el desembolso del pago del primer contado, según la cláusula séptima de la presente promesa de compraventa, dicho documento se protocolizará con la escritura pública de venta. **PARÁGRAFO: LOS PROMITENTES VENDEDORES** se comprometen a suministrar las certificaciones expedidas por las empresas prestadoras de servicios públicos de Yolombo (Antioquia), en la cual conste que la zona de terreno requerida para la ejecución de la obra y sobre la cual ejercen sus derechos objeto de la presente promesa de compraventa se encuentra a paz y salvo por todo concepto derivado de servicios públicos, de igual manera se compromete a presentar la solicitud de cancelación de las acometidas de los servicios públicos existentes en la zona de terreno sobre la cual se ejerce el derecho de propiedad objeto de la presente promesa de compraventa.

En lo que atañe a la obligación de suscribir documento, es claro que la elaboración y firma de la minuta de escritura de venta, estaban supeditadas a que los otorgantes efectuaran el saneamiento y entrega del predio, evidenciándose de las

documentales arrimadas que la primera condición no se ha cumplido.

En consecuencia, como del título complejo emergen dos tipos de obligaciones, debió el apoderado judicial del demandante con la demanda, clarificar cuál de éstas era la que pretendía ejecutar, pues se limitó a indicar que demanda “*la ejecución de la obligación in natura*”, soslayando que acorde con el contenido del permiso de intervención voluntaria y el contrato de promesa, huelga reiterar existen **dos** obligaciones consistentes en “*hacer*”, esto es, la entrega del predio, permitiendo el ingreso de la maquinaria y personal para adelantar las obras requeridas en la Autopista de la Prosperidad; y la de “*suscribir documento*”, que no es otra más que la elaboración, así como la firma de la minuta de escritura pública, previo la verificación de la condición de saneamiento del inmueble, las que se encuentran establecidas en los art. 433 y 434 del C.P.G.,

De tal suerte, que en las súplicas debió detallar cuál de ellas se demandaría, y solicitar como principales la ejecución del hecho o suscribir la escritura de venta, e implorar en el primer evento como subsidiaria el reconocimiento de perjuicios, más no como una pretensión principal.

Aunado a lo anterior, como se pretende el cobro de la cláusula penal con el objeto de establecer la vigencia de ese pacto en relación con las obligaciones incumplidas por parte de los demandados, y por ende la exigibilidad de la misma, es indispensable que se incorpore al proceso las pruebas del acaecimiento de la condición a cuyo observancia se supeditó su “exigibilidad”, lo mismo que lo atinente al cumplimiento de los compromisos a cargo de cada uno de los extremos de ese contrato preparatorio.

Por tanto, la ausencia de esos documentos, no es una circunstancia que sea motivo para denegar el mandamiento ejecutivo, respecto de las obligaciones contenidas en los documentos base de la acción, si en cuenta se tiene, que se está en presencia de un título complejo, luego entonces, lo pertinente entonces era la inadmisión de la demanda, de acuerdo con los lineamientos legales generales contenidos en los artículos 82 y siguientes del ordenamiento procesal, requiriendo su presentación.

Desde esa óptica, es claro que no le asiste razón a la juez de primer grado para denegar el mandamiento de pago como quiera que, vistos los contratos allegados no aparece de manera evidente la carencia de los presupuestos fácticos que permitan derivar esa consecuencia; por lo que se revocará el auto censurado para que, en su lugar, se revise la demanda, así como la totalidad de los documentos presentados, y adopte la decisión pertinente.

Por lo expuesto, la **Sala de Decisión Civil del Tribunal Superior de Bogotá, D.C.**

#### IV. DECISIÓN

**Primero: Revocar** el auto de 21 de julio de 2021 proferido por la Juez 19 Civil del Circuito de Bogotá, para en su lugar, **Revisar** la demanda, así como la totalidad de los documentos presentados, y adopte la decisión pertinente.

**Segundo: Sin** lugar a condena por costas procesales por no aparecer causadas.

**Tercero: Disponer** la devolución del expediente al lugar de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

Firmado Por:

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5946f48f62b4b54b4ed53afe766f18dd3f7360cd5f1609be727a44f2cf617706**

Documento generado en 15/12/2021 07:10:03 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Rdo. 019201800718 01**

Se INADMITE el recurso de apelación que la parte demandante interpuso contra el auto de 4 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 19 Civil del Circuito de la Ciudad dentro del proceso de la referencia, toda vez que, según el numeral 9º del artículo 384 del CGP –aplicable a este caso por remisión directa del inciso 1º del artículo 385 de esa misma codificación-, “cuando la causal de restitución sea exclusivamente la mora en el pago del canon de arrendamiento, el proceso se tramitará en única instancia” (se subraya).

Que esa primera disposición es aplicable a este caso, lo explicó el Tribunal en oportunidad anterior, al señalar que

“Se trata, sin duda, de un típico caso de reenvío o remisión normativa expresa, en virtud de la cual se indica, ‘en el texto de la ley proferida, otro lugar distinto, que puede ser dentro de la misma norma u otro texto cualquiera, donde consta lo que atañe al punto tratado’<sup>1</sup>, forma de construcción de la ley que descarta la existencia de vacío, puesto que el legislador sí quiso regular, y reguló, sólo que optó por hacerlo mediante reenvío a otro pasaje legal, para evitar reproducciones innecesarias.”<sup>2</sup>

Desde esta perspectiva, como el Banco de Occidente S.A. pidió declarar terminado el contrato de leasing financiero No. 180-104712 “como consecuencia del incumplimiento de sus obligaciones... en el pago de los

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencias C-343 de 2006 y C-710 de 2001.

<sup>2</sup> Auto de 25 de julio de 2019. Exp. 002201800223 01. MP. ÁLVAREZ GÓMEZ Marco Antonio.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

cánones”<sup>3</sup>, es claro que el auto impugnado no tiene recurso de alzada, por tratarse de un juicio de única instancia.

Por secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFIQUESE**

---

<sup>3</sup> Doc. 001ExpedienteProcesoJudicial2018-718, p. 30 y 31.

**Firmado Por:**

**Marco Antonio Alvarez Gomez  
Magistrado  
Sala 006 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20221f65c8f9ab931437bdaa85067098a5d8f7cf71cb7af5b0b3bd75dc826b0**

Documento generado en 15/12/2021 11:14:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno

**RAD. 110013103 020 2015 01269 02**

**ANTECEDENTES**

Mediante auto de 15 de octubre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2021 por el Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá.

El 22 de octubre de 2021, a las 6:06 p.m.<sup>1</sup>, la parte demandada pidió que se decreten las siguientes pruebas: “*COPIA DE ESCRITURA No. 081*” de 17 de abril de 2013, otorgada en la Notaría Única de San Juan de Rio Seco, “*CERTIFICACIÓN DE DAVIVIENDA*”, “*CHEQUE DE GERENCIA*” por \$20.000.000, “*ESCRITURA No. 2238*” levantada el 1 de junio de 2013 ante la Notaría 13 del Círculo de Bogotá y “*DOCUMENTOS DE RADICACIÓN DE SUBDIVISIÓN*”<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Ver archivo “05 20200126902 CORREO SOLICITUD PRUEBAS”, segunda instancia, expediente digital.

<sup>2</sup> Ver archivo “06 20200126902 MEMORIAL SOLICITUD DE PRUEBAS APELACIÓN”, segunda instancia, expediente digital.

## CONSIDERACIONES

1. Las normas procesales, conforme lo consagra de modo expreso el artículo 13 del Código General del Proceso, son de orden público jurídico; luego, son de imperativo e inexcusable acatamiento por todos, juez y partes. Es, ni más ni menos, la cabal sujeción al derecho-garantía fundamental del debido proceso, uno de cuyos elementos esenciales, no hay duda, es el elemento temporal, conforme lo consagra de modo preciso y sentencioso el artículo 228 de la Constitución Política de 1991.

2. El artículo 14 del Decreto 806 de 2020 – que es el regente del presente caso – en el inciso primero literalmente dispone que: “[s]in perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. (...)”.

3. El artículo 24 del Acuerdo PCSJA21-11840 de 26 de agosto de 2021, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura establece:

*“Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo*

*electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente.”*

4. Para el caso particular, la notificación por estado del auto que admitió a trámite la alzada se hizo el 19 de octubre de 2021; luego, el término de ejecutoria se consolidó el 22 del mismo mes y año, al terminar la jornada laboral ordinaria; es decir, al finalizar el horario hábil.

Para el Distrito Judicial de Bogotá, la jornada laboral está fijada entre las 8:00 a.m. y la 1:00 pm., y entre las 2:00 p.m. y las 5:00 p.m. Por consiguiente, el día hábil y los términos vencen al llegar esta hora de cada fecha.

En este caso, como el memorial remitido con la solicitud probatoria, llegó el día 22 a las 6:06 de la tarde, se impone tenerlo como presentado al día hábil siguiente, o sea, el 23 de octubre. De modo que para esa fecha ya resulta extemporáneo por haber superado el término perentorio e improrrogable fijado para tal fin (art. 117 C.G.P.).

**Conclusión.** Al no haberse presentado tempestivamente la petición de pruebas en esta instancia, es forzoso rechazarla.

## **LA DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Civil,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar por extemporánea la petición de pruebas que en esta instancia elevó la demandada.

**SEGUNDO:** En firme este proveído regresen las diligencias al Despacho para imprimir el trámite que corresponda.

**NOTIFÍQUESE**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F069%2E%20020%202015%2001269%2002>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d5f99c3f27f54b754b2d77ce8d7e7bd2b2e5bd0a39a6a8937651db97d9f99bc**

Documento generado en 15/12/2021 04:24:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103022201900391 01  
*Clase:* VERBAL -RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
*Demandante:* VÍCTOR ANTONIO AUX ALDANA y  
YURY PAOLA ZORRO VARGAS  
*Demandado:* EDIFICIO LOS NOGALES P.H. y  
SEGURIDAD INTERANDES LTDA

Se decide el recurso de apelación formulado por el Edificio los Nogales P.H. contra el auto de 16 de junio de 2021, a través del cual el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la solicitud de nulidad que formuló en el trámite verbal de la referencia; decisión que confirmó la juez *a quo*, por auto del 9 de septiembre hogaño, al desatar el recurso horizontal que esa misma parte formuló.

**ANTECEDENTES**

1. Invocando la causal 8ª del artículo 133 del CGP a través de apoderado judicial, el Edificio los Nogales P.H. pidió que se decretara la nulidad de lo actuado desde que se profirió el auto admisorio del libelo, por no vincular a esta tramitación ni notificar como litisconsorte necesario e integrar el contradictorio con la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A., y como pretensión subsidiaria, suplicó que se efectúe la vinculación de la citada aseguradora.

Como soporte de sus pedimientos, sostuvo que para la fecha en que se interpuso la demanda, la señora Yuli Paola Zorro Vargas conocía que el Edificio Los Nogales P.H., por intermedio del corredor de seguros ASDC-Ángel Seguro Colombia Ltda., ya había reportado ante la compañía SBS Seguros Colombia S.A. el siniestro ocurrido el 15 de abril de 2019 en el inmueble de su propiedad, en virtud de la póliza n.º 1000004217 vigente desde las 4:00 p.m. del 31 de diciembre de 2018 hasta las 4:00 p.m. del 31 de diciembre de 2019, y que amparaba todas las áreas comunes del edificio y el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, por lo que la mencionada aseguradora en su criterio, “debe ser citada al proceso, como litisconsorcio

necesario e integrante del contradictorio, tal como lo dispone el artículo 61 del C.G.P.”

2. Al rechazar de plano el incidente de nulidad, la juez *a quo* sostuvo que no se advierte que la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A., deba actuar como parte en el presente asunto, pues en el marco de la acción de la responsabilidad civil extracontractual enervada por la actora, los demandados fueron los llamados a responder por el daño que aduce se le ocasionó, sin que sea imprescindible para resolver la litis el litisconsorcio necesario reclamado por la copropiedad recurrente.

3. En incidentante en su apelación, insistió en los argumentos con los que sustentó su solicitud de nulidad.

### CONSIDERACIONES

La providencia atacada se confirmará, pues es evidente que la petición de nulidad propuesta no se fundó en alguna de las causales específicas previstas en el artículo 133 del CGP, por lo que se imponía su rechazo de plano, de conformidad con lo previsto en el inciso final del canon 135, *ídem*.

Memórese que las hipótesis de invalidez previstas en la ley son taxativas; esto es, las partes no se encuentran facultadas para ingeniarse vicios de procedimiento distintos a los allí previstos, ya que los motivos de invalidez se gobiernan por el principio de especificidad<sup>1</sup>. Debe recordarse, además, que las normas procesales son de orden público, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso pueden ser derogadas, modificadas o sustituidas por el juez o las partes, según lo previsto en el artículo 13 del estatuto procesal civil.

En el presente asunto, la copropiedad incidentante cuestiona que un tercero, esto es la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A. debe ser llamada al trámite, en razón a que suscribió con esa aseguradora la póliza n.º 1000004217 que se encontraba vigente para la fecha en que ocurrió el siniestro cuyos daños reclama la actora en este proceso, por lo que en caso de ser condenada a su reparación, es la citada compañía la llamada a responder en su nombre; sin embargo, dicha vicisitud no encaja en la causal invocada, prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP, según el cual,

---

<sup>1</sup> TSB, auto de 2 de agosto de 2006. exp.: 27200400171 01. MP.: Marco Antonio Álvarez Gómez. “(...) la ley autorizó al juez para rechazar de plano ‘la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las contempladas en este capítulo’, hipótesis que se estructura, entre otros eventos, **cuando los hechos alegados nada tienen que ver con la causal de invalidez invocada**, pues, en esa hipótesis, **se estaría utilizando la arquitectura de las nulidades para controvertir asuntos ajenos a ellas**. Y es claro que las nulidades son taxativas, por lo que no cabe ampliar su espectro a materias distintas de las previstas en la ley” (se resalta). En el mismo sentido, ver Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010.

el proceso es nulo, en todo en parte, “cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas (...)”; circunstancia que en nada tiene que ver con la alegada falta de llamamiento de la aseguradora al asunto de marras.

Sobre el particular, la Corte Constitucional manifestó:

“Nuestro sistema procesal, como se deduce del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil [hoy 133 del CGP], ha adoptado un sistema de enunciación taxativa de las causales de nulidad. La taxatividad de las causales de nulidad significa que sólo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la Constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por práctica de una prueba con violación del debido proceso. **Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad.**”<sup>2</sup>

Y es que, no puede perderse de vista, que tal como lo señaló la *a quo*, en el presente juicio, con fundamento en lo reglado en el artículo 2341 del CC los demandantes endilgaron a los demandados (Edificio los Nogales P.H. y Seguridad Interandes Ltda.) la generación de un daño, quienes en virtud de lo dispuesto en el canon 2344 *Ibidem*, fueron los llamados a responder, sin que sea obligatoria la vinculación de la Compañía de Seguros SBS Seguros Colombia S.A., pues si lo pretendido por la incidentante era que se llamara en garantía a la mencionada aseguradora, debió solicitar su citación en esa calidad, en la oportunidad procesal señalada por el artículo 64 del CGP, y no como lo pretende en la hora actual, a través de una solicitud de nulidad, que como se señaló carece de fundamento.

Lo dicho impone la convalidación del proveído recurrido; no se impondrá condena en costas, por cuanto de conformidad con el numeral 8° del artículo 365 del CGP no aparecen causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE:**

**Primero.** Confirmar el auto de 16 de junio de 2021 proferido por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010.

**Segundo.** Sin costas, dado que no se hallan causadas.

**NOTIFÍQUES Y DEVUÉLVASE**  
(1)

El Magistrado,

**Firmado Por:**

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2e48da3a418e5be40ce65ebe59982763f13e61c0e0ddaba670f5ba0bf9df0c6**

Documento generado en 15/12/2021 09:14:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*Proceso No.* 110013103022201900391 01  
*Clase:* VERBAL -RESPONSABILIDAD  
CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
*Demandante:* VÍCTOR ANTONIO AUX ALDANA y  
YURY PAOLA ZORRO VARGAS  
*Demandado:* EDIFICIO LOS NOGALES P.H. y  
SEGURIDAD INTERANDES LTDA

Efectuada una revisión del plenario, se evidencia que en audiencia de 14 de octubre de la presente anualidad, se emitió por el Juzgado 22 Civil del Circuito de esta ciudad sentencia de primera instancia en el asunto el epígrafe, decisión contra la cual la actora impetró recurso de apelación, que fue concedido en dicha diligencia; por lo que se requiere a secretaría para que proceda a verificar si la referida autoridad judicial remitió a este Tribunal el referido medio de impugnación, y si es del caso, proceda a efectuar el reparto correspondiente, previo el abono respectivo para la compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUES Y CÚMPLASE**  
(2)

El Magistrado,

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf25f52e0d7cfc1128993bedf2579532d5bfa5e7fb956a11623a31ed52af039**

Documento generado en 15/12/2021 09:56:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

### Sala Civil

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso ejecutivo de Gilma Garzón de Sánchez contra Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez.

En orden a resolver el recurso de apelación que el señor Pablo Mauricio Castro Ávila interpuso contra el auto de 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para negar el levantamiento de una medida cautelar, bastan las siguientes,

### CONSIDERACIONES

1. Para desatar el recurso es útil hacer un recuento de las actuaciones surtidas, en cuanto relevantes para su definición:

a. El 24 de noviembre de 1994 se formuló denuncia contra el señor Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez, habida cuenta que utilizó poderes falsos, presuntamente otorgados por sus hermanas María Clemencia y Ligia María Fadul Gutiérrez, para solicitar numerosos préstamos que garantizaba con hipoteca sobre unos inmuebles que le habían sido entregados para administrar y que pertenecían en común y proindiviso a los tres hermanos Fadul<sup>1</sup>.

Por cuenta del referido proceso penal, el 28 de abril de 1995 la Fiscalía 173 de la Unidad Octava de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico ordenó el embargo especial de nueve (9) inmuebles de propiedad

---

<sup>1</sup> 07CuadernoJuzgado27Penal2000-00634, p. 5.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

del denunciado, incluido el predio denominado “El Chocó”, identificado con el folio de matrícula No. 50N-520664<sup>2</sup>, el cual fue registrado el 4 de mayo de esa anualidad, según la anotación 12 del respectivo certificado de tradición<sup>3</sup>, bien sobre el que ya recaía otro embargo sobre los derechos de cuota del señor Álvaro Samuel Antonio Fadul, decretada en 1993 por el Juzgado 3º Civil del Circuito de Bogotá, en el marco de un pleito ejecutivo que había promovido la Caja de Crédito Agrario Industrial y Minero en su contra<sup>4</sup>.

b. En sentencia de 29 de febrero de 2000, el Juzgado 27 Penal del Circuito de Bogotá condenó al señor Fadul Gutiérrez a 75 meses de prisión y multa de \$70.000,00, por los delitos de falsedad material de particular, agravada por abuso de confianza y estafa<sup>5</sup>.

En esa misma providencia, lo condenó a pagar las siguientes sumas de dinero, por concepto de perjuicios materiales: (i) \$74'137.000,00, a favor de María Clemencia y Ligia María Fadul Gutiérrez; (ii) \$236'068.581,00, a favor de Teodoro Sánchez Gaitán y Gilma Garzón de Sánchez; (iii) \$88'640.000,00, a favor de Claudia Helena Santos Strauberg; (iv) \$39'990.000,00, a favor de Blanca Elena Beltrán; (v) \$14'950.000,00, a favor de Leonor Bejarano Moreno, y (vi) \$95'200.000,00, a favor de Jorge Eduardo Girón Barrios.

Esa decisión fue aclarada y adicionada por la Sala Penal de este Tribunal Superior en sentencia de 5 de mayo de 2000, en el sentido de

---

<sup>2</sup> 02CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 296 a 299.

<sup>3</sup> 02CuadernoUnaA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 25 a 32, anotación 12.

<sup>4</sup> 02CuadernoUnaA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 25 a 32, anotación 10.

<sup>5</sup> 07CuadernoJuzgado27Penal2000-634, p. 5 a 41.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

disponer la remisión oficiosa del expediente a los jueces civiles para que adelantaran la ejecución forzada, en cumplimiento del inciso 2º del artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, correspondiéndole al Juez 23<sup>6</sup>.

c. A partir del año 2001 el Juzgado 23 Civil del Circuito decretó el secuestro de los predios embargados por la Fiscalía 173 y comisionó al Juzgado Promiscuo Municipal de Tenjo para que materializara la referida medida cautelar, pero el 8 de agosto de 2007 revocó todo lo actuado en la comisión y ordenó devolver las diligencias al Juzgado 27 Penal del Circuito; pero como ese despacho judicial entró a formar parte del sistema acusatorio, la actuación fue asignada al Juez 1º Penal del Circuito de Descongestión, quien propuso conflicto negativo de competencia<sup>7</sup>.

El 31 de mayo de 2011, este Tribunal Superior, en Sala Mixta, señaló “que la competencia para tramitar la ejecución de la condena en firme de carácter patrimonial radica en el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad”<sup>8</sup>, quien, en cumplimiento de la mencionada decisión, ordenó oficiar al Juzgado 3º Civil del Circuito para que informara el estado del proceso ejecutivo mixto que promovió la Caja Agraria contra María del Pilar Gómez Castellanos y le precisara cual había sido el trámite dado a la cautela del predio identificado con el folio de matrícula No. 50N-520664 denominado “El Chocó”<sup>9</sup>.

---

<sup>6</sup> 07CuadernoJuzgado27Penal2000-00634, p. 45 a 59.

<sup>7</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 392 a 401.

<sup>8</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 392 a 401.

<sup>9</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 52.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

d. El 23 de junio de 2011 el señor Pablo Mauricio Castro Ávila le solicitó al juez de primera instancia el desembargo del inmueble No. 50N-520664, para lo cual informó que en el proceso ejecutivo No. 1993-1370 promovido por la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero, se le adjudicó la cuota parte que el señor Fadul tenía sobre el referido predio<sup>10</sup>. Semanas después, el 26 de julio siguiente, el Juzgado 3º Civil del Circuito le advirtió que los bienes embargados y secuestrados en el pleito referido ya habían sido rematados y entregados, para lo cual aportó copia de dichas diligencias<sup>11</sup>.

El 29 de noviembre de 2013, el Juzgado 23 Civil del Circuito ordenó devolver el expediente al despacho comitente “por falta de interés de las partes en la práctica de las diligencias necesarias para cumplir con el encargo” y, en caso de serle devueltas, se sometiera a reparto entre los jueces de ejecución<sup>12</sup>.

Recibido el expediente por el Juzgado 55 Penal del Circuito, en providencia de 25 de marzo de 2014 dispuso la remisión del expediente al Juez 23 “con base en lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Mixta, el 31 de marzo de 2011”<sup>13</sup>. Luego de su recepción, el jugador de primer grado envió el proceso al Juzgado 6º Civil del Circuito de Descongestión, quien, en auto de 26 de noviembre de 2015, lo devolvió porque no reunía los requisitos del Acuerdo PSAA15-10373, de 31 de julio de 2015<sup>14</sup>.

---

<sup>10</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 67 a 69.

<sup>11</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 125 a 138.

<sup>12</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 236.

<sup>13</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 277 y 278.

<sup>14</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 307.



e. El 23 de octubre de ese año, el señor Pablo Mauricio Castro informó al Juez 23 que “los inmuebles dejados fuera del comercio tienen varios copropietarios, es decir, uds persiguen varios inmuebles en un cien por ciento, cuando el condenado por estafa es solo uno, Álvaro Fadul Gutiérrez y sólo se podrá perseguir la parte de este, es decir, la tercera, y para el efecto deberá decretarse un nuevo embargo”<sup>15</sup>, petición que fue reiterada el 21 de julio de 2016<sup>16</sup>. Esas solicitudes no fueron tenidas en cuenta porque el solicitante “no hace parte dentro del presente proceso”<sup>17</sup>.

El 7 de abril de esa anualidad, el señor Castro pidió levantar la medida cautelar decretada por la Fiscalía 173 sobre el predio “El Chocó”, porque en el proceso ejecutivo No. 1993-1370 le había sido adjudicada la cuota parte que le correspondía al señor Fadul<sup>18</sup>. Con ese propósito adjuntó la Resolución No. 380 de 24 de diciembre de 2015, por medio de la cual la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona norte anuló la anotación 19 del folio de matrícula No. 50N-520664 que contenía la inscripción del remate a su favor<sup>19</sup>, pues el embargo ordenado en el proceso penal recaía sobre la totalidad del inmueble, lo que reiteró el 15 de julio, 3 y 28 de octubre, 29 de noviembre siguiente y 23 de enero de 2017<sup>20</sup>.

El 24 de febrero de 2017, el Juzgado 23 Civil del Circuito ordenó “el levantamiento del embargo decretado sobre cada uno de los inmuebles

---

<sup>15</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 310.

<sup>16</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 328.

<sup>17</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 331.

<sup>18</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 334 a 336.

<sup>19</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 337 a 344.

<sup>20</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 348, 407, 420, 424 y 432.



objeto del remate comisionado en la proporción de derechos que no le correspondan al señor Álvaro Samuel Antonio Fadul<sup>21</sup>.

f. El 30 de julio de 2018, el señor Castro pidió nuevamente levantar la cautela decretada por la Fiscalía 173 sobre el predio “El Chocó”, porque el Juzgado 3º Civil del Circuito de la ciudad le había adjudicado los derechos que sobre él tenía el señor Fadul<sup>22</sup>, lo que fue negado por el Juez 23 Civil del Circuito en auto de 11 de febrero de 2019, porque no tenía legitimación para actuar en este asunto<sup>23</sup>.

El mencionado adjudicatario reiteró su petición el 28 de febrero de 2019, pero el juzgado, en auto de 10 de abril siguiente, lo requirió para que aportara el certificado de tradición del inmueble 50N-520664, y ofició al Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias para que remitiera unas actuaciones del juicio No. 1993-1370 y certificara la aprobación del remate del mencionado bien<sup>24</sup>, todo lo cual fue allegado informándole que el 16 de octubre de 2007 se llevó a cabo la almoneda en la que se adjudicó a Central de Inversiones la tercera parte que le correspondía al demandado Álvaro Samuel Anotonio Fadul sobre el predio “El Chocó”, que el 28 de abril de 2010 se impartió aprobación a la diligencia de remate y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares y el gravamen hipotecario y se tuvo en cuenta al señor Castro como cesionario de la rematante<sup>25</sup>.

---

<sup>21</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 435.

<sup>22</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 168.

<sup>23</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 206.

<sup>24</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 224.

<sup>25</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 306 a 325.



g. El 23 de junio de 2021 el señor Castro le pidió al juez resolver sobre el levantamiento de la medida cautelar tantas veces mencionada<sup>26</sup>, petición reiterada días después<sup>27</sup>, pero fue negada en auto de 4 de agosto siguiente so pretexto de que ese predio fue rematado por el Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, quien en providencia de 28 de abril de 2010 aprobó la subasta realizada y ordenó la cancelación de los gravámenes hipotecarios y el levantamiento de embargos que recaían sobre ese bien<sup>28</sup>.

El adjudicatario pidió revocar esa decisión, informándole nuevamente al despacho que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá anuló la anotación 19 del folio de matrícula referido, por medio de la cual se había inscrito el remate a su favor de la cuota parte que le correspondía al señor Fadul, “toda vez que el bien inmueble denominado El Chocó se encuentra fuera del comercio por la jurisdicción penal como se indica en la anotación 12”, y que este trámite no se veía afectado con su solicitud porque el predio ya no le pertenecía al ejecutado<sup>29</sup>. Sin embargo, en auto de 30 de septiembre pasado el juez mantuvo su providencia porque este Tribunal Superior, el 13 de agosto de 2008, “dejó clara la procedencia de los embargos decretados y registrados en el folio inmobiliario 50N-520664”; que el competente para pronunciarse sobre el levantamiento requerido era el juzgado que remató el inmueble; que si la ORIP anuló la anotación referida era un asunto del resorte del ejecutivo hipotecario que se adelanta ante el Juzgado 3º Civil del Circuito de Ejecución, y que como lo dispuesto por la justicia penal fue que la jurisdicción civil era competente para cautelar y

---

<sup>26</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 306 a 325.

<sup>27</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 475.

<sup>28</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 483.

<sup>29</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 104.



rematar los bienes del condenado con el fin de resarcir los perjuicios que este causó, lo que no había ocurrido, no era procedente acceder a su solicitud.<sup>30</sup>

2. Con estos antecedentes, el Tribunal anuncia que revocará el auto impugnado, por dos (2) razones basilares, a saber:

a. La primera, porque el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá sí es competente para pronunciarse sobre el levantamiento del embargo que fue decretado el 28 de abril de 1995 por la Fiscalía 173 de la Unidad Octava de Delitos contra la fe Pública y el Patrimonio Económico, puesto que es el juez encargado de la ejecución de la sentencia penal, en lo que concierne a la condena al pago de perjuicios, por mandato del inciso 2º del artículo 58 del Decreto 2700 de 1991, como se lo precisó la Sala Penal de esta Corporación en sentencia de 5 de mayo de 2000<sup>31</sup>; se lo advirtió la Sala Mixta de este Tribunal el 31 de mayo de 2011<sup>32</sup>, y se lo reiteró su Sala Civil en auto de 12 de febrero de 2019<sup>33</sup>.

Con otras palabras, el juez de primer grado debe fungir como juez del caso, con todas las facultades que la ley procesal le otorga.

b. La segunda, porque si, según el certificado de tradición del inmueble identificado con el folio de matrícula No. 50N-520664, mediante escritura pública No. 2798, de 10 de octubre de 1990, otorgada en la Notaría Única de Zipaquirá, los señores Álvaro Samuel Antonio, Ligia María y María

---

<sup>30</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 127 a 130.

<sup>31</sup> 07CuadernoJuzgado27Penal2000-00634, p. 45 a 58.

<sup>32</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 392 a 401.

<sup>33</sup> 01CuadernoUno, 002ContinuaciónCuadernoUno, p. 216 a 219.



Clemencia Fadul Gutiérrez constituyeron hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor de la Caja de Crédito Agrario Industria y Minero, registrada el día 12 de ese mes y año<sup>34</sup>; si, en el marco del proceso ejecutivo que la referida entidad acreedora promovió contra el señor Fadul, el Juzgado 3º Civil del Circuito decretó el embargo de los derechos de cuota que le correspondieran a su demandado sobre el predio – la que se inscribió el 1 de diciembre de 1993<sup>35</sup> -; si, el 4 de mayo de 1995 se registró la medida cautelar decretada por la Fiscalía 173 en el marco del proceso procesal que se adelantó ante el Juzgado 27 Penal del Circuito<sup>36</sup>, la que también recayó sobre la cuota parte que le correspondía al condenado<sup>37</sup>, y si en diligencia de remate de 16 de octubre de 2007 el juez del juicio hipotecario le adjudicó a Central de Inversiones la tercera parte que le correspondía al señor Fadul sobre el predio denominado “El Chocó”<sup>38</sup>, la que fue aprobada en auto de 28 de abril de 2010, oportunidad en la que, además, se tuvo en cuenta que “Central de Inversiones S.A. como cesionaria del crédito y las garantías que en este proceso inicialmente perseguía la Caja de Crédito Agrario cedió sus derechos a la Compañía de Gerenciamiento de Activos Ltda., quien a su vez los cedió al señor Pablo Mauricio Castro Ávila”<sup>39</sup>, es claro que el embargo decretado en ese otro juicio ejecutivo tiene prelación sobre el ordenado en éste, no sólo porque fue registrado con anterioridad, sino también porque se dispuso con base en una garantía real, específicamente en un título hipotecario, como se desprende del numeral 1º del artículo 558 del CPC, actualmente el numeral 6º del artículo 468 del CGP.

---

<sup>34</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 26, anotación 5.  
<sup>35</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 27, anotación 10.  
<sup>36</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 28, anotación 12.  
<sup>37</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 30, anotación 20.  
<sup>38</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 306 a 309.  
<sup>39</sup> 01CuadernoUnoA, 002ContinuaciónCuadernoUnoA, p. 324 y 325.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

Así lo puntualizó este Tribunal Superior en auto de 13 de agosto de 2008, a propósito de la nulidad propuesta contra la referida diligencia de remate, al señalar, entre otros aspectos, que si bien es cierto que “en el certificado de tradición del predio matriculado bajo el número 50N-0664, aparece inscrito un embargo decretado por la Fiscalía General de la Nación (anotación No. 12, no puede perderse de vista que el ordenado en este proceso se registró con anterioridad (anotaciones 10 y 11); que el de este juicio tiene prelación, por cuanto se dispuso con base en título hipotecario (art. 558 –num. 1º- C.P.C.), y que esa otra cautela, si es que está vigente, únicamente tendría como propósito habilitar el remate que se efectuaría para pagar los perjuicios a que fue condenado el señor Álvaro Fadul en las sentencias proferidas por el Juzgado 27 Penal del Circuito y el Tribunal Superior de Bogotá (fls. 1 a 53, cdno. 2 de copias). Más, como esos son créditos quirografarios, no podían perjudicar la subasta adelantada para pagarle a un acreedor con garantía real”<sup>40</sup>.

Así las cosas, como sobre el referido inmueble recaía un embargo anterior al decretado por la Fiscalía 173, el cual, se insiste, tiene prelación, es claro que se configuró el motivo previsto en el numeral 9º del artículo 597 del CGP, por lo que se procederá a su levantamiento.

3. Por estas razones, se revocará el auto apelado. No se impondrá condena en costas, por la prosperidad del recurso.

---

<sup>40</sup> 01CuadernoUnoA, 001CuadernoUnoA, p. 317 a 323.

*República de Colombia*



*Tribunal Superior de Bogotá D.C.  
Sala Civil*

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto de 4 de agosto de 2021, proferido por el Juzgado 23 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia para, en su lugar, ordenar el levantamiento del embargo decretado por la Fiscalía 173 de la Unidad Octava de Delitos contra la Fe Pública y el Patrimonio Económico sobre los derechos de cuota que le correspondían al señor Álvaro Samuel Antonio Fadul Gutiérrez sobre el inmueble identificado con folio de matrícula No. 50N-520664.

La secretaría del juzgado librará el oficio respectivo.

Sin condena en costas.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Marco Antonio Alvarez Gomez**  
**Magistrado**  
**Sala 006 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 023200000634 05

Código de verificación: **bc2c7136b028b6d69e5ede76e6ca3ecbe0275c1c72e37a0c08ed539e1b0a7273**

Documento generado en 15/12/2021 02:09:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*República de Colombia*

*Rama Judicial*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Radicación: 110013103025-2015-00463-06  
Demandante: Juan Manuel González Peña  
Demandado: Sociedad de Activos Especiales - SAE  
Proceso: Ejecutivo

Bogotá, D. C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Decídese sobre el escrito de solicitud de impedimento de la parte demandante frente a la doctora Martha Patricia Guzmán Álvarez, en el proceso ejecutivo promovido por Juan Manuel González Peña contra la Sociedad de Activos Especiales - SAE.

**ANTECEDENTES**

1. El demandante solicitó a la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez declararse impedida, por configurarse la causal 7ª del artículo 141 del Código General del Proceso. Como sustento de su petición, dijo que *“es de su conocimiento que se ha solicitado ante el fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, reabrir la investigación por el presunto delito de prevaricato”*.
2. En auto de 19 de noviembre de 2021, la magistrada sustanciadora declaró que no concurre la causal de recusación invocada por el actor, y dispuso el envío de las diligencias a este despacho para lo que corresponda. Estimó que el demandante no allegó prueba alguna que de la denuncia, para tener certeza de los que la motivaron, como exige el numeral 7º, del artículo 141 del CGP. Se consultó el sistema de gestión Siglo XXI, y la denuncia penal que en su momento se instauró contra las magistradas que integraban en aquella época la Sala Tercera de Decisión de este Tribunal, radicado No. 2018-00366, se encuentra archivada. Del



mismo modo, consultado el sistema del SPOA de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que a la fecha la diligencias se encuentran en estado “*inactivo*”, en los términos del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal, lo que quiere decir que está archivado, porque “*el ente investigador constató que, ‘no existen motivos o circunstancias fácticas que permitan su caracterización como delito, o indiquen su posible existencia como tal’*”.

### CONSIDERACIONES

1. Enunciada la solicitud demandante a la magistrada que antecede en turno de la Sala Civil, Sala Cuarta de Decisión, para que se declare impedida, cumple su calificación al suscrito magistrado, pues de acuerdo con el artículo 143 del Código General del Proceso, “*la recusación de un magistrado o conjuez la resolverá el que le sigue en turno en la respectiva Sala, con observancia de lo dispuesto en el inciso anterior, en lo pertinente*” (inciso 4°).

2. Cabe recordar que para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se han creado las causales de impedimento o recusación, pues las mismas son instituidas en aras de que el juzgador intervenga en la instrucción y decisión de los procesos con el exclusivo interés de administrar una justicia recta, independiente y autónoma, libre de problemas relacionados con el afecto, el interés, la animadversión y el amor propio, según la clasificación de los aludidos motivos de impedimento acogida por la Corte Suprema de Justicia de tiempo atrás y por el legislador, con fundamento en importante criterio doctrinal de Mattiolo.

Con todo, las causales de impedimento no pueden entenderse en forma amplia o imprecisa, ya que, como ha puntualizado la arraigada y sólida doctrina de la Corte, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de linaje taxativo o limitado y, por consiguiente, de interpretación restringida, además de tener que motivarse por el



funcionario o el recusante, todo en pos de evitar que el juzgador deje de conocer un asunto por hechos que realmente no comprometen su independencia, o de rehusar la descalificación que vanamente quiera formular una parte contra el juez o magistrado (Sala de Casación Civil, entre otros, autos de 19 de noviembre de 1975, G.J. No. 2392, págs. 290 y s.; 14 y 16 de julio de 1982, no publicados; y 26 de mayo de 1992, G.J., No. 2455, págs. 474 y s.).

3. En desarrollo de esas premisas, debe asentarse que es inviable el supuesto “*impedimento*” que insinuó el demandante, por no haber demostrado la existencia de una “*denuncia penal o disciplinaria*” contra la magistrada que antecede la Sala, “*antes de iniciarse el proceso o después*” que “*se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia*”, ni mucho menos, que la magistrada denunciada se halle vinculada a la investigación (num. 7, art. 141 CGP).

Y es que el solo argumento del demandante deja ver la improcedencia de la petición, pues el hecho de haber solicitado al “*fiscal delegado ante la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, reabrir la investigación por el presunto delito de prevaricato, por aportar una nueva prueba art. 79 de la ley 906 de 2004*”, no justifica la recusación, por ser necesario que la denunciada se encuentre vinculada a la investigación, esto es, que esté llamada a cargos o indagación, y en este caso es más que evidente que eso no ha ocurrido, porque según lo dicho por el actor, apenas se ha pedido que se reabra una investigación. Además, no hay certeza de que los hechos de la denuncia sean ajenos al proceso o la ejecución de la sentencia.

4. De ese modo, no concurre la causal de recusación en este caso concreto por cuanto falta el requisito antes explicado, pues no aparece acreditado, ni siquiera insinuado, que la magistrada esté vinculada a investigación penal por una denuncia ajena a los hechos del proceso o a la ejecución de la sentencia.



Sin dejar de atender, además, que la señora funcionaria que antecede, ha sido designada como Magistrada de la Corte Suprema de Justicia, por lo cual muy pronto habrá sustracción de materia en relación con cualquier impedimento o recusación en este asunto.

De ahí que, en conclusión, no sea aceptable la recusación que formuló el demandante a la magistrada que antecede en la Sala.

Se ordenará devolver el expediente al despacho de la magistrada ponente, a quien le fue repartida, para que se tramite y decida lo que en derecho corresponda.

### DECISIÓN

Con base en lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **declara infundada** la petición del demandante a la magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez, para que se declare impedida en el conocimiento de la apelación de sentencia en este proceso verbal.

En consecuencia, remítase el expediente al despacho de la funcionaria en mención, para lo de su cargo.

**Notifíquese.**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**

MAGISTRADO TRIBUNAL SUP. DE BOGOTÁ, SALA CIVIL

(FIRMA SEGÚN ARTS. 11 DEC. 491/2020, 6 AC. PCSJA20-11532 Y OTROS)

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: No. 11001 31 03 028 1997 008677 02 - Procedencia: Juzgado 1° Civil Circuito Ejecución.  
Proceso: Ejecutivo, de Ángel María Rincón Reyes y Otro. vs. Pedro Tello Fajardo.  
Asunto: **Apelación de auto que declara terminación por desistimiento tácito.**

Para resolver la apelación subsidiaria que interpuso la parte demandante contra el auto de 17 de junio de 2021, por medio del cual el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito por haberse configurado los presupuestos del literal b del numeral 2 del artículo 317 Cgp, basta considerar que si bien podría colegirse, en principio, que existió una inactividad en el proceso, lo cierto es que, revisado con detalle el expediente compartido, se advierte que dicha parálisis en manera alguna podría ser atribuible de forma exclusiva al extremo ejecutante, habida cuenta que la continuación de la actuación también dependía de un pronunciamiento oficioso del *a quo*.

En efecto, nótese *i.* que en auto de 26 de enero de 2015 (f. 133 cuaderno 1, y pág. 206 archivo de ese cuaderno) el Juzgado 28 Civil del Circuito resolvió requerir “*a la apoderada del extremo pasivo, para que dentro del término de 5 días, proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2° del auto proferido el 7 de septiembre de 2012 (fl. 124), so pena de ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor Pedro Gil Tello*”; y *ii.* que luego de ello no obra manifestación alguna de la apoderada del ejecutado, ni providencia y determinación alguna sobre el citado emplazamiento.

Así las cosas, es claro que el paso siguiente en este proceso, según lo que el Juzgado 28 dispuso, correspondía directamente al funcionario judicial a cargo del trámite, en el sentido de emitir la decisión que legalmente hubiere

correspondido sobre el referido emplazamiento de los herederos indeterminados de Gil Tello.

De lo anterior se sigue, naturalmente, que el impulso de la presente actuación a partir del momento en que se profirió la determinación a que se ha hecho referencia, no dependía de forma única y exclusiva de la gestión del interesado en el cobro de la acreencia.

Bajo tal orden, no podría convalidarse o ratificarse la terminación por desistimiento tácito de un proceso ejecutivo en estado de materialización del cobro, cuando la continuación del mismo pende, no solo de la gestión de la parte demandante, sino de un requerimiento efectuado a la apoderada del ejecutado fallecido y del emplazamiento que el mismo juzgado anunció, y respecto del cual nunca realizó el pronunciamiento respectivo, ya sea ordenándolo o emitiendo la decisión pertinente en ese asunto.

En suma, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues no se encontraban reunidos los presupuestos para que ello tuviera lugar.

Es imperioso destacar, finalmente, que el desistimiento tácito no podría operar *per se*, y en todos los casos, por el simple paso del tiempo y de forma automática, habida cuenta que al ser una sanción impuesta a la parte interesada por su desidia e inactividad en el proceso, su configuración y aplicación pende, natural y perentoriamente, del análisis de la existencia de cargas y movimientos que únicamente puede realizar la parte interesada; en otras, palabras, que la parálisis del proceso obedezca de manera exclusiva a la inactividad del interesado, lo que no ocurrió en el presente caso.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto apelado, proferido el 17 de junio de 2021 por el Juzgado 1° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**  
El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 028 1997 08677 02*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a943ddfda754e0d8a4f22312382fe00963915acbe7ef7f5ed791ac078480366d**

Documento generado en 15/12/2021 05:37:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

11001 3103 029 2020 00364 01

Ref. proceso ejecutivo de Victoria Bernal Trujillo (y otros) frente a Diego Andrés Salazar Lara

Como quiera que la parte ejecutada no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 30 de noviembre de 2021, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia.

Lo anterior, teniendo en cuenta el inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, **“el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado”**.

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

En efecto, al dirimir un asunto de tutela frente a la declaración de deserción de un recurso de apelación **interpuesto en el mes de julio de 2020**, vale decir, ya en vigencia del Decreto Legislativo 808 de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostuvo que, “en el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto **la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada**” (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P. Jorge Luis Quiroz Alemán).

Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Oscar Fernando Yaya Peña  
Magistrado  
Sala 011 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d294d54ef252f83e0a23ca4ad6cc30aa09e5573466d530808e7ca0a1f3711b93**

Documento generado en 15/12/2021 03:27:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ -SALA CIVIL**

Correo: [des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:des12ctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**Radicación: 029-2021-00023-02**

**Bogotá, trece (13) de diciembre de dos mil  
veintiuno (2021)**

**PROCESO: EJECUTIVO de MESSER COLOMBIA S.A.  
contra COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD  
S.A.**

**I. ASUNTO**

Corresponde al Tribunal decidir el recurso de apelación interpuesto contra el numeral 1º del auto del 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., a través del cual se rechazó la demanda.

**II. ANTECEDENTES**

1.- En el mencionado proveído, la Juez *a quo* relató que en pretérita oportunidad negó el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, pero en sede de alzada esta Corporación revocó la decisión.

Si bien luego del examen del expediente, inadmitió el 12 de julio de esta anualidad la demanda y se allegó en tiempo el escrito subsanatorio; rechazó la demanda en atención a lo informado mediante Circular No. CSJBTC21-67 del 13 de julio de 2021, respecto de la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de Coomeva E.P.S. toda vez que conforme el literal d), artículo 9.1.1.1.1. del Decreto 2555 de 2020, las obligaciones que pretenden ejecutarse en el *sub lite* obedecen a títulos valores cuyas obligaciones son anteriores a la toma de posesión, por tanto lo procedente era remitir el encuadernamiento con destino al agente designado por la Superintendencia Nacional de Salud.

2.- Inconforme con la decisión, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, argumentado que la acción del epígrafe se radicó el 1º de febrero de 2021 y que la toma de posesión de Coomeva se dictó con posterioridad.

3.- El 9 de noviembre de 2021 la Juez *a quo* con fundamento en la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021 emanada de la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual ordenó la intervención forzosa administrativa de Coomeva por el término de un año, a partir del 27 de septiembre de esta anualidad, modificó su determinación pues, la citada entidad aún no se encuentra en etapa de liquidación y, por ende, de graduación y prelación de créditos, luego lo que resulta viable es disponer la devolución de la demanda junto con sus anexos al demandante, en lugar del envío al agente especial.

En ese orden de ideas, mantuvo incólume la determinación de rechazar la demanda, pero repuso lo atinente a la orden de enviar el expediente al agente especial.

### III. CONSIDERACIONES

1.- Preliminarmente, resulta imperioso advertir que la decisión cuestionada se contrae al rechazo *in limine* de la demanda, más no a la negativa de librar el mandamiento de pago.

Siendo así, nótese que, el rechazo cuestionado obedeció no a la falta de subsanación de la demanda sino al hecho sobreviniente, cual fue el de conocer la Resolución No. 6045 de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, en cuya virtud se dispuso la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad vigilada Coomeva Entidad Promotora de Salud E.P.S. y, entre otras medidas preventivas obligatorias, ordenó comunicar a los jueces que adelanten procesos de jurisdicción coactiva en su contra la suspensión de los procesos en curso junto con la imposibilidad de admitir nuevos, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

2.- Con ese marco normativo vemos que, aunque la toma de posesión tiene como fin la reactivación del objeto social de la entidad vigilada, para establecer la viabilidad de sus operaciones futuras y determinar si puede continuar, no conlleva necesariamente su liquidación, ya que esta sería la consecuencia última del fracaso de la intervención.

No obstante, pese a no tratarse de una liquidación, el Decreto 2555 de 2010 obliga a adoptar unas medidas preventivas obligatorias que los destinatarios deben acatar en su integridad, so pena de incurrir en faltas disciplinarias y la nulidad de todo lo actuado al desconocer los alcances de las restricciones.

Entre esas medidas, se encuentra la del literal d), numeral 1º, artículo 9.1.1.1.1 *eiusdem* que reza: **“La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006”.**

3.- Con ese panorama, como el juez de conocimiento queda imposibilitado para admitir procesos de ejecución en contra de Coomeva y obligado a suspender los que se encuentren en curso, lo que debe dilucidarse es si el asunto del epígrafe se encuentra en alguna de esas dos circunstancias.

Así las cosas, como quiera que en el caso de auto no se había proferido la orden de apremio, no se arriba a una conclusión distinta a la de que el proceso ejecutivo no ha sido admitido a la fecha.

Con esa óptica, si ni siquiera se ha admitido, mucho menos podría hablarse de un proceso en curso.

Entonces, independientemente de la data en que se radicó la demanda ante la jurisdicción o los motivos por los cuales no ha sido calificada, lo cierto es que, ante la ausencia del mandamiento de pago en el *sub lite*, no se abre paso la suspensión solicitada por la parte actora, ya que se está dentro de ninguna de las hipótesis contempladas en el literal d), numeral 1º, artículo 9.1.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

De suerte que no puede suspenderse un proceso que a la fecha carece de calificación.

4.- No sobra aclarar que, cuando el mentado Decreto hace alusión a los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006, se refiere a las reglas allí consagradas, es decir, las atinentes a la imposibilidad de admitir o continuar procesos de ejecución, la nulidad de las actuaciones surtidas después de la toma de posesión y la aplicación de los pagos realizados, entre otras. Por lo tanto, aunque esas normas, en puridad, parecieran aplicarse irrestrictamente a los casos de liquidación, son las reglas generales las que se utilizan para la toma de posesión, pues así se desprende del estudio sistemático de los cánones que rigen la materia.

5.- Si lo dicho no fuera suficiente, véase que también se incorporó al informativo con posterioridad la Resolución No. 20215100013230-6 de 2021, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud, a través de la cual se ordenó la intervención forzosa administrativa de Coomeva por el término de un (1) año, entre el 27 de septiembre de 2021 y el 27 de septiembre 2022.

Y entre las órdenes que adoptó reiteró la que ya se analizó en esta providencia, la consagrada en el Decreto No. 2555 de 2010, atinente a “(...) [l]a comunicación a los jueces de la República (...) sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de la medida de intervención forzosa administrativa (...)”.

Lo anterior significa que, como a la hora actual no se ha librado mandamiento de pago en el asunto *sub examine*, al pervivir la imposibilidad de admitir nuevas demandas ejecutivas con ocasión de la intervención forzosa, no queda un camino diferente al de devolverle a la parte actora tanto

la demanda como sus anexos para que la presente cuando cese dicha intervención.

Por lo tanto, no es factible, como lo sugiere el impugnante, suspender el trámite del epígrafe hasta que culmine la intervención, pues a riesgo de fatigar, se reitera que no puede suspenderse un asunto que ni siquiera ha sido admitido a trámite, pues ello solo hubiera sucedido ante la existencia de un mandamiento de pago, como en efecto nunca ocurrió.

6.- Con base en lo expresado se confirmará la providencia impugnada, sin condena en costas por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior De Bogotá, D.C.**

#### **IV. DECISIÓN**

**PRIMERO: Confirmar** el numeral 1º del auto calendado el 30 de julio de 2021, proferido por el Juzgado Veintinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., de acuerdo con lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO: Sin condena en costas.**

**TERCERO: Devuélvase** el expediente al lugar de origen.

#### **NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**Firmado Por:**

**Martha Patricia Guzman Alvarez**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 012 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6af896deeb1a6d512d231b8e4f1e955b836a1235256d550**  
**ef403841e641072f8**

Documento generado en 13/12/2021 06:01:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

**Ref.** Proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual de **JUAN CARLOS FONSECA** en contra de **UNIÓN ANDINA DE TRANSPORTES S.A.S. -UNATRANS S.A.S.-** (Apelación de Auto). **Rad.** 11001-3103-030-2021-00058-01.

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

### **I. ASUNTO A RESOLVER**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto proferido el 6 de abril de 2021, por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se rechazó la demanda.

### **II. ANTECEDENTES**

1. El mencionado proveído se emitió previa inadmisión del libelo introductor<sup>1</sup>; por encontrar que el extremo activo no lo corrigió en su totalidad, al no haber enviado el memorial de subsanación a la dirección electrónica de su contra parte, conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>2</sup>.

2. Inconforme con esa decisión, el actor interpuso los recursos de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque, con fundamento en que, por omisión al momento de subsanar el libelo introductor, no allegó la solicitud de medidas cautelares; petición que adosa junto con el medio impugnativo y que, lo releva de enviar a la pasiva, la copia del memorial por medio del cual corrigió los yerros. Relievó, la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas y deprecó la admisión del escrito genitor<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> Archivo "02InadmiteDemanda" del "01 CuadernoPrincipal".

<sup>2</sup> Archivo "04RechazaDemanda" del "01 CuadernoPrincipal".

<sup>3</sup> Archivo "05ReposicionSubsidioApelacion" del "01 CuadernoPrincipal".

3. Por auto del 6 de octubre del año en curso, se mantuvo la determinación censurada, al considerar que las cautelas no fueron adosadas en el plazo que se le otorgó para sanear los vicios de la demanda, sino, al momento de interponer los recursos; seguidamente, concedió la alzada, lo cual explica la presencia del expediente digitalizado en esta Corporación<sup>4</sup>.

### III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver el recurso de apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31<sup>5</sup> y 35<sup>6</sup> del C.G.P..

Se advierte que se revisará, también, el auto del 3 de marzo de 2021, por medio del que se inadmitió el libelo, conforme con lo prescrito en el inciso quinto del artículo 90 de la misma Codificación<sup>7</sup>.

De manera general, es de señalar que los eventos que dan lugar a la inadmisión del escrito introductorio se encuentran claramente determinados por el legislador en la mencionada disposición normativa, de tal suerte que en esta labor sólo le es permitido al juez proceder de esa forma, cuando se encuentre configurada alguna de las causales taxativamente contempladas, sin que pueda, entre tanto, aplicar criterios analógicos para extenderlas a otros aspectos.

De atender al inciso cuarto del mencionado precepto, el juez se encuentra facultado para rechazar la demanda, cuando inadmitida inicialmente, el demandante no subsane los defectos que motivaron esa decisión, dentro del término legal, siempre y cuando esa determinación obedezca a causas legales, no al simple capricho del juzgador.

Así las cosas, la primordial obligación del administrador de justicia al recibir una demanda, descansa en estudiar, inicialmente, si existen causales que

---

<sup>4</sup> Archivo "07AutoDecideRecurso" del "01 CuadernoPrincipal".

<sup>5</sup> "Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito".

<sup>6</sup> "El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión".

<sup>7</sup> "Los recursos contra el auto que rechaza la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano".

ameritan un rechazo de ésta por falta de jurisdicción o competencia, cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla o, si encuentra una razón para inadmitirla y, si esto último ocurre, deberá ordenar a la parte interesada que proceda a subsanarla.

De conformidad con el numeral 1, inciso tercero del artículo 90 del Estatuto Ritual, el juez declarará inadmisibile el libelo “1. *Cuando no reúna los requisitos formales*”; en ese orden, las reglas 82 y 83 del Código, enumeran las exigencias formales que se deben cumplir para toda demanda, sin perjuicio de los presupuestos especiales o adicionales que se establezcan para cada una en especial, dada la trascendencia que el escrito inaugural tiene en la constitución, desarrollo y culminación del proceso a que le da origen; además, con ella se deben adjuntar los anexos pertinentes de que tratan las normas 84 y 85 *ejúsdem* y acumular en debida forma las pretensiones, conforme al canon 88 de la misma normatividad.

Ahora, el argumento que le sirvió de sustento al *A quo* para rechazar el libelo, consistió en que no se remitió el memorial de subsanación al extremo pasivo de la acción, aspecto sobre el cual el Decreto Legislativo 806 de 2020<sup>8</sup>, estableció en el artículo 6 lo siguiente:

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.  
(...)”*

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

Regla que fue declarada exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, bajo “*el entendido de que en el evento en que el demandante desconozca la dirección electrónica de los*

---

<sup>8</sup> “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

*peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión”.*

De esa forma, el incumplimiento de alguno de los memorados requisitos impone la inadmisión de la demanda y, su consecuente rechazo, si es que no se acata lo ordenado por la autoridad judicial, a tono con lo previsto en el canon 90 del Estatuto Ritual; entre ellos, se impone al extremo activo la carga de enviar copia del escrito genitor y, de ser el caso, la correspondiente subsanación a la contraparte.

En el asunto *sub-judice*, la juez de primer grado inadmitió el libelo, entre otras razones, para que se “*pruebe el envío de la demanda y sus anexos a las direcciones electrónicas del extremo demandado, de conformidad con el literal 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020*”<sup>9</sup>.

Ahora, al subsanar, el extremo activo acató ese mandato, en tanto que adosó el comprobante del mensaje de datos enviado al dominio `director.financiero@unatrans.com`, que corresponde al que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la convocada, en el que aparece un archivo adjunto denominado “*DEMANDA DE JUAN CARLOS ...*” y, si bien no se envió el memorial mediante el cual se corregían los yerros advertidos por la administradora de justicia de primera instancia, como lo impone el inciso cuarto de la regla transcrita, lo cierto es que esa orden no se le impartió al impugnante, por lo que mal podía exigírsele su observancia, a pesar de que se haya citado la norma, pues la simple mención de la misma, no releva al funcionario judicial de señalar “*con precisión los defectos de que adolezca la demanda*”, como lo exige el inciso cuarto del canon 90 de la Normatividad Adjetiva Civil.

En consecuencia, se revocará la providencia censurada, para que, en su lugar, se continúe con el trámite que corresponda a la demanda.

---

<sup>9</sup> Archivo “02 Inadmitida demanda” en Carpeta “CUADERNO No. 1 PRINCIPAL”.

#### IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

#### RESUELVE

**Primero. REVOCAR** el auto del 6 de abril de 2021, proferido por el Juzgado Treinta Civil del Circuito de esta urbe, para en su lugar **DISPONER** que se continúe con el trámite que corresponda a la demanda.

**Segundo.** Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del Código General del Proceso).

**Tercero. ORDENAR** devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen. Por la Secretaría oficiese y déjense las constancias a que haya lugar.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico  
Magistrada  
Sala 016 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16d375be29e5f8e598a19efa45ef16f34bcd9d82f27aa1f44db55ec0cdd6a29d

Documento generado en 15/12/2021 04:14:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno.

**RAD. 110013103 031 2014 00579 01**

En el efecto suspensivo, se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de agosto de 2021, proferida por el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

El recurso deberá sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal<sup>1</sup>, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del Código General del Proceso, so pena de declararse desierto.

Presentada tempestivamente la sustentación, deberá correrse traslado por cinco (5) días a la no apelante.

---

<sup>1</sup> [secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendojramajudicialgovco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F81%E%20031%202014%2000579%2001>

Firmado Por:

**Jesus Emilio Munera Villegas**  
**Magistrado**  
**Sala Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03b4b990d2a94258decbf1da43c2f08a2bdbcb8831da2947d13276aff0209ef2b**

Documento generado en 15/12/2021 04:25:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo  
Demandante: Cooperativa de impresores de Bogotá – Proimpresores  
Demandado: José E. Montes Puentes.  
Exp. 031-2018-00564-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

**MAGISTRADO PONENTE:**  
**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Proyecto discutido y aprobado en salas ordinaria del 10 de diciembre (acta 44) y extraordinaria del 13 de diciembre (acta 3),  
ambas de 2021.

Bogotá D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno

De conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020, decide el Tribunal el recurso de apelación que la ejecutada interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y uno Civil del Circuito, dentro del proceso ejecutivo promovido por la Cooperativa de impresores de Bogotá, Proimpresores contra José Eliberto Montes Puentes.

**ANTECEDENTES**

1. Proimpresores formuló demanda ejecutiva con fundamento en 121 facturas cambiarias, en cuya virtud se emitió la orden de apremio contra del señor Montes Puentes, con excepción de 21 de esos cartulares por los que se negó la ejecución.

2. Notificado, el ejecutado formuló varias excepciones de mérito basadas, en compendio, en que en su condición de persona natural no se le pueden oponer los títulos base de la ejecución porque estos provienen de una relación comercial existente con la persona jurídica de la que él hace parte de su junta directiva, destacando que no las aceptó y la firma que se impuso en los títulos provienen de empleados de la sociedad, pero no suyos, aunado a que a pesar de figurar su nombre en las facturas, no se le pusieron en su

conocimiento y, por ende, no se le pueden aplicar las reglas de aceptación o rechazo por no haber tenido oportunidad para actuar.

3. Agotado el trámite de rigor la oficina juzgadora desestimó las defensivas, para lo que partió de que, en las dependencias del comprador, medió una aceptación de los instrumentos objeto de cobro al ser suscritas, sin reparos, por el encargado de recibirlas, de quien no es necesario señalar su nombre e identificación. Tal contingencia no se puede invocar como defensa, pues la ley dispone que en esas condiciones no es dable alegar la falta de representación, por lo que, como en el texto de esas facturas y en el certificado de la Cámara de Comercio de la sociedad Montes S.A. en reorganización obra su nombre como miembro de la junta directiva, frente a terceros no medra la defensa fundada en que él ya no integraba esa sociedad ni laboraba para ella, adicionando que la ausencia de reporte de esa modificación no lo libera de responsabilidad, a lo que agregó que esas escriturales fueron emitidas entre los meses de febrero de 2017 hasta marzo de 2018, época durante la que el ejecutado hacía parte de ese órgano de la persona jurídica –que tiene dentro de sus funciones la “buena marcha del objeto social”–.

Asimismo, resaltó que en la demanda se afirmó que la dirección de notificaciones del ejecutado correspondía a la de la empresa, supuesto expresamente aceptado en la formulación de excepciones, el cual tiene carácter de confesión en los términos del artículo 191 del Código General del Proceso y que la circunstancia de que la empresa estuviera en proceso de reestructuración no impide demandar a los demás deudores no incursos en ese procedimiento. Finalmente, reflexionó que tampoco hubo novación y en caso de ella existir, el pagaré suscrito en virtud de la carta de instrucciones adosada como prueba vincula a personas diferentes, la cual, entonces, no cobijaría al demandado.

4. Inconforme con lo decidido, la ejecutada apeló, porfiando –en esencia– en que las facturas no se pusieron en conocimiento del señor Montes como persona natural “y, por lo tanto, carecen de aceptación” expresa o tácita, condición que no se extrae de la afirmación de que éste residiera en ese lugar y que la admisión de ese hecho en la contestación de la demanda estriba en que, como la empresa estaba en proceso de reorganización, de buena fe se consintió como dirección de notificaciones la carrera 29 12B-64, para conocer los pormenores de ese procedimiento. También enfatizó que no se probó la existencia de un negocio causal que justifique la entrega de los servicios efectivamente prestados a favor del ejecutado, por lo que solicitó la revocatoria de la decisión fustigada.

## **CONSIDERACIONES**

1. Para que pueda abrirse a trámite el cobro coactivo de una obligación insoluta, se requiere de la existencia de un título que tenga mérito para la compulsión, presupuesto que en el derecho patrio se satisface con la presencia de un documento de los que la ley les reconoce esa aptitud coactiva, cualidad que, sin duda, se predica de los títulos valores que, en palabras del artículo 793 comercial, pregona que la acción cambiaria se ejerce por la vía ejecutiva, con la aclaración de que contra ella se pueden proponer las defensivas reguladas en el artículo 784 *ibídem* razón por la cual es deber del juzgador escrutar la concurrencia de los supuestos axiológicos para disponer la forzosa satisfacción del derecho, en cuyo resultado podrá decretar, en caso de que no exista el título báculo de la ejecución, la terminación del proceso –en aplicación del axioma que pregona que “no hay ejecución sin título”– o su continuación, en el evento contrario.

2. En orden a resolver las críticas esbozadas –de las que desde ya se anuncia su triunfo y, en consecuencia, la revocatoria de la decisión impugnada– es necesario precisar que respecto de la suscripción de las

facturas por parte de personas vinculadas a la sociedad Montes S.A en el lugar en que ella está ubicada, y la falta de objeción o rechazo dentro de la oportunidad legal, no hay mayor discrepancia. El cuestionamiento surge en torno a si la gestión realizada por esos sujetos y en ese sitio vinculan de manera personal al ejecutado, planteamiento que desde la formulación de las exceptivas ha venido realizando y que el señor juez resolvió de manera desestimatoria, basado en las siguientes pruebas e inferencias: *i)* los cartulares se firmaron en las dependencias de la empresa y por parte de personas autorizadas sin que haya existido objeción, de donde dedujo la aceptación tácita de los títulos de ejecución; *ii)* estos fueron enviados a la carrera 29 12B-64 a nombre de la sociedad Montes S.A. y del señor José Heliberto Montes, debiéndose concebir “que son dos compradores”; *iii)* ese lugar puede “entenderse” como dependencias del comprador, epílogo que derivó del hecho cierto de que: 1) el ejecutado es directivo del ente societario, 2) las facturas se crearon en el periodo en que aquel fungía en esa condición y, por ende, era administrador, sin que se haya demostrado esa desvinculación, 3) el apoderado del ejecutado confesó que el precitado lugar era el de notificaciones de su representado, lo cual no obedece a un lapsus, agregando que el demandado concurrió a notificarse de la ejecución sin que se le hubiere enviado algún citatorio, pero se abstuvo de analizar las defensivas apoyadas en que no se adeuda nada, pues en su criterio, “en el fondo es la misma excepción”.

3. Delineado el debate en esos precisos términos, el fenómeno de la existencia jurídica de los títulos pierde relevancia así como la suscripción, el lugar en que ello ocurrió y la consecuencial aceptación, confinándose el tema conflictivo a si, por la circunstancia de que en el escaque en el que se incluye la referencia “vendido” se reportó a Montes S.A. y/o José E. Montes, con su cédula de identificación –contenido impuesto por el emisor del documento– aunado a que aquel es directivo de la sociedad y recibe notificaciones en el lugar donde está ubicada la empresa, encarnan elementos suasorios suficientes para tener por cierto que el señor Montes

es el adquirente como persona natural y, en tal virtud, le son aplicables las presunciones y consecuencias previstas en la regulación de las facturas de venta como títulos valores y que de ello se infiere el consentimiento cambiario como elemento que estructura el débito cobrado.

Para absolver tal controversia se parte de que los títulos valores gozan de autenticidad presunta y que, como corolario del principio de la literalidad, su texto recoge la medida de los derechos que indefectiblemente habilitan al acreedor cambiario para exigir a los vinculados por pasiva lo que obre en su contenido, apotegma que le otorga certeza y seguridad a estos escritos, por cuanto toda relación con el cartular se define por su tenor, aforismo consignado en la legislación de acuerdo con el cual lo que conste en el documento es lo que existe para el derecho cambiario.

Las características prenotadas ponen de presente, en principio, su especial valor probatorio, situación que no obsta para que entre partes y frente a terceros que no sean tenedores de buena fe, el contenido cambiario, la existencia, la vinculación y demás circunstancias allí consignadas, puedan ser desvirtuadas o confirmadas por el negocio causal, por las situaciones que antecedieron a su creación o por cualquier otra eventualidad que frustre el surgimiento o la exigencia de la obligación, cometido para cuya efectivización los ejecutados gozan para su defensa de los medios exceptivos consagrados en el artículo 784 del C. de Co., encontrando dentro de ellas las personales que puedan oponerse inter partes.

4. En ejercicio de la anterior potestad, el recurrente afirmó –desde la misma formulación de excepciones– que no había recibido las facturas, las cuales no fueron aceptadas por él y las personas que las suscribieron no son sus dependientes, agregando que el obligado es la sociedad, quien actuó por medio de sus empleados con motivo de las relaciones comerciales que la atan al acreedor y que si se piensa en una especie de garantía esta debe encontrarse debidamente probada, ya que la sola imposición del nombre

no puede conllevar a la gestación del título en su contra, en especial cuando no tuvo oportunidad de cuestionarlo, pues esos escritos nunca se pusieron en su conocimiento, concluyendo que, como persona natural, no tiene ninguna obligación con la demandante.

4.1. Ninguna censura obra en torno a que en materia de aceptación de las facturas el legislador estableció una regla diferente, siendo posible la tácita que surge del silencio sobre el rechazo o aceptación del documento, brotando esa presunción por la actitud silente del comprador o beneficiario del servicio que equivale a la aceptación irrevocable de la factura y, por ende, se convierte en obligado cambiario, acaso en el que intermedia, como sucedáneo de la exigencia de la signatura del deudor, la aceptación tácita, la que “sustituye el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”, como consigna el artículo 5, numeral 4 de la ley 1231, estructurándose el título a partir de un reconocimiento ficto del mismo.

Sin embargo, ese novedoso y justificado beneficio de la aceptación virtual no impide el cuestionamiento de las bases sobre las que esta presunción se edifica, porque afirmar lo contrario conlleva que por el solo aspecto formal del documento se sentaran débitos inexistentes, razón por la cual el ejecutado puede combatir el cobro desvirtuando las hipótesis que abren paso a la ficción legal, como que *(i)* no existen relaciones de venta o de prestación de servicios que justifiquen su inclusión en el título; *(ii)* los suscriptores no son dependientes suyos; *(iii)* el escrito no se consolidó en el lugar de la entrega; *(iv)* su ubicación en el instrumento no responde a una garantía o aval, etc., medios defensivos que, en esencia, formuló el recurrente, para cuyo éxito debe demostrar esos supuestos, con la precisión de que respecto de la condición de comprador o de eventual garante, la carga de su comprobación recae en el vendedor, en tanto que la incorporación de esa calidad en el título, en principio, responde a un acto unilateral del emisor de la factura.

4.2. El tema de la inexistencia del débito como persona natural, en el *sub examine* no es nuevo ni sorprendente, como quiera que, en el curso del proceso, el debate recayó en el aspecto puntual de no adeudar nada al ejecutante en tanto que la obligación está a cargo de la sociedad de la que es socio y directivo –cual negación indefinida que motiva que quien afirma demuestre el hecho positivo, esto es, que intermediaba una venta o prestación de un servicio que justifica el adeudo– contingencia que traslada al acreedor el deber de demostrar la existencia de la relación jurídica que habilitaba la inclusión del ejecutado como comprador o garante, para lo que no bastan las deducciones realizadas por el juzgador, pues esos indicios no son graves ni convergentes y, en sentido adverso, son contingentes y sin aptitud para comprobar el hecho inferido. No en vano, sobre esta importante modalidad probativa, ha de memorarse que la doctrina jurisprudencial exige “que aparezca clara y cierta la relación de causalidad entre el hecho indicador y el indicado; que se trate de una pluralidad de indicios que varios de los indicios contingentes sean graves, concurrentes o concordantes y convergentes; que no existan contraindicios que no puedan descartarse razonablemente; que se hayan eliminado razonablemente las otras posibles hipótesis y los argumentos o motivos infirmantes de la conclusión adoptada, pues es frecuente que un hecho indiciario se preste a diferentes inferencias que conduzcan a distintos resultados”<sup>1</sup>.

En efecto, la remisión de las facturas a la dirección donde funciona la empresa no demuestra, con la necesaria contundencia –más allá de la consignación formal– que fueran dos los compradores; solo comprueba ese envío y abre camino casual a que se pudiera considerar que fueran dos los adquirentes, con la precisión de que para demostrar este supuesto habría bastado traer al contradictorio material persuasivo sobre ese aspecto, por ejemplo, contratos o acuerdos de pago que acreditaran el débito adquirido. Por igual, el hecho de que el señor Montes fuera ubicable en ese lugar para notificaciones también se justifica por la condición de socio y directivo de la

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sentencia SC033-2015.

sociedad, del que además no se afirmó que fuera el sitio para “adquirir obligaciones de la empresa” para que la confesión –que entrevió el juzgador– ganara firmeza y poder demostrativo. Con la misma orientación, que las facturas se emitieran en la época en que el ejecutado era directivo no demuestra que este fuera el deudor –tanto así que en esa situación se encontraban todos los demás integrantes del cuerpo de dirección y a todos no se les incorporó al documento-, en particular porque entre la sociedad y los socios existe individualidad personal y patrimonial, de tal suerte que por la sola condición de asociado, en las anónimas, el ser directivo o socio no lo llama a responder por los adeudos tomados por el ente social –salvo que fungiera como garante– de donde se desgaja que ese material es insuficiente para tener al señor Montes como comprador o adquirente del servicio y, por tanto, receptor de las presunciones que la ley pregona de este sujeto, con la grave secuela de hacer surgir la aceptación tácita del título.

4.3. Esa carga de acreditar la presencia de alguna relación de derecho que justifique la inserción de su nombre como obligado cambiario también halla venero en el requisito que proclama el artículo 772 del Código de Comercio, al exigir que el derecho incorporado en las facturas corresponda a “bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito”, como presupuesto para que “el vendedor o prestador del servicio podrá librar [la factura] y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio”, de donde se deriva que al haberse cuestionado, desde la misma integración del contradictorio que el ejecutado no era comprador y por tanto no era deudor a título personal, era de rigor demostrar esa fuente convencional que consolide la existencia del crédito cobrado.

Sobre el punto, no se pierde de vista que en el testimonio de la señora Kelly Gómez –secretaría jurídica del consejo de administración de la accionante– a la pregunta del juez acerca de por qué las facturas se dirigieron al

convocado, la declarante respondió que “es política de la cooperativa, aquí los asociados son personas naturales, de manera que las facturas siempre se emiten tanto a la empresa como al asociado, porque aquí el asociado es quien es directamente responsable de las obligaciones que contrae”. No obstante, en lo que atañe a esa “política” y su oponibilidad es pertinente resaltar que: (i) en los estatutos adoptados el 23 de octubre de 2017 por la cooperativa demandante no se refleja un acuerdo antelado del cual se derive la autorización para recaudar directamente del afiliado –en este caso el señor Montes Puentes– el dinero adeudado por la sociedad en la que este participa –o sea, Montes S.A.–; (ii) esa convención tampoco permite concluir que la sola autorización de un cupo de crédito –que se demostró favorece al demandado en \$200.000.000– lo convierta en deudor de ese rubro, siendo necesario que se demostrara –ante el defecto anteriormente anotado– la existencia de obligaciones a su cargo; y (iii) si bien el 18 de septiembre de 2018 se realizó una modificación estatutaria de la cooperativa incluyendo, como requisito para ser asociado, la suscripción de un pagaré como “garantía del cupo de crédito que se le otorgue...”, lo cierto es que, además de no versar esta ejecución en ese beneficio, ese cambio se realizó después de la fecha de vencimiento de los cartulares reclamados –entre noviembre de 2017 y mayo de 2018–, de allí que la eventual aplicación de ese precepto sería retroactiva, proscrita, en línea de principio.

4.4. En relación con el último punto relevado y pese a que, en rigor, tal actuación se dio antes de esa novedad introducida a los estatutos, el material adosado da cuenta del fallido intento por recaudar un pagaré al representante legal de Montes S.A. en el año 2018, ya que la orden de pago inicialmente librada por el Juzgado 17 Civil del Circuito, fue revocada por esa misma oficina en proveído de 12 de octubre de ese año, suma de dinero que el representante legal de la accionante afirmó –con fuerza de confesión– que se trata del total de las mismas facturas exigidas en este asunto, aunque con la aclaración de que la gestión que allá se adelantó fue “contra la persona jurídica y las facturas van con la persona natural” y que

no se incluyó a Eliberto Montes porque, pese a que remitieron el pagaré al gerente de Montes S.A. justamente para que lo devolviera con su firma y la de Eliberto, este último se negó a firmar, elemento sucedáneo que enfatiza la ausencia de respaldo para el recaudo en su contra.

5. Lo anterior no significa que existan diferencias para la procedencia de la aceptación tácita según se trate de una persona moral o de una natural, solo que si se comprueba que al sujeto que formalmente se le inscribe como comprador no lo es y no hay otra relación jurídica que justifique su inclusión, no se actualizan los supuestos para la procedencia de esa forma especial de vinculación al título, con independencia de la naturaleza del sujeto de quien se predica esa situación. Así mismo, la circunstancia cierta de que el comprador no puede cuestionar la falta de representación de la persona que firma la factura ante el recibo de la mercancía, se reduce a esa ausencia de representación, sin cobijar que, en un caso concreto y de cara a sus particularidades, no se pueda demostrar que ese sujeto no labora para él o no pertenece a la empresa o que el bien no se recibió, reflexiones suficientes para infirmar la providencia cuestionada.

Corolario de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de decisión Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR probada la excepción de cobro de lo no debido propuesta por el ejecutado.

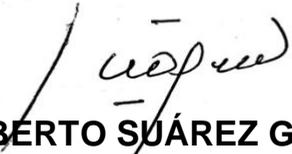
**SEGUNDO:** En consecuencia, REVOCAR la sentencia impugnada y negar el éxito de la ejecución.

TERCERO: Declarar terminado el presente proceso ejecutivo con la consecuente condena en perjuicios prevista en el numeral 3 del artículo 443 del Código General del Proceso.

CUARTO: Levantar las medidas cautelares decretadas y practicas. Proceda el *a quo* a impartir las respectivas órdenes.

QUINTO: Costas en ambas instancias a cargo del ejecutante. Como agencias en derecho en este grado se señala el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente al momento del pago.

Notifíquese,



**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**  
Magistrado Ponente  
Exp. 11001310303120180056401



**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
Magistrado  
Exp. 11001310303120180056401



**GERMAN VALENZUELA VALBUENA**  
Magistrado  
Exp. 11001310303120180056401

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)*

*Proceso N.º* 110013103032201900617 **01**  
*Clase:* DECLARATIVO – RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRA CONTRACTUAL  
*Demandante:* LINA MARCELA AGUAS RAMÍREZ y otros  
*Demandados:* CODENSA S.A. ESP, actuación a la que fue llamada  
en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

En lo que respecta al recurso de apelación interpuesto por Codensa S.A. ESP contra el auto que en audiencia virtual de 28 de abril de 2021 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual desestimó “por inoficiosa” la solicitud probatoria que le presentó, consistente en oficiar a la Fiscalía 372 Local de Bogotá para que remita copia íntegra del expediente n.º 1100180000028201801379 iniciado con ocasión de la muerte del señor Gustavo Adolfo Lastre Arrieta, baste decir que no desacertó el juzgador al negar esa probanza por dos razones, a saber:

La primera, porque dicho elemento de convicción en verdad se tornaba superfluo ante la contundencia de las demás pruebas que daban cuenta de la participación causal del accidentado en su propio daño, en la participación porcentual que este Tribunal le atribuyó en la sentencia proferida el pasado 7 de noviembre; por lo que no anduvo equivocado el juez *a quo* al rechazar esa probanza por superflua, en los términos en que lo autoriza el artículo 168 del CGP.

La segunda, por cuanto el decreto de la prueba encaminada a oficiar con miras a obtener información, se encuentra supeditada a que el interesado haya procurado su recaudo, bien en forma directa, ora mediante derecho de petición.

En efecto, varias disposiciones del ordenamiento procesal civil consagran la carga que en tal sentido le compete al interesado en la probanza; véase, por ejemplo, el numeral 4º del artículo 43 del CGP, que en punto de los poderes de ordenación e instrucción del juez, le asigna el

de “exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada**, siempre que sea relevante para los fines del proceso”; también el numeral 10º del precepto 78, *ídem*, que le impone a las partes y a sus apoderados, “abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos **que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir**”.

Inclusive, el inciso 2º del canon 173 del estatuto procesal civil, dispone que “el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, **directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**”.

Así, si la parte interesada no procuró el recaudo previo de la prueba a través de los mecanismos contemplados por el legislador, no era viable que el juzgador de primera instancia la decretara.

Bastan esas razones para convalidar lo decidido en primer grado; sin costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado Sustanciador,

### **RESUELVE**

**Primero.** Confirmar el auto que en la audiencia virtual de 28 de abril de 2021 profirió el Juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, conforme a lo expuesto.

**Segundo.** Sin costas, en los términos establecidos en el artículo 365 del CGP.

**Tercero.** Por secretaría devuélvase el expediente completo (actuaciones 01 y 02) al despacho de origen.

### **NOTIFÍQUESE**

El magistrado,

Firmado Por:

**Manuel Alfonso Zamudio Mora**  
**Magistrado**  
**Sala 005 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07fbafc1789fd8607330b390492932b3c2d08f7591d2186eb1d738751ba72b4**

Documento generado en 15/12/2021 04:47:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**SALA CIVIL DE DECISIÓN**

<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	:	LIANA AIDA LIZARAZO VACA
<b>CLASE DE PROCESO</b>	:	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	:	ENTRE CAMINOS S.A.S.
<b>DEMANDADO</b>	:	QUALITY LOGISTICS S.A.S.
<b>RADICACIÓN</b>	:	110013103 032 2021 00052 01
<b>DECISIÓN</b>	:	<b>CONFIRMAR</b>
<b>DISCUTIDO Y APROBADO</b>	:	Dos (2) de diciembre de 2021
<b>FECHA</b>	:	Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por parte demandada contra la sentencia anticipada proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**I. ANTECEDENTES**

1. De conformidad con el texto de la demanda, ENTRE CAMINOS S.A.S. promovió proceso verbal de rendición provocada de cuentas contra QUALITY LOGISTICS S.A.S., con el fin de obtener las siguientes pretensiones: (a) ordenar a la sociedad demandada que rinda cuentas sobre los ingresos recibidos provenientes de facturación, pagos realizados a los terceros proveedores por concepto de fletes, pagos de impuestos, pagos de retenciones realizados a los proveedores, pagos de retención en la fuente, pagos de reteica, pagos de otras deducciones como seguros, gastos financieros y otros, demás gastos pagados (laborales, administrativos, etc.), además que se informe el destino de los \$50.000.000 solicitados en calidad de préstamo a la señora Adriana Caballero, la relación de pagos pendientes por realizar para las operaciones desarrolladas en el marco de la Alianza, correspondientes a fletes a proveedores por diferentes conceptos; (b) establecer un término

prudencial para que tales cuentas sean presentadas; (c) advertir a la parte pasiva que, de no rendir las cuentas, la demandante podrá estimar el saldo de la deuda que pueda resultar; y (d) condenar a la demandada en las costas procesales.

2. El libelo introductor se sustentó en los siguientes hechos:

2.1. ENTRE CAMINOS S.A.S. suscribió un acuerdo de colaboración empresarial con QUALITY LOGISTICS S.A.S., el 15 de agosto de 2019, cuyo objeto era *“aunar las capacidades Empresariales, Administrativas, Operativas, Jurídicas y Financieras de sus partícipes, para la ejecución del contrato suscrito por Entre Caminos S.A.S. con Gloria Colombia S.A.”*.

2.2. De mutuo acuerdo y forma verbal, las partes determinaron que tendrían en cuenta las estipulaciones de ese acuerdo para los negocios o contratos posteriores.

2.3. De ahí que la empresa demandada adquiriera la obligación de operar los negocios, mediante el reclutamiento de vehículos, la coordinación y control de la operación de estos y la realización de los pagos de los fletes respectivos, previas deducciones tributarias.

2.4. Para facilitar esta función financiera, la actora dirigió sus ingresos por esos contratos a la parte pasiva. Como contraprestación de la labor de operador logístico con el manejo de caja, QUALITY LOGISTICS S.A.S. participó del 50 % de la utilidad neta de los negocios.

2.5. El extremo activo presentó diferentes clientes posteriores a Gloria Colombia S.A. para cumplir su compromiso, tales como Inver Comer del Caribe, Bavaria a través de sus operadores o UCE, Ventas y Marcas, Corporación Colombiana de Logística, Lexia S.A.S., entre otros.

2.6. En lo referente al manejo financiero de los contratos, la parte pasiva recibió la totalidad de los ingresos provenientes de la facturación, por lo que debía efectuar el pago de los fletes de los vehículos vinculados a las operaciones.

2.7. Al 31 de octubre de 2020 y pese a las múltiples solicitudes de ENTRE CAMINOS S.A.S., la sociedad demandada no había rendido cuentas de los contratos desarrollados en el marco del acuerdo.

2.8. Igualmente, las partes acordaron terminar la alianza entre ellas el 31 de octubre de 2020. Por ello, a partir del día siguiente, la parte actora asumió el manejo contable y la ejecución de los contratos vigentes.

### **La actuación surtida**

3. Mediante auto de 16 de marzo de 2021, el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de esta ciudad admitió la demanda.

4. Notificado del libelo introductor, QUALITY LOGISTICS S.A.S. lo contestó oportunamente, se opuso a las pretensiones y propuso como excepciones perentorias: (i) inexistencia de la obligación de rendir cuentas; (ii) rendición parcial de cuentas; (iii) estimación superflua, no se compadece a la realidad fáctica; y (iv) la genérica.

5. Evacuada la etapa probatoria y surtida la fase de alegaciones, se dictó sentencia en la que se decidió: (a) desestimar los medios defensivos formulados por el extremo pasivo; (b) ordenar a QUALITY LOGISTICS S.A.S. que presente las *“cuentas de acuerdo con las obligaciones y actividades que desarrollaba en el marco del convenio titulado ‘contrato de asociación o cuentas en participación’, suscrito el 16 de agosto de 2019, con los respectivos soportes contables”*; y (c) condenar es costas a la parte pasiva.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA**

6. Los fundamentos del fallo fueron los siguientes:

6.1. En primer lugar, señaló que la rendición de cuentas se solicitó con sustento en el contrato denominado de asociación o de cuentas en

participación, suscrito el 16 de agosto de 2019 entre las partes, cuya relación comercial no se limitó a GLORIA COLOMBIA S.A.

6.2. A continuación, precisó que esa colaboración o alianza empresarial fue aceptada por las partes en este proceso, cuyo documento que la contiene fue aportado con la subsanación de la demanda y no fue tachado de falso por el extremo pasivo, por lo que es auténtico.

6.3. Del mismo modo, el *a quo* puntualizó que el contrato de cuentas en participación es típico y está regulado en la normatividad mercantil, pero como en la titulación se incluyó la expresión “*asociación*” debían analizarse sus estipulaciones, de las cuales concluyó que no se trataba de un contrato de cuentas en participación, sino que, en realidad, correspondía a un contrato atípico.

6.4. En esa medida, de la revisión del clausulado, se infirió que el gestor, ENTRE CAMINOS S.A.S., administró y que QUALITY LOGISTICS S.A.S. operó los contratos objeto de la asociación empresarial y que los asuntos relacionados con la administración de las operaciones, la logística, la información de las facturas y los pagos estaban a cargo de QUALITY LOGISTICS S.A.S.

6.5. Por consiguiente, se infirió que la sociedad demandante sí podía pedirle a la empresa demandada que rindiera cuentas sobre la gestión y la actividad que esta última desarrollaba, dado que realizaba la actividad de recaudar dineros que, posteriormente, serían distribuidos entre esas compañías, de manera que existía legitimación en la causa por activa y por pasiva frente a la obligación de rendir cuentas en desarrollo del contrato atípico de colaboración empresarial. No obstante, se advirtió que en la etapa procesal subsiguiente se establecerá si existe algún saldo a favor de alguno de los extremos del litigio, de conformidad con los debidos soportes que se alleguen.

6.6. Finalmente, en lo referente a los medios defensivos interpuestos por la parte pasiva, se reiteró que ese extremo del litigio sí estaba obligado a rendir cuentas a su contraparte, debido a que el acuerdo de colaboración

empresarial no quedó circunscrito al contrato celebrado con GLORIA COLOMBIA S.A., sino a todos los que surgieron con posterioridad. En adición, frente a la rendición parcial de cuentas se adujo que este proceso no versó exclusivamente sobre la relación comercial con GLORIA COLOMBIA S.A. Por último, con relación a la estimación superflua, se reiteró que dicha excepción era improcedente en razón a que esa temática se debatiría en una la etapa procedimental posterior, de modo que las cuentas estimadas por la parte actora serían sometidas a contradicción.

### III. LA APELACIÓN

7. Admitido el recurso de apelación bajo el régimen previsto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, la parte pasiva lo sustentó oportunamente y presentó los siguientes reparos:

7.1. Sostuvo que se debe revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, se deben acoger las excepciones propuestas. En ese orden, expuso que la demanda presentada por el extremo activo no era clara, coherente y entendible, puesto que daba lugar a múltiples interpretaciones. De ahí que la mención del *a quo* a un contrato de asociación o cuentas en participación suscrito entre las partes sea equivocado, en razón a que las sociedades celebraron un acuerdo de colaboración empresarial.

7.2. Al respecto, destacó que QUALITY LOGISTICS S.A.S., en cumplimiento a dicho acuerdo, puso a disposición de ENTRE CAMINOS S.A.S. los vehículos y asumió los costos y gastos para la operación acordada con GLORIA COLOMBIA S.A.S.; sin embargo, esta última persona jurídica no realizó el traslado de las facturas solicitadas el 15 de marzo de 2021, toda vez que no se le había informado de alguna cesión de crédito realizada por la demandante.

7.3. Aunado a esto, la parte actora no puso a disposición de la demandada el *software* operativo y contable SI&SI para la gestión de los contratos, pese a las diferentes solicitudes que se realizaron para permitir el ingreso a aquella plataforma informática.

7.4. De otro lado, en la demanda se aportó un “*cuadro estimativo de cuentas a favor de ENTRE CAMINOS S.A.S., a cargo de QUALITY LOGISTICS S.A.S.*”, el cual no contiene información clara de los conceptos y valores allí consignados, que confunden al lector con cifras que no se encuentran justificadas ni soportadas.

7.5. También sostuvo que los empleados del extremo activo tenían a su alcance las cuentas que generaban en las operaciones, debido a que en esa empresa existía un Gerente Nacional de Operaciones, lo que demuestra que QUALITY LOGISTICS S.A.S. no generó obstáculo alguno para que la demandante conociera las cuentas de dichas operaciones, máxime que el representante legal de la parte actora envió un correo donde mencionó que había un saldo de \$66.628.717 con corte al 26 de marzo de 2020.

7.6. Por último, en lo referente al contrato de asociación o cuentas en participación, suscrito entre los extremos contendientes el 16 de agosto de 2019, se expuso que la sociedad demandada fue cumplidora de sus obligaciones y que, por el contrario, ENTRE CAMINOS S.A.S. no entregó a la Junta de Asociados los informes mensuales que permitieran hacer los seguimientos a las operaciones realizadas, ni tampoco cedió los derechos económicos derivados de los contratos que celebró con terceros, lo que originó que a la empresa accionada no se le facilitaran los soportes de los pagos hechos a contratistas y terceros.

8. En el término del traslado, la demandante manifestó que en la sustentación del recurso de alzada no se evidenciaba algún argumento legal o probatorio para atacar el fallo de primer grado y, adicionalmente, comoquiera que las razones expuestas por el *a quo* para fundar su decisión están incólumes, tal providencia debe ser confirmada, con la finalidad de que el proceso regrese al juzgado de origen y así inicie el término para que la parte pasiva presente las cuentas correspondientes.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

1. De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte pasiva, la sentencia de segunda instancia se centrará en analizar si, de conformidad con el acervo probatorio, QUALITY LOGISTICS S.A.S. está obligada a rendir cuentas a ENTRE CAMINOS S.A.S. por las actividades y obligaciones derivadas del “*Contrato de Asociación o Cuentas en Participación*”, suscrito el 16 de agosto de 2019 entre las partes.

2. El trámite de rendición provocada de cuentas, se orienta a determinar quién le debe a quién y cuánto, supuesto que nace del contrato, del cuasicontrato o por mandato de la ley.

2.1. Es así como el proceso implica una necesaria administración de bienes, supuesto bajo el cual debe medirse la pretensión que lo originó, cualquiera que sea su modalidad –provocada o espontánea– y, que es materia de un juicio de valor en la sentencia, de conformidad con los artículos 379 y 380 del Código General del Proceso.

2.2. En ese orden, para que lo pretendido pueda ser acogido, la demanda deberá dirigirse contra quien ejerza la condición de administrador de los bienes o negocios ajenos, sea por convención o por mandato legal, y el actor habrá de ser quien la ley o el contrato faculte para exigir las cuentas.

2.3. De no ostentar la calidad de administrador el extremo enjuiciado, esto llevará al fracaso las pretensiones, en atención a los numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia que establecen que la legitimación en la causa es un asunto de índole sustancial, que no solo procesal, y su ausencia llevará a negar las pretensiones.

2.4. Ahora bien, con relación a esta acción declarativa especial, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que tiene las siguientes características:

*Es evidente, como desde antaño lo tiene dicho la Corte, que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto “saber quién debe a quién y cuánto”, “cuál de las partes es acreedora y deudora”, “declarando un saldo a favor de*

*una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo” (Sentencia de 23 de abril de 1912, XXI, 141).*

*De manera que si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento cabe hacerlo en distintas fases, autónomas e independientes, como así se consagra, para cuando hay oposición, en el Código de Procedimiento Civil, antes y después de la reforma introducida por el decreto 2282 de 1989 (artículos 432 y 433, hoy 418 y 419). La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente. De ahí que el numeral 3º del artículo 418, antes artículo 432, establece que “Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, el punto se resolverá en la sentencia...”, y que “si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, “se tramitaran como incidente que se decidirá mediante sentencia, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago” (numeral 4º del actual artículo 418; numeral 3º del artículo 432, anterior)<sup>1.2</sup>*

3. En el caso concreto, de entrada, se observa que los reparos formulados por el extremo pasivo están llamados al fracaso, en atención a que existe una obligación a cargo de esa parte de rendir cuentas comprobadas de su gestión a la demandante por las actividades desarrolladas en el marco del acuerdo de colaboración empresarial celebrada entre aquellas.

3.1. En efecto, del examen de las pruebas documentales recaudadas en este litigio, se extrae que las sociedades ENTRE CAMINOS S.A.S. y QUALITY LOGISTICS S.A.S. suscribieron, el 16 de agosto de 2019, un “*Contrato de Asociación o Cuentas en Participación*”, en donde la sociedad demandante asumió la posición de gestora encargada de la administración y la empresa demandada de asociada responsable por la operación de los contratos<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> El numeral 5 del artículo 379 del Código General del Proceso establece en la actualidad que las objeciones a las cuentas rendidas se tramitan como incidente y se resuelven a través auto, y no por medio de sentencia como lo disponía la legislación adjetiva derogada.

<sup>2</sup> Sala de Casación Civil. Sentencia del 26 de febrero de 2001. Exp. C-5591. M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

<sup>3</sup> Archivo digital denominado 23ContratoAsociacion.pdf del cuaderno principal.

En dicho convenio se estableció que su objeto era *“regular la participación entre EL GESTOR y EL ASOCIADO para desarrollar y explotar el negocio de transporte terrestre de mercancías, almacenaje y otros propios de la actividad logística”*. Asimismo, se pactó que la *“duración de éste (sic) Contrato estará sujeta a la vigencia del convenio entre EL GESTOR y LOS CLIENTES, a partir de la firma del presente”*. Respecto a la retribución de la asociada se estipuló que *“tendrá una participación equivalente al CINCUENTA por ciento (50%) de la utilidad antes de impuestos; con cortes y liquidación con periodicidad mensual”*.

En virtud de ese contrato QUALITY LOGISTICS S.A.S. se obligó a *“operar los contratos objeto del presente contrato de cuentas en participación”, “[r]eclutar, seleccionar y contratar los vehículos, contratistas y proveedores que se vincularán a cada una de las operaciones”, “[c]oordinar, operar y controlar las operaciones derivadas de los contratos suscritos”, “[s]uministrar la información solicitada por los clientes en relación al desarrollo de las operaciones, ya sea que los clientes la soliciten en forma diaria o periódica”, “[s]uministrar la información requerida para la facturación a los clientes en los cortes pactados con estos”, “[s]uministrar la información y soportes para la actualización de la contabilidad” y “[r]ealizar los pagos a los contratistas y proveedores previa recepción de las cuentas de cobro y/o facturas con sus respectivos soportes”*.

A su turno, ENTRE CAMINOS S.A.S. se comprometió a *“[d]isponer todo lo que sea necesario para hacer posible la operación objeto de este contrato”, “[e]ntregar a La (sic) Junta de Asociados, (sic) los informes mensuales y demás soportes que permitan hacer el normal seguimiento a la operación por parte de todos los partícipes”, “[h]acer cesión de los derechos económicos derivados de los contratos suscritos, a favor del ASOCIADO con el fin de que este realice los pagos en forma directa a los contratistas y proveedores requeridos para cada una de las operaciones”, “[d]isponer del personal idóneo, capacitado y necesario para el desarrollo del objeto contractual”, “[a]portar las licencias que permitan el normal desarrollo del objeto del presente contrato”, “[p]oner a disposición del asociado el software operativo y contable SI&SI para el desarrollo, gestión*

*y control de la ejecución del (los) contrato(s)” y “[d]esignar un centro de costo exclusivo dentro de la contabilidad general del GESTOR para el contrato”.*

3.2. De conformidad con el contrato descrito, se deduce claramente que las partes contendientes en este litigio estuvieron unidas por un contrato, en virtud del cual se generó una asociación empresarial entre aquellas para la explotación del negocio de transporte terrestre de mercancías, almacenaje y otros propios de la actividad logística, con la finalidad de repartirse de forma equitativa las utilidades resultantes de esas operaciones.

Del mismo modo, se infiere que la sociedad demandada se encargó de las actividades relacionadas con la operación de los contratos que fueron objeto de la asociación empresarial descrita. Lo cual explica que algunas de las facturas de venta aportadas con la demanda hayan sido expedidas por QUALITY LOGISTICS S.A.S. entre octubre de 2020 y marzo de 2020, en las que aparecen como clientes DISTRIBUCIONES TANA S.A.S., LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., C & R ASOCIADOS S.A.S., TRANSPORTES DE AFÁN S.A.S., QUALITY LOGÍSTICA S.A.S. y LOGÍSTICA INTELIGENTE SOLUTION S.A.S., por los conceptos de *“servicios conexos al transporte”* y *“servicio de transporte”*<sup>4</sup>.

Igualmente, si bien las restantes facturas de venta adosadas con el libelo introductor fueron expedidas por ENTRE CAMINOS S.A.S. durante el periodo comprendido entre marzo y julio de 2020, a cargo de los clientes ALTIPLAL S.A.S., CORPORACIÓN COLOMBIANA DE LOGÍSTICA S.A., LEXIA S.A.S. y BIG DATA TECNOLOGÍA E INFORMACIÓN S.A.S., por el *“servicio de transporte”*<sup>5</sup>, dichos documentos también contienen operaciones de transporte que fueron objeto del contrato de colaboración empresarial celebrado entre los extremos contendientes; circunstancia que no fue desconocida por la parte pasiva, dado que no redarguyó el contenido de aquellos documentos.

---

<sup>4</sup> Archivos digitales denominados 04Factura1.pdf, 05Factura2.pdf, 06Factura3.pdf y 07Factura4.pdf del cuaderno principal.

<sup>5</sup> Archivos digitales denominados 08Factura5.pdf y 09Factura6.pdf del cuaderno principal.

3.3. Por consiguiente, es evidente que QUALITY LOGISTICS S.A.S. está en la obligación de rendir cuentas ante ENTRE CAMINOS S.A.S. por las actividades que se ejecutaron en virtud del “*Contrato de Asociación o Cuentas en Participación*”, suscrito entre esas sociedades el 16 de agosto de 2019, debido a que dicho convenio originó un contrato de asociación empresarial para la explotación del negocio de transporte terrestre de mercancías, almacenaje y otros propios de la actividad logística, a partir del cual se distribuirían las utilidades resultantes de dichas operaciones en un 50 % para cada una de las empresas.

Lo anterior implica que existe una relación jurídica entre las partes en la que se extrae la obligación contractual a cargo de la demandada de entregar cuentas a la demandante, puesto que QUALITY LOGISTICS S.A.S. se comprometió con la operación de los contratos de transporte referidos y, en particular, al suministro de la información para la facturación y para la actualización de la contabilidad, así como la realización de los pagos correspondientes.

3.4. En esa línea de pensamiento, se colige que ENTRE CAMINOS S.A.S. está legitimado para obtener aquellos datos, máxime que, con base en la información de las operaciones de transporte derivadas de la asociación empresarial entre las partes, se ha de determinar las utilidades de tales negocios, las cuales debe ser distribuidas en un 50 % para cada uno de los contratantes. Por ende, es ostensible que se debe establecer cuál es el resultado de aquellas operaciones mercantiles, por medio de las cuentas comprobadas que tendrá que rendir QUALITY LOGISTICS S.A.S. en la siguiente etapa procesal de esta acción declarativa especial, en virtud del contrato de “*Asociación o Cuentas en Participación*” celebrado entre las partes contendientes, de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso.

4. Por otro lado, en lo tocante a los reproches formulados por la parte pasiva en contra de la sentencia de primera instancia, se advierte que no conducen al fracaso de las pretensiones de la demanda, en razón a que:

4.1. Más allá de la denominación del contrato de asociación o cuentas en participación suscrito entre los extremos del litigio, lo cierto es que a partir de las estipulaciones de dicho convenio de colaboración empresarial se deduce que QUALITY LOGISTICS S.A.S. debe rendir cuentas de las operaciones de transporte que se efectuaron en el marco de ese acuerdo.

4.2. Si bien la parte actora adosó con el libelo introductor un documento relativo a la estimación de las cuentas a favor de ENTRE CAMINOS S.A.S. y a cargo de QUALITY LOGISTICS S.A.S., lo cierto es que esa probanza se aportó como sustento de la estimación de lo que consideraba la demandante que le adeudaba el extremo pasivo, tal como lo exige el numeral primero del artículo 379 del Código General del Proceso, sin que dicha estimación corresponda a las cuentas que están a cargo de la parte pasiva, puesto que dicha controversia se dirimirá en la etapa procesal subsiguiente, al tenor de los numerales cuarto, quinto y sexto del artículo citado.

4.3. A pesar de que la recurrente aseveró que el extremo activo ya conoce las cuentas de las operaciones derivadas del contrato de colaboración empresarial, dado que el representante legal de ENTRE CAMINOS S.A.S. envió, el 26 de marzo de 2020, un mensaje de correo electrónico informando que el saldo de cartera era de \$66.628.717 con corte al 26 de marzo de 2020, en realidad dicha comunicación hace solamente referencia a las actividades económicas que se generaron con el cliente GLORIA COLOMBIA S.A.<sup>6</sup>; en cambio, en este proceso se discutió la existencia de obligación de rendir cuentas respecto a otros clientes, tales como DISTRIBUCIONES TANA S.A.S., LEÓN LEÓN E HIJOS S.A.S., entre otros, de acuerdo con las facturas aportadas con la demanda, las cuales no hacen referencia a GLORIA COLOMBIA S.A. De manera que carece de fundamento fáctico ese reparo en razón a la *causa petendi* señalada en el libelo introductor y sus anexos.

4.4. De la misma manera, si la parte pasiva consideraba que la demandante tenía a su disposición las cuentas de las operaciones, debió

---

<sup>6</sup> Archivo digital denominado 36CorreoEnviadoPorRepreLegalEntreCaminos.pdf del cuaderno principal.

demostrar dicha circunstancia a través de los medios de convicción previstos en el ordenamiento adjetivo; sin embargo no adosó prueba alguna que acreditara dicha situación, por lo que incumplió la carga de probar el supuesto de hecho que sustentaba aquella aseveración, al tenor del artículo 167 del C.G. del P.

4.5. Por último, las restantes censuras atinentes al incumplimiento contractual de ENTRE CAMINOS S.A.S. no socavan la obligación de rendir cuentas a cargo de QUALITY LOGISTICS S.A.S., debido a que, de un lado, tales circunstancias no eximen a la demandada de informar, con los respectivos soportes, cuál fue el resultado de las operaciones de transporte que se ejecutaron en virtud del contrato de asociación empresarial entre las partes, y, de otro lado, este proceso verbal de rendición de cuentas no tuvo por objeto la determinación del incumplimiento contractual en que hubiera incurrido alguno de los contratantes, puesto que, se itera, la finalidad de este litigio, en esta etapa procedimental, es establecer si el extremo pasivo está obligado a rendirle cuentas a su contraparte, de conformidad con el artículo 379 del Código General del Proceso, tal como se determinó en esta providencia.

5. Corolario de las consideraciones precedentes, es innegable que las inconformidades propuestas por el extremo activo están llamadas al fracaso. Por ende, se confirmará el fallo de primera instancia y se condenará en las costas de esta instancia a la parte recurrente.

## V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D. C., en Sala Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia anticipada proferida el 11 de agosto de 2021 por el Juzgado Treinta y Dos Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO: CONDENAR** en las costas de esta instancia a la parte demandada.

**TERCERO:** En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho de origen.

La Magistrada Ponente señala como agencias en derecho la suma de \$2.000.000.

**NOTIFÍQUESE,**

**LIANA AIDA LIZARAZO VACA**  
**Magistrada**

**MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ**  
**Magistrada**

**JOSÉ ALFONSO ISAZA DÁVILA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**Liana Aida Lizarazo Vaca**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 008 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

**Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d54d9a839c77b0e7bf9263bcf2778f46ed3cf192e69edd364ed69298e0  
cffd25**

Documento generado en 03/12/2021 06:23:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ - SALA CIVIL**

**Radicación: 033-2013-826-07**

**Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).**

Proyecto discutido en Sala Dual de fecha quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**REF.: PROCESO VERBAL DE LUZ STELLA PEÑA MATEUS Y OTROS CONTRA TRANSPORTE AUTOLLANOS SA Y OTROS.**

**ASUNTO**

Decide la Sala dual el recurso de súplica formulado por el apoderado judicial de la demandante contra la providencia proferida por la Magistrada Sustanciadora, el 19 de octubre de 2021, que declaró inadmisibile el recurso de apelación propuesto contra el fallo de primera instancia por extemporaneidad.

**ANTECEDENTES**

1. En providencia del 19 de octubre de los corrientes la magistrada sustanciadora, resolvió declarar inadmisibile la alzada presentada por la parte actora contra el sentencia de primera instancia, porque ese recurso debió formularse inmediatamente después de pronunciado el fallo, no en los

tres días siguientes a la finalización de la diligencia correspondiente, por lo que, no debió ser admitido en segunda instancia.

2. Inconforme con esa determinación interpuso el recurso de súplica solicitando, se revoque dicha determinación para en su lugar, se ordene admitir el recurso de apelación de sentencia, que presentó por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia en que fue dictada, amparado en lo dispuesto en el numeral 3° del art. 322 del Código General del Proceso.

Refirió que, en la audiencia celebrada por el Juez 51 Civil del Circuito de Bogotá, luego de proferir la decisión, preguntaron “*si tenía alguna manifestación el apoderado de la parte actora*”, habiendo contestado “*ninguna*”, expresión que no es excluyente pues como lo precisó la Corte Constitucional en sentencia SU 418 de 11 de septiembre de 2019, el juez debe interpretar el citado artículo, por tanto, es procedente “*interponer el recurso de apelación dentro de los tres (3) días siguientes a la finalización de la audiencia*”.

## CONSIDERACIONES

El artículo 331 del Código General del Proceso, consagra que el recurso de súplica “***procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la segunda o única instancia...***”

En el presente caso, como quiera que es objeto de súplica la providencia que resolvió sobre la admisión del recurso de apelación, conforme lo dispone el inciso 1° del artículo 311 de la citada codificación, se procederá a su estudio.

De acuerdo con el canon 322 del Estatuto Procesal Vigente, para que el recurso de apelación sea atendido, el apelante debe cumplir ciertas cargas procesales, a saber:

1. **Interposición:** el recurso de apelación se propondrá contra cualquier providencia, así: **a)** Cuando la decisión se profiera en audiencia o diligencia, deberá interponerse de forma verbal inmediatamente después de pronunciada, y el juez resolverá sobre su procedencia al finalizar la audiencia inicial o de instrucción, así no se haya sustentado; y **b)** Cuando la providencia se dicte por fuera de audiencia, deberá interponerse ante el juez que la dictó dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, por estado.

ii) **Formulación de los reparos concretos:** cuando se apela una sentencia, el apelante al momento de formularlo, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

ii) **Sustentación de la impugnación:** será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada, la que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 14 del Decreto 806 de 2020, debe ser presentada por escrito por el inconforme.

En el caso en estudio, se observa que en la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 14 de abril de 2021 por el juez 51 Civil del Circuito, una vez proferida la sentencia en la que resolvió entre otras cosas: “**Primero: Declarar** civil y extracontractualmente responsables de los perjuicios padecidos por los demandantes con ocasión del deceso de la menor Karla Valentina Peña Mateus ocurrida el 06 de diciembre de 2010 a MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS. **Segundo: declarar** que Equidad Seguros Generales esta llamada a responder por los perjuicios correspondientes hasta en la suma de 60 smlmv a

la fecha de esta providencia, conforme a la póliza AA009002. ... **Cuarto:** Como consecuencia de lo anterior **condenar** solidariamente a MANUEL ANTONIO CASTRO CÁRDENAS, TRANSPORTES AUTOLLANOS S.A., GLADYS STELLA SOLANO PIÑEROS a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero por concepto de perjuicios morales:-Luz Stella Peña Mateus la suma de 100 smlmv.-Eudilia Mateus de Peñala suma de 70 smlmv-Valeria Camila Monroy Peña 50 smlmv-Deyanira Peña Mateusla suma de 50 smlmv.-Hildebrando y John Fredy Peña Mateusla suma de 30 smlmv para cada uno.-Bando Felipe Peña Barga y Gabriela Alejandra Peña Barragánla suma de 10 smlmv para cada uno.Parágrafo: El valor del salario para efectos de la cuantificación de la condena será el mínimo vigente para el momento de proferirse esta sentencia. **Quinto: Negar** las pretensiones de la demanda respecto Adispetrol S.A., Seguros del Estado S.A., Alexander Salazar Florez y Jorge Yesith Castiblanco Duran, conforme a lo dicho.

Providencia notificada en estrados a los intervinientes, y que no fue impugnada por el apoderado judicial de los demandantes, toda vez que, una vez el funcionario de primer grado le preguntó, si tenía alguna manifestación respecto de la decisión, respondió “ninguna” (minuto 29 – carpeta audiencia 13-14Abril del expediente digital).

De igual manera, en la respectiva acta se dejó constancia que, solamente los demandados Transporte Autollanos SA y La Equidad Seguros General Organismo Cooperativo, habían interpuesto recurso de apelación.

Las decisiones adoptadas se notifican en estrados.

**NOTA 3.** Los apoderados judiciales de AUTOLLANOS S.A. Y LA EQUIDAD SEGUROS interponen recurso de apelación que sustentarán dentro de los 3 días.

El abogado que representa a los demandantes el 19 de abril de 2021, envió al buzón electrónico del juzgado memorial denominado, “recurso de apelación contra la sentencia de 1ra instancia”, aduciendo que estando dentro del término previsto en el inciso segundo del numeral 3° del art. 322 del C.G.P., interpone recurso de apelación contra el

proferido el 14 de abril de 2021, exponiendo de manera breve los reparos concretos a la decisión.

Así las cosas, es claro que el censor no formuló el medio de impugnación en la oportunidad prevista por el numeral 1° del art. 322 Ibidem, toda vez, que el legislador fue claro en establecer que, cuando la providencia se profiere en diligencia, inmediatamente luego de pronunciada el apelante debe interponer el recurso de manera verbal, y de las actuaciones surtidas en esa etapa, se advierte que en la audiencia de instrucción y fallo celebrada el 14 de abril de 2021, una vez notificada la decisión, el apoderado de los demandantes expresó no tener ninguna manifestación respecto de la misma, y en el acta quedó anotado que fueron los demandados quienes la apelaron; por tanto, no es procedente dar trámite al escrito (recurso de apelación), presentado por el inconforme el día 19 de ese mes y año, tres (3) días después de proferida la sentencia, toda vez que, esa posibilidad fue instituida cuando la providencia se dicta por “*fuera de audiencia*”, evento que no acontece en el presente caso.

Finalmente se precisa, que contrario a lo afirmado por el inconforme, la jurisprudencia constitucional citada, no puede aplicarse al caso en estudio, toda vez que, la misma hace referencia al alcance del artículo 322 del C.G.P., en especial frente a lo preceptuado en su numeral 3°, esto es, con relación “a la forma y oportunidad en que debe **sustentarse** el recurso de apelación de una sentencia por parte del recurrente y a las hipótesis en que los jueces de primera y segunda instancia proceden a declararlo desierto<sup>1</sup>”, más no, a la oportunidad para formular ese medio de impugnación.

Ante este panorama, se confirmará la decisión emitida por la Magistrada Ponente.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional sentencia SU 418 de 11 de septiembre de 2019

En virtud de lo expuesto **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Dual de Decisión,**

**RESUELVE**

**Primero: Confirmar** el auto de 19 de octubre de 2021, proferida por la Magistrada Liana Aida Lizarazo Vaca, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**Segundo:** Sin condena en costas procesales por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARTHA PATRICIA GUZMAN ALVAREZ**  
**Magistrada**

**JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA**  
**Magistrado**

Firmado Por:

Martha Patricia Guzman Alvarez  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 012 Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

**Jose Alfonso Isaza Davila**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 018 Civil**  
**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd1d74971b8904b2bda938f1e6855f514f78d8da5469cc4a045f6717fdaf78b**

Documento generado en 15/12/2021 10:08:32 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Radicado: Pertencia No. 11001 31 03 033 **2014 00085 01**  
Proceso: María Yolanda Gutiérrez Fajardo vs. Herederos de Israel Fajardo.  
Asunto: **Apelación de auto que declara infundada nulidad.**

1. Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por los herederos determinados de Israel Fajardo Suárez contra el auto proferido en audiencia de 15 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, en el que se declaró no probada la petición de nulidad que formularon por indebido emplazamiento.

2. Para dar solución, el tribunal destaca que no puede llamarse a duda que el cabal ejercicio del derecho de defensa depende de la debida notificación del demandado<sup>2</sup>, acto incrustado entre las garantías que componen el derecho fundamental al debido proceso, todo lo cual es de tanta obviedad que de suyo releva de más motivación que memorar los principios que, en aras de la regularidad del trámite, deben advertirse para que un defecto tenga alcances anulatorios.

Al respecto, de antaño la Jurisprudencia ha dejado en claro que existen unos “*principios básicos reguladores del régimen de nulidades procesales*”, compuestos por la especificidad, protección y convalidación: “*Fúndase el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de*

---

<sup>1</sup> Asunto repartido al magistrado sustanciador el 10 de septiembre de 2021.

<sup>2</sup> “... Como lo ha sostenido la Corte, es bien sabido, que la finalidad de la primera notificación en juicio a la parte demandada es la de hacerle saber el contenido de la demanda contra ella entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada, de donde se sigue que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito” (CSJ, fallo 11 marzo 91).

*estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; consiste el segundo en la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad; y radica el tercero en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o implícito del litigante perjudicado con el vicio”<sup>3</sup>.*

3. En el presente caso, la petición de nulidad se basó en la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P., que se estructura *“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes...”*.

Repara el extremo apelante en que el juez erró por *‘violación del derecho sustancial’* y en específico de los artículos 133 y 293 del Cgp, puesto que la demandante reconoció en el interrogatorio que conocía la casa de sus abuelos ubicada en el municipio de Santa Sofía (Boyacá), lugar donde se podía encontrar, cuando menos, a María del Carmen Valderrama y Carlos Augusto Fajardo Valderrama; que la dirección está en un pueblo pequeño en el que es fácil conocer *‘a todo mundo’*; persona (actora) que también reconoció que todos los herederos determinados son de la municipalidad en mención.

En síntesis, considera que se debió intentar la notificación en la casa que se encuentra en el municipio de Santa Sofía y que hubo una errada apreciación de las pruebas, habida cuenta que: los herederos determinados en el interrogatorio de parte relataron que algunos han

---

<sup>3</sup> CSJ, Sentencia de 5 de diciembre de 1975.

vivido en el aquél pueblo, el cual la demandante conoció cuando era pequeña; la dirección nunca cambio; María Yolanda Gutiérrez Fajardo fue quien se aisló, amén que todos reconocieron ser docentes y pertenecer a una cooperativa, lo que daba lugar a la ubicación de los demandados.

3.1. Para el tribunal de lo actuado no logra deducirse que María Yolanda Gutiérrez Fajardo haya suministrado información falsa o que conociera el lugar donde hubiera podido encontrarse a los ahora recurrentes, de lo que se sigue que tampoco existe la aducida interpretación errada de los artículos 133 y 193 del Cgp.

En primer lugar, porque del interrogatorio de parte rendido por la demandante no emergió declaración favorable a los demandados en punto al comportamiento desleal que se le enrostró, puesto que al absolver las preguntas que se le formularon fue enfática en decir que desconocía para el momento de la demanda, como a la fecha de su declaración, del domicilio donde se pudiera ubicar a los continuadores jurídicos de Israel Fajardo Suárez; agregó que solo tuvo contacto con algunos de ellos para el año 2018, esto es, cuando ya se había formulado la demanda y vinculado a los herederos mediante curador ad-litem.

Por demás, en lo que se refiere al conocimiento que pudo tener frente a la posible notificación personal en el Municipio de Santa Sofía, destacó que su madre y abuelos son oriundos de esa región, pero que desconocía la dirección exacta donde pudiera encontrar a su contraparte; que fue al pueblo de entrada por pasada porque su padre la llevaba cuando era pequeña. En suma, de su ponencia no se puede extraer con absoluta certeza que hubiera ocultado información de cara a lograr la intimación directa del auto admisorio de la demanda, o que supiera de un lugar preciso a donde dirigir las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del Cgp,

puesto que el solo hecho de conocer la municipalidad y el origen de los demandados no daba lugar a una dirección precisa a dónde dirigir el citatorio y el posterior aviso.

De otro lado, se precisa que las afirmaciones hechas por los demandados que fueron interrogados en la misma audiencia<sup>4</sup>, de ningún modo pueden obrar en su beneficio a manera de único medio de convicción que respalda la causal de nulidad invocada, porque ello sería tanto como avalar a los recurrentes la creación de su propia prueba, por supuesto que en dicho contorno soporta una mengua relevante la credibilidad e imparcialidad de la simple declaración de parte (*cf.* inciso final artículo 191 Cgp). Por último, lo que dijo el testigo Yesid Gutiérrez Murillo no es un asunto que haya sido puesto de presente en el recurso, lo que impide hacer algún tipo de valoración, dada la restricción prevista en el artículo 328 *ibídem*.

Así las cosas, es claro que el emplazamiento fue practicado en legal forma, lo que conlleva a que la decisión apelada habrá de confirmarse, pues no se aprecia yerro alguno en punto a la notificación de los herederos del propietario inscrito en la tradición del inmueble objeto del proceso de pertenencia, de suerte que no existe motivo que conlleve a invalidar todo lo hasta aquí actuado.

Y es que en verdad, dada la afirmación de la actora en el sentido de ignorar el asiento de residencia, trabajo o paradero de los accionados, sobrevino que el a-quo ordenara el emplazamiento, cumpliendo éste con lo exigido por el artículo 293 del Cgp, en cuanto a su contenido, día de la

---

<sup>4</sup> De los cuales se hacen varios reparos, tales como: que los herederos determinados en el interrogatorio de parte relataron que algunos han vivido en el aquél pueblo y la demandante lo conoció cuando era pequeña; la dirección nunca cambio; María Yolanda Gutiérrez Fajardo fue quien se aisló, que todos reconocieron ser docentes y pertenecer a una cooperativa, lo que daba lugar a la ubicación de los demandados.

publicación y medio de comunicación empleado, habilitando así la defensa del curador designado.

4. Por tanto, se confirmará la providencia cuestionada.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto apelado, dictado en audiencia de 15 de diciembre de 2020 por el Juzgado 51 Civil del Circuito.

### **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**

El Magistrado,

**GERMÁN VALENZUELA VALBUENA**

*Rdo. 11001 31 03 033 2014 00085 01*

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 019 Civil Familia  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df6aece47d383c7a1d82c610d81a3e66c4d9009a6da279186ed0a1e81cdee962**

Documento generado en 15/12/2021 04:40:32 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

*Bogotá D. C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).*

*REF: EJECUTIVO SINGULAR iniciado por MARCO LEÓN BIBAS SILVERA contra ISAAC MILDENBERG y OTROS. Exp. 2017-00175-01.*

*Revisado el expediente, se evidencia que si bien la demandada apeló la decisión del 25 de febrero del 2020, mediante la cual se negaron algunas pruebas, lo cierto es que no se hizo reparo alguno del cual se pueda inferir los motivos de inconformidad.*

*En efecto, el artículo 322 del Código General del Proceso, establece que “en el caso de apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso **podrá** sustentarse al momento de su interposición”, de no ocurrir así, culminado el acto procesal en mención cuenta con tres (3) para dar a conocer los fundamentos de la discrepancia y, a renglón seguido destaca la norma que en caso de no procederse así, será declarado desierto el medio de impugnación.*

*En el caso examinado téngase en cuenta que al momento de apelar la decisión, la demandada se limitó a referir<sup>1</sup> “difiero de los argumentos que se esbozaron para no decretar todas las pruebas que se solicitaron (...)”, y posterior a ello, esto es, luego de la notificación del auto de fecha 9 de noviembre del año en curso que rechazó la reposición, tampoco hizo pronunciamiento alguno, dentro de la oportunidad que concede el canon antes indicado.*

*En esas condiciones se dispone:*

*1.- Declarar **DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la decisión proferida el 25 de febrero de 2020.*

---

<sup>1</sup> Archivo 82. Exp. Digital.

2.- Ordenar *DEVOLVER* de manera inmediata las presentes diligencias al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**



**JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS**  
MAGISTRADO

---

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

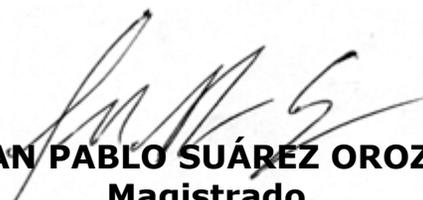
**11001-31-03-019-2018-00222-02**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Previamente a resolver lo que en derecho corresponda frente a la admisibilidad de la alzada interpuesta contra el fallo emitido por la juez de primer grado, se ordena que, por Secretaría, se oficie al Juzgado Diecinueve (19) Civil del Circuito de esta ciudad, a fin de que, de forma inmediata, allegue a esta Colegiatura el archivo contentivo de la sentencia proferida por la funcionaria *a quo*, toda vez que revisados, en su integridad, los archivos contenidos en el link del expediente electrónico remitidos al Tribunal para dirimir la apelación interpuesta por la parte actora, se echa de menos la mencionada pieza procesal.

Atendido el indicado requerimiento, la actuación de marras ingrese al despacho para lo pertinente.

**Cúmplase,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

**11001-31-03-019-2018-00318-02**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Sería la oportunidad para entrar a resolver la reposición interpuesta por el extremo demandante contra el auto emitido por este Despacho el día 6 de octubre de 2021, dentro del asunto del epígrafe, si no fuera porque revisada información allegada por el Juzgado Veinte (20) Civil del Circuito de Bogotá se advierte que no se hizo referencia alguna en relación con la apelación aparentemente presentada por el aquí recurrente.

En ese sentido, se ordena que, por Secretaría, se oficie a dicho estrado judicial, a fin de que, de forma inmediata, informe y certifique si el extremo demandante formuló, tempestivamente, el recurso de impugnación contra el fallo dictado por ese despacho el día 30 de noviembre del año 2020, y, en consecuencia, allegue a esta Colegiatura el respectivo escrito confutatorio, con la constancia de haber sido incorporado en oportunidad a las diligencias, durante el curso de la primera instancia.

Lo anterior, también obedece a que el apoderado de la parte demandante arrió al recurso de reposición incoado soporte de la manifestación de los reparos elevados el día 9 de diciembre de 2020, a las 3:45 P.M., sin que dicho escrito obre en el expediente electrónico al que tiene acceso este Tribunal.

Atendido el memorado requerimiento, ingresen las diligencias al despacho para adoptar la decisión correspondiente.

**Cúmplase,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado**

**República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.  
SALA CIVIL**

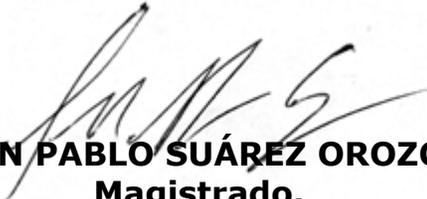
11001 31 99 001 2021 29455 01

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la actuación proveniente de la Superintendencia de Industria y Comercio para resolver sobre la admisibilidad de la alzada interpuesta contra el fallo dictado por la mencionada delegatura, se advierte que, pese a que inicialmente fue requerido verbalmente para que se diera acceso completo a la actuación surtida en primera instancia, en el expediente electrónico puesto a disposición de este Tribunal no reposa la audiencia judicial en la que se escucharon los alegatos de las partes, se dictó la respectiva sentencia y se manifestaron los reparos contra la misma.

Por lo anterior, se **REQUIERE ENÉRGICAMENTE** a la citada Superintendencia para que, previa verificación de la completitud del expediente, proceda a la remisión **INMEDIATA** del proceso de la referencia, con el propósito de tener acceso integral a las piezas echadas de menos- las cuales resultan necesarias en esta instancia, y, en lo sucesivo, se abstenga de volver a incurrir en dicha conducta obstructiva, so pena de poner en conocimiento de las autoridades correspondientes dicho comportamiento irregular.

**Cúmplase,**

  
**JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**  
**Magistrado.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno.

**RAD. 110013103 007 2016 00538 01**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia dictada el 7 de octubre de 2020 por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá; pero, revisado el expediente se advierte que en el archivo denominado “*01CuadernoPrincipalDigitalizado*”, de la carpeta de primera instancia del expediente digital, aparecen las actas de audiencia de 28 de febrero de 2018<sup>1</sup>, 20 de febrero de 2019<sup>2</sup> y 10 de abril de 2019<sup>3</sup>, llevadas a cabo ante el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bogotá, pero **no** los archivos que contienen las audiencias.

Como quiera que los archivos aludidos son parte del expediente y se requieren para proferir la decisión que en esta instancia corresponda, por Secretaría remítase el expediente al

---

<sup>1</sup> Ver folios 247 a 249.

<sup>2</sup> Ver folios 450 y 451.

<sup>3</sup> Ver folios 477 a 479.

Juzgado de origen para que se sirva complementarlo y reenviarlo en integridad.

**CÚMPLASE.**

**JESÚS EMILIO MÚNERA VILLEGAS**

**Magistrado**

<https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/des07ctsbtacendojramajudicialgovco/layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fdes07ctsbtacendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FDatos%20adjuntos%2FCIVIL%2FAPELACI%C3%93N%20SENTENCIAS%2F2021%2F073%2E%20007%202016%2000538%2002>

Firmado Por:

Jesus Emilio Munera Villegas  
Magistrado  
Sala Civil  
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 391bd999aabaf3c07375c42d25fd9bc90aaa1b549abec1d2a32dfba72696d4d6

Documento generado en 15/12/2021 04:22:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>